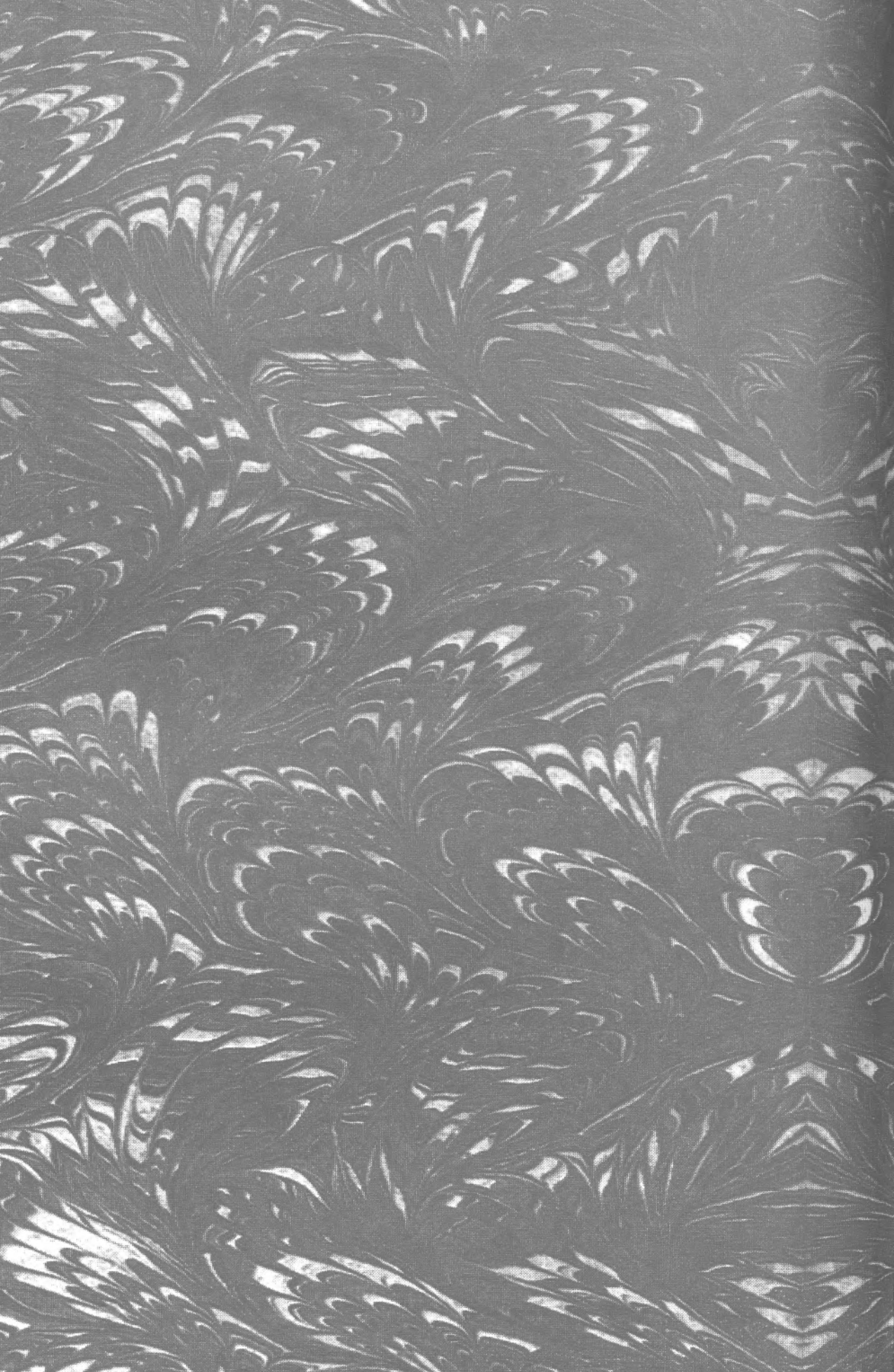




MANRIQUE



GAMAZO 27 TF 306945 VALLADOLID



592
CAS
act

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Á PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR

CORTES CONVOCADAS PARA MADRID EN EL AÑO DE 1623

TOMO TRIGÉSIMO NOVENO

QUE COMPRENDE LAS ACTAS

DESDE EL DÍA 4 DE JULIO HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 1623



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

Impresor de la Real Academia de la Historia.

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29.—TELÉFONO NÚM. 991

1916

R. 23524

G. e. CATO 28065

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN EL AÑO 1623

(Continuación.)

EN MADRID A 4 DE JULIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Luis Caja, Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Damian de Torres dijo que estando tomando el fresco anoche tres deste mes hacia Leganitos, salieron a el quatro hombres que el vno parecio ser alguacil de Corte y llamarse Francisco Gutierrez; y avnque les dijo era procurador de Cortes de Cuenca, sin darle ocasion le lleuo ante el alcalde

Sobre auer preso a un cauallero procurador de Cortes de Cuenca.

Don Miguel de Cardenas, el qual, no obstante que le dijo tambien hera procurador de Cortes, le hiço poner en la carcel publica, donde estubo la noche pasada, y auriendose uisitado oy le hecharon libre, avnque los mesmos interesados que se allaron con el alguacil, que eran corchetes y agregados suos, agrauaron el caso y digeron lo que no auia pasado, y pues se hecho luego fuera sin diligencia ninguna, se podia enterar el Reino quan poca ocasion dio; que daua quenta para que uea lo que en este negocio se deue hacer, con que se fue fuera.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid, y el Señor Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Idem y resolu-
cion.

Trato el Reino de lo que seria uien hacer en la prision que el Señor Damian de Torres a dicho se le hiço y se boto y acuerdo por maior parte que se nombren quatro caualleros comisarios que abisen al Señor Presidente de Castilla y le signifiquen lo sucedido y le supliquen aga la demostracion que el caso pide, pues quando vbiera causa para proceder contra vn cauallero procurador de Cortes no se le auia de poner en la carcel; y siendo necesario ablen a Su Magestad y al Señor Conde de Oliuares y agan todas las demas diligencias que fueren menester para que se consiga lo que se pretende.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Blas Aluarez Afonso, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Gonçalo Daça, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Luis Caja, Don Pedro de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon digeron que se nombren dos

caualleros comisarios que ablen al Señor Presidente de Castilla y le signifiquen lo sucedido, y en nombre del Reino le supliquen aga la demostracion que el caso pide, pues quando vbiere causa para proceder contra vn cauallero procurador de Cortes no se auia de poner en la carcel.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que los comisarios agan todas las diligencias conuinientes al caso y para que tenga efeto lo que se pretende sin boluer al Reyno. Idem.

Botose sobre nombrar quatro caualleros comisarios que executen el acuerdo de arriua, y salieron nombrados por mayor parte los Señores Don Juan Temiño y Don Luis de Guzman. Idem y dos commissarios.

Acordose de conformidad sean los otros dos caualleros comisarios los Señores Conde de Alcaudete y Don Iñigo Lopez de Salcedo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y otros dos commissarios.

EN MADRID A 4 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez Afonso, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill Thomas, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria;

Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en las Juntas de tres deste mes de Jullio en la tarde y oi por la mañana, quatro del dicho.

Comissarios para tomar cuenta a los que lo an sido de las dos fiestas vltimas.

Acordose sean comissarios los Señores Don Juan de Soria Uera y Diego Gutierrez de Montaluo para tomar la cuenta del gasto hecho en las dos vltimas fiestas que [a] auido en la plaça Mayor desta uilla, la primera de toros y la segunda de toros y cañas, de que an sido comisarios los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Luis de Guzman, Damian de Torres.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Botose sobre el medio del emprestido general.

Boto el Reino de si aprouaua o reprouaua el medio del emprestido general para el seruicio de Su Magestad o lo que comberna hacer, de que se trato en las Cortes de mill y quinientos y setenta y nueue años, que es para lo que oy esta llamado, y se hizo en la forma siguiente.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Rui Diaz de Pineda, Don Juan de Soria Uera, Don Alvaro de Cosio, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, dixeron que reprueuan el medio del emprestido general para que no se trate del.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez Afonso, Don Iñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo,

Don Diego Enrriquez, digeron que por aora reprouauan el medio del emprestido general propuesto en las Cortes del año de mill y quinientos y setenta y nueue en la forma y con las condiciones que esta propuesto en dichas Cortes.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, el licenciado Diego de Soto, digeron que este medio se apunte. Idem.

Los Señores Don Antonio Camargo, Don Pedro Mesia de Touar, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas digeron que aprouauan y aprouaron el medio del emprestido general para vsar del en la cantidad y con las condiciones, asi en lo principal como en su execucion que pareciese al Reino, y reprouauan y reprouaron la forma y la dispusicion propuesta en este medio por el Reino en las Cortes del año de mill y quinientos y setenta y nueue por las razones y fundamentos dados por los Señores de la Junta de Cortes a que se refieren, y esto es su parecer. Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill Thomas, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Bega, digeron que el emprestido general propuesto al Reino tiene en si mui grandes inconuenientes en su execucion, como en la dispusicion del por ser contribucion particular y no general, y los seruicios que se an de hacer a Su Magestad an de contribuir en ellos todos estados y toda suerte de gentes, cada vno segun su caudal, y porque contiene en si gran desigualdad respeto de pagar los grandes señores y personas mui poderosas mui poca cantidad segun sus fuerças, y de que los que tienen ducientos ducados de gasto cada año que podria ser no tenerlos de caudal estan obligados a contribuir, y porque esta contribucion no es boñtaria, sino forçosa, y nunca en contribucion personal a pa- Idem.

gado cosa alguna la nobleza, sino en las sisas que se an impuesto en mantenimientos, y porque su execucion parece imposible respeto de auerse de hacer baluacion de las haciendas, cosa sugeta a muchos agrauios porque no es la decima parte de los vecinos que ay en estos Reinos la que a de contribuir, y porque la experiencia ha mostrado en el emprestido boluntario que se hiço a los Señores Reyes predecesores de Su Magestad, en este genero de paga se hacen muchas bejaciones y molestias a los vasallos, y que qualquier contribucion por sisa es mas suaue y igual y de menos incombinientes, como lo uieron y consideraron los Señores de la Junta que por estas raçones y por otras muchas que consideraron, tomaron resolucion de que no se vsase deste medio conforme a lo qual son en reprobuarle como lo a botado el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dijo que no auiendo de dotarse los Erarios de la veintena parte, es de parecer que se doten y funden deste medio propuesto, y le aprueua por tal por aora con las condiciones que el Reino pusiere, no auiendo otro mejor.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que por las raçones referidas por los caualleros que an botado en este negocio, y porque la causa principal para que se proponia el emprestido en las Cortes de mill y quinientos y setenta y nueue era para el desempeño de los juros y oi ni su Magestad la propone ni el Reino por aora insta en ella parece que vsa la maior congruencia del emprestido y asi lo reprueua y no uiene en el.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que por las raçones que a dicho el Señor Don Antonio de Boorques en su boto y por el nombre que tiene este seruicio de emprestido, no teniendo

ni sauiendo en ningun tiempo de donde poderle boluer a las personas que le hicieren, es del parecer del Señor Don Juan de Castro.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que avnque el Reino no esta con fuerças para ponersele cargas nuevas, pero que supuestas las necesidades que de parte de Su Magestad se an representado y que es forçoso acudir, si no al remedio de todas por lo menos a lo que alcança con las pocas fuerças con que el Reino se alla, y que el deseo de hacerlo asi y acertar a seruir a Su Magestad con el mayor aliuio de sus vasallos que sea posible, se conoce mui bien del cuidado con que el Reino a buscado y busca en sus libros capitulares los seruicios y aruirtios propuestos en otras ocasiones, el que aparezca mas suaue o menos perjudicial con que el Reino que oi esta junto en Córtes sirua a Su Magestad, y de los que hasta oy a uisto le parece mas a proposito el de que se trata, si uien es uerdad que no lo juzga por igual, que es a lo que se deuia mucho atender, porque conforme a lo propuesto el que menos a de pagar son cinquenta ducados y el que mas trecientos, auiendo mucha distancia de la posibilidad del vno a la del otro, porque el grande o titulo mas descansado del Reino biene a pagar trecientos ducados quando paga cinquenta el que se juzgare que con su industria y ocupacion de su persona gana cada año ducientos, demas de lo qual no le parece cierto ni seguro el modo de juzgar la hacienda de vno por lo que gasta con su persona y criados, porque la experiencia muestra lo contrario, y se toca cada dia con las manos que el que gasta menos es mas rico, y que muchos por obstentacion gastan mas de lo que tienen y pueden, y asi reformandose en quanto fuere posible las dos cosas referidas, es en aprouar el dicho seruicio, consultandose primero con la ciudad de Toledo, por quien

Idem.

tiene boto en estas Cortes, para que lo decida, determine y acuerde, a cuyo parecer y decision se remite, porque avnque el poder que tiene de la dicha ciudad para asistir en estas Cortes en su nombre, y de todas las demas ciudades, villas y lugares de su prouincia por quien abla en Cortes, es libre, llano, bastante, sin limitacion ni reserua alguna para poder conceder a Su Magestad todos y qualesquier seruios y donativos que le pareciere, considerando que la dicha ciudad con su acostumbrado amor y fidelidad es la primera destes Reinos que acude a todas las cosas del seruios de Su Magestad, por su boto le remite la aprouacion deste seruios con las condiciones siguientes: La primera que todo lo que montare este seruios se combierta en poner caudal para los Erarios que Su Magestad manda hacer en estos sus Reinos, cuya fundacion promete buenos efetos. Lo segundo que la dicha fundacion, administracion y superintendencia de todas las cosas de los dichos Erarios se han de hacer por mano del Reino o de sus comisarios, y esto da por su boto consultiuo a la dicha ciudad de Toledo.

Idem y resolucion.

Regulados los botos salio por maior parte que se reprueba el dicho medio del emprestido.

Protesta de vn procurador de Cortes de Madrid de la forma que a de botar el seruios de Su Magestad.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que hacia la mesma protesta de que lo que se tratare, confiriese y botare, sea por boto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, segun y en la forma que lo hiço el Señor Don Antonio de Boorques en diez y siete de Junio deste año.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Iñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de quatro deste mes de Jullio, en la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Bega, por Valladolid.

Viose vna peticion de los seis porteros de Camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, en que suplican el Reino les aga merced de segunda ayuda de costa, en consideracion de lo que siruen, y se boto por botos secretos si se les daria o no, y salio por mayor parte que se les dé. Ayuda de costa a los porteros que siruen las Cortes.

Acordose de conformidad se den doce mill marauedis de ayuda de costa a los dichos seis porteros de Camara que siruen estas Cortes, en consideracion de lo que siruen al Reyno. Idem y que se les dé.

Acordose de conformidad se dé al portero del Señor Presidente de Castilla otra tanta cantidad de ayuda de costa como toca a cada vno de los porteros que siruen estas Cortes Idem al portero del Señor Presidente de Castilla.

de los doce mill maravedis que oy se les a dado de ayuda de costa.

Entraron los Señores Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Sobre ofrecer Juan Fernandez dar 5.000 ducados para pagar vnas propinas.

Los caualleros comisarios de las dos fiestas vltimas que [a] auido de toros, digeron que para pagar las propinas de la fiesta vltima, y tambien las luminarias generales que vbo la vispera del Señor San Pedro pasado de este año auian buelto [a] ablar al recetor Juan Fernandez para que diese el dinero que vbiese menester, y ofrecia dar cinco mill ducados, dandole poder para cobrarlos de la consignacion que el Reino tiene en las alcaualas de la ciudad de Seuilla para sus gastos, del tercio de fin de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y veynte y dos, y con que se fenezcan las quantas de su cargo de recetor del Reino y se uean las fianças que tiene dadas, y lo que se le deuiere se le consigne en lo mas pronto que vbiere, de forma que se le dé de lo que vbiere del tercio de Agosto deste año, y lo que faltare, del tercio de Diciembre del, donde lo escogiere como se a hecho siempre y parecera por acuerdos del Reino, y confirio sobre lo que en ello seria uien hacer, y se boto y no salio por mayor parte cosa alguna.

Idem y que no se acete la oferta de Juan Fernandez.

Luego acordo el Reino de conformidad que no se acete la oferta que el dicho Juan Fernandez hace y que en todo lo demas se cumpla lo acordado por el Reino.—Raphael Cornejo.
(Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez Afonso, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de esta mañana cinco de Jullio. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo uisto el Reino que en las Cortes de mill y quinientos y setenta y nueue se trato de imponer algo en el papel para el seruicio de Su Magestad, y que se respondio por los Señores de la Junta de Cortes en el emprestido que se propuso juntamente con el del papel, que no combenia se tratase mas deste medio del papel porque lo tubieron por insuficiente y incapaz para lo que se pretendia, y entendido que en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete se trato tambien de imponer

Se bote a 7 de Jullio el medio del papel.

algo en el dicho papel y en el impreso que entrase fuera de estos Reinos, y en el destaça, se confirio sobrello y se boto y acuerdo por mayor parte que se bote el uernes siete deste mes en cumplimiento del acuerdo que el Reino tiene hecho, y entonces se uera lo que comberna preuenir y hacer en caso que se aprueue este medio del papel.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uera, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Christoual de Moya, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez Afonso, Don Juan de Uega.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Christoual de Coualeda, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron que les parece que por no estar en los libros el aruitrio del papel dispuesto de manera que se pueda hacer computo de su balor, les parece se nombren dos caualleros comisarios que informandose por mayor de la cantidad del papel que entra en estos Reinos, asi en blanco como impreso y destaça, y de los incombinientes que podia tener el imponer alguna imposicion sobre ello para que traigan relacion de todo el Reino y con mas conocimiento de causa el uernes por la tarde siete deste mes que es dia señalado que tiene el Reino para aprouar o reprouar este arbitrio, pueda hacer lo que juzgare mas combiniente.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauajal, dige-

ron que para mañana jueves seis deste mes se traigan y bean en el Reino todas las conferencias que se an hecho en el Reino y que se an tomando algunas resoluciones en raçon del aruitrio del papel, y señalado todo lo que ay escripto en los libros sobre el, y en particular lo que toca en las Cortes del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete, que se nombren quatro caualleros comisarios que se informen de los caualleros que fueron procuradores de dichas Cortes comisarios deste aruitrio y de los papeles que hicieron sobre ello, y se los pidan, y que asimismo traigan relacion al Reyno, en la mejor forma que puedan, de la cantidad de papel blanco y impreso y destaça que parece se gastara en el Reino cada año, y que para este termino es breue si este aruitrio se aprouare, pasen adelante con su comision para que, al tiempo que el Reino vbiere de tomar resolucion en el seruicio que a de hacer a Su Magestad, puedan informar al Reino de lo contenido en este boto.

El Señor Diego de Soto dijo que se guarden los acuerdos del Reyno y que al igual se uayan uiendo otros aruitrios para que cada vno destos caualleros recorran la memoria dellos. Idem.

Acordose de conformidad que para mañana jueves en la tarde, seis deste mes, se traiga lo tratado y acordado en las Cortes pasadas, en raçon del medio del papel.—Raphael Cornejo. Idem y que se traiga lo que aya de Cortes pasadas.
(Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez Afonso, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de

Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uerà, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de cinco deste mes de Jullio en la tarde.

Embia el Señor Presidente de Castilla relacion del estado de la Hazienda Real.

Raphael Cornejo, secretario de las Cortes, dijo que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado vn billete con la relacion del estado de la Real Hazienda, segun lo auia dado el Consejo de Hacienda, el qual se leyo y es como se sigue:

El papel incluso contiene el estado de la Hacienda Real como le a dado por relacion el Consejo de Hacienda. Vuestra merced lo lleuara al Reino para que se bea en el que de todo entiendo, que ba raçon como se pidio.—Dios guarde a Vuestra merced.—De casa, cinco de Jullio de mill y seiscientos y veinte y tres.

Idem.

Leyose la relacion que el Señor Presidente de Castilla embio al Reino del estado de la Real Hacienda, señalada de las rubricas del Señor Presidente y de Hacienda y de los Señores del Consejo della, que es la siguiente:

Relacion del estado y empeño en que se alla la Real Hacienda de Su Magestad.*Empeño y estado en que se allan las rentas
y seruicios Reales y flotas.*

Monta el balor de todas las alcaualas y tercias ieruas de las tres Ordenes y demas rentas arrendables incluso en ello los maestrazgos de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara, 5.351.169 ducados, y todo lo que rentan cada año las dichas alcaualas y tercias y ieruas de las Ordenes y rentas arrendables del Reino, esta situado y bendido a juro, y mas de 380.000 ducados de renta al año mas de lo que balen y dejan de cauer en ellas, ecepto las de los maestrazgos de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara, en que ay 39 quentos 250.000 marauedis de finca, avnque tambien está empeñado todo por el tiempo y en la forma que se dice en la partida siguiente: Y segun a escrito el administrador general de los almojarifazgos y otros administradores de otras rentas, se entiende dejara de cauer por causa de las vltimas prematicas, vna mui gran suma, que a los precios que estan bendidos los dichos juros, montara el dicho empeño 115.000.000 poco mas o menos.. 115.000.000

Alcaualas y tercias y demas rentas arrendables.

Las rentas de los maestrazgos de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraba y Alcantara

Maestrazgos,

están arrendadas y consignadas a los Fucares hasta el año de 625, en precio de 110 quentos 500.000 maravedis al año, sobre las cuales ay situados, 120.000 ducados de renta de juros al año, cuyo principal ba incluso por empeño en los 115.000.000 de la partida antes desta, y ansimesmo ay cargados y situados 80.000 ducados poco mas o menos de salarios de curas, pan y aguas, y todo lo demas se les deve a ellos mismos y para en cuenta del nuevo asiento que se a de hacer para adelante, tienen anticipados 435.000 ducados; y demas desto tienen acreditado y hecha obligacion de que si Carlos Tiatano cobrare 200.000 ducados que le están consignados en las flotas deste año, y el que uiene de 624 lo pagaran ellos.

Servicio ordinario y extraordinario.

El servicio ordinario y extraordinario monta cada año 400.000 ducados, y esta consignado y librado a los hombres de negocios con quienes se an tomado asientos sobre prouisiones de dinero del servicio de Su Magestad, y a otras personas, todo lo que monta hasta fin del año de 626, y en el de los de 627, 628 y 629 ay librados 202.500 ducados.....

Servicio de los casamientos.

El servicio que se hiço a Su Magestad por su felicisimo casamiento, que monta hasta 400.000 ducados, esta tambien todo librado y consignado a los hombres de negocios.....

Millones.

El servicio de los millones monta en cada vn año 2.000.000 de ducados, y ay de consignaciones ordinarias para la paga de los salarios de los Consejos y Chancillerias, guardas de Castilla,

Artilleria y otras cosas hasta 800.000 ducados poco mas o menos en cada un año: y todo lo demas hasta fin del de 624 esta librado y consignado..

La cruzada, sussidio y escusado monta cada año 1.400.000 ducados, poco mas o menos, de los quales tocan al sussidio hasta 420.000 ducados, y estos estan aplicados para el sustento de galeras, sin que se distribuyan en otra cosa; y los 980.000 ducados restantes que montan cada año las otras dos gracias de cruzada y escusado, esta librado y consignado hasta fin de 625 a hombres de negocios, en pago de prouisiones que an hecho y ban haciendo del seruicio de Su Magestad, exceto hasta 90.000 ducados que ay desembaraçado en el escusado de la paga segunda del dicho año de 625..

Los seruicios de galeotes y moneda forera montan cada settenio de 14 a 15 quentos de maraue-dis, y esta librado todo a diferentes deudas hasta fin del año de 636.

En los galeones y flotas de Yndias del año de 622, que llegaron pocos dias ha, binieron para la Real Hazienda, quitas costas de aueria, 903.000 ducados, poco mas o menos, y todos ellos estan librados y consignados, y dado orden para se paguen y faltan para dar satisfacion a todo lo que en la dicha flota estaua librado y consignado, mas de 140.000 ducados que se an de dejar de pagar.

El dinero oro y plata que a de uenir para la

>

Cruzada, sussidio y escusado.

>

Seruicios de galeotes y moneda forera.

>

Flota del año de 622.

140.000

Flota de los

años de 623 y 624.

Real Hacienda en los galeones y flotas deste año de 623, ay consignados y librados hasta 470.000 ducados poco mas o menos, y en el del año de 624, otro tanto, y segun lo que estos años a venido quedaran para Su Magestad hasta 500.000 ducados poco mas o menos en cada flota.

Deuda de los hombres de negocios.

Demas de lo que a los hombres de negocios estan librados y consignados en consignaciones fijas, se les deue hasta 800.000 ducados poco mas o menos de partidas que por sus asientos se les a ofrecido de pagar de contado y a plaços, de que se les abra de dar satisfacion, y no se haciendo, vsando de las condiciones de sus asientos dexaron de proueer otra tanta suma como les saliere incierto. Y demas desto, para probeer a Flandes sera menester vna mui buena suma.

800.000

Deudas sueltas.

Las deudas sueltas que deue la Real Hacienda de redditos de juro reçagados, que no an cauido en el balor de las rentas de sus situaciones, y de sueldos de los presidios y fronteras, y de las guardas de Castilla y otra gente de guerra, nauios y armadas y bastimentos y otras cosas, es vna grandisima suma, para cuya aueriguacion es necesario mucho tiempo, y asi se saca aqui por ellas vn millar en blanco, si bien se entiende pasarian de 6.000.000 de ducados.

Por manera que monta el dicho empeño 115.940.000 ducados, sin las partidas de millar en blanco.

115.940.000

Efetos que tiene la Real Hacienda.

Tiene la Real Hacienda por efetos, el beneficio que podra resultar de la reintegracion de los 72.000 ducados de renta de que el Duque de Lerma tubo donacion, para lo qual esta dada comision a Domingo de la Torre, y en ellos esta hecho merced de 6.000 ducados de renta al año durante su vida al Conde de Saldaña, con que los 3.000 ducados dellos los goce durante la suya doña Maria de Cordoua, su muger, y asimismo se dieron al dicho Conde 12.000 ducados de ayuda de costa por vna uez en lo mismo. y al Duque de Cea se entiende auerse hecho en elllo otra merced; y porque hasta aora no esta acauado el pleito, se saca vn millar en blanco.

A la Real Hazienda pertenecieron hasta 350.000 ducados poco mas o menos de renta de juros de a veinte, por raçon de la reducion general de los que estan a precios mas bajos, y solo a quedado por disponer y bender hasta 10.000 ducados de renta, poco mas o menos que quepan, y respeto de ser a muy altas fincas, y que con la ocasion de la vltima pregmatica se entiende no cabrá mucha parte dellos, se allara muy corta salida, y asi se saca vn millar en blanco.

El oficio de medidor mayor del alondiga de la ciudad de Seuilla que se administra por cuenta de Su Magestad, no se sabe su balor o presu-

Los 72.000 ducados de renta del Duque de Lerma.

Juros que an quedado de la Prgmatica.

Oficio de medidor mayor de la Londiga de Seuilla.

ponese que seran hasta quarenta mill ducados, avnque hasta aora no a auido quien trate de comprarle, y su procedido esta aplicado para la fortificacion de Lamamora. 40.000

Alcauala del pan en grano de Seuilla.

El alcauala de pan en grano que se uende en la alondiga de la ciudad de Seuilla, que se adjudico a la Real Hacienda en 23 de Jullio del año de 622, descontados veinte mill ducados de renta que se an dado a los hombres de negocios del asiento de las prouisiones de 623, para desde primero de Henero del dicho año en adelante, abra muy poco cumplido con los dichos veinte mill ducados de renta, y asi se pone millar en blanco, y lo que sobrare despues de cumplido con los dichos 20.000 ducados está aplicado para la fortificacion de Lamamora.

Las ganancias de la nueba negociacion.

En las ganancias de la nueba negociacion abra para Su Magestad, descontado todo lo que se a ualido della la Real Hazienda, hasta 40.000 ducados, cobrados todos los efetos della, y auendosi pagado todo lo que se deue en lo vltimo que se cobrare, y mas lo que se fuere adquiriendo. 40.000

La jurisdicion y propios de Almonaster.

De la jurisdicion y propios de la villa de Almonaster, que pertenece a la Real Hacienda, por cesion de Bartolome Spinola, se entiende se sacaran hasta 18.000 ducados. 18,000

El oficio de escriuano ante quien se otorgan las cartas de pago de juros de rentas.

El oficio de escriuano ante quien se otorgan las cartas de pago de los juros situados en los almojarifazgos mayor y de Yndias de Seuilla, y los que estan situados en otras rentas cuyo balor

entra en poder del recetor del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda que se prosupone baldra hasta 12.000 ducados, poco mas o menos. .

12.000

El de repartidor de los recetores.

El oficio de repartidor de las comisiones de los recetores del numero desta Corte, que tiene 500 ducados de salario al año, que se pagan por los dichos recetores, y demas desto tiene derecho de casa de aposento, se presupone baldra hasta ocho mill ducados por vna uez.

8.000

Mina de açufre de Ellin.

Lo que procediere de la administracion de la mina de açufre que esta en los terminos de Ellin que se entiende baldra hasta 3.000 ducados poco mas o menos cada año descontadas costas. . . .

»

Batiojas de Seuilla.

El alcauala de las batiojas de Seuilla, que se adjudico este año de 623 a la Real Hacienda, que se a puesto en administracion, no se saue lo que baldra, y asi se pone vn millar en blanco. .

»

Aruitrios de que se vsaba por el Consejo de Hacienda. *

Soliase sacar en cada vn año cantidad considerable de los aruitrios y cosas de que se vsauan por el Consejo de Hacienda, y por causas de las condiciones de la concesion presente del seruicio de los millones que proiuen el vsar de todos o la mayor parte de los aruitrios de que se solian tratar, ya no se saca cosa de consideracion deste genero.

»

Moneda de bellon.

Avnque al presente se labra y ba labrando cantidad de moneda de bellon, es tanta la suma que en ella está consignada a los hombres de negocios que hacen asientos sobre prouisiones de dinero del seruicio de Su Magestad en Flandes y estos Reinos y para la armada y ordinario

y gages de las casas Reales, que no sera poco que se labre cantidad suficiente para darles satisfacion de todo lo que han de auer.

Segun lo qual montan los efetos que al presente tiene la Real Hacienda 118.000 ducados. . . . 118.000 y mas las partidas de los millares en blanco, y los quinientos mil ducados mas o menos lo que fuere, que se presupone quedaran en cada vno deste año y el que viene de 624 para Su Magestad en el dinero de las flotas dellas, bajando lo consignado como ha referido.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Sobre la paga de la propina y luminarias vltimas.

Los caualleros comisarios de las fiestas vltimas de toros y cañas que a auido, digeron que Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, dara el dinero de las propinas de la vltima fiesta, y tambien el de las luminarias generales que vbo la bispera del Señor San Pedro pasado deste año, el sauado primero ocho deste mes, y se trato quel dicho Don Gregorio de Horozco auia gastado y costadole mucho la anticipacion del dinero que a buscado de las consignaciones que de los quince quentos se le an señalado, para que se le diese el dinero de contado, con que a pagado y a de pagar la propina vltima y luminarias, y se confirio lo que seria uien hacer, y se boto y acordo por mayor parte que los caualleros comisarios de las fiestas se informen de la costa que ha tenido a Don Gregorio de Horozco el cobrar anticipado el dinero para las propinas, y se traiga raçon al Reino para que tome la resolucion que combenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Bera, Don Christoual de

Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moya, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon. Idem regulacion.

El Señor Francisco Rui Diaz de Pineda dijo que se le dé consignacion del dinero que a de dar Don Gregorio de Horozco para las propinas y lo que costare de la anticipacion, pro rata se reparta entre todos los a quien se da propina. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que es justo darle las gracias a Don Gregorio de Horozco por el ofrecimiento que hace al Reino en pagar las propinas y luminarias, pero que no se tome el dinero que ofrece hasta que el Reino tenga hacienda y caudal de donde se saque y pague. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal y Luis Caja digeron quel auer puesto dineros de su casa Don Gregorio de Horozco es digno de agradecimiento y remuneracion, y para que se aga con justificacion y se sepa hasta que cantidad a puesto anticipada se ajuste lo que a entrado en su poder y se traiga al Reino para que tome resolucion en lo que se vbiere de hacer. Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 6 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Se-

uilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Boorques, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Bio el Reino los acuerdos que hiço en la vltima Junta desta mañana, seis deste mes de Jullio.

Llamar al Reyno para botar el medio de imponer algo en el papel para el seruicio de Su Magestad.

Bio el Reyno lo que en las Cortes de mill y quinientos y nouenta y ocho, y en las de mill y seiscientos y diez y siete, en conformidad de lo que ayer tarde cinco deste mes acordo, se trato y determino sobre imponer algo en el papel blanco y destaça y impreso que entrare fuera de estos Reynos y el bator que segun vna relacion que embio en dichas Cortes de mill y seiscientos y diez y siete el Señor Presidente de Castilla tubo vn año los derechos de la entrada del papel en estos Reinos, y se acordo de conformidad que para mañana en la tarde, siete deste mes, se bote si se aprouara o reprovara este aruitrio, o lo que sera uien hacer y para ello se llame a los caualleros que oi faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 7 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado,

Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de seis deste mes de Jullio en la tarde. Acuerdos.

Acordose se llame a los caualleros que oy faltan para mañana sauado ocho deste mes de Jullio para tratar y determinar lo que se vbiere de hacer en la ayuda de costa que los oficiales del escriptorio de la Camara tienen suplicada al Reino les aga merced en consideracion de lo que le siruen, y tambien para la que tiene pedida Domingo Alvarez, portero del escriptorio de Palacio de los papeles del cargo del señor secretario Pedro de Contreras. Llamar al Reino para botar sobre vnas ayudas de costa.

Entraron los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego de Vargas, por Toledo; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Los caualleros comisarios de suplicar a Su Magestad mande guardar al Reyno las preheminiencias que siempre ha tenido de librar lo que le a parecido, sin que nadie interuenga en censurar lo que hace ni tomar las quantas de las libranças que da, y sobre otras cosas contenidas en el memorial que se dio, digeron que auiañ ablado al Señor Conde de Oliuares, y supli- Los comissarios de suplicar a Su Magestad mande guardar al Reyno sus preheminiencias, continuen las diligencias.

cadole intercediese con Su Magestad para que mandase remediar esto; y auia respondido se ablase al Señor Presidente de Castilla, que dauan quenta; y tratado dello, se boto y acuerdo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Antonio de Carauajal, que auajo se dira su boto, que los caualleros comisarios prosigan en las diligencias con el Señor Presidente de Castilla, y los demas señores que conociesen deste negocio, para que tenga efeto lo que el Reino tiene suplicado; y para ello, siendo necesario, hablen a Su Magestad y al Señor Conde de Oliuares, y agan todas las demas diligencias que fueren menester para que al Reino se le dege vsar de las preheminiencias que hasta agora a tenido.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que no se suplique de la cedula que Su Magestad a mandado dar en quanto a las ayudas de costa extraordinarias y otros gastos extraordinarios.

Peticion sobre fundaciones de Conuentos Descalços de Andalucia.

Viose vna peticion de la prouincia de San Diego, de frailes Descalzos Franciscos de Andalucia, que es como se sigue:

La prouincia de San Diego de frailes Descalços Franciscos, dice que esta fundada en el Andalucia, y en toda ella no tienen mas que ocho conuentos, y muchos pueblos de aquellos Reinos, con acuerdos de sus cauildos an pedido fundaciones, atento a la gran falta que tienen de quien les administre los Sacramentos, prediquen, confiesen y acudan al consuelo espiritual de sus almas, por ser grandes y populosos de mas de mill vecinos, an acudido a V. S.^a suplicandole por cartas que escriuen los concejos y clero de los pueblos, junto con cartas de los señores dellos, como constara de la presentacion que ago dellas y testimonio autentico del acuerdo de los concejos, para que V. S.^a se sirua de concedelle estas

fundaciones, pues resultara tanto en el seruicio de nuestro Señor.

A V. S.^a pido y suplico se sirua de mirar esto con ojos de piedad cristiana y aduertir los frutos que en aquellos pueblos se arán, que fuera de ser seruicio de nuestro Señor, reciuire caridad y merced de que se les conceda esta licencia. Frai Francisco de Xerez García.

Viose vna peticion de la ciudad de Seuilla ques la siguiente:

Idem de la ciudad de Seuilla.

La ciudad de Seuilla dice que ella es patrona de la prouincia de San Diego del Andalucia, de la Orden de Descalços Franciscos, y esto le obliga a representar a V. S.^a el grande consuelo que seria para toda aquella prouincia si en las fundaciones de conuentos della, no se entendiese ni executase la condicion del seruicio, que prohíbe que no se puedan fundar conbentos ningunos, porque de la piadad y celo christiano de los caualleros del Reino, no se puede presumir el poner esta condicion en el dicho seruicio de millones que corre, que no se admitiesen fundaciones de conbentos en el, se endereçaua a impedir las fundaciones de conuentos de religiosos Descalços Franciscos, que ni pueden tener renta ni adquirirla ni llevar limosna por los sermones, misas y entierros, ni otros ministerios de piadad, como es notorio, y que su sustento y limosna es tan limitado, que avn para el culto diuino no pueden vsar de hornamentos sino de lino y lana; y su sustento es el poco pan que an menester, que les dan de limosna, y las yeruas de su guerta, y ocupan pocos sugetos, porque tan estrecha uida no ay quien la quiera seguir sino por gran llamamiento de Dios, y el numero de religiosos en semejantes conuentos no pasa de doce frailes, y que el aceptar fundaciones solo les mueue la piadad y celo del seruicio de Dios y uien de las aimas, y que las fundaciones que se supplica

a V. S.^a son para lugares de mucha poblacion, que pasan de mill vecinos, y otros demas mui ricos y abundantes del Andalucia, como son Cañete la Real, la villa de Cartaya, Mançanilla, Cañete de las Torres, Arjonilla y Espejo, que lo piden los mismos lugares como consta de los acuerdos de sus mismos Concejos por estar faltos de quien los administre los Sacramentos, porque en ellos ni en dos leguas en contorno no ay conuento ninguno, y que para administrar la confesion *ad fieles* no solo la quaresma, sino en todo el año llaman frailes de conuentos de otros lugares, y estan con indecencia aposentados en casas particulares; y lo que quiso el Reino estoruar por la dicha condicion, fue que no se fundasen combentos de religiosos calçados por la mucha costa de su sustento y uestidos y fabricas de casas, y porque ocupan mucha gente, por lo qual hace falta en el Reino para los ministerios del, y encorporan sus legitimas con la hacienda de los monasterios enriqueciendolos y quitandolo al Reino al trato y comercio del, y todo esto cesa en las fundaciones de religiosos Descalços Franciscos por no poder tenerlo por la perfection de su regla, por todo lo referido: Supplica a V. S.^a se sirua de mandar declarar no tocar la dicha condicion a los conuentos de Descalços Franciscos, y poderse fundar los seis referidos en solo el Reino del Andalucia, que demas de ser seruicio de nuestro Señor reciuira merced.—Juan Nuñez de Yllescas.

Idem cartas en lo mesmo de algunos Señores y villas.

Asi mismo se hiço relacion que en la mesma raçon de lo contenido en las dichas dos peticiones escriuian al Reino suplicando lo propio el Marques de Priego y Duque de Alcalá, y las villas del Arahál, Mansanilla, Cañete la Real y el clero de la dicha villa y la de Cartaya, y se presento vn testimonio de que en la dicha villa de Cañete la Real ni en su termino no ay conuento de frailes ni de monjas.

Trato el Reino lo que seria uien hacer en lo que por las dichas peticiones y cartas se pide, y se uio la condicion quarenta y ocho del quinto genero, que dispone que por tiempo del seruicio de los diez y ocho millones que corre no se dé licencia para nueuas fundaciones de monasterios, asi de hombres como de mugeres, y acordose de conformidad que para uer y determinar lo que en este negocio se a de hacer se llame a los caualleros que oy faltan para mañana sauado, ocho deste mes de Jullio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que se llame al Reino.

EN MADRID A 7 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadaluajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Luis Caja, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Ramirez, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta desta mañana siete deste mes de Jullio.

Acuerdos.

Entraron los Señores Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Pedro de To-

rres, por Madrid; Don Juan Ramirez de Gúzman, por Seuilla; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Protesta de algunos cauallos de que es por boto consultiuo lo que botaren.

Los Señores Blas Aluarez Afonso, Don Yñigo Lopez de Salcedo, Alonso de Oquendo, D. Aluaro de Cosio, Don Diego de Bargas, digeron que hacian la mesma proptesta en que lo que se tratare, confiriere y botare del seruicio de Su Magestad sea por boto consultiuo, dejando el decisiuo a las ciudades y billa de boto en Cortes, segun y en la forma de la protestacion que hiço en diez y nuebe de Junio deste año el Señor Don Antonio de Boorques.

El Señor Christoual Peña Pardo hiço la mesma protesta.

Sobre si se eligira el medio del papel para seruir a Su Magestad.

Boto el Reino sobre si se impornia o no algo en el papel blanco y destraça y en el impreso que entrare de fuera destos Reinos para vsar deste medio para seruir a Su Magestad, que es para lo que oy esta llamado el Reyno, y no salio cosa alguna por mayor parte.

Entro el Señor Don Christoual de Coualeda, por Jaen.

Idem y botose segunda uez.

Vio el Reino lo que acordo en treinta de Junio deste año en la tarde cerca del modo que se a de tener en aprouar o reprouar los medios que se propusieren para el seruicio de Su Magestad, segun se contiene en el dicho acuerdo, y se boluio a botar segunda uez y no salio cosa alguna por mayor parte.

Idem y resolucion del medio del papel.

Boluiose a botar tercera uez y salio por mayor parte que se aprueua el dicho aduitrio del papel reseruando la cantidad y forma de administracion para quando el Reino por boto consultiuo trate del seruicio de S. M.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Diego Enrriquez,

Don Luis de Guzman, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castro, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda digeron son de parecer que este aruitrio del papel se apunte y ponga en consideracion para adelante, y la forma como se a de administrar y cantidad que sobre el se impone lo remiten para quando por parte de S. M. se proponga al Reino con que le a de seruir, y para entonces reseruan dar su boto considerando las fuerças de estos Reynos y las obligaciones que tienen de seruir a S. M. en las vrgentes necesidades con que se alla.—Y otrosi para este caso y para los demas que ocurrieren adelante se remiten a la protesta que en diez y nueue de Junio pasado tienen hecha. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Gonçalo Daça, Luis Caja digeron que reprueuan este medio del papel. Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que es en que no le parece combiniente este aruitrio. Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Alvaro de Cosio, Don Christoual de Moya, digeron son en aprouar este aruitrio del papel con la calidad contenida en la protesta que hiço en diez y nueue de Junio deste año el dicho Señor Don Antonio de Boorques, y con que no se pueda vsar del sino en caso que el Reino conceda seruicio a S. M., y con que en este caso la cantidad, disposicion y modo de administracion del, antes la resuelva el Reino, y con estas calidades le aprueuan y no de otra manera. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que reprueua este medio del papel. Idem.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que este aruitrio se a conferido en el Reino, particularmente en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete y en los dias que en estas se a tratado del, y le parece que sobre los derechos que paga a S. M. no sufre otras ningunas, y asi le reprueua.

Idem.

Los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado digeron que le aprueuan con la protesta que tienen hecha. Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 8 DE JULIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez Afonso, Don Antonio Cañañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Aui-la; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Luis Caja, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Aluaro de Cosio sirua la diputacion de Toledo porque a jurado en el Consejo.

El Señor Don Aluaro de Cosio dijo que se auia uisto en el Consejo el pleito que Gaspar de Arnao le auia puesto sobre seruir el interin de diputado por Toledo, mientras se determina el pleito que trata el dicho Gaspar de Arnao con el Señor Damian de Torres sobre la dicha diputacion y que se auia pro-

nunciado sentencia en reuista en que se mando fuese admitido el dicho Señor Don Alvaro en la dicha diputacion, y auia jurado en el Consejo en virtud del poder que el Reino le auia dado, en cuyas manos ponía este negocio, para que siruiese la diputacion quien nombrase; y tratado dello se acordo de conformidad que el dicho Señor Don Alvaro de Cosio jure en el Reino como se acostumbra y entre luego a exercer el oficio de diputado y tenga el primer lugar en la diputacion segun se dispone por vno de los capitulos de la instruccion de diputados.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de siete deste mes de Jullio en la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Trato el Reino de lo que la ciudad de Seuilla y otros lugares y la prouincia de San Diego de Andalucia tienen pedido de que se dispense la condicion de millones que prohiue no se agan nuevas fundaciones de conuentos, para que puedan fundar seis, en la conformidad que en las peticiones que sobre esto an dado y cartas que se an escripto al Reino se contiene, que todo está puesto en este libro en siete deste mes de Jullio por la mañana, y auiendo asimismo tratado de que Don Toriuo Baltodano y Serrano dexo caudal para edificar vn conuento de frailes Descalços de San Francisco en la ciudad de Anduxar, y que no se a executado por la prohiucion de la dicha condicion, botó lo que seria uien hacer, y se acordo por mayor parte que se agan tres fundaciones de conuentos de las que por la ciudad de Seuilla y otros lugares y la prouincia de San Diego de Andalucia de los frailes Descalços Franciscos, se piden, en los lugares que la dicha ciudad de Seuilla señalare

Dispensa el Reino para que se agan quatro conuentos de Descalços Franciscos en Andalucia.

por ser patrona de dicha prouincia, y que tambien se funde otro combento en la ciudad de Andujar de la dotacion que dejo para ello Don Toriuio Baltodano y Serrano, y para esto, por lo que toca al Reino se dispensa por esta uez con la condicion de millones que prohiue se agan nuevas fundaciones, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Aluaro de Cosio, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que por las raçones contenidas en la condicion quarenta y ocho del quinto genero que se a leído en el Reino, tiene por mui importante para el seruicio de Dios y aliuiio de los naturales destes Reinos, que no se multiplique el numero de los conuentos de frailes que ay en el, en que son mui interesados los conuentos que al presente ay, porque se les quita para otras fundaciones gran parte de las limosnas que agora reciuen como la experiencia lo a mostrado, y que tiene por de gran inconuiniente abrir la puerta a que se quebrante vna condicion de millones tan importante, porque otros muchos religiosos de otras religiones y de la mesma de otras prouincias que tienen el mesmo intento, pediran cada dia licencias en el Reino para nuevas fundaciones y sera dificultoso poderse las negar, mas que respeto de la exemplar uida de los religiosos desta sagrada reli-

gion, es por agora en que se consulte este caso con el Señor Arçouispo de Seuilla, en cuiu diocesis se quieren fundar estos conuentos de su arçouispado para que uisto su parecer por el Reyno, tome la resolucion que conuenga.

El Señor Don Francisco Guill dijo que a su noticia a uenido que muchos conuentos quieren fundar, y particularmente en la puerta desta sala estan aguardando padres de la Compañia para pedir fundacion de casas de su religion, y asi es su parecer que se derogue la dicha condicion para que todos puedan fundar, pues todo es seruicio de Dios y uien destos Reinos.

Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que uiniendo la ciudad de Valladolid en esta dispensacion de fundacion de conuentos uiene en que se conceda lo que se pide.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moya digeron son en que se funden los quatro conuentos en los lugares que se an pedido, y en el de la ciudad de Andujar con calidad de que en los lugares donde se vbiere de fundar vengan en ello y no de otra manera.

Idem.

Viose vna peticion de la villa de Ponferrada ques como se sigue:

La villa de Ponferrada y su tierra dicen que por otro memorial an representado a V. S.^a el trauajo en que se allan a causa de auerse uendido sus alcaualas en empeño a Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, y como S. M. para su remedio mando labrar setenta y dos mill ducados de moneda de vellon, como mas largamente en el se declara, y aunque V. S.^a entonces declaro el no auer lugar el darle porque los daños que aquella cautiuu gente padecen se aumentan, y la aflicion en que se allan los obligan confiar en la piedad de V. S.^a, y a suplicarles de nuevo les aga merced de darles el dicho consen-

La uilla de Ponferrada buelue a pedir se dispense con la condicion de labrar moneda de vellon.

timiento, pues en ello concurre el seruicio de Dios y el de S. M. y el uien de V. S.^a, que en ello reciuiran particular merced.— Por Ponferrada, el licenciado Gomez Ares de Bahamende.

Idem y que se guarde lo prohibido.

Vista la dicha peticion se acordo de conformidad que se guarde lo prohibido.

Se pague al impresor lo que se le deue.

Hiçose relacion de que en conformidad de lo que el Reino acordo en trece de Junio pasado deste año los Señores Francisco de Pineda y Diego de Montaluo auian uisto y ajustado la cuenta de lo que a Luis Sanchez, impresor de libros se le deuia de impresiones que auia hecho para el Reino y que les parecia se le deuia librar ochenta ducados por todo, y lo dieron firmados de sus nombres, y se acordo que el recetor general del Reino pague a dicho Luis Sanchez los dichos ochenta ducados.

Idem al librero.

Asimismo se hiço relacion de que en execucion de lo acordado por el Reino en trece de Junio deste año, los Señores Francisco de Pineda y Diego Gutierrez auian uisto y ajustado la cuenta de Alonso Perez, librero, de las enquadernaciones que a hecho y libros que a dado para el seruicio del Reino, y que dauan por parecer firmado de sus nombres, se le deuia librar por todo seiscientos reales, y acordo el Reino que su recetor general pague al dicho Alonso Perez los dichos seiscientos reales.

Fueronse los Señores Damian de Torres y Alonso Sanchez Hurtado.

Luis Sanchez, impresor, pide se le paguen 2.000 ducados.

Auiendose uisto vna peticion de Luis Sanchez, impresor, en que dice que Luis Cabrera de Cordoua le dio los dos mill ducados que el Reino le prestó para imprimir la Cronica del Rei nuestro Señor Phelipe segundo questa en gloria, y para la paga dellos dio poder el recetor Francisco de Orozco en las alcaualas de Seuilla en el tercio segundo del año pasado de

mill y seiscientos y diez y ocho, y que avnque a hecho muchas diligencias no a podido cobrarlos, de que se le a seguido muchas costas y descredito por no poder pagar lo que por la dicha impresion deue. Suplica al Reino mande pagarle sin que aya mas dilacion, en que reciuira merced. Y tratado dello, acordo el Reino que sus contadores informen cerca de lo contenido en dicha peticion y de las fianças y resguardo que dio Luis Cabrera de Cordoua para la seguridad de los dos mill ducados que el Reino le presto para la impresion de la Coronica del Rei Phelipe segundo nuestro Señor questa en gloria, y la cantidad que le a remitido y la que resta deuiendo, y se uea el lunes proximo diez deste mes, para tratar y determinar cerca de lo pedido por Luis Sanchez.

El Señor Don Christoual de Moya dijo le auian dado vn pliego cerrado que decia: Al Reino, en mano del dicho Señor Don Christoual; y el dicho pliego se lleuo a los secretarios de las Cortes, y auiendole auierto digeron era vn papel sin firma, y el Reino trato si se leeria o no, y auiendolo botado y queriendo publicar lo que salia del dicho boto, acordo de conformidad quel dicho papel se quemase, y ansi se hiço luego en presencia de los caualleros procuradores de Cortes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Quemose vn papel que benia sin firma.

EN MADRID A 8 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de

Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caja, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta desta mañana ocho deste mes de Jullio.

Entraron los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Comissarios para oir vn aruirtio.

Viose vna peticion de Don Lorenço Brandon, dice a entendido se proponen medios para el intento que se tiene de la conseruacion de estos Reinos en aumento de la fee catolica, y que asi proponia vno que contenia el remedio de trages y criados, y que aya oficiales para las cosas menesterosas de los trages, y para que aya Montes de piedad y otras cosas vtiles a la republica, que todo estaua en vn papel impreso que dio y auriendose empeçado a leer, se acordo de conformidad que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño oigan al dicho Don Lorenço Brandon y uean los medios que proponen, y den quenta al Reino para que acuerde lo que mas conuenga.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Juan de Loyola, por Murcia.

Sobre el pagar la propina de la fiesta vltima y luminarias.

Los caualleros comisarios de las dos fiestas vltimas de toros y cañas digeron que estaua suspendida la paga de las propinas de las fiestas vltimas de toros y cañas y las luminarias generales que vbo la uispera del Señor San Pedro por no auer acordado el Reino la pagase Don Gregorio de Orozco su recetor general, ni dadole consignaciones de lo que monta que dauan

quenta al Reino para que se acuerde lo que se vbiere de hacer; y tratado y conferido sobre ello, se boto y no se acordo cosa alguna por maior parte.

Luego el Reino acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por los Señores Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, que abajo se dira sus botos, que Don Gregorio de Orozco pague las propinas de las vltimas fiestas de toros y cañas y luminarias que vbo la noche de San Pedro, en la cantidad y forma acordada en las fiestas pasadas, y se le dé consignacion de lo que montare, en los quince quentos que el Reino tiene para gastos, en las partes que para hacerse pago eligiere, como lo ordenaren los caualleros comisarios de las dichas fiestas, con que si a Don Gregorio de Orozco se le siguiere algun daño, quede por cuenta del Reino la satisfacion que fuere justo dalle, por el modo que pareciere mejor, de manera que tenga efeto esta satisfacion por el Reino, si la pudiere hacer, o por los caualleros que lleuaren la dicha propina.

Idem y resolucion.

El Señor Francisco de Pineda dijo que los caualleros comisarios de las fiestas agan diligencia para que se cobre lo que en Seuilla se deue, y de alli se pague esta propina y luminarias.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, digeron son en lo que botaron en este negocio la vltima uez, a que se remiten, y que no se rescia la propina.

Idem.

El Señor Don Gonçalo Daça dijo que los gastos que en las Cortes pasadas se an hecho tiene empeñado los quince quentos que el Reino tiene para sus gastos, y ansi para los que de presente se an ofrecido, asi de propinas como de luminarias que se reputan por salario y emolumento de los caualleros procuradores de Cortes, y por no tener el Reino de presente

Idem.

con que pagar lo a tomado a daño Don Gregorio de Orozco, su recetor, todo lo que agora a montado y porque se a dificultado si se puede tomar a daño contra la hacienda del Reino, es en que los Señores Don Juan Temiño y Don Juan de Uega consulten el caso con personas de ciencia y conciencia y traigan el parecer que dieren al Reino, y si fuere de que se puede hacer, desde luego se le libre al dicho recetor todo lo que le a sido de daño y se le consigne donde efectiuamente lo cobre, y si el parecer fuere de que el Reino no puede tomar a daño esta cantidad de la propina que está por pagar, se le satisfaga los daños que de las dos propinas que tiene pagadas se le deue.

Sobre vn medio
de las Cortes de
92 para seruir
a S. M. con
28.000.000.

Vio el Reino vna proposicion que hiço Juan Perez de Granada en las Cortes de mill y quinientos y nobenta y dos para que por tiempo de catorce años siruiese el Reino a S. M. en veinte y ocho millones, diuidiendolos por los partidos y pro-uincias lo mas ajustadamente que se pudiese y que no tocara por el numero de vecinos sino a quinientos y sesenta y seis marauedis a cada vno, redimiendo con parte lo que esto monta cincuenta y tres quentos, quinientos y setenta y un mill quatrocientos y veinte y quatro marauedis de renta de las alcualas y rentas reales y sacandose para su paga de las sisas de carne, pescado, bino y aceite que le parecio capaz, suaue e igual, y tratado de lo que seria uien hacer se acordo de conformidad que el lunes primero en la tarde, diez deste mes se trate y bote este negocio y se determine lo que para el serui-cio de S. M. conuerná hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 10 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Alvaro de Cosio, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toro, presento el poder que el Reino le otorgo para ser diputado por la ciudad de Toledo en el interin que se acaua el pleito que sobre la dicha diputacion se trata en el Consejo con el Señor Damian de Torres, por Gaspar de Arnao, y dijo que en virtud de la sentencia de reuista del Consejo auia sido reciuido y admitido en él por tal diputado del Reino, segun el poder que se le auia dado y echo juramento, lo qual se uio y que uenia a hacerle en el Reino el qual ordeno jurase, y se lo tomo y reciuió por Raphael Cornejo, secretario mayor de las Cortes, juramento de que vsara uien y fielmente el oficio de diputado destos Reinos y que guardara la instruccion que el Reino a dado o diere y lo demas que ordenare y acordare y que mirara y procurara el uien destos Rei-

Reciuimiento de vn cauallero procurador de Cortes por diputado de Toledo en el interin que se determina vn pleito.

nos, y a la conclusion del dicho juramento, dijo que si juraua y amen; y con esto fue reciuido y admitido por diputado del Reino por el tiempo y en la forma contenida en el poder que para ello se le a dado y para que vse del dicho oficio y le corra el salario del.

Entraron los Señores Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Gonçalo Daça, por Abila.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de ocho deste mes de Jullio en la tarde.

Entraron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila.

Medio de las Cortes de 1592 para el seruicio de S. M.

Vio el Reino toda la proposicion que Juan Perez de Granada hiço en las Cortes de mill y quinientos y nouenta y dos en que da aruitrio para seruir a S. M. que la raçon del esta puesta en este libro en ocho deste mes de Jullio en la tarde.

Se aga vn memorial para Su Magestad para que mande hacer demostracion en la prision hecha a un procurador de Cortes.

Auiendo tratado el Reino que despues de auer hablado los caualleros comisarios al Señor Presidente de Castilla para que hiciese demostracion con las personas que prendieron al Señor Damian de Torres en conformidad del acuerdo que sobre esto se hiço en quatro deste mes, y que hasta agora no la auia hecho, se boto lo que seria uien hacer, y se acordo por mayor parte que se aga vn memorial para S. M. suplicandole mande hacer demostracion con las personas que interuinieron en la prision del Señor Damian de Torres, como el caso y la autoridad del Reino lo pide, y se traiga esta tarde para que se uea y aprueue, y que asi mesmo se suplique a S. M. mande que en las partes que llegaren los caualleros procuradores de Cortes a tratar de cosas del Reino, se les aga la acogida y merced que se a acostumbrado.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Cargom, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Carauajal, Christoual Peña Pardo, Don Aluaro de Cosio, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caja, Damian de Torres, Don Diego de Uargas. Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Diego Enrriquez, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que se añada en el memorial que se acudio al Señor Presidente y no lo a remediado. Idem.

El señor licenciado Diego de Soto, dijo que primero que se dé el memorial a S. M. se buelva a hablar al Señor Presidente de Castilla para que lo remedie. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Juan de Loyola. Idem regulacion.

Los Señores Don Pedro de Torres y Alonso Sanchez Hurtado digeron lo que el señor licenciado Diego de Soto, con que para ello se nombren otros quatro comisarios diferentes de los nombrados, para que con los nombrados bueluan a hablar al Señor Presidente de Castilla, y le signifiquen quanto importa hacer demostracion en esto, y que se lo supliquen con encarecimiento en nombre del Reino lo aga, y si no lo remediare se agan las diligencias como lo dice el Señor Don Juan de Castro en su boto. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Luis de Guzman.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem regulacion.

EN MADRID A 10 DE JULIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Blas Alvarez Afonso, por Leon.

Viose vn memorial para S. M. ques como se sigue:

Señor:

Memorial para S. M. sobre la prision que se hiço a vn procurador de Cortes.

El Reino dicé que estando Damian de Torres, procurador de las presentes Cortes de la ciudad de Cuenca cerca de su casa vna noche destas llegaron a el quatro hombres que el vno dellos parecio ser alguacil de Corte y llamarse Matheo Gutierrez y no obstante que le dijo era procurador de Cortes, sin darle ocasion le lleuo ante el licenciado Don Miguel de Cardenas, alcalde de la casa y corte, y aunque tambien le dijo hera procurador de Cortes le hiço poner en la carcel publica donde estubo vna noche, y por la mañana le hecharon libre avnque los mesmos interesados que se allaron con el alguacil

y heran corchetes y allegados suyos, agrauaron el caso como les parecio, y pues de oficio sin hacer diligencia ninguna fue suelto, podra V. M. enterarse quan poca ocasion dio, y porque desto a resultado mui gran nota y redundante en desautoridad conocida del Reino, puniendo en la carcel publica por cosa tan leue, que avnque no lo fuera se auia de vsar de diferente forma, a vn procurador de Cortes que en negocios de tanta importancia y confidencia esta siruiendo a S. M., que para el credito dellos y de lo que se hace y de la proteccion y merced que los Señores Reyes progenitores de V. M. an hecho al Reino y a los procuradores que an asistido en el resultan grandes incombinientes, y aun para el exemplo general, de que los ministros de justicia a quien por lo que exercen tanto se deue uenerar, agan cosas semejantes que son tan dignas de remedio, y para que le aya supplica a V. M. con la vmilldad y encarecimiento que puede mande hacer la demostracion que fuere seruido en el dicho alcalde y alguacil y que en las partes que llegaren los procuradores de Cortes a tratar de cosas del Reino, se les aga la acogida que siempre se a hecho que estimara en lo que deue la merced que V. M. con la justificacion que en todas las cosas acostumbra tener le hiciere.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo que los caualeros comisarios le den a S. M. y agan todas las diligencias que fueren menester para que se consiga lo que por el se supplica.

Idem y aprouacion.

Viose vna carta de Manuel Pantoja, administrador general por S. M. de los almojarifazgos de Seuilla, su fecha de cinco deste mes. Dice embiara el dinero que el Reino le a encargado remita del que tiene consignado en alcaualas de dicha ciudad dentro de quince dias, y significa como lo ha dispuesto para que se consiga.

Carta de Manuel Pantoja.

Entraron los Señores Francisco Rui Diaz de Pineda, por Sevilla; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Luis Caja, por Cuenca.

Reprueuase
por aora el me-
dio de las Cor-
tes de 92 para
seruir a S. M.
con 28.000.000.

Trato el Reino de la proposicion que hiço Juan Perez de Granada para que por tiempo de catorce años siruiese el Reino a S. M. con veinte y ocho millones, cuya raçon por mayor esta puesta en este libro en ocho deste mes en la tarde, y la dicha proposicion bio el Reino esta mañana diez de este mes, y boto lo que seria uien hacer, y acuerdo por mayor parte que por agora se reprueua el dicho aruitrio, porque el fruto que se auia de sacar del consistia en algunas especies que estan aplicadas al seruicio de los diez y ocho millones que corre, y no queda para usar del sino solo el pescado, que no es de consideracion.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio Castañon, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uera, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Guill, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman.

Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Luis Caja digeron que reprouauan el dicho aruitrio porque el fruto que se auia de sacar del consistia en algunas especies que estan aplicadas al seruicio de los diez y ocho millones que corre y no quedaua para vsar del sino solo el pescado que no es de consideracion.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, el Conde de Alcaudete, el licenciado Diego de Soto, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que reprue-

uan de las quatro sisas las tres, y que se apunte la del pescado en la forma que otros medios los tiene aprouados el Señor Don Antonio de Camargo.—Raphael Cornejo.—(Está rubricado.)

EN MADRID*A 11 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, por Leon; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Yñigo Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los caualleros comisarios del Reino de la administracion de millones digeron que S. M. a la consulta que se le auia hecho en nueue de Junio pasado deste año sobre si se haria espera por la cantidad que se resta deuiendo de los treinta y tres quentos ducientas y nouenta y ocho mill setecientos y diez marauedis de la quiebra de Hernando de Galuez, recetor de millones de la ciudad de Toledo, persona supuesta por Jorge de Torres Berrio, y para que no conbiniendo se remitiese la cobrança y poner cobro en esta hacienda al Reino a quien toca por las condiciones del seruicio de millones, y por el contrato y cedula que S. M. tiene mandadas dar para su mexor execucion y cumplimiento sin que el Consejo se embarace en

Que se cometa al corregidor de Toledo la cobrança de lo que se resta deuiendo de millones de la quiebra de Jorge de Torres Berrio.

ello auia respondido lo siguiente: Agase lo que tengo mandado y que, auendosi tratado dello y del estado que este negocio tenia auia parecido se deuia dar comision al corregidor de la ciudad de Toledo para que benda la hacienda y proceda a la cobrança contra todos los principales y fiadores para que se aga con toda breuedad con la menos costa que sea posible, y nombre escriuano de satisfacion de los del Ayuntamiento y numero de la dicha ciudad ante quien pase sin lleuar salario, sino los derechos conforme al arancel destos Reinos, y que baya auisando de lo que hiciere, y antes de rematar qualquier cosa que se vbiere de uender auise dello para que se le dé el orden que conbenga, con que en esta parte se preuiene lo que se puede, que dan cuenta al Reino para que uea lo que sera mejor hacer, y acuerdo de conformidad se remite este negocio a los dichos señores comisarios del Reino de millones que executen lo referido y prebengan todo lo que sea menester para que se cobre con breuedad y efeto esta deuda.

Que se pague los ornamentos que son menester para decir la misa del Reino.

Viose vna memoria que el Señor Don Juan Temiño, comisario para uer lo que era menester para el seruicio de la misa que dice el capellan del Reino, trujo de que era necesario hacer vna casulla a dos haces blanca y carmesi, dos cingulos de las mesmas colores, dos paños de caliz de la mesma color vna bolsa de corporales de la mesma color y ruan para cubrir la patena y uinageras y cajas para la guarda de la plata, y vn atril de bronce; y acordose, se remite al dicho Señor Don Juan Temiño para que ajuste lo que esto costare y lo que montare por cedula suya lo pague Don Gregorio de Horozco, receptor general del Reino.

Vn papel pidiendo se guarde la prematica en raçon de las

El Señor Don Christoual de Moya trujo vn pliego cerrado que decia: Al Reino junto en Cortes en manos del dicho Don Christoual de Moya; y auendosi auierto y uisto vn papel que

uenia firmado, acordo el Reino se leyese y asi se hiço y es como se sigue.

informaciones
de nobleça y
limpieça.

La afliccion con que uiue mucha parte de la nobleça de España por ocasion de los muchos auitos que ay detenidos en el Consejo Supremo de las Ordenes es tan grande, que solo les a podido seruir de consuelo aber oido publicar la Real Pre-matica en lo tocante a la aueriguacion de la nobleça y limpieça, pues con tan eficaz remedio pensauan muchos saldria a luz la justicia que por muchos años an tenido ofuscada. Y uiendo no sale auito en execucion della, avnque ay muchos que tienen executoriado el quarto, por donde se les imputa el daño con sobra de actos possitiuos.—Suplicase a V. S.^a que, como a padres de la patria y a quien incumbe procurar el remedio se duelan de tanto cauallero que padece injustamente por malicia de sus enemigos, y supliquen a S. M. en forma de Reino, se ponga en execucion mandando que todos los que tubieren prouados tres actos posituios por la parte que les an querido imputar el daño, se les despache la cedula en virtud del derecho real que tienen adquerido. Y si para ello fuere menester Breue de Su Santidad, se pida imbiando persona particular a toda diligencia para alcançarle, que a mas de hacer vn gran seruicio a nuestro Señor quedara perpetuo nombre en los siglos benideros de los que procuraron este remedio, y sera restaurar la honrra de muchas familias nobles de España que injustamente padecen.—El Dotor Vicente Salinas.

Visto el dicho papel se trato lo que seria uien hacer, y se acordo de conformidad que se acuerde adelante lo que en el se contiene.

Idem y que se
acuerde ade-
lante.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca;

Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis Guzman, por Segouia.

Los comissarios del pleito de la diputacion de Toledo agan diligencia para que se guarde la preheminiencia del Reino en que presida el procurador de Cortes.

Abiendo entendido el Reino que el Señor Don Alvaro de Cosio, ayer en la tarde diez deste mes, fue a la diputacion a allarse en ella como diputado, y que vbo diferencia con el Señor Conde de Chinchon sobre qual de los dos auia de prece-der en el asiento, a cuya causa no se auia hecho diputacion y tratado dello, y de los acuerdos que en raçon deste negocio estan hechos, y lo dispuesto por la instruccion del Reino que dispone preceda qualquier cauallero procurador de Cortes que fuese diputado, a los demas diputados se les confirio y boto y acuerdo por mayor parte que se lleue el recado del Reino al señor presidente de Castilla por los caualleros comisarios deste negocio, dando quenta a Su Señoria Ylustrissima de la pre-tension del Señor Conde de Chinchon y del derecho del Rei-no para que mande se le guarden sus preheminiencias en este caso, y que los contadores no se junten ni se allen en la dipu-tacion si no fuere teniendo el primer lugar el cauallero procu-rador de Cortes, y que en lo demas se guarde en todo los acuerdos del Reino y en su cumplimiento los caualleros comi-sarios agan todas las diligencias conuinientes.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Carauajal, Don Luis Temiño, Christo-ual Peña Pardo, el licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, Da-mian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Lo-yola, Alonso de Oquendo, Don Nuño de Mugica, Don Juan de Uega.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Juan de Uera, Don

Luis de Guzman digeron que se procure escusar diferencias y que en caso que segun los acuerdos del Reino no se quisiere juntar el Señor Conde de Chinchon con los demas caualleros diputados los dos agan diputacion.

El Señor Francisco de Pineda dijo que se notifique a los contadores que guarden lo dispuesto en la instruccion y que los caualleros comisarios que el Reino tiene nombrados, y su agente, salgan a este pleito. Idem.

Los Señores Don Christoual de Cobaleda, Don Christoual de Moya, Don Gonçalo Daça, Don Pedro de Torres, Don Alvaro de Cosio, digeron que se guarde lo acordado, y que si no es precediendo el cauallero procurador de Cortes, los contadores no hagan diputacion. Idem.

El Señor Don Diego Enrriquez dijo que suplica al Reino por agora se sirua de sobreser el acuerdo y orden que tiene dada en esta raçon para que el Señor Conde de Chinchon preceda en la diputacion como lo hace en los Consejos de Aragon y Italia. Idem.

Los Señores Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, digeron se guarde lo acordado por el Reino. Idem.

Acordo el Reino que su recetor general Don Gregorio de Horozco dé poderes en causa propia y cesiones para lo que montaren las propinas que se deuen al Reino de las fiestas vltimas de toros y cañas que vbo en la Plaça Mayor desta Corte, y para las luminarias generales que vbo la uispera del Señor San Pedro deste año en las consignaciones quel Reino tiene para sus gastos de los quince quentos del tercio último deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, y en lo que de atrasado se deuiera dellos, y que sea en las partes que los caualleros comisarios de las dichas fiestas señalaren hasta la dicha cantidad, y se aga con su orden y interuencion para que tenga cumplido efeto lo referido y no se exceda dello.

El recetor general pueda dar cesiones para lo que montan las propinas y luminarias vltimas.

Que se dé ayuda de costa a los oficiales del escriptorio de la Camara.

Viose vna peticion de los oficiales del escriptorio de la Camara; piden se les dé ayuda de costa en consideracion de lo que siruen al Reino, y se boto por botos secretos si se les daría o no, y salio por mayor parte se les dé.

Idem y que se reparta como le pareciere al señor secretario Pedro de Contreras.

Acordose de conformidad que el ayuda de costa que se vbiere de dar a los oficiales del escriptorio de la Camara sea para que la reparta como le pareciere el Señor Pedro de Contreras, secretario della y se bote la cantidad, que sera el si y el no, de la dicha ayuda de costa que se a de dar a los dichos oficiales de la Camara, y salio por maior parte que el si, sea setenta y cinco mill marauedis, y el no, la tercia parte menos.

Idem y que se les den 50.000 marauedis de ayuda de costa.

Botose por botos secretos la ayuda de costa que se dara a los dichos oficiales de la Camara, en consideracion de lo que siruen al Reino, y salio por mayor parte se les dé cinquenta mill marauedis.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria;

Luis Caja, por Cuenca; Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acordose de conformidad que el recetor general del Reino Don Gregorio de Orozco, dé poder y cesion de la cantidad que montare el ayuda de costa que se a dado al Señor Conde de Alcaudete en los quince quentos que el Reino tiene para sus gastos, como a procurador de Cortes de Cordoua en conformidad del acuerdo que el Reino hiço, para que a los plaços que fuese se le pague; y los caualleros de las fiestas vltimas elijan la consignacion en que se a de situar, y el dicho recetor lo execute.

El recetor dé cesion para que el Señor Conde de Alcaudete cobre vna ayuda de costa.

Entro el Señor Don Juan de Uega, por Valladolid.

Raphael Cornejo, secretario de las Cortes, dijo que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado vn billete el qual se leyo y es como se sigue:

Billete del Señor Presidente de Castilla para que se le embien dos comissarios.

Diga vuestra merced de mi parte al Reino que me embie dos caualleros procuradores de Cortes para embiarles con ellos vn recaudo del seruicio de S. M.—Dios guarde a vuestra merced. De casa a diez de Jullio de mill y seiscientos y veinte y tres.

Visto el dicho billete boto el Reino sobre nombrar comisarios que bayan al Señor Presidente de Castilla a oir el recaudo que del seruicio de S. M. tiene que decir, y salieron nombrados por mayor parte los Señores Don Alonso de Castro, Don Pedro de Torres, y en cumplimiento del dicho acuerdo fueron a casa del Señor Presidente de Castilla.

Idem y comissarios.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia, Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de diez deste mes de Jullio en la tarde, y once del dicho mes por la mañana.

Acuerdos.

Viose vn memorial para S. M. que es como se sigue:

Señor:

Memorial para S. M. en fauor de vn hijo de vn procurador de Cortes que a sido de Cuenca.

El Reino dice que Don Constantino del Castillo fue procurador de Cortes por la ciudad de Cuenca en las vltimas que se an celebrado, y en consideracion de sus seruicios hiço V. M. merced a Don Matheo del Castillo, su hijo, de ducientos ducados de pension; y porque hasta agora no se an situado y se alla con necesidad y con muger y hijos a quien acudir, supplica a V. M. que dé las pensiones que se vbieren de poner en vno de los Ouispados destos Reinos que estan bacos, o de los que primero bacaren, mande consignar esta pension, en que recibira de V. M. merced.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros comisarios le den a S. M.

Apuntose el aruitrio de hechar alguna imposicion en la color.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que auia entendido ternia alguna consideracion para el seruicio de S. M. de imponer en cada papel de color y salserillas de ella alguna cosa, y el Señor Don Antonio de Boorques dijo que siendo corregidor de Guadix se le embio cedula de S. M. despachada por su Consejo de Hacienda, y refrendada del señor secretario Pedro de Contreras para que aueriguase el ualor que tenia y le parece baldria como seis quentos de marauedis cada año, hechando medio real en cada papel que se uendiese por vn real, y respetiuamente en lo demas, y tratado dello se acordo de conformidad que quede este aruitrio apuntado para con los demas que vbiere del seruicio de S. M. para que entonces se acuerde lo que en el se vbiere de hacer.

Medios de las Cortes de 1598.

Vio el Reino lo que propuso Melchor de Abila en las Cortes de mill y quinientos y nobenta y ocho que fue procurador dellas por Toledo, en que dixo se vsase de medios para seruir a

S. M. hechando en todos los brocados y telas de quatro, vno del precio en que se uendieren en los Reinos de S. M. en todo lo que es o fuere oro y plata ilada, lo mesmo en todas las sedas de cinco vno, en todas las tapicerias de cinco vno, si lleuan seda, y si lleuan algun oro de quatro vno, a raçon de los brocados las holandas y bretañas y otros lienços de fuera, de seis vno, ambar almizcle y los demas aromaticos para regalo y delicias de quatro vno, diamantes y piedras, y perlas de quatro vno y de todas las cosas deste jaez, donde se sacará vna gran suma, y que para el que bende no es agrauio, pues todo esto subira el precio ordinario, y no lo compraria sino el que estubiese sobrado y rico, y que asimismo todos los que tienen plata labrada para seruicio, como són platos, trincheos, fuentes, candeleros, cuchares, o lo quisieren comprar o hacer de nueuo, pague por cada marco setenta reales, y sean obligados los plateros, so graues penas, a señalarlos con vna R que diga registrado, para que de cada marco se pague a S. M. cinco reales, y esto se aga quantas ueces se uendiere; y tratado de los dichos medios se confirio sobre ellos y se acordo que para mañana en la tarde, doce deste mes, se traiga lo que vbiere en raçon de ellos, para que se uea y determine lo que se vbiere de hacer.

Los Señores Don Alonso de Castro y Don Pedro de Torres digeron que, en cumplimiento de lo que el Reino les auia ordenado oi auian estado con el Señor Presidente de Castilla y les auia reciuido con mucho agrado, y dicho S. M. le auia mandado embiase a llamar comisarios para que de su parte digesen al Reino quanto importaua a su Real seruicio, segun el estado de las cosas, abreuiar en lo que se iua tratando, y para que se dispusiese se juntase por mañanas y tardes con puntualidad, y fuese concluyendo lo que iba haciendo, uiendo y

Recaudo del Señor Presidente para que por mañanas y tardes se trate del seruicio de Su Magestad.

confiriendo los medios que se ofrecieren por las mañanas, y botando lo que en ellos pareciese combenir por las tardes sin tratar de otro negocio, que concluido con el de su Real serui- cion tenia lugar de uer los demas generales y particulares que tubiese, y asi mandaua S. M. se executase, y de parte de Su Señoria Ylustrissima ofrecio de acudir en general y particular a lo que se ofreciere al Reino y a los caualleros procuradores de Cortes que asisten en el.

Idem y res-
puesta.

Oido el dicho recado que en nombre de S. M. embio el Señor Presidente de Castilla, se acordo de conformidad que los Señores Don Alonso de Castro y Don Pedro de Torres bueluan a uer a Su Señoria Ylustrissima, y le digan el cuidado que el Reino tiene de tratar del serui- cio de S. M. y que lo conti- nuara con toda puntualidad en cumplimiento de lo que S. M. manda.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 12 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill Tomas, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Aluaro de Cosio, por Toro, Luis Caja, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de once de este mes de Jullio en la tarde.

Entraron los Señores Don Juan de Loyola, por Murcia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; el Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Prosiguiose uer la proposicion que Melchor de Auila hiço en las Cortes de mill y quinientos y noventa y ocho que puso por medio para seruir a S. M. de que se aueriguase el precio en que se vbiesen uendido los juros, y a eso se pagasen a los dueños y que S. M. goçase del barato de la compra baxandolo de la renta que goçauan, y tratado dello se acordo de conformidad que se reprueua el dicho medio.

Reprotopse el medio de pagar los juros al precio que se compraron.

Entraron los Señores Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moya, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Fuese el Señor Don Antonio de Camargo.

Vio el Reino otro medio que en dicha proposicion de Melchor de Abila hiço en las Cortes de mill y quinientos y nobenta y ocho para el seruicio de S. M., que dispone que incorpore S. M. en si todos los officios de las casas de la moneda, satisfaciendo a los que justamente tienen situado algo sobre ellas y quedando el vtil para S. M. en la forma que en dicha proposicion se contiene, y se confirio sobre lo que seria uien hacer.

Medio de que se incorporen las casas de la moneda en la Corona Real.

Voluio a entrar el Señor Don Antonio de Camargo.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro propuso y dijo que auiendose de botar si sera uien o no suplicar a S. M. incorpore en su Corona todas las casas de la moneda segun se contiene en la proposicion de Melchor de Auila, tiene por conuiniente bote si se suplicara a S. M. que asimesmo buelua y restituya a su Corona todo aquello que estubiere enagenado della por mercedes hechas.

Idem y proposicion para que tambien bote el Reino si se suplicara a S. M. incorpore en si lo enagenado por mercedes hechas.

Idem y proposicion para que en general no se suplique a S. M. que las mercedes se incorporen a la Corona.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que todas las haciendas que tienen en estos Reinos los grandes, títulos y caualleros dellos, o la mayor parte dellos, an procedido de mercedes que los Señores Reyes progenitores de S. M. les an hecho en paga, satisfacion y remuneracion de muchos y grandes seruicios que en paz y guerra les an hecho en sus personas y haciendas que an sido mucho mas estimables, y de mayor bvalor que si se vbieran comprado a dineros las tales haciendas, y que es mui combiniente al uien comun que como los malos tienen castigo, los buenos y leales basallos de S. M. tengan grandes premios, porque estas dos cosas son los puntuales que sustentan la republica, y que siempre que las mercedes que los Reyes hacen son justificadas, y que no combiene publicar todos los seruicios que los vasallos les hacen en los titulos de las mercedes; y que si el Reino agora tratase de que cada vasallo de S. M. mostrase su titulo y la raçon porque se le hiço merced y la justificase, seria mouer grandes pleitos en estos Reinos y dar en grandisimos inconuinentes y quitar a los contratos y fee y palabra Real mucha parte de la grande autoridad y respeto que deue tenerse, pide y suplica al Reino nombre caualleros comisarios que se informen en particular de las mercedes que se vbieren hecho sobre que se pueda mouer pleito y aya justificacion para que se desagan, y si allaren algunas las traigan al Reino, y que en general, sin decender a particulares no se trate desta materia.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Resolucion de que se suplique a S. M. reduzgan a su Corona las casas de la moneda.

Boto el Reino sobre si se suplicara a S. M. incorpore en su Corona las casas de la moneda destos Reinos segun la proposicion que Melchor de Auila hiço en las Cortes de mill y quinientos y noventa y ocho y tambien en lo contenido en las proposiciones de los Señores Don Juan de Castro y Don An-

tonio de Boorques sobre las mercedes hechas, y se acordo por mayor parte, solo que se suplique a S. M. se disponga lo que combenga para que se incorpore en la Corona Real los oficios de las casas de la moneda y no salio cosa alguna por mayor parte en lo contenido en las dichas proposiciones cerca de las mercedes hechas; y los botos que en lo referido se dieron son los siguientes:

Idem y no salir cosa alguna en quanto a reducir mercedes.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Alvaro de Cosio, digeron que se suplique a S. M. disponga lo que combenga para que se incorpore en la Corona Real las casas de la moneda y tambien en las mercedes hechas lo contenido en la proposicion que oy a hecho el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dijo que se suplique a S. M. se sirua de incorporar las casas de la moneda en su Corona, y en quanto a las mercedes hechas, lo contenido en la proposicion del Señor Don Antonio de Boorques.

Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo en quanto a las casas de la moneda como el Señor Don Juan de Castro; y en quanto a las mercedes hechas se llame al Reino para el miercoles primero diez y nueue deste mes para uer y tratar lo que sera uien hacer en las dos proposiciones por parecerle ser de los negocios mas graues que se pueden ofrecer por tocar a tan grandes personas, y para entonces cada vno se informe de lo que en esto comberná hacer.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que se guarde el acuerdo del Reino y se bote este negocio dentro de tercero dia.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uega, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo,

Idem.

Don Diego Enrriquez, digeron que se suplique a S. M. que los oficios que en las casas de la moneda fueren bacando de los que estan hechas mercedes de por uida se incorporen en la Corona sin probeerlos en otros, y los que estubieren dados perpetuamente se les dé satisfacion ante todas cosas del balor que al presente tubieren, y con eso se consuman y queden en la Corona, y para la proposicion que el Señor Don Juan de Castro tiene hecha y para la suia cerca de las mercedes hechas, se llame al Reino para diez y nueue deste mes de Jullio, segun lo a dicho el Señor Don Antonio de Camargo.

Idem. Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Doñ Juan de Uega, digeron que se suplique a S. M. reduzga a su Corona las casas de la moneda; y de lo contenido en las proposiciones en quanto a las mercedes hechas, no se trate dello.

Idem. El señor licenciado Diego de Soto dijo que se reduzgan las casas de la moneda a la Corona Real y esto se suplique a S. M.

Idem. El Señor Don Juan de Uega dijo que en quanto al aruitrio propuesto en los libros de incorporar en la Corona Real los oficios de thesoreros y otros de las casas de la moneda es de parecer que no se trate del por ser oficios personales, y preciso a S. M. poner personas que los siruan, por cuia ocupacion, segun la calidad de cada oficio justamente se les deue los salarios y estipendio que por ello lleuan; y en quanto a la proposicion hecha por el Señor Don Juan de Castro, no es de parecer se trate della por los inconuinientes, pleitos y pesadumbres que a toda la nobleça del Reino de ello se seguirian.

Idem. El Señor Don Juan Temiño dijo que no se suplique a S. M. lo que tóca a incorporar los oficios de las casas de la moneda en su Corona Real, y lo que se a de suplicar por su parecer es no tan solamente los oficios que bacaren en las casas de la moneda, sino encomiendas y otras cosas graciosas que suele

dar S. M., y que no dé futuras sucesiones, ni por casamientos aga merced de encomiendas, atento que es mui en perjuicio para S. M. porque no tiene en que hacer merced por estar su patrimonio Real tan desipado, porque conuiene para conseruacion de la Real Magestad tener que dar y hacer mercedes; y en la proposicion del Señor Don Juan de Castro, se conforma con lo botado por el Señor Don Antonio de Boorques.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que en lo de las casas de la moneda lo que el Señor Don Antonio de Boorques, y en lo de las mercedes se nombren quatro comisarios que las traigan todas al Reino para que en cada vna uea lo que se a de suplicar a S. M. enterandose de la justificacion que tubieren. Idem.

El Señor Christoual Peña Pardo dijo que no se suplique a S. M. cosa alguna en lo de los oficios de la casa de la moneda por ser ocupacion personal a cuiu asistencia se deue salario; y en quanto a la proposicion del Señor Don Juan de Castro, es del parecer del Señor Don Antonio de Boorques, pues no solamente serian comprehendidos en este decreto los grandes, titulos y caualleros destos Reinos, sino las Ordenes militares y monacales y los demas conuentos y religiones de España que tan interesados son en las mercedes hechas. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que el estar exausto el Patrimonio Real parece que se conoce por vna de las mayores causas las muchas mercedes que se an hecho enagenando mucha parte del, ya por uida, ya perpetuo, por merced, y que todo esto uiene a cargar en los vasallos que forçosamente an de suplir los gastos necesarios de S. M., como lo an hecho en los cuantiosos seruicios que an contribuido y contribuyen, que les tienen en tan apretado estado, que se juzgan no podran pasar adelante con tan grande carga, vienen en que todo lo Idem.

que se pudiere restituir a la Corona Real de mercedes hechas, se suplique a S. M. Y en el particular de que oi se trata, bien en la suplica de que se reduzgan las casas de moneda a la Corona Real, y que para lo demas vienen en que el miercoles primero, se trate dello.

Idem.

Los Señores Don Pedro de Torres, Luis Caxa, digeron que en quanto a lo de las casas de la moneda son como el Señor Don Antonio de Boorques, y en lo de las mercedes no se trate dello si no ay algun caso particular que lo proponga algun cauallero.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 12 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que hiço el Reino oy doce de Jullio por la mañana.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Trato el Reino de lo que propuso Melchor de Abila en las Cortes de mill y quinientos y noventa y ocho de medios para el seruicio de S. M. de que se hechase en todos los brocados y telas de quatro vno, y en otras diferentes cosas contenidas en el acuerdo que sobre esto se hiço en once deste mes de Jullio en la tarde, y en su execucion se uio lo que cerca de algunos de los dichos medios se trato y resoluio en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete, para uer y determinar lo que en dichos medios seria uien hacer, por estar esta tarde señalado para ello, y se confirio en los dichos medios y se acuerdo se llame para mañana en la tarde trece deste mes a los caualleros que oy faltan para tratar lo que conuerná hacer en ellos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Se llama al Reino para botar algunos medios de las Cortes de 1598.

EN MADRID A 13 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, por Murcia; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Camargo, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en doce deste mes de Jullio en la tarde.

Acuerdos.

Acordo el Reino que el Señor Don Juan de Soria Uera or-

Que se aga vn

bestido para vn
muchacho que
barre la sala de
las Cortes.

dene se compre vn uestido a vn muchacho que barre la sala de las Cortes, y se gaste en el cien reales, y Don Gregorio de Orozco, recetor general del Reino, por cedula del Señor Don Juan de Soria Uera, los pague para este efeto en virtud deste acuerdo hasta que se le despache librança.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Fueronse los Señores Don Antonio de Camargo, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo.

Aruitrio de La-
çaro Medense,
ginoues.

Vio el Reino vn aruitrio que para el seruicio de S. M. da Laçaro Medense, ginoues, para que los hombres de negocios, mercaderes y tratantes tengan libros de caja, manual y maior en forma, por el vtil que se sigue para la contratacion, y que no se pueda ocultar la hacienda de ninguno, sino que quando quebrare, con claridad se sepa lo que ay, y que se registren los libros cada año y por cada oja se pague quatro marauedis, y aya contadores de la Raçon y recetores desto, y estos officios se uendan con boz y boto en los Ayuntamientos, o sin él dandoles vn salario moderado, y el dinero que destos derechos se sacare, se ponga en vn arca de tres llaues, que la vna tenga el corregidor del lugar donde tocara, y los dos contadores, para que S. M. se balga deste dinero; y dice montará en el primer año seiscientos mill ducados, y los de adelante trescientos mill ducados, y que uendidos los dichos trescientos mill ducados baldra su principal seis millones; y se confirio sobre lo contenido en el dicho arbitrio, y se boto lo que seria bien hacer, y se acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado, que abaxo se diran sus botos, que se quede para botar dicho aruitrio esta

tarde para que uiendo vnos apuntamientos del Señor Don Juan Temiño, con mayor noticia se tome la relacion que mas conuenga.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se quede este aruitrio para tratar del despues de auerse uisto todos los que el Reino tubiere. Idem.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Francisco Guill, por Murcia; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid, con Don Juan de Bega; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que hiço el Reino en trece de Jullio por la mañana. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Maldonado,

por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Se-
uilla; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Aruitrios de las
Cortes del año
de 98 para el
seruicio de Su
Magestad y se
apunto.

Trato el Reino del medio que en las Cortes del año pasado de mill y quinientos y nouenta y ocho propuso Melchor de Abila para el seruicio de S. M. de que se hechase en todos los brocados y telas de quatro vno, y en otras diferentes cosas contenidas en el acuerdo que sobre esto se hiço en once deste mes de Jullio en la tarde, y en doce del dicho mes se confirio y acuerdo se botase esta tarde sobre lo contenido en él, que es para lo que está llamado el Reino, y lo boto y acuerdo por mayor parte que es de parecer que este medio se apunte para que quando tratase el Reino del y le pareciere aprouarle, escuse el poner nuevos derechos en las mercaderias de que comunmente se vsa en estos Reinos y se cargue sobre las que no son tan necesarias y de mayor baler, teniendo atencion a que no se impida el trato y comercio y por eso bagen las rentas Reales y almozarifazgos, aduana, puertos secos y diezmos, porque seria daño uniuersal de los naturales destos Reinos que tienen sus haciendas empleadas en juros sobre estas rentas, y por donde se piensa que se acrecienta vernian a menguarse.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Aluaro de Cosio, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Diego Enrriquez.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto, Don Luis de Guzman, Don

Juan Temiño, Don Christoual Peña Pardo, Don Diego de Vargas digeron que por agora aprouauan este medio, reserbando para adelante que el Reino señale quales mercaderias y quanto a de cargar en ellas para quando tratare de hacer el seruicio a S. M.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Alonso de Oquendo digeron que presupuesto que las necesidades de S. M. obligan al Reino a buscar nuevos aruitrios para servirle y socorrerlas, el Reino a de acudir en primer lugar a balerse de todos los medios que fueren conuinientes para releuar los pobres y que reserwaren los mantenimientos, y que este aruitrio es el mas cuantioso de todos los que fuera de los mantenimientos se pueden ofrecer, y se carga en las cosas que siruen a la superfluidad y prodigalidad, y no a las forçosamente necesarias para uiuir, por lo qual son en aprouar que se aga imposición en oro y plata ilada, tapicerias, telas, brocados, perlas, aljofar, diamantes y otras piedras preciosas para que con lo que procediere de la cantidad que en estas cosas se impusieren pueda el Reino pagar parte del seruicio que trata de hacer a S. M., y que las demas cosas contenidas en este aruitrio que no son de tanta cantidad y balor se apunten para que el Reino auendolo considerado mas despacio pueda elegirlas o reprouarlas en la ocassion, y que porque el aruitrio del crecimiento de la plata es vna de las mayores cosas de que se puede tratar en el Reino, y tiene tanto pro y contra que es menester mirarlo y considerarlo mui despacio y uer muchos papeles que ay escriptos en raçon desto, son en que este aruitrio de crecimiento de la plata en pasta o labrada en moneda o bagilla, no entre en la generalidad deste aruitrio sino que se junten los papeles que en raçon de esta parte ay y los uea el Reino tomando tiempo competente para ello y resuelva lo que mas conbenga en negocio tan importante.

Idem.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dijo que es su parecer que del medio que se ua tratando solo se entienda con las mercaderias que entraren por los puertos destos Reinos y salieren por ellos, y en esta conformidad se apunte.

Idem. Los Señores Don Yñigo de Salcedo y Diego Gutierrez, digeron que se aprueuen todos los aruitrios.

Idem. El Señor Don Alonso Sanchez Hurtado dijo en quanto al aruitrio del crecimiento de la plata, es en aprouarle desde luego, y en lo demas como no se perjudiquen las rentas Reales, es en aprouarlo.

Entro el Señor Don Pedro Mesia de Touar, por Toro.

Sobre el medio de cobrar quatro marauedis en las ojas de los libros de los hombres de negocios.

Trato el Reino del aruitrio que para el seruicio de S. M. a dado Laçaro Medense, ginoues, para que los hombres de negocios, mercaderes y tratantes tengan libros de caja, mayor y manual en forma, y por el registro paguen quatro marauedis por oja, segun y en la forma contenida en el acuerdo que oy trece de Jullio por la mañana se hiço, y en su execucion se uieron vnos apuntamientos que trujo el Señor Don Juan Teñiño de dificultades que tiene el vsar de dicho aruitrio; y se boto sobre lo contenido en el, y se acordo por mayor parte que este aruitrio no impida la prosecucion de los aruitrios que se uan biendo conforme a los acuerdos del Reino, y porque se an ofrecido y tratado esta tarde algunas dudas en raçon del, cuia satisfacion es uien se oiga a la parte que dio el aruitrio es en que se le digan las dificultades que se ofrecen, y mañana por la mañana satisfaga a ellas y por la tarde se bote.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquen-

do, Don Juan Temiño, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Christoual Peña Pardo. Idem regulacion.

Los Señores Don Francisco Maldonado, el licenciado Diego de Soto digeron que se diga a Don Rodrigo Jurado que en nombre de Laçaro Medense a dado este aruitrio, las dificultades que se an puesto a el para que satisfaga a ellas como lo tiene ofrecido, y con esto lo bote el Reino mañana en la tarde viernes catorce deste mes. Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Pedro de Torres, Don Antonio de Carauajal digeron que reprouauan este aruitrio en conformidad del acuerdo que oy hiço el Reino. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill digeron que por las raçones que an oido a los Señores Don Pedro Mesia y Don Juan Temiño son en reprouar este aruitrio. Idem.

El Señor Don Aluaro de Cosio dijo que atento que estaua acordado se botase esta tarde este aruitrio con los apuntamientos que trugese el Señor Don Juan Temiño, los quales pide se pongan en este boto, y satisfecho dellos reprueua el dicho acuerdo. Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que lo que el Reino a botado esta tarde ba contra el acuerdo que tiene hecho, porque a de aprouar o reprouar los medios y lo apuntado, y asi lo que a hecho es nulo, y requiere al Reino lo buelva a botar y lo aprueue o repruebe conforme al acuerdo que tiene hecho, y suplica que si vbiere de renouar el acuerdo hecho llame para ello como acostumbra y entonces trate deste acuerdo que oy Idem.

a tratado, y en lo que agora se ua botando es como el Señor Don Antonio de Boorques. — Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 14 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de trece deste mes de Jullio, en la tarde.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Bio el Reino vna cedula de S. M. en que manda librar a los caualleros procuradores de Cortes y secretarios mayores dellas trecientos ducados para casa, ques como se sigue:

El Rey:

Cedula de Su Magestad para que se libre dinero para alqui-

Por quanto teniendo consideracion a lo que los procuradores de las Cortes que al presente se celebran en esta uilla y los secretarios mayores dellas, nos an seruido y siruen les aue-

mos hecho merced como por el presente se la hacemos de tre-
cientos ducados que balen ciento y doce mill y quinientos ma-
rauedis a cada vno dellos en cada vn año para pagar el alqui-
ler de las casas que ocupan de que an de goçar desde diez y
ocho de Março del presente que es el dia para quando se com-
bocaron, hasta treinta dias despues de disueltas, siguiendo lo
que se a hecho en Cortes pasadas, ecepto a los que tubieren
casas propias y a los ministros y criados suos que se les dan
de aposento o dinero señalado para ellas en la parte y segun
que se les a librado hasta aqui, y para que tenga efeto man-
damos al Reino junto en Cortes o a los comisarios de millones
que fueren y quedaren en su ausencia, libren a cada vno de los
dichos procuradores y secretarios mayores los dichos trecien-
tos ducados en cada vn año desde el dicho dia en adelante,
ecepto a los que, como queda dicho, tubiesen casas propias,
y a los que por certificacion del nuestro aposentador mayor y
aposentadores constare que no se les da de aposento ni di-
nero señalado para ellas; porque el que la tubiere o se le diere
no se le a de librar, ni el llevar la dicha cantidad; y al presi-
dente y contadores de la nuestra contaduria mayor de quantas,
que en las que diere el Reino de el dicho seruicio reciban y
pasen la cantidad que en virtud y conforme a esta nuestra ce-
dula librare y pagare, que asi es nuestra voluntad.—Fecha en
Madrid a once de Jullio de mill y seiscientos y veinte y tres
años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—
Pedro de Contreras.

Vista la dicha cedula se trato de la forma que seria uien te-
ner en hacer libranças de lo contenido en ella, o si lo sera de
que se pida mas declaracion para hacerlas, y se boto y acuerdo
de conformidad que respeto de decirse en la cedula que S. M.
a mandado despachar para las casas que se libre por el Reino

ler de las ca-
sas.

Idem y la for-
ma que se a de
guardar en ha-
cer las libran-
ças.

o su comision de millones en su ausencia, y que con esto es llano a de ser en millones, y que las mas ueces se a librado a cada vno en los millones de las ciudades y villa de boto en Cortes de donde an sido procuradores de Cortes, es que en esta conformidad se libre, pues de qualquier manera es por cuenta del seruicio de millones, y S. M. manda se reciuia asi, y que se aga asi mesmo lo que otras ueces, que es poner clausula en las libranças que prefiera estas a las demas que se vbieren dado y dieren, y en esta conformidad los secretarios de las Cortes despachen las libranças y los demas despachos que fueren menester para que lo contenido en dicha cedula en la forma referida tenga efeto.

Idem y que los comisarios del Reino despachen las libranças.

Acordose de conformidad que se remita el despacho de las libranças de las casas a los caualleros de la comision del Reino de la administracion de millones para que se aga en conformidad del acuerdo que sobre esto se a hecho oy.

Idem y comisarios para pedir en la Junta de aposento certificacion para las casas.

Acordose de conformidad que los Señores Don Yñigo Lopez de Salcedo y Don Juan Temiño sean comisarios para que pidan en la Junta de aposento certificacion para las casas de aposento en conformidad de lo que se manda por la cedula de S. M. que oi se a uisto.

Sobre la pretension de un recetor de millones de Seuilla de que se le den 300.000 marauedis de salario.

Trato el Reino de la pretension que tiene Doña Ysauel del Poço, biuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, de que se le agan buenas en lo que resta deuiendo del cargo de la dicha recetoria trecientos mill marauedis de salario en cada vn año del tiempo que la siruio el dicho su marido, cui relacion está puesta en este libro en nueue de Junio deste año por la mañana; y los Señores Don Antonio de Camargo y Don Luis de Guzman, comisarios para traer parecer de los letrados del Reino sobre este negocio le trugeron y se leio y es como se sigue:

Abiendo uisto lo pedido por Doña Ysrael del Poço, biuda de Alonso Segura, receptor que fue del seruicio de millones de la ciudad de Seuilla cerca de que le agan buenos treientos mill marauedis de salario en cada vn año por el tiempo que fue tal recetor el dicho su marido, y las cartas executorias despachadas en fauor de Diego Nuñez Perez y Juan Antonio del Alcaçar, recetores asimismo de los millones de la dicha ciudad. Y el capitulo quarenta y tres de la instruccion que el Reino deja a sus comisarios de millones, donde se dispone lo que se a de hacer en semejantes cosas, y se hace relacion de auto del Consejo por el qual se denego al dicho Alonso de Segura lo que pedia por esta raçon. Somos de parecer que lo que el Reino hiço con Diego Nuñez Perez y el Consejo con Juan Antonio del Alcaçar, sus antecesores, deue el Reino hacedlo en justicia con el dicho Alonso de Sigura haciendole bueno el dicho salario al mismo respeto.—En Madrid a seis de Jullio de mill y seiscientos y veinte y tres.—El Dotor Luis de Casanate.—Dotor Juan de Molina.

Idem y parecer de los letrados.

Somos deste mismo parecer no obstante el auto de negacion que se dice vbo del Consejo, porque no se dio con conocimiento de causa ni se bieron los papeles que se presentan ni el informe que nueuamente se a traído de Seuilla.—En Madrid, doce de Jullio de mill y seiscientos y veinte y tres.—Dotor Juan de Molina.

Visto el parecer de los dichos letrados del Reino se boto lo que se aria en la pretension de la dicha Doña Ysrael del Poço, viuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la dicha ciudad de Seuilla, y no se acordo cosa alguna por mayor parte.

Idem.

Acordo el Reino de conformidad que mañana sauado quince deste mes de Jullio se bote este negocio.—Raphael Cornejo.
(Está rubricado.)

Idem y que se bote mañana 15 de Jullio.

EN MADRID A 15 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugicà, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de catorce deste mes de Jullio por la mañana.

Proposicion para que el Reino bote en primer lugar los negocios contenidos en ellos.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que ha muchos dias que se estan tomando las quantas de Francisco de Orozco, recetor que a sido de estos Reinos, y por vltimo acuerdo acordo el Reino para acauarlos de uer y resolver lo que conbendria hacer en ello, y ordeno a los Señores licenciado Diego de Soto y Don Antonio de Carauajal hiciesen vn memorial de los derechos que el Reino tenia a los alcances que se le auian hecho al dicho Francisco de Orozco, y asimismo de los quel dicho Francisco de Orozco tenia, y hecho el dicho memorial con-

forme los papeles se trugesen al Reino para que uisto se proueyese lo que mas combiniese y asimismo tiene suplicado al Reino se siruiese de uer los salarios que tiene dados a sus ministros, y en la forma y manera que vsauan sus officios; y para todo tiene señalado dia el Reino, a quien pide y supplica se sirua de determinar estas dos cosas, por quanto son conuientes el tomar en ellas resolucion.

Trato el Reino de lo contenido en la dicha proposicion y de que aier se boto sobre la pretension que tiene Doña Ysrael del Poço, biuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, de que se le agan buenos trecientos mill marauedis de salario por año del tiempo que fue recetor, y que no auia salido cosa alguna por maior parte, y auia quedado se botase oy, y boto qual negocio se botaria primero, y acuerdo por maior parte que se bote el negocio de Doña Ysrael del Poço, viuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, porque ayer se boto y no salio resolucion, y que despues el Reino acuerde lo que se vbiere de tratar.

Idem y que se bote el negocio de un recetor que fue de millones de Seuilla.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Bera, Don Christoual de Cobaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Aluaro de Cosio, Luis Caxa, Damian de Torres, Diego de Montaluo.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que la Comision

Idem.

que en su proposicion a dicho el Señor Alonso Sanchez Hurtado del memorial de quantas que hasta agora no la saue ni se an dado, y que la de salarios la a presentado ya en el Reino, y memoriales de los oficios que saco el Señor Don Christoual de Moya a quien acompaña, y que vno ni otro negocio no se a tomado resolucion por lo que el Reino tiene en no ocuparse en otros negocios sino en los del seruicio de S. M., y que por la detencion de esta biuda se a començado a tratar deste negocio, por el mucho tiempo que a que esta aqui, y por lo dicho es del boto del Señor Don Juan de Castro.

Idem. El Señor Don Christoual de Moya dijo que se despache el negocio de Alonso de Segura, y despues se trate de lo contenido en la proposicion del Sr. Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Don Luis de Guzman dijo que se trate del seruicio de S. M. y no de otra cosa.

Idem. El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que el negocio de que el Reino quiere tratar de Doña Ysael del Poço no es cosa que al Reino le importa tratar del, y respeto de que ya vna uez lo a botado y no a salido nada, y que estos dos negocios que tiene propuestos al Reino ha muchos dias que tiene tratado el tomar resolucion en ellos, y asi pide y suplica al Reino, y ablando con el deuido comedimiento requiere que no auiendo de tratar de cosas tocantes al seruicio de S. M. trate destes dos, pues tambien son de cosas tocantes y combenientes al Reino, y de no hacerlo asi como lo tiene pedido lo pide por testimonio.

Idem y no salio
cosa alguna por
mayor parte.

Luego se boto sobre la pretension que la dicha Doña Ysael del Poço, biuda de Alonso de Segura, receptor que fue de millones de la ciudad de Seuilla tiene de que se le agan buenos trecientos mill marauedis de salario del tiempo que siruio la recetoria el dicho Alonso de Segura, cuiá relacion y acuer-

dos en este negocio estan puestos en este libro en nueue del mes de Junio deste año por la mañana, y en catorce deste mes de Jullio, tambien por la mañana, y no salio cosa alguna por mayor parte.

Botose que dia se bolueria a tratar y botar el dicho negocio del recetor Alonso de Segura, y se acordo por mayor parte se bote el lunes beinte y quatro deste mes de Jullio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem que se bote a 24 deste mes de Jullio.

EN MADRID A 15 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oi quince de Jullio por la mañana. Acuerdos.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Abiendo uisto el Reino vna proposicion que hiço Hernando de Quiñones, procurador de Cortes que fue de Leon en las de

Medio de las Cortes de 98 so-

bre perpetuar
oficio.

noventa y ocho, que en vna parte della dice se perpetuen los officios de regimientos y veinte y quatrias, juradorias y otros se trato de que S. M. auia vsado deste medio y que asi no auia que tratar del.

Idem sobre per-
petuar los re-
partimientos y
encomiendas de
Indias.

Vio el Reino otro medio para el seruicio de S. M. que propuso el dicho Hernando de Quiñones en las Cortes del año de nobenta y ocho para que se perpetuasen en el Piru y demas partes de las Yndias los repartimientos y encomiendas que estauan dadas en ellas, y el acuerdo que se tomo de que se supplicase a S. M. se perpetuasen siquiera la mitad de los dichos repartimientos y encomiendas, y se confirio sobre lo que seria uien hacer en dicho medio, y se boto y no salio cosa alguna por maior parte.

Idem y que por
agora no se tra-
te desto.

Boluiose a botar segunda uez y salio por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto los Señores Don Diego de Bargas y Alonsō Sanchez Hurtado, que auajo se diran sus botos, que por aora no se trate deste medio.

Idem.

Los Señores Don Diego de Bargas y Aionso Sanchez Hurtado digeron que porque S. M. a representado al Reino la necesidad con que se alla para que la socorra enteramente diciendo no tiene otros medios de que balerse fuera de los seruicios que la Corona de Castilla a de acer, son en que en el mesmo tiempo que el Reino tome resolucion en hacer seruicio a S. M. se le proponga este aruitrio con que se minorara el seruicio de S. M. si se siruiere de vsar deste aruitrio.

Medio de cre-
cer la moneda
de las Cortes
de 98.

Vio el Reino el medio que en las Cortes de mill y quinientos y nobenta y ocho se trato sobre crecer la moneda, siruiendo el real en cantidad de plata a quarenta m̄arauedis y que balga a quarenta y ocho, y los ocho sean para S. M. para el seruicio que se a de hacer, y que se acordo que no se tratase del dicho medio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 17 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo entendido el Reino que ay fiestas de toros en la plaça Mayor desta Corte despues de el dia de Santa Ana, que se hace por voto de la villa, se trato antes de nombrar caualleros comisarios para ellos si combendria o no auer tablado en que las uiesen los criados de los caualleros procuradores de Cortes, y se boto sobre ello y acuerdo por maior parte que aya tablado como se acostumbra con que el que se hiciere se reparta por los Reinos y ciudades y secretarios de Cortes cada sitio de por si con vn liston; y a las demas personas a quien se les suele dar cedulas para sus criados se les señale sitio a parte, como pareciere a los caualleros comisarios, y no haciendose con esta diuision, que no aya tablado por escusar las ocasiones que resultan de hacerse.

Se disponga el tablado para las fiestas segun se contiene en este acuerdo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Coua-

Idem.

leda, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Vega, Don Juan Temiño, Luis Caja, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Maldonado, Alonso de Oquendo, Blas Aluarez, Don Antonio Camargo, Don Iñigo de Salcedo, Don Juan de Uera.

Idem.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Guill, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, el licenciado Diego de Soto, digieron que no se aga tablado para las fiestas.

Comissarios para las fiestas de Santa Ana.

Botose sobre nombrar comisarios para las dichas fiestas, y salieron por maior parte los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan de Soria Uera, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, los quales, en el gasto y dar propinas, guarden los acuerdos que el Reino tiene hechos en esta raçon, y su recetor general Don Gregorio de Orozco pague lo que todo montare por librança de los dichos caualleros comissarios.

Las bentanas segundas que se dan al Reino para las fiestas las ocupen los ministros.

Acordose de conformidad que las bentanas segundas que se dan en las fiestas para que las bean los ministros del Reino, las ocupen los dichos ministros segun y en la forma que en las fiestas pasadas, ecepto las vltimas.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en quince deste mes de Jullio, en la tarde.

Los letrados den parecer sobre pagar al impresor Luis Sanchez 2.000 ducados que le cedio Luis Cabrera.

Hiçose relacion al Reino de lo que sus contadores informan en la pretension que tiene Luis Sanchez, impresor, sobre los dos mill ducados que se le prestaron a Luis Cabrera de Cordoua para hacer la impresion de la Coronica del Señor Rei Don Phelipe Segundo que esta en el cielo, y que auindole cedido al dicho Luis Sanchez para cobrarlos en las alcaulas

de la ciudad de Seuilla, y aunque a hecho muchas diligencias no se le a pagado cosa alguna, cuya raçon esta en este libro en ocho deste mes de Jullio por la mañana, y se entero de todo lo que en raçon del dicho emprestido a pasado y el estado que tiene, y de lo acordado por el Reino en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete, y uio el acuerdo que hiço en primero de Diciembre del dicho año en la tarde, en que le presto los dichos dos mill ducados y con que condiciones, y tambien el de diez y nueue de Hebrero de mill y seiscientos y diez y ocho, en que aprouo las fianças que el dicho Luis Cabrera dio, y mandó que Francisco de Orozco le diese los recados necesarios para cobrallos en la consignacion de Sevilla en el tercio segundo de dicho año de mill y seiscientos y diez y ocho; y tratose lo que seria uien hacer y se boto y acuerdo por maior parte que los Señores Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto y Don Antonio de Carauajal se uean con los letrados del Reino y les enteren deste negocio, y traigan parecer de lo que en justicia deue hacer el Reino y para ello todos los papeles que vbiere.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez Afonso, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Bega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Yñigo Lopez de Salcedo, Luis Caxa. Idem.

El Señor Don Francisco Maldonado dijo que no se lleue a los letrados, sino que el Reino determine lo que se vbiere de hacer. Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Ca- Idem.

rauajal, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, y en su lugar nombran al Señor Don Christoual de Coualeda.

Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo lo que el Señor Don Juan de Castro, y en su lugar nombra al Señor Don Nuño de Mugica.

Idem.

Los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, como no sean mas comisarios que los Señores Don Antonio de Camargo y licenciado Diego de Soto. (*Nota.* El original de este acta carece de firma.)

EN MADRID A 17 DE JULIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enriquez, por Segouia; Luis Caxa, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Que el dinero

Viose vna carta de Manuel Pantoja, su fecha en Sevilla, en

cinco deste mes de Jullio; embia letra de lo que se restaua de-
 uiendo del tercio de Agosto de mill y seiscientos y veinte y
 dos de la consignacion que el Reino tiene sobre las alcaualas
 de aquella ciudad para sus gastos; y se acordo de conformidad
 que se acepte la dicha librança, que es de vn quento quatro-
 cientos y ochenta y seis mill ochocientos y veinte marauedis
 sobre Juan Lucas Palauesini a quarenta dias bista; y que en
 conformidad de los acuerdos que tiene hechos el Reino, se dis-
 tribuya en las propinas y gastos de la fiesta primera de Santa
 Ana, segun se a hecho en las pasadas; y el recetor del Reino
 Don Gregorio de Orozco dé carta de pago de la dicha letra y
 cantidad y los caualleros comisarios de las fiestas lo dispongan
 y executen, y que Raphael Cornejo escriua a Manuel Pantoja
 agradeciendo en nombre del Reino lo que en esta cobrança a
 hecho.

de vna letra que
 a embiado Ma-
 nuel Pantoja sea
 para el gasto de
 las fiestas de
 Santa Ana.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo auia entendido
 que el Señor Don Antonio de Torres y Camargo, en conside-
 racion de los seruicios de sus pasados y de sus letras y partes
 tenia suplicado a S. M le hiciese merced de vna plaça de
 asiento en vna de las chancillerias destes Reinos, y suplicaua
 al Reino nombrase comisarios para ello, y auendosi ydo fuera
 el dicho Señor Don Antonio de Camargo, se boto y salio por
 mayor parte que se nombren caualleros comisarios que ablen
 a S. M. y al Señor Presidente de Castilla, y Señor Conde de
 Oliuares, y Señores del Consejo de la Camara y demas minis-
 tros que conbengan para que S. M. aga merced al Señor Don
 Antonio de Camargo en conformidad de su pretension, y agan
 todas las demas diligencias que conbenga para que tenga efeto.

Cerca de que
 se nombren co-
 missarios para
 que S. M. aga
 merced al Señor
 Don Antonio de
 Camargo de vna
 plaça de asiento.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de
 Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Cas-

Idem.

tañon, Don Francisco Maldonado, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Diego Enrriquez, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Don Juan Ramirez dijo lo que el Señor Don Juan de Castro, con que queden nombrados los comisarios para todos los caualleros que suplicaren a S. M. les aga merced.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dijo que no es justo que se aga hasta que se aya hecho el seruicio de S. M., pues todos bienen a seruirle, y este es su parecer.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que tiene por combiniente que los caualleros procuradores de Cortes presentes en estas Cortes en que se an juntado a los seruicios que S. M. pide, antes de estar ducididos y botados por el Reino, continuen sus pretensiones; pero sin embargo las del Señor Don Antonio de Camargo entiende que estan tan adelante que le obliga a que uenga en el boto del Señor Don Juan de Castro con quien se conforma.

Idem y comisarios. Acordose de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica:

Vio el Reino vn memorial para S. M. que es como se sigue:

Señor:

Idem y memorial para S. M.

El Reino dice que el licenciado Don Antonio de Torres y Camargo, veinte y quatro de la ciudad de Granada y procu-

rador de Cortes por ella en las que se estan celebrando, a sido catedratico de Codigo en la vniuersidad de Granada y leido mas de doce años, y auogado en aquella chancilleria mas de diez, y es persona noble y en quien concurren todas las partes referidas, y que Diego de Torres su padre y Diego de Torres su abuelo siruieron a los progenitores de V. M. en el oficio de chanciller maior de la chancilleria de Granada mas de sesenta años, y Pedro Fernandez de Camargo, su bisabuelo materno, asimismo muchos años en las alcaldias de Santa Fee y de Pinar quando se gano aquel Reino, y Sancho de Camargo su abuelo matherno, en el oficio de contador de la gente de guerra; en consideracion de los dichos seruicios y de sus letras, partes y calidad sea entendido a sido consultado algunas ueces en plaças de asiento y hasta agora no se le a hecho merced alguna, supplica el Reino a V. M. se la aga de vna plaça de oidor o alcalde en una de las dichas chancillerias en que la reciuira de V. M. mui grande.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los dichos comisarios lo den a S. M. y agan las demas diligencias necesarias para que se consiga lo que en el se suplica.

Idem y aprouacion.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en diez y siete de Jullio por la mañana.

Acuerdos.

Continuo el Reino ber los medios que en las Cortes de mill y quinientos y nouenta y ocho, y mill y quinientos y nouenta y dos se propusieron para el seruicio de S. M., y uio de las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete el del açucar que se aprouo en ellas, y se dio por parecer baldria ochocientos y ochenta y quatro mill ochocientos y setenta y dos reales cargando en el açucar que se labrare en el Reino de Granada medio real por libra respeto de uenderse dentro del dicho Reino

El medio del açucar para el seruicio de Su Magestad se aprouo.

a cinquenta reales el arrova, y en esta Corte cargandose el porte y costas, a sesenta y siete reales, y en las demas partes, como parece por vn acuerdo del Reino de dichas Cortes de mill y seiscientos y diez y siete de veinte y quatro de Nouiembre del dicho año, y se boto lo que seria uien hacer, y se acor-do por maior parte que se aprueue este aruitrio para que el Reino se balga del quando tratare de hacer seruicio a S. M. reseruando en si cargar la cantidad que le pareciere y poner las condiciones que para mexor administracion mas con-bengan.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Diego de Uargas.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron que se apunte este aruitrio para que si el Reino lo eligiere para cargar sobre el alguna imposicion para el seruicio de S. M. se vse del en la forma que le pareciere mas conbiniente.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que aprueua este aruitrio para que la cantidad que del se sacare sea para mas aliuiio y desquento del seruicio que oy los Reinos estan contri-buyendo a S. M.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que en vltimo acuerdo que el Reino en treinta de Junio deste año en la tarde, en que

acordo que se uiesen los aruitrios que se auian propuesto en Cortes pasadas, acordo que auendolos uisto se aprouasen o reprouasen, auiendo uisto antes otro acuerdo en que decia se aprouasen, reprouasen o apuntasen, el qual dicho acuerdo auiendo uisto los inconuinentes que auia de apuntarse se enmendo lo que parecia por el postrero. Supplica al Reino se execute como en el se contiene, porque le parece es de gran inconuiente y dilacion de tiempo el apuntar los medios para quando llegue el seruicio de S. M., pues es como no auer uisto el aruitrio apuntado, y asi suplica al Reino en este del açucar y en los demas botados que dice se apunten, los aprueue o reprueue; y agora es como el Señor Don Alonso de Castro.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que con las condiciones que tiene aprouado otros aruitrios aprueua este de que se trata.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 18 DE JULIO DE 1623 AÑOS.

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco Rui Diaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadaluja; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Sobre nombrar
comissarios pa-
ra que S. M. aga
merced a Don
Juan Ramirez.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que auia entendido que el Señor Don Juan Ramirez de Guzman auia suplicado a S. M. le hiciese merced en consideracion de los seruicios de sus pasados, y que tenia por conuiente que el Reino nombrase comisarios suplicando lo mesmo, y al Señor Conde de Oliuares y a los demas ministros que conuengan y haciendo todas las demas diligencias que fueren menester para que tenga efeto, y suplica al Reino trate de ello, y acordose de conformidad se aga asi como lo a dicho el Señor Don Antonio de Boorques.

Idem y comis-
sarios.

Acordose de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Camargo y Don Nuño de Mugica.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la ultima Junta de diez y siete deste mes de Jullio en la tarde.

Cerca de dar
la norabuena de
la presidencia
de Indias.

Auiendo entendido el Reino S. M. a hecho merced al Señor Don Juan de Villela, que era gouernador del Consejo de Indias, de presidente de aquel Consejo, acuerdo se nombren dos comisarios para que en nombre del Reino le den la norabuena.

Idem de la pre-
sidencia de Ha-
cienda.

Asi mesmo entendio el Reino que S. M. auia hecho merced al Señor Marques de Montes Claros de la presidencia de Hacienda y Contadurias mayores dellas y de quantas, y acuerdo se embien dos comisarios que en nombre del Reino le den la norabuena.

Idem y comis-
sarios.

Boto el Reino sobre nombrar caualleros comisarios que executen los acuerdos de arriua, y se acordo por maior parte que para dar la norabuena al Señor Don Juan de Uillela sean comisarios los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Juan de Uega; y para la del Señor Marques de Montes Claros, de Presidente de Hacienda, sean los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Auiendo entendido el Reino ay luminarias generales en esta Corte tres noches consecutiuas desde esta, por auerse efetuado los conciertos del casamiento de la Señora Infanta Doña Maria con el Señor Principe de Gales, se trato de si las daria o no el Reino como se a hecho en ocasiones pasadas, y se boto y acuerdo de conformidad que se den luminarias las dichas tres noches en la forma y cantidad, y a quien se acostumbra a dar.

Se den luminarias de tres noches por el concierto del casamiento de la Señora Infanta Doña Maria y Señor Principe de Gales.

Acordose de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal.

Idem y comisarios.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Los Señores licenciado Diego de Soto y Don Antonio de Carauajal, comisarios para traer vn memorial ajustado del pleito que se a traido en el Consejo sobre la receturia general del Reino, entre Don Gregorio de Horozco y Juan Fernandez, dixeron que en cumplimiento de lo que se les auia cometido, en veinte y ocho de Junio pasado, deste año, abian hecho el dicho memorial con asistencia de Don Rodrigo Jurado, el dicho señor licenciado Soto firmado de por si, y el dicho Señor Don Antonio de Carauajal añadió a el lo que le parecio firmado de su nombre, y asi mesmo otra adicion firmada del dicho Don Rodrigo Jurado sobre el mesmo negocio, y todo se leio.

Los comissarios traen memorial del pleito de la recetoria del Reino.

Fuese el Señor Don Pedro de Torres.—Raphael Cornejo.
(Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Càxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy diez y ocho de Jullio por la mañana.

Viose un memorial para S. M. que es como se sigue:

Señor:

Memorial para
S. M. en fauor
del Señor Don
Juan Ramirez
de Guzman.

El Reino dice que Don Juan Ramirez de Guzman, alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Seuilla, y su procurador de Cortes en las que se estan celebrando, a seruido mucho tiempo a V. M. en el vso del dicho oficio y en las maiores comisiones dellas; y Francisco Ramirez de Guzman, su padre, vecino y regidor de la dicha ciudad siruio tambien a V. M. alli mas de catorce años con notable aprouechamiento del patrimonio Real de V. M. y general aprouacion, como todo el discurso de su uida en las prouincias de Tierra Firme de las Indias, y otras

partes, en los de capitan de gente de a cauallo de la ciudad de Panama, y de infanteria en la de Nombre de Dios, y de teniente de capitan general della, y de general de los nauios de armada que se aprestaron en aquel tiempo contra algunos cosarios, belando y guardando las dichas ciudades y su prouincia, y acudiendo de ordinario a los reuatos, y de los simarrones del monte adonde residio desde el año de mill y quinientos y sesenta al de ochenta y quatro, por espacio de veinte y tres o veinte y quatro años, y siruio los dichos oficios sin sueldo alguno por seruir mas uien a V. M., antes pagando de su hacienda el que le pertenecia a los soldados en las jornadas que hiço de mar y tierra en que gastó mas de treinta mill ducados, importandole a V. M. el despojo mas de quinientos mill, y de no ser quemada y asolada la dicha ciudad de Nombre de Dios por el general Francisco Draque, ingles, a el qual por el año de quinientos y setenta y dos hiço salir vyendo de su casa solo con espada y rodela y con algunos que se le llegaron luego de la dicha ciudad, y armando dos fragatas con gente de guerra a su costa, fue en su seguimiento, y le alcanço y tomo cinco, cargadas de mercaderias que las dio a sus dueños y rescato gran numero de personas; y saliendo asimismo el dicho general al monte dos leguas de la dicha ciudad de Nombre de Dios y robado las requas, mas de trecientas personas, le salio al encuentro y le quito mas de quinientos mill pesos ensaiados y le hiço vir; y al capitan Juan Nobles, gran cosario ingles que molestaua aquellas costas con tres lanchas, armo a su costa como siempre, vna y vn uergantin con quatrocientos soldados, le mató y aseguro la costa; y quito vna fragata a otros cosarios que se uendio por uienes de V. M.; como todo consta por cinco informaciones las dos de oficio, y las tres con citacion del fiscal y Audiencia de la dicha ciudad de Panama y por los titulos de

condutas originales y otros testimonios autenticos que se presentaron por el Consejo supremo de las Indias ante el secretario Juan de Ledesma por el año de quinientos y ochenta y siete.—Y en remuneracion de los dichos seruicios, sangre que derramo y hacienda que gasto, supplicó a V. M. le hiciese merced de un auito de Santiago y de la uara de alguacil maior de las gradas de Seuilla y quinientas licencias de esclauos para las Indias.—Supplica a V. M. atento a morir el dicho su padre en la prosecucion desta pretension y quedar solo por su vnico heredero y estar prouehida en propiedad la dicha vara, y asi mesmo a los muchos y señalados seruicios que hiço en aquellas prouincias Grauiel de Loarte y Villacorta, que murio gouernador y capitan general de Tierra Firme, su abuelo matherno, y a los demas que an hecho sus antepasados, le aga merced de honrrarle con vn titulo destos Reinos y con vna plaça de gentil hombre de la boca de V. M., que en ello la reciuiरा como espera de V. M.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo se dé a S. M. por los caualleros comisarios nombrados para este negocio.

Entraron los Señores Damian de Torres, por Cuenca; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Ramirez, por Seuilla.

Medio de la cera de las Cortes de 1617.

Vio el Reino el medio que en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete se propuso para que se hiciese algun impuesto sobre la cera para el seruicio de S. M. y el papel que los comisarios que entonces se nombraron dieron sobre este medio, y trató si seria uien o no cargar agora en el dicho impuesto alguna cosa para el seruicio de S. M. y se boto y acordo por maior parte que reprueuan este aruitrio de la cera por al-

cançar tanta parte al seruicio del culto diuino, y esentando esto, seria de poco fruto y ualor.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez Afonso, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Pedro de Torres. Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que por agora no se trate deste medio de la cera.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 19 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada, con Don Antonio de Camargo asimesmo; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Aluaro

de Cosio, por Toro; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Pide la Diputacion del Reino se le pague y consigne su salario y el de los ministros del Reino.

Entro en el Reino el Señor Don Diego de Monsalue, su diputado, y en nombre de la Diputacion dio vna peticion que se leio y es como se sigue:

La Diputacion destes Reinos de Castilla dice que en todas las ocasiones que an estado juntas Cortes se a tenido consideracion a que quede reseruado de las consignaciones que tiene V. S.^a de los quinze quentos que le estan consignados para gastos, la cantidad de marauedis que es necesaria para la paga de los salarios de los caualleros diputados y demas ministros de V. S.^a; y respeto de que con los grandes gastos que [a] auido en este año se a entendido que todas las dichas consignaciones del estan cedidas, y de presente no ay ninguna efetiua en que poder librar los dichos salarios, de los cuales se sustentan los ministros de V. S.^a, ni menos la ay pronta en todo este año hasta el tercio primero del que viene.—Supplica a V. S.^a la Diputacion le aga merced de mandar se baian pagando los dichos salarios efetiuaamente de la letra que a uenido de Seuilla del tercio segundo del año pasado de seiscientos y veinte y dos, de la consignacion que en sus alcaualas tiene, y asi mesmo, de mandar señalar las que le pareciere para que de aqui adelante el recetor general de V. S.^a la reserue para el dicho efeto, en que rescuira particular merced de V. S.^a—Por acuerdo de la Diputacion destes Reinos de Castilla.—Don Gaspar Antolin de la Serna.

Idem y resolucion.

Leida la dicha peticion se fue fuera el dicho Señor Don Diego de Monsalue, y se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ella y se confirio y acordo de conformidad que el Reino a su tiempo librara lo que se deuiere como es costumbre.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia; Blas Aluarez, por Leon; Don Pedro de Torres, por Madrid.

El Señor Don Juan Temiño dijo que el señor licenciado Diego de Soto auia seruido a S. M. muchos años en los mejores correjimientos de su profesion con entera satisfacion y que tenia pendiente que en remuneracion de sus seruicios S. M. le hiciese merced de vna plaça de asiento en vna de las chancillerias destos Reinos, que suplicaua se nombrasen comissarios para que lo supliquen a S. M. en nombre del Reino, y ablen al Señor Conde de Oliuares y Señor Presidente de Castilla, y Señores del Consejo de la Camara, y agan todas las diligencias que fueren menester para que al dicho señor licenciado Diego de Soto le aga S. M. merced, como lo merece su persona y seruicios y acordose de conformidad se aga asi.

Sobre que se nombren comisarios para que S. M. aga merced al señor licenciado Diego de Soto.

Acordose de conformidad sean comisarios para ablar a S. M. y al Señor Conde de Oliuares los Señores Conde de Alcaudete y Don Juan Temiño, y para ablar al Señor Presidente de Castilla sean comisarios los Señores Don Juan Temiño y Don Aluaro de Cosio, y para los Señores de la Camara y demas ministros que conbengan.

Idem y comisarios.

Entró el Señor Don Gonçalo Daça, por Auila.

Los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal, comisarios para que se den las luminarias generales que ay de tres noches en esta Corte en alegria del concierto del casamiento de la Señora Infanta Doña Maria con el Señor Principe de Gales, digeron que auian ablado al recetor Juan Fernandez, y que daua el dinero que esto montaua y mas el de las propinas de la fiesta de toros de Santa Ana, y que para hacerse pago se le auia de dar la letra que auia uenido de

Que se acete lo que el recetor Juan Fernandez ofrece de pagar vnas propinas y luminarias.

Seuilla a cuenta desto; que la dauan al Reino para que bea lo que es seruido y se bote sobre ello, y se acordo por maior parte que se acete lo que ofrece el recetor Juan Fernandez, como lo an dicho oy los caualleros comisarios a quien se le remita para que lo executen.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Pedro de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño.

Idem.

Los Señores Christoual Peña Pardo, Don Christoual de Moia, Don Aluaro de Cosio, Damian de Torres, digeron que en quanto a las luminarias se acete lo que ofrece Juan Fernandez de darlas y se le agradezca de parte del Reino, y si el recetor Don Gregorio de Orozco quisiere entregandole la letra de Seuilla pagar las propinas se le dé, y si quisiere cederla en Juan Fernandez se le entregue para que le dé el dinero della y las pague el dicho Don Gregorio de Orozco, y esto executen los caualleros comisarios de las dichas fiestas.

Idem.

Los Señores Don Juan de Uega, Luis Caxa, digeron que se guarde lo acordado por el Reino en la forma de pagar las propinas, y las luminarias se paguen cuando aya dinero.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que se diga este negocio al recetor Don Gregorio de Orozco y que el Reino olgara que pague esto Juan Fernandez, como lo ofrece, y que se le

agradezca mucho lo que en las ocasiones que se an ofrecido a seruido al Reino.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que se estime en mucho a Juan Fernandez el ofrecimiento que a hecho, y que no se acete el ofrecimiento que hace, sino que se guarde lo acordado. Idem.

Fuese el Señor Damian de Torres.

Auiendo tratado el Reino que acordo darle al Señor Conde de Alcaudete, procurador de las presentes Cortes por Cordoua, otra tanta ayuda de costa en los quince quentos que tiene para sus gastos, como toco de la primera a cada cauallero procurador destas Cortes de la que S. M. hiço merced al Reino, y que era justo se le pagase, acordo que los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal ablen al recetor Juan Fernandez, y en nombre del Reino le pidan pague al dicho Señor Conde de Alcaudete la dicha ayuda de costa, eligiendo para su paga la consignacion que quisiere en los dichos quince quentos; y el recetor Don Gregorio de Horozco le dé poder en causa propia para que de la que eligiere se aga pago.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Se pida al recetor Juan Fernandez pague al Señor Conde de Alcaudete su ayuda de costa.

EN MADRID A 19 DE JULIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro

de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego de Bargas, por Toledo.

El Señor Conde de Oliuares de parte de Su Magestad auisa del concierto de los casamientos de la Señora Infanta Maria y del Principe de Gales.

El Señor Conde de Oliuares dijo S. M. le auia mandado digese al Reino que el Rey Don Phelipe nuestro Señor, su padre, y el Rei de Inglaterra auia años que tratauan de casar a la Señora Infanta Doña Maria con el Señor Principe de Gales, y que esto era materia de Estado, y que S. M. auia continuado la misma platica reduciendola a religion, y auiendo uenido a esta Corte el Señor Principe de Gales, deseando que esto tubiese efeto, se a procurado encaminar lo que a parecido mas a proposito, segun el estado de las cosas, para la conseruacion de la Santa fee catolica; y para disponerlo se an hecho juntas de quarenta y dos theologos y juristas de entera satisfacion, y auiendo botado las condiciones que se deuian poner para que se concluyese, y dado quenta a Su Santidad, las auia aprouado, y era mas que si se concediera liuertad de conciencia, y que auian de jurar el Rei de Inglaterra y el Principe de Gales que naide ablaría a la Señora Infanta en cosa contraria a la fee catolica, sino que dejarían a Su Alteça comunicar con todos los theologos catolicos que quisiere, con que se auian ajustado los conciertos y estaua efetuado este casamiento; y desta resolucion se podia esperar la restauracion de la fee catolica en aquellos Reinos y mucha paz y quietud para estos, que por allarse S. M. tan seruido dellos auia querido supiese el estado que este negocio tenia.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro en nombre del Reino respondió al Señor Conde de Oliuares lo siguiente:

Idem lo que respondió el procurador de Cortes de Burgos, en nombre del Reino.

Hallase el Reino con el regocijo que piden tan alegres y dichosas noticias como vuestra excelencia a sido seruido de darle.—Y prometese mui felices sucesos de la vnion destas dos coronas, y que por medio de la Serenisima Princesa sera Dios nuestro Señor seruido de restituir a Ynglaterra su sagrada fee, obrando en aquellos Reinos otros admirables efetos que den cumplimiento a los altos y graues fines de S. M., Dios la guarde. En esta y en todas ocasiones desea el Reino dar muestras de su antigua fidelidad, y para hacertar en todo espera sus ordenes de vuestra Excelencia.

Fuese el Señor Conde de Oliuares.

Entraron los Señores Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro Megia, por Toro; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Luego el Reino trato y confirio lo que seria uien hacer para el cumplimiento de su obligacion en lo que de parte de S. M. a dicho el Señor Conde de Oliuares, y acordo de conformidad que se nombren comisarios para que ablen al Señor Presidente de Castilla y le digan la onrra y merced que S. M. a hecho al Reino de auerle embiado a decir con el Señor Conde de Oliuares auerse efetuado el casamiento de la Señora Ynfanta Doña Maria con el Señor Principe de Gales.

Idem y que se nombren comisarios para decirselo al Señor Presidente de Castilla.

Botose sobre nombrar comisarios que executen el acuerdo de arriua y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Juan de Castro y el licenciado Diego de Soto.—Raphel Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y comisarios.

EN MADRID A 20 DE JULIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Luis Caxa, por Cuenca; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los comissarios dieron cuenta de lo que respondió el Señor Presidente cerca de los casamientos de la Señora Infanta Maria y del Señor Principe de Gales.

Los Señores Don Juan de Castro y el licenciado Diego de Soto digeron que en cumplimiento de lo que ayer en la tarde diez y nueue deste mes les cometio el Reino, auian ablado al Señor Presidente de Castilla y dichole como el Señor Conde de Oliuares, en nombre de S. M. auia dicho al Reino el auerse efetuado los conciertos del casamiento de la Señora Ynfanta Doña Maria y el Señor Principe de Gales.—Y su Señoria Ylustrissima auia mostrado el contento que dello sentia y dicho que de su parte diesen la norabuena al Reino, y que quando el Señor Conde de Oliuares digese al Reino el dia y ora para uesar a S. M. la mano seria uien se hiciese.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en las tres juntas

ultimas de diez y ocho de Jullio por la tarde, y diez y nueue del dicho mes por tarde y mañana.

Entraron los Señores Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Auiendo entendido el Reino que S. M. a hecho merced al Señor Conde de Oliuares de Canciller maior de Yndias, se acordo se nombren comisarios que le den la norabuena en nombre del Reino.

Botose sobre nombrar comisarios que executen el acuerdo de arriua, y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enriquez.

Fueronse los Señores Don Nuño de Mugica, Don Antonio de Camargo, Don Diego Enriquez, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega.

Viose vn memorial para S. M. que es como se sigue.

Señor:

El Reino dice que el licenciado Diego de Soto, vecino y natural de la ciudad de Valladolid y procurador de Cortes de ella ha mas de treinta y ocho años que administra justicia con aprouacion general de los jueces que dello an conocido, es abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, fue juez de hidalguias nombrado y aprouado por el acuerdo general, y en esta comision se ocupó cinco años, hiço officio de alcalde maior del Adelantamiento de Campos por el doctor Burgos de Paz, que lo era; fue corregidor de Ponferrada y asi mesmo del señorío de Vizcaya, y corregidor de Areualo, y alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos; ha tenido muchas comisiones ciuiles y criminales; es hijodalgo de sangre y de la gente antigua y principal de Valladolid, y sus pa-

Cerca de nombrar comissarios para que den la norabuena al Señor Conde de Oliuares de canciller mayor de Indias. Idem y comisarios.

Memorial para S. M. para que aga merced al señor licenciado Diego de Soto.

dres, abuelos y pasados, y sus deudos y hermano el doctor Ramiro de Soto, todos siruieron a los progenitores de V. M. en sus audiencias y otros oficios preheminentes con mucha aprouacion; tiene decretos de V. M. despachados por el Consejo de Estado para que se le aga merced en vna plaça de las de Valladolid o Granada, por lo uien que siruio a V. M. siendo Corregidor del dicho Señorío de Bizcaya, como todo consta de testimonios y papeles que tiene presentados en el Consejo de la Camara; en cuiá consideracion supplica a V. M. le aga merced de una plaça de asiento en vna de las Chancillerias destes Reinos, en que la recuira de V. M. mui grande.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros comisarios deste negocio le den a S. M. y agan todas las diligencias que fueren menester para que lo contenido en el se consiga.

Comissarios para que S. M. aga merced a vn hijo de vn procurador que fue de Seuilla.

Auiendose dicho al Reino que Juan de Perea, procurador que fue de Cortes por la ciudad de Seuilla, supplicaua nombrase comisarios para que S. M. hiciese merced a Don Baltasar de Perea, su hijo, en consideracion de sus seruicios, acordo que los Señores Don Antonio Castañon y Luis Caxa sean comisarios para este negocio, y ablen a S. M. y al Señor Conde de Oliuares y agan todas las demas diligencias que fueren menester.

Boluieron a entrar los Señores Don Antonio de Camargo, Don Nuño de Mugica, Don Juan de Uega, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, por Toledo.

La forma que se guardara pa-

Auiendo tratado el Reino de que seria uien ber que forma seria bien tener para con mas breuedad determinar lo que en

el seruicio de S. M. se vbiere de hacer y de si combernia o no nombrar comisarios para enterarse del balor de cada vno de los medios que para el seruicio de S. M. se uen, se boto y se acordo por maior parte que continuando el uer los aruitrios que estan propuestos en Cortes pasadas, que le parece que los que son de poca sustancia que tienen breue resolucion, el Reino la tome sin dilatarlo en la forma que esta acordado; y los que fueren de mayor consideracion se nombren comisarios para que informen por menor de la calidad y sustancia dellos y lo traigan al Reino para que uisto sobre ello tome la resolucion que combiniere; y asi mesmo le parece que el aruitrio que se aprouare y los demas que de atras estan aprouados o apuntados queden a cargo de los caualleros comisarios que se nombraren, el aueriguar la calidad dellos para que quando el Reino tome resolucion de balerse del dicho aruitrio, pueda ser con mas conocimiento de causa.

ra ir determinando los medios para el seruicio de S. M.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mexia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Carauajal, Don Diego Enrriquez, Don Yñigo de Salcedo.

Idem.

Los Señores Don Antonio Castañon, Don Diego de Uargas digeron que el Reino prosiga en la forma que a empeçado a uer los aruitrios que ay para el seruicio de S. M. y despues se nombren comisarios para que se enteren del ualor de los aprouados y apuntados y se traigan al Reino para que acuerde lo que conuenga.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don

Idem.

Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Damian de Torres digeron que no se aga nouedad sino que se guarde lo que el Reino tiene acordado.

Idem. El Señor Don Pedro de Torres dijo que para los aruitrios uistos, aprouados y apuntados se nombren comisarios para que se enteren de su balor, y para los que se fueren uiendo y aprouando se guarde la forma que hasta aqui, y el dia que se aprouaren se nombren comisarios para lo propio.

Idem. El Señor Don Luis de Guzman dijo que se abreuie.

Idem. El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que todos los aruitrios que se an uisto en el Reino hasta agora, propuestos en otras Cortes, le parece son poco considerables y de poca sustancia para lo que S. M. a significado al Reino, y asi es en que se trate desde luego del de la harina por ser cosa mas considerable y de mas importancia, sin dar lugar a diuertirse en otra cosa, por parecerle que este de la harina tiene menos inconuinientes, y esta mas dispuesto y tratado en otras Cortes en que menos se podia ocupar el Reino en su determinacion. Raphael Cornejo.—(Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE JULIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Gonçalo

Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reino algunas cosas y no tomo resolucion en ninguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

No se tomo resolucion en ninguna cosa.

EN MADRID A 21 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Nuño de Mugica dijo que juntamente con el Señor Don Antonio de Carauajal auian ablado al recetor Juan Fernandez para que prestase vn quento treinta y nueue mill ducientos y ochenta y cinco marauedis, para que con ellos pagase el recetor Don Gregorio de Orozco ochocientos y veinte y cinco mill marauedis de las luminarias generales que [a] auido en diez y ocho, diez y nueue y veinte deste mes de Jullio

Se dé poder al recetor Juan Fernandez para que cobre el dinero que presta.

en la noche en demostracion de alegria de auerse efetuado el casamiento de la Señora Ynfanta Maria con el Señor Principe de Gales, y los ducientos y catorce mill ducientos y ochenta y cinco marauedis para pagar al Señor Conde de Alcaudete el aiuda de costa que el Reino le tiene dada y que se le consignaria en las alcaualas de Sevilla en el tercio postrero de fin de Diciembre deste año de mill y seiscientos y veinte y tres en el dinero que en ellas tiene el Reino para sus gastos, siendo por quenta del Reino el premio que costare la cobrança segun se acostumbra, y haciendose el acuerdo que en semejantes empréstidos se suele, y auia respondido siruiria al Reino en esto; y tratado dello se acordo por maior parte que el dicho recetor Don Gregorio de Horozco dé poder al dicho Juan Fernandez en la consignacion, cantidad y forma y por la raçon referida, y los demas recados que para la dicha cobrança fueren menester, y que hasta tanto que el dicho Juan Fernandez aya cobrado la dichá cantidad de marauedis no se le pueda librar ni apremiar por la dicha cantidad que asi presta, teniendo obligacion de hacer las diligencias en tiempo y en forma para cobrar la dicha suma.

Idem. Deste acuerdo fueron todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que boto lo siguiente.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dijo es en remitir este negocio a los caualleros comissarios que an tratado del para que enterados bean lo que comberna hacer.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Que se nom- Trato el Reino de que el Señor Conde de Oliuares auia dado

a entender que oy besaria la mano a S. M. dandole la nora-
buena de auerse concertado el casamiento de la Señora Yn-
fanta Maria con el Señor Principe de Gales, y se boto y acor-
do por maior parte que el Reino nombre dos caualleros comissa-
rios que baian a sauer de Su Excelencia del Señor Conde de
Oliuares, a que ora besará la mano a S. M. el Reino y en
la forma que a de ir por auerle señalado oy para cumplir con
esta obligacion.

bren comissa-
rios para sauer
del Señor Conde
de Oliuares si
ira el Reyno a
uesar a S. M. la
mano.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de
Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio
de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don
Juan de Loyola, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquen-
do, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Gon-
çalo Daça, Don Luis de Guzman, Don Alvaro de Cosio, el li-
cenciado Diego de Soto, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutie-
rrez, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Luis
Caxa, Damian de Torres, el Conde de Alcaudete, Don Diego
de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boor-
ques, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez digeron que
por agora hasta uer como ua el Consejo Real a uesar a S. M.
la mano, no se nombren comisarios y entonces uera lo que
conuerna hacer.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que se embie a decir a
S. M., el Reino suplica le dé licencia para uesar su Real
mano.

Idem.

El Señor Don Juan de Uera dijo lo que el Señor Don Alon-
so de Castro, con que si el Consejo Real besare a S. M. la
mano, los porteros auisen a todos los caualleros procuradores
de Cortes para que se junte el Reino y acuerde lo que con-
benga.

Idem.

- Idem. El Señor Don Juan de Uega dijo que se nombren quatro caualleros para dar la norabuena a S. M.
- Idem y comisarios. Botose sobre nombrar comisarios que executen el acuerdo de arriua y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Juan Ramirez de Guzman y Don Luis de Guzman, y fueron a executar lo contenido en dicha comission.
Fuese el Señor Damian de Torres.
- Idem y respuesta del Señor Conde de Oliuares. Boluieron a entrar los Señores Don Juan Ramirez de Guzman y Don Luis de Guzman y digeron auian estado con el Señor Conde de Oliuares y dichole lo contenido en el acuerdo del Reino, y auia respondido que luego que vbiese orden de S. M. para uesar el Reino su Real mano auisaria dello.
- Que se nombren comissarios para aueriguar el medio del aruitrio de la lana que se saca fuera de estos Reinos. Vio el Reino el medio que se propuso en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete para el seruicio de S. M. para que se hechase quatro reales en cada arroua de lana que los estrangeros sacan fuera destes Reinos, y tratado de lo que seria uien hacer, se acordo se nombren caualleros comisarios que se informen por menor de la calidad y sustancia deste medio, y lo traigan al Reino para que, uisto, tome la resolucion que conuenga en conformidad del acuerdo de veinte deste mes de Jullio.
- Idem y comisarios. Botose sobre nombrar comissarios que executen el acuerdo de arriua, y salieron nombrados por maior parte los Señores Alonso Sanchez Hurtado y Francisco Ruidiaz de Pineda.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 24 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Fran-

cisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca.

El Señor Don Juan de Soria Uera dijo al Reino que en conformidad de lo que el Reino le cometio auia ordenado se uisitiese al muchacho que barre la sala de las Cortes, y que auia costado ciento y veinte y vn reales, y pidio se diese el recado necesario para que al recetor Don Gregorio de Horozco se le pase en quenta y acuerdo que en virtud deste acuerdo en el interin que dé librança se le pase en quenta al dicho recetor y con esto pague los dichos ciento y veinte y vn reales.

Se pase en quenta al recetor del Reino 121 reales.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Leyeronse los acuerdos que hizo el Reino en veinte y veinte y uno deste mes de Jullio por mañana y tarde.

Acuerdos.

Auiendo entendido el Reino que al Señor Don Pedro de Guzman, del Consejo Real, le ha hecho S. M. merced de vicecanciller de Aragon, se acordo de conformidad que los Señores Don Antonio de Boorques y el licenciado Diego de Soto, sean comisarios para darle la norabuena en nombre del Reino.

Comissarios para dar la norabuena al bicecanciller de Aragon.

Entraron los Señores Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro.

Trato el Reino de lo que tiene pedido Doña Ysabel del Poço, biuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de Seuilla, cerca de que se le pase en quenta trecientos mill ma-

Se traiga vn memorial ajustado de la pre-tension de los

erederos de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de Seuilla.

rauedis de salario por año del tiempo que fue tal recetor que sobre ello tienen dado parecer letrados del Reino, que esta en este libro en catorce deste mes de Jullio; y acordose que Raphael Cornejo traiga vn memorial ajustado con los papeles que en este negocio ay para que auendolo uisto el Reino cometa a theologos de satisfacion den su parecer y se traiga para que se tome resolucion.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada.

Peticion de la religion de San Benito cerca de dispensar la condicion de millones sobre fundar un monasterio de monjas.

Viose vna peticion de la religion de San Benito que es como sigue.

El Monasterio de San Martin desta Villa de Madrid, por si y en nombre de la religion de San Benito, dice que auiendo seruido a estos Reinos desde su primera conuersion a la fee y libradoles de las heregias de Arrio y otros ereges por sus monges y doctores sagrados San Ellefonso, San Leandro, San Vicente Abad y otros muchos Santos, y auandola conquistado de los moros con sus Ordenes militares, originadas de los mesmos monges que personalmente con sus auitos y armas peleauan en las vatallas apareciendose juntamente en ellas los santos que ya estauan en el cielo de la dicha religion, como fueron San Pelaio, al Conde Fernan Gonçalez, y San Millan, abbad, a todo el exercito de España quando Santiago y Santo Domingo de Silos, abbad, al Rei Don Fernando el Santo sobre Seuilla, y al Rei Don Alonso el Sauio sobre Gibraltar, auiendo juntamente ganado estos Reinos los Reyes que fueron monges desta dicha religion, Vuamba monge junto a Burgos y sepultado en San Pedro de Arlança; el Rey Don Alonso el Casto, monge en el monesterio de San Julian de Samos; el Rey Don Alonso el sexto que gano a Toledo, monge en el monasterio de Sahagun, y Don Ramiro, Rei de Leon, y otros Reyes, y siendo

las casas de la dicha Orden el deposito de los cuerpos Reales y caualleros mas nobles de toda la antigüedad de España.

Siendo esto asi ha docientos y treinta y tres años que el Señor Rey Don Juan el primero fundó la casa de San Benito en su Real Alcaçar de Valladolid, y despues aca no ha auido otra fundacion de monges ni de monjas de la dicha orden, y auiendo veinte y seis años que la dicha religion hiço escritura de fundacion de vn monesterio de monjas en esta villa de Madrid Corte de S. M., la qual presenta, no ha conseguido el efeto de ella.

Pide y suplica a V. S.^a que por quanto ay personas de mucha calidad y virtud que de nuebo desean poner en efeto la dicha fundacion y ayudarla con dotacion qual conbiene a la dicha Orden, cuio instituto es no pedir ni grauar el Reino, sino antes dar grandes limosnas, como es notorio a los que conocen sus monasterios, en consideracion de los seruicios y beneficios referidos tenga V. S.^a por uien que en la iglesia y monasterio de San Placido, ayuda de parrochia de la de San Martin desta dicha uilla, pueda la dicha religion poner monjas que ayuden al culto dibino de la dicha yglesia, dejandola como oy es parrochia, pues en esto no se dispensa segun parece el capitulo de millones, pues es en iglesia y monesterio ya fundado, y en caso que se dispensara no sera exemplar a ninguna otra fundacion, pues ninguna religion puede representar estos seruicios ni hallarse tan desfauorecida en la poca remuneracion dellos, pues en tantos años no ha fundado, demas del especial fauor que merece por ser su casa de San Martin el asiento de las juntas particulares de el dicho Reino que en esto rescuira particular merced.—Frai Antonio de Castro, abad de San Martin.

Vista la dicha peticion se trato cerca de lo que seria bien hacer en lo en ella contenido, y se boto y acuerdo por maior parte que en caso que aia que dispensar en lo pedido por la

Idem y se dispensa.

religion de San Benito cerca de fundar en esta Corte el convento de monjas en la iglesia de San Placido de la mesma religion, se dispensa lo dispuesto en la condicion de millones que prohibe nueva fundacion de monesterios por esta uez y para este efeto, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Luis Caxa, Damian de Torres.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Luis de Guzman.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron se guarde lo contenido en la condicion de millones.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que se dé traslado a la villa de Madrid y biniendo en ello biene en ello.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Fueronse los Señores Don Juan Temiño y Don Aluaro de Cosio.

Sobre las partidas reparadas de las quantas del recetor Francisco de Horozco.

Abiendolo tratado el Reino de la partida reparada en las quantas de Francisco de Horozco, cerca de pasarle lo que se le libro de salario como a recetor jubilado del Reino, de que se trato en diez y ocho deste mes de Jullio por la mañana, y se uieron vnos memoriales del hecho del pleito que cerca de la recetoria del Reino se introdujo en el Consejo entre Don Gre-

gorio de Horozco y Juan Fernandez, se acordo de conformidad que se nombren quatro caualleros comisarios que de cada vna de las partidas reparadas del dicho Francisco de Horozco, y lo demas de pretensiones que tiene, y Don Gregorio de Horozco que agora es recetor general del Reino, y Don Rodrigo Jurado iherno del dicho Francisco de Horozco, se enteren y las justifiquen y oigan a las dichas partes, y las compongan como esten bien, y las concierten con ellos y den cuenta al Reino para que acuerde lo que mas convenga.

Entro el Señor Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Boto el Reino sobre nombrar comisarios que executen el acuerdo de arriua y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y comisarios.

EN MADRID A 27 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca;

Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y quatro de Jullio.

Carta de la ciudad de Granada.

Viose vna carta de la ciudad de Granada, su fecha de diez y nueue deste mes de Jullio; pide se escriua a Su Santidad y se aga diligencia con S. M. cerca de la veatificacion del Padre Juan de Dios, fundador de tantos ospitales como se saue; y acordose se le responda está determinado escriuir a Su Santidad y que el Reino se guelga que la dicha ciudad trate de que este negocio se disponga y aga.

Entraron los Señores Don Diego de Vargas, por Toledo; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Reprueuase el medio de hechar impuesto en la lana.

Los Señores Alonso Sanchez Vrtado y Francisco Rui Diaz de Pineda, digeron que cumpliendo con lo que el Reino les cometio cerca de sauer el valor que ternia la saca de las lanas que los estrangeros sacan destos Reinos se an informado de muchas personas que tienen intiligencia en este negocio, y les an dicho no es medio considerable para cosa alguna por los muchos derechos que en esta mercaduria se pagan, y porque los estrangeros que solian tratar dello lo an dexado, y que podria ser considerable si se impusiesen dos reales en cada arroua de lana que vbiere en estos Reinos, y si no en cada arroua de aninos; que dauan quenta para que el Reino bea lo que mas conuenga; y tratado de si se hecharia o no algo en las dichas lanas que sacan estrangeros fuera destos Reinos se boto y acuerdo por maior parte que respeto de las grandes impusiciones que estan cargadas sobre el derecho de las lanas, y que de imponer otros de nuebo seria en gran disminucion de los naturales destos Reinos, y se quitaria con esto la criança y

labrança, por lo qual es en que no se vse deste aruitrio y le reprueua.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Cargano, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill; Don Juan de Loiola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Aluaro de Cosio, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa. Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Vega, Don Luis de Guzman, el Conde de Alcaudete, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que por agora se dege este aruitrio. Idem.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Trato el Reino de si seria uien imponer algo sobre los juro y censos que tienen estrangeros y otras personas que bien fuera destos Reinos, y bio lo que en las Cortes de seiscientos y diez y siete paso sobre esto, y los pareceres que dieron el licenciado Diego de Contreras y doctor Juan de Uedoia Mogro-uejo, letrados del Reino; y acordose de conformidad que este medio quede apuntado para tratar adelante lo que conbendrá hacer en el. Queda apuntado el medio de hechar alguna impusicion en los juro y censos.

Trato el Reino si seria uien imponer algo en los çapatos, almidon, chapines y sombreros para el seruicio de S. M. y se entero de si en las Cortes de seiscientos y diez y siete se reprouaron los dichos medios, y acordo de conformidad, se re-
prueuan. Reprueuase hechar impuesto en el almidon, chapines, çapatos y sombreros.

Sobre si se cargara algo en cada fuego para el seruicio de Su Magestad.

Trato el Reino si seria uien imponer algo en cada fuego para el seruicio de S. M. y uio lo que se trato en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete, en las quales se reprouo este medio; y acordose quede para tratar y determinar esta tarde lo que en el sera uien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 27 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Botose si se hechara alguna cantidad en cada fuego para el seruicio de Su Magestad.

Boto el Reino sobre si se hechara alguna cantidad en cada fuego para el seruicio de S. M. en execucion de lo que oy por la mañana, quando se trato desto se determino, y se boto y no se acordo cosa alguna por maior parte.

Idem segunda uez.

Boluo el Reino a botar segunda uez el dicho aruitrio de imponer algo sobre los fuegos para el seruicio de S. M., y no salio cosa alguna por maior parte.

Entro el Señor Don Juan de Loiola, por Murcia.

Boluiose a botar tercera uez el dicho aruitrio, y no salio cosa alguna por maior parte. Idem tercera uez.

Boluiose a botar quarta uez el dicho aruitrio, y se acordo por maior parte que este aruitrio a sido reprobado por el Reino en otras ocasiones; es personal, y sera de mui poco balor respeto de que en estos Reinos no ay mas de quinze mill lugares, que la maior parte de ellos estan despoblados, que se expone a peligro de que se pueda acrecentar con facilidad, por lo qual, por agora le reprueba. Idem quarta uez y reprobouse.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo. Idem.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Don Luis de Guzman, Don Juan de Vega, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que aprueuan este aruitrio. Idem.

Los Señores Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Pedro de Torres digeron que tienen este aruitrio por mui peligroso y desigual, y asi le reprueuan. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Don Aluaro de Cosio, Luis Caxa, digeron que demas de los inconbinientes referidos juzgan desigualdad en las mesmas casas tributarias por los fuegos, pues se reconoce el gran balor de vnas y intereses que reñundan, y que para que otras se uiuan es necesario dar dinero, y otras tan bajas en balor de propiedad que apenas se le puede considerar alguno, y como Idem.

quiera que en ellas grandes y menores sea necesario fuegos es mui gran desigualdad, y asi reprueban este aruitrio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Contradicion para que no se funde vn colegio de la Compañia de Jhesus.

Entro en el Reino el procurador general de la Orden de San Francisco, en cuyo nombre dijo que los Padres de la Compañia de Jhesus querian fundar vn colegio en la villa de San Se-uastian. Por lo que tocava a su religion y auer autos de uista y reuista en el Consejo para que no se hiciese la dicha fundacion, suplico al Reino no diese permission para ello, y alego las causas que parecio combenir, y que se enterase del pleito que sobre este negocio estaua determinado con sentencia de reuista en el Consejo, con que se fue fuera.

Vieronse tres cartas que escriuieron al Reino, la vna el ouispo de Pamplona, su fecha en doce deste mes, la otra la villa de San Seuastian en tres deste dicho mes, y otra de la prouincia de Guipuzcoa, su fecha en quince deste dicho mes; significan los fundamentos y raçon que ay para que el Reino dé consentimiento para la fundacion de vn colegio de la Compañia de Jhesus en la dicha villa de San Seuastian, y auiendo dicho al Reino que el prior de San Telmo de la dicha uilla de San Seuastian en nombre del comun della y de el cauildo de la clerecia de quien tiene poderes, tiene presentada peticion contradiciendo la fundacion del dicho colegio por las raçones contenidas en la dicha peticion, se trato de lo que seria uien hacer, y se acordo que se junten todos los papeles que sobre este negocio ay y se traigan al Reino el lunes treinta y uno deste mes, para que se trate y determine lo que sera bien hacer, y se llame a los caualleros que oy faltan.

Idem y llamar el Reyno.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en las dos vltimas Juntas de veinte y siete deste mes de Jullio por la mañana y tarde.

Acuerdos.

El Señor Don Christoual de Moia dijo que auiendo nombrado el Reino al Señor Don Antonio de Carauajal y a el para uer los salarios que sus ministros tienen, y lo demas contenido en los acuerdos que sobre esto se an hecho, y cumpliendo con la comision que se les dio, an traído raçon dello, y se a señalado dias para bello y determinararlo y se an pasado sin auerlo hecho de que resultan inconuinentes, suplico al Reino que trate luego deste negocio, supuesto que trata de otros particulares, pues este es de la importancia que se saue.

Proposicion sobre que se uean los salarios que se dan a los ministros del Reyno.

Oida la dicha proposicion se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y se boto y no se acordo cosa alguna por maior parte.

Idem.

Idem y que se
trate mañana.

Acordose por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por los que auajo se diran sus botos, que se uea mañana este negocio, y sin alçar mano del, se prosiga hasta que se concluya, sin dejar de tratar del seruicio de S. M. como se hace.

Idem.

Los Señores licenciado Diego de Soto y Don Juan de Uega digeron que no se trate de otro negocio hasta que este acauado el del seruicio de S. M.

Se comuniquen
con theologos la
pretension de
los herederos de
Alonso de Segura.

Viose vn memorial del hecho de la pretension que tiene Doña Ysauel del Poço, viuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, de que se agan buenos trecientos mill marauedis de salario en cada vn año del tiempo de su recetoria, y acordose por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes ecepto por el Señor licenciado Diego de Soto, que abaxo se dira su boto, que los caualleros comisarios deste negocio lleuen el dicho memorial a theologos de entera satisfacion, para que den parecer de lo que en conciencia el Reino puede hacer, preguntandoles asi mesmo que atento que contribuye el estado eclesiastico en este seruicio, y que solo el Breue de Su Santidad hace gracia limitadamente de lo procedido del a S. M., si oy el Reino podra hacer esta nueva gracia remitiendola a esta persona, puesto que toda la cantidad que se remitiere en la parte que le toca a de contribuir el estado eclesiastico a que no se estiende el Breue, y para ello se muestre.

Idem y apelacion.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que, quando se trato deste negocio, por las causas y raçones que significo apelo de hacer el Reino esta gracia a los herederos de Alonso de Segura en darles trecientos mill marauedis de salario y agora ablando como deue interpone la mesma apelacion para ante los Señores del Consejo de S. M., donde protesta alegar en forma.

Auiendo entendido el Reino que el recetor Don Gregorio de Horozco no dispone la paga en la forma acordada de la ayuda de costa que a de auer el Señor Conde de Alcaudete, por las causas contenidas en los acuerdos que sobre esto se an hecho, acuerdo que los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal, que son comisarios para esta paga, ordenen se notifique al dicho Don Gregorio de Horozco que cumpliendo con los dichos acuerdos, dé los recados que fueren menester para que el dicho Señor Conde de Alcaudete cobre luego la dicha ayuda de costa.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Se notifique al recetor del Reyno no pague vna ayuda de costa.

EN MADRID A 28 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima desta mañana veinte y ocho deste mes de Jullio. Acuerdos.

Entro el Señor Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Auiendo uisto el Reino lo acordado oy cerca de que a Don El recetor pa-

gue la ayuda de costa del Señor Conde de Alcaudete.

Gregorio de Horozco se le requiera para que en virtud de los acuerdos hechos pague al Señor Conde de Alcaudete lo que monta el ayuda de costa que a de auer, y para que esto se execute luego se acordo por maior parte que el dicho Don Gregorio de Horozco, de los recados necesarios para que se pague la dicha ayuda de costa en conformidad de los acuerdos del Reino, y en virtud de ellos y de este se le pase en quenta al dicho recetor en el interin que se le despacha la librança.

Idem.

Los Señores Francisco Rui Diaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal y Luis Caxa, digeron que no bienen en el dicho acuerdo, sino que se execute el que en esta raçon hiço el Reino en la Junta desta mañana.

Fueronse los Señores Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Carauajal.

Boluieron a entrar los Señores Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto.

El medio de la nieue se ponga en consideracion.

Abiendo uisto el Reino lo que se trato en las Cortes de mill y seiscientos y diez y sïete cerca de imponer algo sobre la nieue para el seruicio de S. M., y que entonces se puso en consideracion, se trato si agora se vsaria para lo mesmo deste medio, y se boto y acordo por maior parte que aprueua este arbitrio segun y en la forma que [a] aprouado otros.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Juan Temiño, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, el licenciado Diego de Soto, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Francisco de Pineda, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Vera, Don Christoual de

Cobaleda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, Luis Caxa, digeron que se ponga este aruitrio en consideracion segun y como los demas y con las mismas calidades con que se an puesto en consideracion.

Acordose de conformidad sean comisarios los Señores Blas Alvarez Afonso y Don Gonçalo Daça para enterarse del balor que terna el aruitrio de la nieue y traer al Reino raçon dello para que acuerde lo que se vbiere de hacer.

Idem y comisarios para enterarse de su balor.

Boluió a entrar el Señor Don Antonio de Carauajal.

Entraron los Señores Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Bio el Reino lo que en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete se trato cerca de imponer algo sobre el hierro y el acero para el seruicio de S. M., en las quales se reprouo y tratose si agora se vsaria para lo mismo deste medio y se boto y acuerdo por maior parte que reprueba este aruitrio por tocar a los pobres labradores que gastan el hierro para las cosas de la labrança.

Reprueuase el aruitrio del hierro y del acero.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Francisco de Pineda, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Bega, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo que le reprueba por agora.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Luis de Guzman, Don Juan Temiño, Don Diego de Bargas, digeron que se nombren comisarios para que se ente-

Idem.

ren del balor deste aruitrio, y se traiga al Reino para que con maduro consejo tome resolucion en lo que se vbiere de hacer.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo lo que el Señor Don Antonio de Boorques, con que los caualleros comisarios traigan los apuntamientos que vnas personas de Ledesma an dado en el Consejo de Hacienda.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 29 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comisario para
uer la quenta de
gastos.

Auiendose hecho relacion de la que Juan de Mariana, vno de los porteros de Camara de S. M. que siruen estas Cortes, da del dinero que a gastado en seruicio del Reino, y que pide se le libre para lo mesmo, se acordio se remita esta quenta al Señor Francisco Rui Diaz de Pineda para que la uea y informe al Reino lo que de ella resultare.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y ocho deste mes de Jullio en la tarde.

Auiendo dicho los caualleros comisarios de tomar las quantas a los recetores del Reino que el Señor Pedro Moran que lo es, ha dias esta indispuerto, y que tiene conueniencia para el buen despacho nombrar otro cauallero en su lugar por el tiempo de su indisposicion, que dauan quenta para que se acuerde lo que combenga; y tratado de ello se acordo de conformidad que por el tiempo de la indisposicion del dicho Señor Pedro Moran, en su lugar sea comisario el Señor Christoual Peña Pardo.

Entro el Señor Don Aluaro de Cosio, por Toro.

Vio el Reino el medio que en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete se trato para el seruicio de S. M. de imponer alguna cantidad sobre el caruon y leña y tratose si se vsaria o no agora del y se acordo de conformidad que se reprueua este medio.

Viose la proposicion que el Señor Don Juan Temiño hizo que esta puesta en este libro en veinte y siete de Junio deste año en la tarde, cerca de imponer un real en cada hanega de trigo que se moliere y medio en otra qualquier semilla, y que paguen esentos y no esentos, y que las personas que tienen hacienda en estos Reinos y no uiuen en ellos, asi de naturales como de estrangeros, paguen segun el balor de ellas la cantidad proporcionada a los que pagan sisa para el seruicio de S. M. y que baia biendo el Reino respeto del aprieto de hacienda en que de presente se alla S. M., como se le podra socorrer, y tratado dello se confirio sobre si los que tienen haciendas en estos Reinos que no biuen en ellos pagaran la cantidad que pareciere para mas aumento del seruicio que se trata de hacer a S. M.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Comisario para tomar las quantas de los recetores en lugar de vno que esta indispuerto.

Reprouose el medio de hechar algo en el caruon y leña.

Medio de la arina y confiriose si pagarian los ausentes destos Reinos que tienen hacienda en ellos.

EN MADRID A 29 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy veinte y nueve deste mes por la mañana.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Juan de Uera, por Jaen.

Fueronse los Señores Don Francisco Maldonado.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Abila.

Cerca del medio de cobrar quatro maravedis en cada oja de los libros de los hombres de negocios.

Trato el Reino del arbitrio que para el seruicio de S. M. dio Laçaro Medense ginoues de que se registren los libros cada año de los hombres de negocios, y que por cada oja paguen quatro maravedis, segun y en la forma contenida en la relacion que esta puesta en este libro en treçe deste mes de Jullio por la mañana, en que se acordo se quedase para botar el dicho dia por la tarde para uer vnos apuntamientos que sobre este aruitrio auia de traer el Señor Don Juan Temiño, el qual

los trujo el dicho dia por la tarde, y se acordo se mostrasen a la parte para que respondiese a ellos, y el papel de las dichas dificultades es el siguiente:

Lo que se responde al papel que dio Laçaro Medense gino-
ues, es lo siguiente:

Idem y papel de
dificultades.

Muchos hombres de negocios no tienen manuales, sino vn libro o quaderno ques como media caxa, quando no tienen compañía con otros, sino que es suyo todo lo que negocian.

Y decir la riqueza que an hecho los estrangeros, que hace para lo del libro, pues vn hombre de negocios solo, tiene mill negocios de todas estas naciones y no tiene mas que vn libro.

Hase de obligar por fuerça que vno tenga libro y manual si no lo quiere tener ni los administradores ni qualquiera persona por fuerça; esto solo compete a los bancos y hombres de negocios que son como fatores y tienen negocios de otros y que an de dar quenta de lo que negocian.

No es costumbre sacar cada año balanço si no es al banco, y este lo pasa a otro libro que los demas hombres de negocios y mercaderes y administradores algunas veces les dura mas de quatro años el libro y manual, y no es como dice este papel, y el pagar quatro marauedis por oja en esto, no sera tanto como dice porque se desconforma en los tiempos que a de durar el libro, pues como digo durara mas de vn año, y el pagar en las Indias no se si es bueno alla ynposicion agora, y aduertese que ay muchos hombres de negocios, ricos de ciento y ducientos mill ducados, y como no tienen que dar quenta a nadie muchas beces ponen todos sus negocios en vn pliego de papel o en vn quadernillo pequeño.

Dice bien el del papel si fuese cierto que esta benta baliese trecientos mill ducados cada año, que serian seis millones, pero tengolo por dificultoso, pues no ay tantos hombres de nego-

cios que puedan los derechos llegar a esta renta, y tambien porque a de pagar vn mercader de tienda, o xoiero, o especiero quatro marauedis, si tiene libro, que no bale mill ducados quanto tiene en la tienda, como vn hombre de negocios ginoues que esta el libro lleno de quantas de millones y asientos, y dice que los derechos los pagan los hombres de negocios y mercaderes ricos; si dice que todos los que tubieren libros paguen, aqui no escepta a ninguno, y bien se saue que tiniendo un libro seiscientas ojas a quatrocientos marauedis seria dos mill y quatrocientos marauedis; esto tambien lo pagara el que tubiere vn libro como trate en bifas de Paris, como el que hace asientos y grandes contrataciones, y vease en Madrid como no ay treinta casas de forasteros que agan negocios que dice questos es raçon que paguen, y ai cien casas de españoles de mercaderes, como son traperos, tenderos, joyeros, especieros, confiteros y otros officios.

Quando se tubiera cierto esta renta que dice se sacaria, dice bien que se podrian situar juro que era buena renta; pero no tenemos hijo y le ponemos nombre, y asi todo esto es ablar de que sea todo cierto lo que dice, y lo mesmo en vender los officios de contadores y recetores, como dice.

En lo que toca a lo que dice que se presupone que los hombres de negocios ayan de tener libros, ya sobre este capitulo se dice atras lo que combiene, y las personas que les obliga a tenerlos y a quien no obliga.

En lo que toca a lo que dice que haciendo los hombres de negocios lo que se dice no seria menester hacer escripturas ni contratos, sino que se diese fee a los libros, esto es berdad que se vsa en Florencia, pero aca seria dificultoso porque no seria con aquella llaneça que hera raçon.

Quanto a lo que dice que la justicia pueda acudir a uer los

libros de los hombres de negocios para uer las mercaderias que traen o imbian y que no aya fraudes, el que a hecho este papel no saue que vn hombre de negocios no es mas que vn bidro, y que muchos negocian con solo el credito, y con eso se hace mucha hacienda, y en queriendo que la justicia bean los libros de los hombres de negocios es quitarles el credito, y esto no se hace sino quando vna persona a faltado y no da recado en sus negocios, y se a de ir en esto con mucha consideracion y sin parecer que se aga ruido, porque en haciendolo de que justicias entren y enteruengan con libros de hombres de negocios, es estrechar la poca contratacion que oy a quedado en España, y mui bueno es que quiera este papel que estando vna persona en buena opinion y credito la justicia diga que esta sin el, y que no le tiene porque no todos, y quiza los mas que negocian, y avn ginoueses, entran negociando con el credito y opinion sin tener nada, y por eso, si con su industria sauen, ganar no es bien quitarsele.

Si se a de admitir este papel, vease si los quatro marauedis sera uien se paguen de las ojas de los manuales como se paga del libro mayor, porque hombre de negocios no puede pasar sin manual.

Esto es todo quanto a la sustancia del papel del arbitrio de los libros; en lo demas el Reino vera lo que combiene, que todo es discursos que no importan mucho, pero seguire lo que el Reino acordare.

Presupuesto que el Reino no se querra meter en lo que toca a lo de las Indias, dire que en lo que toca a lo de aca se quiere presuponer que aya cien ciudades, villas y lugares y que en cada vna destas aya mill hombres que puedan tener libros de caxa, bendrian a ser cien mill libros, pues yo quiero que cada libro tenga trecentas ojas, que bienen a ser mill y ducientos ma-

rauedis cada libro, que son poco mas de tres ducados, estos bendrian a ser trecientos mill ducados al año, pero muchos no consumiran vn libro en dos ni tres años, y lo otro a donde ay en España cien mill hombres de negocios y que ciudad ay que los tenga oy, que Madrid, con ser Madrid, junten quantos traperos, joyeros, confiteros, tenderos y hombres de negocios, y miren si los allan para que cada vno destos pueda gastar cada año vn libro de trecientas ojas que algunos no escriuiran cinquenta ojas al año en sus libros, y ya no ai bancos como solia que estos solian gastar libro de mill y mill quatrocientas ojas, pero quando mas vbo fueron seis bancos entre Seuilla y Madrid.

Idem para satisfacer a las dichas dificultades.

Vio el Reino vn papel que para satisfacer a las dificultades del antecedente se dio, y es como se sigue:

Auiendo visto las respuestas dadas por algun cauallero del Reino al aruitrio de Laçaro Medense, parece con enmienda de V. S.^a que se satisface con facultad por lo dicho en el primero papel, y con la breuedad posible se ira mostrando en este por sus mismos capitulos.

Dicese lo primero que muchos hombres de negocios no tienen manuales sino vn libro o quaderno que es como media caxa quando no tienen compañía con otros sino que es suyo todo lo que negocian.—Ese es el daño y de donde se siguen otros muchos que se an representado, porque todos los hombres de negocios y trato deben tener libro manual y de caxa como expresamente lo manda la ley decima, titulo 18, libro 5, Recopilaciones, con estas palabras:—Mandamos que de aqui adelante todos los bancos y cambios publicos y los mercaderes, y otras qualesquier personas, asi naturales como extrangeros que trataren, asi fuera destos Reinos como en ellos, seran obligados a tener y asentar la quenta en lengua castellana en

sus libros de caja y manual por Deue, y a de Auer, de forma que no es necesario obligar de nuevo a que los mercaderes y hombres de negocios tengan libros manual y de caja, pues lo estan por la dicha ley, y la misma obligacion tienen por el derecho comun. L. 1., §. *Rationes*, &.=Y no está el misterio en que los mercaderes traten con su hacienda sola o tengan compañía, pues los vnos y los otros dan y toman fiado y reciben y embian mercaderias a otros sus correspondientes destes Reinos y fuera dellos y quieren las leyes que de todo aya buena quenta y raçon para quando conuenga sauerse.

Con esto queda respondido al segundo capitulo diciendo que es fuerça que el mercader tenga libros, y las leyes le obligan a ello, y no es cierto decir que solo obligan a los bancos, pues consta lo contrario por palabras claras, y es conforme a raçon, porque el mercader es casi persona publica por exercer officio publico. *Bal. in rub. De const. pecunia*, &.

Y de aqui es la conclusion vulgar que avnque los libros en propiedad son de los mercaderes que los compraron, en quanto a vtilidad son de todos aquellos cuyas quantas y partidas estan en ellos escriptas. *Bal. in. rub. De fide inst.*, &.

Y haceme nobedad que se diga que muchos hombres de negocios no tienen manual porque la experiencia nos muestra lo contrario y tambien nos lo persuaden los autores Jacobo de Butreo, Bart. Angel. Salicet. *et alii.*, &.

Tambien me hace nouedad decir que no acostumbran los dichos mercaderes y tratantes a sacar los restos de sus quantas cada año y pasarlas a libros nuevos, porque nos muestra lo contrario la mesma experiencia, y seria culpable el que no lo hiciese, y se pondria a peligro de perderse, porque haciendo abanço al fin de cada año, sauen las perdidas o ganancias que an tenido, qué deuen y qué les deuen, para enmendar en el

año siguiente los hierros y proseguir o no con algunos correspondientes; y esta costumbre y estilo esta notada por los Doctores, *Cagnolus in Auth. Siquis in aliquo, &*.—De que se concluye que todos los mercaderes, hombres de negocios y administradores acostumbran a tener libros, y es preciso que los tengan y que sacan cada año los restos a libros nuevos de las quantas que ajustan en los libros viejos para su maior utilidad y mas claridad en sus quantas que no se puede negar.

No se dice en el primero papel que sea forçoso visitar los libros a los mercaderes y hombres de negocios, sino que estando en deuida forma quando conuenga visitarse se sabra la uerdad lisamente, y tampoco en esto se pide que se aga nouedad, que tambien oy se mandan exiuir los libros quando es necesario.

El segundo punto quiere insinuar que en caso que se vse deste aruitrio seria corta la utilidad que se sacase; a que se responde que quando fuera cierto lo que se dice, y que no se siguiera prouecho de dinero, bastauan otras muchas comodidades para ponerle en execucion que ya se aduertieron en el primero papel.

Mayormente que se entiende que aun sera mayor el prouecho de lo que se ha aduertido con solos los quatro marauedis de cada foja, porque cada mercader a de tener tres libros, manual, maior y de caxa, y todos los tiene de registrar y a de tomallos nuevos cada año, y por poco que gaste seran mas de quatrocientas fojas y abra muchos hombres que gasten mas de mill como ha hecho la experiencia el dueño del aruitrio y que se a criado toda su uida en ello en esta Corte y fuera, y si conuiniera uer algunos libros de casas de esta Corte se hallara que en solo manuales ay mas de mill hojas al año sin otros libros, y en Seuilla, Malaga y la Coruña las ay de maior can-

tividad, y esta es question que no se puede ajustar si no es comenzando a vsar, y como quiera que se hagan los tanteos saldrán mas de ciento y cinquenta mill ducados de renta, y nosotros enténdemos que seran en solo España mas de treientos mill. V.^a S.^a reciba el buen deseo y encamine Dios nuestro Señor la resolucion mas conuiniente para su seruicio y bien destos Reinos, &^a—Dotor Don Rodrigo Jurado y Moya.

Luego trato y confirio el Reino sobre lo que seria uien hacer en el dicho arbitrio y acuerdo de conformidad que se ponga en consideracion con la calidad que los demas que se an apuntado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que se ponga en consideracion.

EN MADRID A 31 DE JULLIO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Gonçalo Daça, por Abila; Luis Caxa, por Cuenca; Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entro en el Reino el Padre Francisco Pimentel, de la Compañia de Jhesus y sinifico quanto importaua tuuiese efeto el

Sobre fundar vn colegio de la

Compañía de fundar el Colegio de la Compañía de Jhesus en la villa de San Jhesus. Seuastian, prouincia de Guipuzcoa, y las causas y raçones que para ello auia, y encarecio auer nacido en dicha prouincia el Santo Padre Ynacio y ser natural della y tener alli cassa, y no auer de su religion casi fundacion en dicha prouincia. Suplico al Reino diese consentimiento para que se hiciese, con que se fue fuera.

Acuerdos. Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en veinte y nueue deste mes de Jullio, por la tarde.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalaraja; Don Antonio de Camargo, por Granada.

Idem. Entro en el Reino el Padre Frai Martin de Lamariano, Prior de San Telmo, de la villa de San Seuastian, de la Orden de Santo Domingo; sinifico las causas que auia para que el Reino no diese consentimiento para fundar en la dicha villa vn colegio de la Compañía de Jhesus, con que se fue fuera.

Idem y llamar al Reino para determinar este negocio. Trato el Reino de la permission que por parte de la Compañía de Jhesus se a pedido cerca de fundar vn colegio de la dicha Compañía en la villa de San Sebastian, de la prouincia de Guipuzcoa, cuia relacion esta puesta en este libro en veinte y ocho deste mes, y confirio si se uerian los papeles que no lo estan de que las partes tienen hecha desmostracion, y las peticiones que en ello dieron contradiciendo la parte del dicho conuento de San Telmo por si y otros interesados que el Reino no diese consentimiento para fundar el dicho colegio, y otra de la Compañía de Jhesus por si y los demas que hacen sus partes para que el Reino preste consentimiento para la dicha fundacion, y se acordo de conformidad que para el jueves primero tres de Agosto deste año se uean los papeles que en este negocio ay y se pida a las partes los que tubieren en su fauor

y se les aperciua que si no los dieren sin aguardar mas se determinara el dicho dia, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 31 DE JULLIO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Hiçose relacion que Don Gaspar de Laserna, contador del Reino, suplicaua se le diese licencia para hacer ausencia desta Corte por el tiempo que dispone la instruccion para acudir a un negocio de mucha importancia a que desde la ciudad de Toledo, su padre le a embiado a llamar, y acordo el Reino darle licencia por quince dias para hacer ausencia desta Corte, con que primero dege fenecidas las quantas de los recetores del Reino que estan a su cargo, o en poder del contador Diego de Arredondo Aguero todos los recados de ellas para que se prosigan y fenezcan, y uiendo a los caualleros comisarios de tomar las dichas quantas y dandoles satisfacion de que queda executado lo referido.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Dase licencia a vn contador para hacer ausencia de la Corte.

EN MADRID A PRIMERO DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en treinta y uno de Jullio deste año en las dos Juntas de mañana y tarde.

Entraron los Señores licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Se acuerde adelante la mudança de vnas libranças para que las pague Don Gregorio de Orozco.

Auiendose dicho al Reino que algunos conuentos de diferentes partes destos Reinos suplican que las limosnas que se les a dado en las Cortes vltimas de que tienen libranças en el recetor Juan Fernandez, por no serlo ya de los quinze quentos que el Reino tiene para sus gastos, hablen con el recetor Don Gregorio de Horozco, y tratado dello se acordo que se fenezcan las quantas de los recetores del Reino y se traigan a el para que se entere del alcance que en ellas se les hace o lo que ay, y se prouea entonces lo que en lo referido sera uien hacer.

Viose vna carta para la ciudad de Granada, que es como se sigue. Carta para la ciudad de Granada.

La de V. S.^a de diez y nueve deste mes se a uisto en que refiere la santidad del Padre Juan de Dios, fundador de tantos hospitales que con tan gran caridad se cura en ellos de todas enfermedades, y la conuinencia que tiene supliquemos a Su Santidad que mediante las bullas que para que se aga informacion de su vida y milagros a dado tenga efeto con breuedad su beatificacion; y esta acordado escriuir a Su Santidad, y el Reino se huelga que V. S.^a trate de que este negocio se disponga y aga; y en todo lo que sea del seruicio de V. S.^a se acudira como se deue.

Guarde Dios V. S.^a—Madrid y Jullio veinte y siete de mill y seiscientos y veinte y tres años.

Vista la dicha carta se aprouo y acuerdo se embie a la dicha ciudad de Granada. Idem y aprouacion.

Viose vna carta del prouincial de Andalucia de los Descalços de la religion de San Francisco, su fecha en Seuilla a diez y ocho de Jullio deste año, da gracias al Reino de auer prestado consentimiento para fundar vnos conbentos de dicha orden, y que en agradecimiento de ello se hacen sufragios y se dicen misas por la buena direction y acierto del Reino. Carta del prouincial de Andalucia de los Frailes Franciscos Descalços.

Viose vn memorial para S. M. que es como se sigue.

Señor:

El Reino dice que Juan de Perea, procurador que fue de Cortes por la ciudad de Seuilla en las vltimas que se an celebrado, siruio en ellas a V. M. en todo lo que se ofrecio, y cinquenta y dos años en el cauildo de la dicha ciudad las ocasiones que en el [a] uido, y en la entrada del ingles en Cadiz asis- Memorial para S. M. en fauor de vn procurador que fue de Cortes de Seuilla.

tio con su persona y soldados a su costa hasta que salio de alli; y en la expulsion general de los moriscos les confisco las haciendas y registro las personas por comision de la dicha ciudad y del Marques de la Ynojosa, que la tubo de V. M. para este efeto, siruiendo con tanta fidelidad y buena diligencia que se le siguio de beneficio a la Real Hacienda mas de ochenta mill ducados que dejauan vsurpados en caueça de diferentes personas, como constara de sus papeles, en cuiá consideracion y a los seruicios que sus padres y abuelos an hecho a los progenitores de V. M., suplicó les hiciese merced de recibir por aiuda de camara de V. M. a Don Baltasar de Perea Arigon, su hijo, y asta agora no se a resuelto auriendose hecho a sus compañeros de dichas Cortes.—Supplica a V. M. se la aga en esto a su hijo, en que la recibira de V. M.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo se dé a S. M.

Entro el Señor Conde de Alcaudete, por Cordoua.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por León; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don

Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vn papel del Maestre de Campo Don Fernando Aluarez de Toledo, señor de Ygares y Embajador de Benecia, que es como se sigue:

Papel de Don Fernando de Toledo cerca del seruicio de Su Magestad.

Suplico a V. S.^a fauorezca el deseo que tengo de seruirle mandando uer ese papel, que si tubiera tanto acierto como deseo, me prometiera mucho mas de lo que puedo esperar de mi corto talento, y si V. S.^a lo juzgare por suficiente para el socorro de S. M. y por de calidad que tenga conueniencia para el Reino, y se le ofrecieren algunas dificultades que no es pusible menos en negòcio tan graue e importante. Supplico a V. S.^a se sirua de mandar se me aduierta de las que se le ofrecieren para que io proponga a V. S.^a la salida y satisfacion que e hallado algunas dificultades que discurriendo sobre la matheria se me iban ofreciendo para que aduertido V. S.^a de todo, con su celo y prudencia elija lo mas conueniente, que es lo que deseo.—Don Fernando de Toledo.

Asi mismo se vio otro papel del medio que propone el dicho Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M., que es como se sigue:

Idem sobre hacer imposicion en el arina y quitar millones y alcaualas.

Es tan indiuisible el seruicio de S. M. y el uien destos Reinos, que los daños que le afligen y las dificultades que se ofrecen para su remedio se an principalmente originado de no auer en el Reino de vna uez desempeñado las rentas Reales o por lo menos desembaraçadole cantidad suficiente para los gastos precisos de su obligacion Real, y mientras se tratare de

sobresanar esta llaga, y no se curare de raiz, no solo se conseguira el remedio que se pretende, pero se iran aumentando los daños hasta que lleguen a estado que sea imposible el remedio dellos.

Principio es cierto que las imposiciones se an de hechar con dos consideraciones que qualquiera dellas que falte, no podra ser justificada ni vtil, la primera que sea la cantidad equivalente y respectiua a la necesidad; la segunda, que sea proporcionada al caudal de los contribuyentes, siendo cierto que quando estas dos llegan a competir deue tener primer lugar la primera consideracion de la necesidad, porque como siempre el hechar imposicion a de ser o por riesgo de los contribuyentes o para beneficio suyo siempre, no olvidandose de la segunda se deue anteponer la primera; de donde se infiere que en la ocasion presente deue S. M., respeto de la estrecheça del Reino, ajustar mucho la cantidad que precisa a menester para los gastos de la conseruacion y defensa de su monarquia, y lo que esto montare tiene obligacion el Reino en qualquier estado que se halle a concederlo y situarlo en cosa pronta y fija, esto por obligacion de basallos y por convenencia y beneficio del mesmo Reino, porque los daños de faltar a la buena y limpia administracion de justicia, sobre quien recambian sino sobre los vasallos, y los que resultan de falta de armadas, presidios y exercitos tambien los an de sentir los vasallos, asi en su defensa como en su conseruacion, y de la misma manera que quando falta vn mercader rico de su credito, se siente casi generalmente en todos los demas mercaderes, y suele ser materia de estado que los mismos a quien deua lo presten de nuebo y acrediten conseruando su credito ariesgando de nuebo sus haciendas. Esa misma trabaçon y correspondencia tiene la conseruacion de Alemania, Flandes y Ytalia para los Reinos

de España. Poco tiempo es menester gastar para exortar a V. S.^a a lo que con tantas esperiencias en tantas ocasiones a mostrado en seruicio de Dios y de S. M.; y en cumplimiento de lo que deue a lo que representa.

Muchos rãtos e gastado ponderando las contribuciones que sobre si tiene oy el Reino, lo que le hacen gemir y el sentimiento que le causan los efetos que dellas proceden en la poblacion, que es la uerdadera piedra de toque de las contribuciones, principalmente en prouincia tan fertil, sana y abundante como Castilla, y que tan poblada a sido, y uien congojado desta especulacion la e pasado a lo que de carga de tanto sentimiento aproueche y embolsa S. M. y de ninguna manera parece que es posible que la poca cantidad que S. M. embolsa de todas las imposiciones del Reino respeto de la riqueza del sea poderosa a consumir la abundancia y riqueza de frutos que produce Castilla, y el gran tesoro que cada año entra en ella de plata y oro, y otros frutos preciosos de las Yndias. Esta consideracion y lo que della e sacado tan desproporcionado en la esperiencia de sus efetos, me a hecho procurar sauer esaminando la naturaleza de las imposiciones de donde procede que aproueche tan poco S. M. costandole tanto al Reino como le cuesta, pues no solo la riqueza que viene de las Yndias cada año no aumenta su caudal, pero a estas imposiciones se atribuye la despoblacion del Reino.

La primera diligencia que hice fue berificar el numero de personas que ay en el Reino por el numero de las bullas que en el se gastan, que no pasan de quatro millones de personas; luego formé vn contribuyente en las dos rentas de millones y alcauala, dandole para su gasto en los generos y a los precios siguientes treinta marauedis cada dia.

Para carne	4
Para uino	4
Para tocino	1
Para aceite	1
Para vinagre, vna blanca	$\frac{1}{2}$
Para verdura, vna blanca	$\frac{1}{2}$
Para fruta verde y seca	1
Para pan a raçon de libra y media cada dia	4
Para calçones, ropilla, ferreruelo y polainas en vn año, cinco marauedis cada dia	5
Para tres pares de medias en vn año vn marauedi cada dia	1
Para tres pares de çapatos en vn año, tres blancas cada dia	$1 \frac{1}{2}$
Para vn sombrero en vn año, vna blanca cada dia	$\frac{1}{2}$
Para vn jubon con dos pares de mangas en vn año vn marauedi cada dia	1
Para tres camisas, vna sabana, tres balonas en vn año, tres blancas cada dia	$1 \frac{1}{2}$
Para caruon o leña dos marauedis	2
Para jauon vn marauedi	1

Supuse por principio cierto que el consumidor de frutos y mercadurias es el berdadero pagador de millones y alcaualas, conforme a lo qual y a la quenta hecha parece que cada contribuyente en los generos y en las cantidades y precios arriua referidos contribuye cada dia cada persona en alcauala tres marauedis y en millones vno, que biene a montar cada dia en las dos imposiciones de millones y alcauala quatro marauedis, que en quatro millones de contribuyentes que ay en el Reino, monta cada año diez y seis millones de ducados de contribu-

cion, de los quales cinco pertenecen a S. M. destas dos rentas, vno de alcaualas enagenadas con juridicion y los diez restantes a cumplimiento a los diez y seis entre arrendadores, mercaderes y lo que defraudan particulares.

Luego fui procurando examinar la naturaleza destas imposiciones para uer que parte de las que se esponen daua disposicion para tan gran fraude contra el seruicio de S. M. y en tan gran daño del Reino, reconoci en las alcaualas el infinito numero de generos de que se componen, de donde procede la imposibilidad de ajustarse el gasto de los generos de que se causa; de donde asi mesmo nace no poderse ajustar ni aueriguar en arrendamiento, administracion ni encaueçamiento la cantidad que dellas procede, y ansi mesmo porque la mayor parte de los generos de las alcaualas no son sugetas a postura legal, no se puede al arrendador dejalle moderada ganancia, al administrador tomalle ajustada quenta, al encaueçado repartille suficiente cantidad. Si uien los millones se componen de cinco generos de fuentes, no son tan perjudiciales ni dañosos como las alcaualas, pero obran respecto de los caudales desproporcionadamente, y sin duda su cobrança y administracion es menos costosa y perjudicial que las de las alcaualas. Vna consideracion me a dado verdadero conocimiento del daño de las alcaualas: Madrid es el lugar mas releuado en su encaueçamiento en consideracion de las sisas que en el se pagan; de quantos ay en el Reino en ninguno de todo el tienen tan subido precio todas las cosas sugetas a alcauala como en Madrid; aunque sea con la consideracion del crecimiento de las sisas, con evidencia ynnegable se infiere que el relebar al mercader alcauala no es alibiar a los verdaderos pagadores dellas, que son los consumidores. Otra cosa descubre lo perjudicial y dañoso de las alcaualas: supuesto lo dicho, si vn genero de mer-

caduria o mantenimiento se uende diez beces como es muy posible, es preciso, o que los mercaderes o tratantes pierdan en estas diez ventas otra tanta cantidad como balia el genero de mercaduria sin alcabala o que el vltimo comprador della la compre por otra tanta mas cantidad, tanto por tanto de lo que sin alcauala la comprara; berdadero origen del crecimiento del precio de las cosas, daño que a desminuido el caudal de los naturales; y este daño, causado como queda hecha demostracion, con tan poco aprovechamiento y vtilidad de S. M. respeto del daño que obra, pienso que es tan conocido el daño de las alcaualas, que solo se puede reparar en hallar medio suficiente para sacar equibalente cantidad de lo que procede dellas; porque con seguridad me atrebo a decir que de ninguno se puede vsar tan pernicioso ni perjudicial, pues el a sido bastante a destruir la contratación en el Reino, ponerla en manos de estrangeros, y a introducir la ociosidad y banidad por medio de la introducion de los juros y censos.

Oy se trata por V. S.^a de socorrer las necesidades de S. M., combertir en veneficio del Reino el daño del socorro de las necesidades de los particulares, alentar ía fabrica de marcaduras, labrança y criança, todo lo qual se pretende por medio de la institucion de los Erarios con la forma acordada de darles caudal.

Lo primero que deseo ajustar y proponer a V. S.^a es hacelle juez de qual seria mas grauosa contribucion para el Reino tres ducados por cada persona cada año, que biene a salir a tres reales de contribucion cada mes, dejando vn real para la administracion y cobrança por contribuyente cada año, por medio suaue y justo, y que se puede proporcionar respecto de los caudales, o que se queden millones y alcaualas y se acreciente la contribucion del quinqueno de que oy se trata, si

uien se a de considerar lo que generalmente se siente para ella, la aueriguacion de las haciendas de los vasallos, las dificultades en su execucion, los riesgos en su administracion y los peligros en su seguridad, los daños de la alcauala conforme la demostracion hecha para la contratacion, y otra cosa que es de aduertir: que quando todas las facultades de la contribucion del quinqueno se uençan y faciliten, y suceda todo como se imagina, cosa que sucede pocas beces, y monte la suma que se presupone y se tiene por cierto que montara, es imposible que sea cantidad suficiente con todos los presupuestos dichos para que supla lo que es menester para el socorro de S. M., desempeño de su patrimonio real, socorro de las necesidades de los particulares y aumento de la fabrica y labrança.

Supongamos que monta cien millones la contribucion del quinqueno y que rinden a siete por ciento, tres para los contribuyentes, quatro para los demas efetos, vienen a restar cada año quatro millones de reditos los ciento de contribucion, esto sin hacer quenta de los gastos de la administracion, de la dilacion de los empleos, del riesgo dellos, de la costa de la cobrança de los empleos, del riesgo de consumirse y gastarse el capital, de suerte que de medio de tanto sentimiento como el de los quinquenos, tan dificultoso y peligroso, dando la execucion y efectos del conforme a la imaginacion, tan solo se biene a sacar lo que apenas es suficiente para el socorro de las necesidades de S. M., que querer emplastar esta parte lo tengo por especie de infidelidad a Dios, a S. M. y al Reino; a Dios por lo que es interesada la religion catolica, a S. M. porque se le imposibilita de cumplir con las obligaciones de su ministerio, al Reino porque los daños de faltar S. M. a ellas redundan contra el. Pues si con todas estas calidades se que-

dasen millones y alcaualas en el estado en que estan, y se acrecentase la contribucion del quinquenio, y por medio mas suave mas bien reciuado, menos peligroso en su justificacion, con solo tres ducados de contribucion cada año por persona vbiese cantidad suficiente para quitar millones y alcauala y no vsar del medio del quinquenio, ni grauar el estado eclesiastico, que si bien es el mas obligado en la ocasion presente se deue procurar quanto sea pusible escusarle de contribucion y repartimiento, y satisfacer seis millones para lo que procede oi del alcauala y millones con lo enagenado, quatro para el socorro de las necesidades presentes de S. M. con calidad de que no los pudiese enagenar de aqui adelante, y otros dos millones para Monte de piedad y desempeño de las rentas Reales, berdaderamente que parece que tiene conveniencias tales si se cumple esta proposicion para que se deua elegir; y tengo grande esperança de que se a de hacer, perfeccionado este medio con su prudencia de V. S.^a, aduirtiendo que qualquiera imposicion que de nuebo se hechase en el Reino se perpetua, si al tiempo y quando se impone nõ se adjudica vna parte para irla distinguiendo. Los exemplos de todas las de España acreditan esta berdad demas de la raçon y el exemplo de lo que a sucedido y sucede en Genoua, Benecia, Roma y Sicilia, tambien acreditan esta opinion, pues siempre en las necesidades se an balido de imposiciones para socorrerlas, y se an librado del daño de que se perpetuen con adjudicar vna parte que las consume y redima. Lo primero que presupongo es que en el estado que oy estan las cosas ningun medio se puede elegir sin dificultades, ase de escoger el que menos tubiere.

Muchas beces en semejantes ocasiones se a tratado de hechar imposicion sobre la arina; nunca se a tomado en la boca que no aya tenido de su parte la aprouacion de muchas

personas doctas y entendidas; no puedo persuadirme que aya sido otra la causa de dejar de executarse, sino el auerse tratado de hechar imposicion en ella sobre todas las demas que estauan impuestas en el Reino, porque si se considera la imposicion en la arina es de naturaleza bentajosisima a todos los demas generos en que se puede hechar imposicion, porque siendo vn genero solo, es tan general y precisa que es mas capaz que ninguno otro de contribucion cuantiosa y grande, es sugeto a postura legal, avnque se benda ochocientas veces el trigo la imposicion en la arina no altera su justo balor ni le acrecienta de precio, por la vniformidad que tiene en su gasto son facilisimos de averiguar los fraudes de su administracion, los arrendadores no an menester gastar vn marauedi mas para su administracion, ni an menester dejar parte para los releuados, parte para lo que se les defrauda, parte para los ministros de justicia y de gouierno como oy en todas las demas rentas se hace.

Aberiguadas las personas que hay en el Reino es facilisimo de aberiguar las anegas de trigo que se gasta, y es mui facil que se administre y arriende bien, tiene disposicion para que bajando y subiendo en algunos tiempos del año la cantidad de la contribucion o imposicion en la arina, casi se contribuia insensiblemente parte en las contribuciones esencialisima y importantisima, acrecentando la contribucion en el tiempo del año que menos balor tiene el trigo, y bajandole quando mas balor tiene; y tiene disposicion para que con el gouierno balga a tales precios el pan que casi no se sienta la contribucion; tiene disposicion para ajustar la imposicion, creciendola o disminuyendola como fuere necesario: todo lo qual se consigue con hechar a cada pan de dos libras quatro maraue-dis de imposicion que se cobre y administre en la molienda,

con lo qual, dando de gasto a cada persona libra y media de pan cada dia, contribuye tres maravedis cada persona, y cada año tres ducados, con lo qual viene a hecharse en cada anega de trigo quatro reales que, repartidos en treinta y quatro panes de a dos libras que salen de cada anega, vn trigo con otro viene a montar lo dicho, en que ai suficiente cantidad para dar seis millones, los quatro para las alcaualas con vno de enagenadas, y dos a los millones, quatro a S. M. y dos para el desempeño y Monte de piedad, en el qual tan solamente se a de socorrer labradores, ganaderos y oficiales de todas las artes y oficios, no llebando como e dicho mas premio que solamente la costa que se hiciere en la administracion del Monte de piedad, y si esto se quisiere proporcionar y alibiar mucho los pobres, se puede vna parte desta contribucion hechar en la ceuada que es gasto de ricos, ansi en consideracion de los acarretos, como del gasto ordinario de cauallos y acemilas, y dejar la alcauala de casas y heredades, y imponer sobre los juros y sobre los censos que se imponen sobre juros, alcauala, mercaduria en que an tratado los estrangeiros y tenido mui grande ganancia sin contribuir vn maravedi a las rentas Reales. Y ansi mismo imponer quinqueño en todos los bienes que de aqui adelante se vincularen en maiorazgos, patronazgos o en qualquiera forma y manera que se reseruen y esiman de la contribucion de los pechos Reales. Todos estos generos contribuyen en ellos los ricos, y con lo que de la contribucion dellos procediere, se puede aliuiar y proporcionar la contribucion de la arina, que es de pobres, y todos estos generos se pueden administrar sin costa ni fraude, menos el de la ceuada, que en comparacion de esotros, tiene mas disposicion para defraudarse, si bien la execucion hecha con atencion y por mano de buenos ministros descubrira facil

y seguro medio de executarse, todo lo qual se ara con consuelo y satisfacion general en la forma siguiente.

Obligandose el Reino a dar a S. M. seis millones cada año, dos del seruicio que oi corre, quatro de socorro para las necesidades y gastos presentes con clausula de que no los pueda enagenar ni uender, y si lo hiciere, el Reino o qualquiera de los subcesores de S. M. pueda y deba boluerlos a repartir y hacer que se buelban a incorporar en la corona Real y cobrar de los que los poseyeren o los vbieren poseido todos los reditos que vbieren corrido hasta el dia de la incorporacion del principal en el patrimonio Real, con lo qual se asegura la enagenacion desta cantidad, pues mudandose el impedimento y corriendo el riesgo el comprador, no abra quien se atreba a riesgar su dinero, que se obligue el Reino a pagar los situados sobre las alcaualas con lo enagenado, que se encargue de formar y administrar el Monte de piedad, dandole dos millones de caudal, y se encargue de conbertir despues de formados los Montes de piedad y dadoles los dos millones de caudal por vna vez, dos millones cada año en el desempeño del Patrimonio Real en la forma que se acordare que mas conbenga, todo lo qual a de hacer el Reino dandole facilidad S. M. para quitar millones y alcaualas y hechar en la arina en la forma referida lo que faltare de la imposicion en la ceuada, juro, casas y eredades y bienes que se eximen de la contribucion de los pechos Reales, y los demas generos semejantes en calidad, ansi para la contribucion como para la administracion que se eligieren para alibiar y proporcionar la contribucion en la arina de forma que de los generos que se eligieren y de la contribucion de la arina saque el Reino hasta la cantidad de doce millones cada año, quatro para lo situado, dos para el seruicio de dos millones, quatro para el nuebo socorro de S. M., dos

para formar los Montes de piedad y para desempeño de las rentas Reales.

Por dos o tres razones se conoce con evidencia la conveniencia del socorro de S. M. y que no es mucha la cantidad de los quatro millones que se le acrecientan ni los dos que se adjudican para el desempeño son carga para el Reino, antes la salud vniuersal del.

La primera porque conforme la cuenta hecha no solo no se carga de nuevo al Reino, pero con este medio es releuado de todo lo que puede montar el quinqueno y otro qualquier medio de socorrer a S. M. siendo preciso el hacerlo, y de quatro millones que ban desde doce que monta este medio hasta diez y seis, porque el argumento que contra esta cuenta hacen algunos diciendo que no es posible que sea tanto lo que se contribuye, ni tanto lo que gasta vna persona con otra es como decir que no es posible que aya quatro millones de personas en el Reino, diciendolo ellos por mayor sin otro fundamento, y auiendo yo ajustado las personas que ay sacando personalmente la relacion de los libros de la thesoreria de las bullas para que sean diez y seis millones los que se contribuyen en estas dos rentas de millones y alcauala, no es menester mas que ser cierto el principio como lo es el que el consumidor sea el berdadero pagador de las impusiciones, que aya quatro millones de personas en el Reino, como las ay, que gaste cada persona cada dia en comer, bestir y calçar, el que gaste mas con el que gaste menos, treinta marauedis, en que viene a contribuir tres marauedis en alcauala, vno en millones cada dia, con que viene a montar cada año los dichos diez y seis millones; pero yo quiero quitar todo genero de sospecha considerando que la quarta parte de la gente que ay en el Reino sea tan pobre que no contribuya blanca en estas dos rentas de millo-

nes y alcauala, cosa que es imposible si comen, bisten y calçan, en las otras tres quartas partes monta conforme la cuenta hecha la contribucion cada año doce millones, y si los pobres fueran releuados desta contribucion de millones y alcauala como lo son los ricos, avn fuera medio justificado hacer que todos contribuyeran generalmente, que sera siendo al contrario.

La segunda que esta cantidad de los quatro millones es ajustadisima a los gastos precisos de S. M., porque tener exercitos y armadas sin que los soldados esten bien pagados, armadas y presidios amonicionados y pertrechados, es hacer dos gastos sin que redunde dellos la vtilidad para que es bueno el hacerlos porque de ay proceden los motines, salir las armadas a nauegar quando los enemigos estan imbernando, benir las flotas y galeones de las Yndias en tiempo y por altura en que bienen arriesgadissimas y llegan casi de milagro, por comprarse los bastimentos, municiones y pertrechos fiados, y no pagarse puntualmente, comprarlos mas caros y de peor calidad, no auer marineros y en la ocasion no poder nuestros bageles alcançar los de los enemigos, y en efecto, no teniendo S. M. lo necesario para los gastos de su obligacion, las rentas fijas las a de enagenar y bender las gracias y seruicios empeñar, lo que capitulare con el Reino no lo a de poder cumplir, lo que dispusiere en gouierno para uien de sus basallos no lo a de poder executar; y finalmente, sin dar a S. M. la hacienda que precisamente ha menester es imposible tratar del desempeño del Patrimonio Real, y no tratando del de ueras y con efecto, es imposible que nada de lo que se dispusiere sea mas que dilatar los daños para que con maior fuerça obren.

Para que se uea que ningun medio se puede elegir para el socorro de las necesidades de S. M. que no tenga inconui-

nientes y dificultades, y se pueda calificar el que menos tiene, es de advertir el siguiente.

Lo primero que ay tres generos de hechar contribuciones generales, el mas justificado es el del repartimiento. En este ya se uen y se sienten las dificultades que en el se reconocen, asi en la forma como en la execucion.

El segundo en los mantenimientos y mercaderias. Este a la poblacion, al caudal, a la contratacion, a la labrança y criança, a la fabrica de todo genero de mercaderias es dañisimo, desproporcionadisimo, y en su administracion y cobrança costisimo.

El tercero es el de la moneda, desproporcionandola de sus balores intrinseco y extrinseco, es perjudicialisimo para la contratacion y para la conseruacion de las monedas de plata y oro, siendo la de vellon la desproporcionada.

Los daños de los dos medios vltimos bien los siente con experiencia Castilla, pues siendo por la dispusicion de su sitio, por la fertilidad de su terreno, por la abundancia de plata y oro y otros frutos preciosos que bienen de las Yndias, por la naturaleza robusta para el trauajo de sus naturales, por el ingenio que Dios a puesto en ellos, por la noticia y uso de todas las artes y oficios que a adquirido con la comunicacion de los estrangeros, por la abundancia y ecelencia de materiales, por la pureça y chalidad de sus aires y aguas, la probincia que oy en el orbe auia de estar mas poblada, mas cultibada, mas rica y prospera, es la que en todas estas cosas esta reducida a estado tan miserable, que del remedio dellas, avnque con poco fundamento, tienen perdida la esperanza algunos.

El primer medio, que no aprouado Castilla, solo con auerle puesto en pratica a descubierto los incombinientes y dificultades que V. S.^a esta procurando bencer. Dos cosas son cer-

tisimas: la primera que es mayor inconveniente para el Reino no socorrer a S. M. en el estado que tiene su Patrimonio Real que, acrecentando la imposicion en mantenimientos y mercadurias, aumentar los daños que hasta aqui an causado las imposiciones en ellas ni bencer el sentimiento y dificultades del repartimiento, porque lo vno es acauar a buen paso, y el no socorrer a S. M. es acauar y morir la monarquia de repente. La segunda que si no se da medio y forma para desempeñar el Patrimonio Real es imposible tratar de alibiar al Reino de las contribuciones que oy paga y certisimo e infalible el auer de ir siempre aumentandose, con que viene a ser cierta tambien la despoblacion y ruina de Castilla, coraçon y alma de la monarquia de España, reconociendo que querer desempeñar el Patrimonio Real de golpe y biolentemente es mudar el mal vmor que está repartido en el cuerpo al coraçon, con que mas breuemente se acabara.

El medio de la arina quitando millones y alcauala tiene vna ecelencia sobre todos los demas, que es que lo que se acrecienta para el socorro de S. M. y para el desempeño, efetiua-mente sale de lo que oy se gasta en la administracion y cobrança de millones y alcaualas, y de la parte que los ricos dejan de contribuir y defraudan en ellas, porque de aqui procede el ser preciso socorrer de nuevo a S. M., y viene a serlo que participen del daño desta nueva contribucion los pobres no releuados en vn marauedi en la contribucion de millones y alcauala.

Tres generos de caudal reconozco por obligados a esta nueva contribucion para que se aga justa y suauemente: el primero es de beneficiados de la corona de Castilla con mercedes de treinta años a esta parte; el segundo de ricos, el tercero de pobres.

El primero esta obligado a ayudar al socorro de S. M. con alibio de la parte que auia de tocar a los pobres en justicia por las calidades que requieren las mercedes de que sean proporcionadas al caudal de quien las hace, a la calidad de los seruios que se premian, al estado y esfera de la persona que lo recibe en cortesía; porque si S. M., que está en el cielo, me hiço merced de tres mill ducados de renta, y oy el Rei nuestro Señor, su hijo, se be en estado que precisamente ha menester empobrecer mas a los pobres, con que destruye y despuebla al Reino para socorrerle, obligacion ydalgá es mia socorrer a S. M. con la mitad de lo que monto la merced que graciosa-mente recibi de su padre; esto avn entre iguales y sin respecto de conseruacion y defensa propia parece que obliga. No tiene jurisdicion ni facultad el Reino para consentir ni conceder contribucion particular; y ansi en esta parte tan solo puede suplicar a S. M. mande que en toda su monarquia se suspenda la mitad de lo que montan las mercedes de juros y rentas y oficios redituosos hechas de treinta años a esta parte, adjudicando lo que esto montare para la paga y satisfacion de lo que esta librado y consignado anticipadamente en los millones, seruiio ordinario y extraordinario, susidio y escusado y bu-llas, para que lo que esto monta se releue de la contribucion general del Reino, pues no solo es medio justificado este por las raçones dichas, pero justifica todos los demas de que se vsare para socorro de S. M. y desempeño del Reino, y sirue de consuelo general a todos los contribuyentes.

Los ricos an de ayudar esta contribucion, de forma que se alibie y se proporcione la de los pobres, hechando imposicion en generos que el gasto dellos no sea preciso de pobres, y lo sea quanto fuere posible de los ricos, como son los ya referidos coches, cera, papel y aloja, y otros semejantes.

Los pobres an de contribuir en la arina porque es genero tan preciso y general que en el seran ayudados los pobres de los beneficiados y de los ricos, haciendo la generalidad de la contribucion en la arina con pequeña cantidad de imposicion gran suma de contribucion. Los ricos estan enfermos en el Reino, los pobres desauciados y con tan poca virtud y fuerça que es menester socorrer la necesidad de S. M. y tratar del desempeño con gran atencion al estado que tiene el caudal y sustancia de los pobres, graue enfermedad, graue remedio pide y gran resolucion ha menester tener el medico o cirujano que la a de curar.

La forma del desempeño a de ser que la parte de contribucion que tocara a cada ciudad de boto en Cortes para el desempeño en la misma ciudad la a de yr conuirtiendo en desempeño de las alcaualas, haciendole por los mismos miembros de su repartimiento, comprando la cantidad de juro que monta el desempeño de las alcaualas, y en los lugares donde estubieren enagenadas con jurisdiccion o sin ella, pues pocos en el Reino las goçan sin tener impuesto sobre ellas censos, satisfaciendo en la misma forma, y si esto se ayudase teniendo el Reino vn poco de inteligencia, se podria ir executando con grandissima suauidad, y con grande ganancia del Reino, pues todo lo enagenado a raçon de treinta y quatro o quarenta lo puede ir satisfaciendo con el balor de juro y censos a veinte, supuesto que no a de redimir ni desempeñar las alcaualas desta calidad, sino ir satisfaciendo lo que proceda dellas con los reditos de los censos que para este efeto fuere comprando el Reino, lo qual se executara con gran suauidad y beneplacito de todos los dueños de las alcaualas con jurisdiccion, respeto de que si lo revsasen se destruyrian porque se despoblarian los lugares donde quisiesen conseruar la alcauala sin tomar

justa y moderada satisfacion, y se irian los vecinos a biuir a los lugares libres, y donde no se pagase. Desta manera se executaria sin inconuientes en justipreciar las alcaualas ni en justificar los derechos de su posesion.

El acierto en que es tan interesada la religion catolica, en los negocios de la venida del Principe de Gales a España, la quietud de Ytalia, seguridad de las Yndias, sosiego y amistad en Francia, aliuiio de las cosas de Alemania, seguridad de las costas de España, todo está pendiente de la buena y breue resolucion destas Cortes, y sin duda en todas estas cosas obrara mas y con maiores bentajas^s que S. M. esté aliuiado y sobrepuesto de hacienda, que exercitos y armadas poderosas en mar y tierra. La boluntad supla mi atreuimiento.

Para que reconociendo la estrecheça del Reino le espante a V. S.^a la grande summa desta proposicion considerandola de doce millones, le supplico aduierta que son seis millones los que oy se cobran y se pagan a S. M. en las dos rentas de millones y alcauala, que conforme a esta proposicion han de cesar, y que sobre esta cantidad es preciso aumentar la cantidad con que se vbiere de socorrer a S. M., y que los dos millones del desempeño no solo no se les puede dar nombre de contribucion en qualquier estado que esté el Reino, pero mientras mas empeñado está mas precisa necesidad ay de adjudicar parte para atajar el mortal incombiniente y daño del empeño, con lo qual no es menester hacer quenta de doce millones ni considerar que es poca ni mucha cantidad, porque esto pende, como queda aduertido, de lo que ajustadamente vbiere menester S. M. que esta es la de contribucion que se acrecienta, porque ni a su Real seruicio combiene pedirle mas cantidad, ni al Reino sirue el darle menos, mas que de su total ruina.

Visto el dicho papel, se trato lo que seria uien hacer, y se acordo de conformidad que se imprima, y que por auer tres dias de fiesta, se pida permission al ordinario para que en ellos se aga de manera que el lunes primero siete deste mes se traiga al Reino y se dé a cada cauallero procurador de Cortes.

Idem y que se imprima.

Entro el Señor Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Fuese el Señor Conde de Oliuares.

Auiendo entendido el Reino que S. M. a hecho merced al Señor Don Pedro Mesia de Touar, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toro, de maiordomo del Señor Infante-Cardenal, se acordo que los Señores Don Diego de Vargas y Don Yñigo Lopez de Salcedo, sean comisarios para darle la norabuena en nombre del Reino.

Comissarios para dar la norabuena al Señor Don Pedro Mesia de ser mayordomo del Señor Infante Cardenal.

Fuese el Señor Don Pedro Messia.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Hiçose relacion de vna peticion de Luis Sanchez, impresor de libros, en que refiere que los ochenta ducados que se le deuen de impresiones hechas en seruicio del Reino, no le paga su recetor general, respondiendole no lo puede hacer sin librança y suplicó se le pagase en virtud del dicho acuerdo; y acordo el Reino que Don Gregorio de Horozco, su recetor general, en virtud del acuerdo de ocho de Jullio deste año pague a Luis Sanchez, impresor, los ochenta ducados por la raçon contenida en el dicho acuerdo, con el qual y con este se le recia en cuenta en el interin que se le despacha librança, y no a de ser del dinero de la letra que de Seuilla, se embio, por estar ya consignado para otro efeto.

Que pague el recetor vna partida que se deue a vn impresor en virtud deste acuerdo.

Trato el Reino del consentimiento que por parte de la compañía de Jhesus le está pedido para fundar vn colegio en la uilla de San Sebastian de la prouincia de Guipuzcoa, cuja relacion de la pretension de los dichos Padres y cartas en su

Sobre dar consentimiento para fundar vn colegio de la Compañia de Jhesus

en la uilla de
San Sebastian.

fauor del Ouispo de Pamplona, villa de San Seuastian y prouincia de Guipuzcoa, contradicion para que no se aga del procurador general de la Orden de San Francisco y del Prior de San Telmo, de la dicha villa de la Orden de Santo Domingo, está puesta en este libro, en veinte y ocho y treinta y uno de Jullio deste año; y en conformidad del acuerdo del dicho treinta y uno de Jullio se pidieron los papeles a las partes que tubiesen en su fauor y se les aperciuio que si no los diesen sin aguardar mas se determinarya oy, que es para lo que esta llamado el Reino; y auindose buuelto a hacer relacion de la pretension de los dichos Padres de la Compañia y de los demas contenidos en los dichos acuerdos de veinte y ocho y treinta y uno de Jullio se leyo vna petition del Padre Fray Martin de Lamariano, Prior de San Telmo de la dicha villa de San Sevastian, por si y en nombre del comun della y del cauildo de la clerecia y de los conuentos de quien tiene poderes, dice tiene preuilegios la dicha villa para que dentro della no se puedan fundar conuentos, por muchas causas y raçones vrgentes que mouieron a concederse por los progenitores de S. M. y que en contrauencion dellos los Padres de la Compañia entraron a fundar vn colegio en la dicha uilla de San Seuastian, y refiere la forma que tubieron las contradiciones que vbo, y los autos del Consexo, auiendo salido a la causa el Señor Fiscal del y otros interesados, y de que en contradictorio juicio se auia determinado en su fauor; y se leyo vna prouision de los Señores del Consejo, su fecha veinte y siete de Hebrero de seiscientos y veinte años, en que se hace relacion del dicho negocio, y se manda al corregidor de la prouincia de Guipuzcoa o a su lugarteniente agan salir de la dicha villa de San Seuastian y de la basilica de Santa Ana della a los religiosos de la Compañia de Jhesus que estubiesen en ella y que redugiesen las cosas al

estado que estauan antes que los dichos religiosos de la Compañia entrasen a fundar en la dicha basilica de Santa Ana y que no consintiesen ni diesen lugar que fundasen ni edificasen en la dicha villa ni fuera della sin licencia de los dichos Señores del Consejo, con aperciuimiento que si no lo hiciesen y cumpliesen se embiaria persona a su costa a hacerselo cumplir, y que se auia executado; y pidio que por lo referido no se alterase lo contenido en la condicion de millones, sino que se nombrasen comisarios para su obseruancia, y que el agente del Reino, en su nombre, saliese a la causa; y tambien se uio la minuta auturiçada de las cedula mandadas despachar por el Emperador Don Carlos y la Señora Reina Doña Juana, su madre, nuestros Señores, en que dieron facultad para fundar en la dicha villa vn monesterio de frailes de la Orden de Santo Domingo, y que por relebarla mandarian no se fundase otro monasterio en ella, y a suplicacion de la dicha villa prometieron de no dar lugar de que entonces ni en ningun tiempo se hiciese ni fundase otro monesterio en la dicha villa ni en su jurisdiccion; y se hiço relacion de que el dicho Prior tenia dada otra petition contradiciendo que el Reino no hiciese el dicho consentimiento para fundar el dicho colegio, y que, por no pagar sisa de millones la dicha villa, no le comprehende en las condiciones de millones, con que cesaua la causa de tratar el Reino dello, y alego otras cosas en su fauor como consta de las dichas dos petitiones, y hiço demostracion del pleito original que sobre el dicho negocio pende en el Consejo, y de vnos requirimientos hechos de vecinos de la dicha villa en que contradice el consentimiento vltimamente dado para fundar el dicho colegio, por contrauenir la forma del a las Ordenanças confirmadas que tiene de llamarse a Consejo auierto a todos los vecinos, y de conceder la dicha licencia apelaron, como

mas largamente consta de los dichos requerimientos y protestas.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal suplico al Reino botase este negocio por botos secretos, y auierendose empeçado a uotar por botos publicos si se botaria por botos secretos o publicos, uio el Reino el capitulo diez de la orden que tiene para botar los negocios que son de justicia o de gracia o de buen gouierno y continuó botar este negocio por botos publicos, y acuerdo por maior parte que se bote publico.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, D. Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Yñigo de Salcedo, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, el Conde de Alcaudete, Don Christoual de Cobaleda, Diego Gutierrez, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Luis Caja, Don Diego de Bargas, digeron que se guarde el acuerdo que el Reino tiene hecho en esta raçon.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que para botarse si es gracia o justicia buelue a suplicar al Reino lo bote secreto, conforme a la orden que tiene, y de lo contrario protesta la nulidad, y agora dice es gracia, y si el Reino acordare que es justicia, se remita al Consejo donde esta el pleito pendiente.

Idem y presta-
se consenti-
miento para ha-
cer la dicha fun-
dacion.

Auiendo uisto y entendido el Reino lo referido se boto si prestaria o no el consentimiento que los Padres de la Compañia tienen pedido para fundar vn colegio en la villa de San Sebastian, de la prouincia de Guipuzcoa; y acuerdo por maior

parte que dispensa por esta uez la condicion de millones, para que pueda fundar la religion de la Compañia de Jhesus vn colegio en la dicha villa de San Seuastian, quedándose en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Pedro de Torres, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Blas Alvarez. Idem regulacion.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que se guarde lo contenido en la condicion de millones. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que remite este negocio al Consejo de Justicia, adonde está pendiente sobre la obseruancia del preuilegio que la Magestad del Emperador dio a la villa de San Seuastian para que declare si a lugar el hacer la dicha fundacion o no, conforme al dicho privilegio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 3 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon,

por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en primero y tres deste mes de Agosto.

Comisarios para pedir permission al Señor Presidente de imprimir vn papel de vn medio para seruir a Su Magestad.

Auiendo tratado el Reino cerca de que oi acuerdo se imprimiese el papel del medio de Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M., acuerdo que los Señores Don Juan de Uera y Don Antonio de Carauajal lo digan al Señor Presidente de Castilla y le supliquen tenga por uien se imprima.

Entro el Señor Don Diego de Bargas, por Toledo.

Comissarios para enterarse del balor del papel.

Acordo el Reino de conformidad que los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan de Uega sean comisarios para uerificar el balor que terná el medio del papel y traer al Reino raçon dello para que acuerde lo que se vbiere de hacer.

Idem para el medio del color.

Acordose de conformidad que los Señores Don Diego de Vargas y Don Pedro de Torres sean comissarios para aueriguar el balor que terná el medio de el color y traer al Reino raçon dello para que tome la resolucion que combenga.

Idem para el medio de brocados y telas y otras cosas.

Acordose de conformidad que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Diego Enrriquez sean comisarios para uerificar el balor que terná el medio de los brocados y telas, oro y plata ilada, sedas, tapicerias de seda y oro, olandas, bretanias, lienços, ambar, almizcle, y lo demas aromatico para regalo y delicias, diamantes, piedras y perlas, y que traigan al

Reino raçon de ello para que acuerde lo que se vbiere de hacer.

Acordose de conformidad que los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Nuño de Mugica sean comisarios para aueriguar el balor que terna el açucar y traerle al Reino para que tome resolucion en lo que se vbiere de hacer.

Idem para el medio del açucar.

Acordose de conformidad sean comissarios los Señores Don Juan de Castro y Don Juan Temiño para aueriguar el balor de los juros y censos que tienen estrangeros y otras personas que uiuen fuera destos Reinos, y traer la raçon al Reino para que determine lo que se vbiere de hacer.

Idem para el medio de los juros y censos.

Acordo el Reino de conformidad que los Señores Don Antonio Castañon, Don Aluaro de Cosio sean comisarios para aueriguar el balor que terna el medio de cobrar quatro marauedis de cada oja de los libros de los hombres de negocios y traer al Reino raçon del para que acuerde lo que se vbiere de hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem para el medio de hechar quatro marauedis por oja en los libros de hombres de negocios.

EN MADRID A 7 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Paro, por Çamora; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por

Soria; Don Alvaro de Cosio; por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que hizo el Reino en tres deste mes de Agosto, por la tarde.

Da permission el Señor Presidente de que se imprima el aruitorio de Don Fernando de Toledo.

Los Señores Don Juan de Bera y Don Antonio de Carauajal digeron que en cumplimiento de lo que el Reino les cometio en tres deste mes, auian ablado al Señor Presidente de Castilla para que permitiese imprimir el medio que Don Fernando de Toledo dio para el seruicio de S. M. y auia respondido le queria uer y que digesen a Raphael Cornejo se le entregase para decir lo que se vbiese de hacer, el qual se le auia dado, y el dicho Raphael Cornejo dijo que el secretario Gaspar Ruiz Decaray, que lo es de Su Señoria Ilustrissima se le auia buuelto a embiar y dicho de parte de su Ilustrissima le remitia para imprimirle y acordose de conformidad se execute assi.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde Alcaudete; por Cordoua; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Christobal de Moya, por Salamanca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro Mesia, por Toro.

Sobre pedir el Reyno segunda ayuda de costa.

Auiendo tratado el Reino de que respeto del tiempo que ha estan juntas las Cortes, lo es ya de pedir segunda ayuda de costa, y que esto tiene mas conbenencia en orden de estar publicada la jornada de S. M. para salir desta Corte con el Señor Principe de Gales, se trato de si se pidiria o no dicha ayuda de costa, y se acordo por maior parte que se nombren luego comissarios para suplicar a S. M. mande dar segunda ayuda de costa al Reino, y que se aga vn memorial de las raçones que para ello ay y se traiga al Reino para que le bea y aprueue.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de

Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, digeron que los secretarios traigan al Reino los exemplares de quando suele pedir ayuda de costa el Reino, y con esto determine lo que convenga. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Luis de Guzman, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que la diligencia la agan luego los caualleros comisarios. Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que no se nombren comisarios ni se pida ayuda de costa hasta uer los exemplares. Idem.

Acordo el Reino de conformidad que los Señores Don Christoual de Cobaleda y Alonso de Oquendo sean comisarios para executar el acuerdo de arriua. Idem y comisarios.

Bio el Reino el parecer que dieron sus letrados cerca de la pretension que tiene Luis Sanchez sobre la cobrança de los dos mill ducados que le cedio Luis Cabrera por la impresion de la Coronica del Rei Don Phelipe segundo que esta en gloria, que es como se sigue. Sobre la pretension que tiene Luis Sanchez de que se le agan buenos 2.000 ducados de vna impresion.

Supuesto el poder en causa propia que Francisco de Horozco, como recetor general del Reino, y en su nombre dio a Luis Cabrera de Cordoua para que en Seuilla cobrase del thesorero de sus alcaualas dos mill ducados, y que estos mismos los cedio Luis Cabrera a Luis Sanchez, impresor, para que esta cantidad se conbirtiese en la impresion de la historia de la Ma- Idem y parecer de los letrados.

gestad del Rei Don Phelipe segundo, nuestro Señor, que esta en el cielo, y los acuerdos que cerca desto ay del Reino, en cuiá fee y contemplacion Luis Sanchez tomo por su quenta estampar este libro, y dio al Reino mas de cinquenta cuerpos de papel de marquilla encuadernados cumpliendo de su parte con lo que asentó.—Nuestro parecer es que el Reino, en fuerza de contracto tiene obligacion a hacer cierta a Luis Sanchez esta cantidad que no lo fue en la consignacion de Sevilla, y mandarsela pagar con efeto, mayormente atento lo mucho que se representa por su parte le ha costado de su hacienda, por auer tomado el dinero a daño y con excesiuos intereses.—Y llegados los plaços podra el Reino vsar de su derecho y recurso que tiene contra los bienes y fiadores de Luis Cabrera por los mill ducados a que este emprestito se redujo, por auerle remitido los otros mill ducados, y esto nos parece se deue hacer en justicia demas de lo que persuade la equidad.—En Madrid a dos de Agosto de mill y seiscientos y veinte y tres años.—Dotor Juan de Molina.—El licenciado Juan Antonio de Herrera. El Dotor Luis de Casanate.

Idem y que se nombren comisarios.

Visto el dicho parecer se boto lo que se deuia hacer y acuerdo el Reino por mayor parte que el Reino nombre dos comisarios a quien acuda Luis Sanchez, y se le diga que el Reino le quiere consignar los mill ducados en el dinero que tiene para sus gastos y darle recados para que los cobre, y que los otros mill cobre de quien tubiere derecho como no sea del Reino que para ello le cedera las acciones que tubiere, y que, acetandolo, los dichos caualleros comisarios se enteren del recetor en que se podra consignar los dichos mill ducados, y de todo den quenta al Reino para que acuerde lo que combenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Alonso de Oquendo, Don Luis

de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Gonçalo Daça, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Diego Enrriquez, el licenciado Diego de Soto, Don Pedro de Torres. Idem regulacion.

Los Señores Don Juan de Loyola y Don Juan de Uera digeron que son de parecer que el Reino pague los mill ducados de que hiço gracia a Luis Cabrera de Cordoua, como consta de acuerdos de Cortes antecedentes, y que el recetor general del Reino dé poder a Luis Sanchez, impresor, que tiene cesion del dicho Luis Cabrera, para que los cobre en vna de las consignaciones que el Reino tiene para sus gastos, y que los otros mill ducados que le auia de prestar por ser gracia y no estar el Reino en disposicion de hacerla y por auer salido incierta la situacion que le dio en las alcaualas de Seuilla, son de parecer que no se le den y se le reserua su derecho para que los cobre de quien y con derecho deua y pueda. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caja digeron que siga y pida su justicia dónde y como biere le combiene. Idem

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Francisco de Pineda. Idem regulacion.

El Señor Don Juan Temiño dijo que por agora no ha lugar de pagarle cosa alguna hasta que dé quenta de la impresion deste libro. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Pedro Mesia. Idem regulacion.

Idem y comisarios.

Acordo el Reino de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Boorques y Christoual Peña Pardo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 7 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernatdez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy en siete deste mes de Agosto, por la mañana.

Viose vn memorial para S. M. pidiendo el Reino segunda ayuda de costa, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para S. M. pidiendo segunda ayuda de costa.

El Reino, dice, ha algunos meses está junto, y por estar todas las cosas en subidos precios, y muchos de los procuradores destas Cortes sin salarios de sus ciudades, y otros los tienen tan cortos y mal pagados, que es como no tenerlos, y los gas-

tos que hacen son grandes, de que es causa esten mui gastados y con las descomodidades que se pueden considerar fuera de sus casas; en cuia consideracion supplica vmillmente a V. M. le haga merced de mandarle librar treinta mill ducados para repartirlos entre si de ayuda de costa, por cuenta de las sobras y ganancias del encaueçamiento general, y que se paguen en las arcas de tres llaues, segun se acostumbra o en el dinero que vbiere mas pronto de la Real Hacienda, como con toda breuedad se cobre, en que recibira la merced que siempre.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo que los caualleros comisarios le den a S. M. y agan las diligencias que fueren menester para que lo contenido en él tenga efeto.

Idem y aprouacion.

Hiçose relacion que en la dada por Juan de Moriana, vno de los porteros de Camara de S. M. que siruen estas Cortes, de lo gastado en seruicio del Reino, hace de alcance en tres mill ochocientos y sesenta y un marauedis desde once de Junio deste año que se le tomo la vltima cuenta hasta veinte y ocho del mes de Jullio siguiente, y que el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, a quien se cometio dice está justificada; y acordose que el recetor general del Reino, Don Gregorio de Horozco, pague al dicho Juan de Moriana los dichos tres mill y ochocientos y sesenta y un marauedis del dicho alcance, y mas le dé trecientos reales para que baya gastando lo que en seruicio del Reino se ofreciere, de que se le a de hacer cargo y dar cuenta, lo qual le pague entregandole la dicha cuenta y informe del dicho Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, en virtud deste acuerdo, que le sirua de recado hasta que se le dé librança.

Se libre a Juan de Moriana 300 reales para gastos.

Los comisarios de comunicar con theologos la pretension que Doña Ysauel del Poço tiene de que se le agan buenos trecentos mill marauedis del salario en cada vn año del tiempo

Llamar al Reino para la pretension de vn recetor de mi-

llones de Se-
uilla.

que fue recetor de millones de la ciudad de Seuilla Alonso de Segura, su marido, digeron traian el parecer que los theologos auian dado en este negocio, y tratado lo que seria uien hacer, acordo el Reino que mañana martes, ocho deste mes, se trate del y determine lo que conbenga y para ello se llame a los caualleros que oi faltan.—Raphel Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 8 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios
para el pleito
que Çamora trae
con Galicia so-
bre el boto en
Cortes, conti-
nuen las diligen-
cias.

Auiendo entendido el Reino el estado que tiene el pleito que el Reino de Galicia trata en el Consejo con la ciudad de Çamora sobre tener boto en Cortes, y que esta mui de proximo para determinarse en lo principal por acortarse los terminos que la dicha ciudad de Çamora pide, se trato lo que seria uien hacer, y se acordo de conformidad que los caualleros comisarios deste negocio agan las diligencias que fueren menester en fauor de la dicha ciudad de Çamora, y todas las que por su parte se

pidieren, así con S. M. como con el Señor Conde de Oliuares y el Señor Presidente de Castilla y demás Señores del Consejo, y con todos los ministros que fuere necesario, procurando el buen suceso de la pretension que la dicha ciudad tiene.

Entro el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Viose vn memorial del hecho de la pretension que tiene Doña Ysauel del Poço, biuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, de que se le agan buenos trecientos mill marauedis de salario del tiempo que fue tal recetor de millones, y el parecer que sobre ello an dado theologos, que el dicho memorial y parecer es como se sigue:

Sobre la pretension de vn recetor de millones de Seuilla de que se le den 300.000 marauedis de salario.

Doña Ysauel del Poço, biuda de Alonso de Segura, recetor que fue de millones de la ciudad de Seuilla, pretende se le a de reciuir en quenta del alcance que se le a hecho de lo que resta deviendo del, que es dos quentos ochocientos y treinta mill y quarenta y ocho marauedis, trecientas mill marauedis en cada vn año por el salario que vbo de auer de todo el tiempo que fue recetor de millones, por las causas y raçones contenidas en los papeles que de presente tiene presentados y consta por ellos.—Que la dicha ciudad de Sevilla nombro por tal recetor de millones al dicho Alonso de Segura con el mismo salario, calidades y condiciones con que tubo el dicho oficio Diego Nuñez Perez, y como le tubieron los pasados, y que antes que se le librase el salario vbiese de traer y trugese aprouacion de S. M. y del Reino, y con que el dinero procedido del seruicio entrase en el arca de millones con interuencion de los llaueros, y se hiço despacho para que los contribuyentes lo pagasen assi, y se les aperciuio que si no lo cumpliesen lo pagarian otra uez; y parece que al dicho Diego Nuñez Perez y Juan Antonio del Alcaçer, así mesmo recetor que fue de millones, les señalo la dicha ciudad trecientos mill marauedis de

Idem y memorial de el hecho.

salario en cada vn año, y que al dicho Diego Nuñez Perez, por auto de la comision del Reino de la administracion de millones, se declaro se le deuia hacer bueno, ciento y cinquenta mill marauedis que auia pagado a deligencieros y personas que tubieron los libros de la receturia, atento que, conforme los recados, acuerdos de la dicha ciudad y escripturas de obligacion de la dicha recepturia, se le dio comision para que pudiese nombrar persona por caxero de los dichos libros con ochocientos ducados de salario en cada vn año; y auiendo acudido al Reino Juan Antonio del Alcacer, y pedido que conforme al nombramiento que la dicha ciudad auia hecho, que fue con las mismas calidades y condiciones referidas, se le hiciesen buenos trecientos mill marauedis de salario del tiempo que fue tal recetor de millones, y por no concederselo el Reino acudio al Consejo, y agrauandose dello y de otras partidas, y auiendo cometido al contador Poço dio por parecer se le pasasen nobecientos mill marabedis que montauan los salarios a raçon de trecientos mill marauedis, segun que el Reino reciuio lo que toco al recetor Diego Nuñez Perez, que le sucedio en la dicha receturia, y el Consejo, por auto de vista, confirmo las quantas hechas por el dicho recetor con algunas declaraciones en otras partidas diferentes.—Tiene presentado la parte del dicho Alonso de Segura vna informacion hecha con testigos ante el licenciado Don Pedro de Herrera, alcalde de gradas de la dicha ciudad de Sevilla, que fue juez por el Reino para la cobrança de millones, de que pagaua de salario a diferentes personas que le ayudauan y acudian a las cobranças, mas de seiscientos ducados en esta manera: trecientos ducados poco mas o menos a quien tubo a su cargo los libros de la recetoria, y a otras mas de trescientos ducados; los testigos dicen que tienen por sin duda lo pagó, y dan raçon en

que lo fundan y por que lo sauén, y también de que la cobrança de cada vn año hera ciento y treinta quentos de marauedis, poco mas o menos, los cinquenta dellos en menudos de que tubo de mermas y faltas de esportillas por recuirlo por peso y sin contar respeto de ser tan grande la cantidad, y por el buen despacho de los que benian a pagar mas de a dos por ciento, en que tubo de daño mas de ocho quentos de marauedis en el tiempo que fue tal recetor; y los testigos dicen que la cantidad que cobraua era la dicha y que la maior parte se cobraua en moneda de vellon, y que pudo auer la falta de dos por ciento, antes mas que menos; y asi mesmo hiço informacion que sin tener alcance liquido fueron a su casa diferentes jueces estando enfermo, y le pusieron guardas con quinientos marauedis, y despues en la carcel estubo también con guardas, donde estubo cerca de año y medio sin darle lugar a que pudiese cobrar los restos que le deuian de la dicha receturia; y los testigos deponen ser asi la prision, embargo y benta de vienes, y que tienen por sin duda que fue esto causa de no poder cobrar los restos que le deuian, y que reciuio de daño en su hacienda, segun entienden, diez mill ducados.

Por la comision del Reino de las Cortes vltimas se dio carta para que informase Manuel Pantoja, administrador general de los almojarifazgos de Sevilla, juez para la cobrança de millones, el qual informo que contra el dicho Alonso de Segura y sus bienes y fiadores se ha procedido muchos años ha por comisiones del Reino, por quatro quentos ciento y treinta y un mill trecientos y setenta y un marauedis que se le hiço de alcance, y que en el año de mill y seiscientos y diez y seis el Reino concedio al dicho Alonso de Segura se le hiciese espera por quatro años dando seguridad en la forma contenida en la espera, que por no auerla dado se prosiguió en las diligencias

hasta que el dicho Alonso de Segura murio preso y falido, y de sus fiadores se cobro la cantidad señalada, con que la deuda a quedado en dos quentos ochocientas y treinta mill y quarenta y ocho marauedis, y que el no le a pasado el salario de las trecientas mill marauedis que pretende, avnque pudiera mouer el exemplar de auerse hecho bueno por el Reino a Diego Nuñez Perez.—Dice que respeto de ser vna maquina tan grande y tan desigual a las demas receturias de otras ciudades, y que es cosa cierta que el dicho Alonso de Segura encajero y solicitador gastó mucha cantidad, que es justo se le dé para ello y por salario lo que pide y le señalo la ciudad; y certifica que quando se allo procurador de Cortes por la ciudad de Toledo, no bino en pasarle esta partida, tubiera el conocimiento de las cosas de dicha ciudad de Sevilla y deste oficio, que la reciuiera en quenta sin dificultad.

La comision vltima del intermedio de las Cortes remitió este negocio al Reino junto en Cortes, para que con inteligencia de lo que ay acordase lo que mas combiniese, y ordeno se mostrasen los capitulos de la instruccion de los caualleros comisarios del Reino de millones en que se dice que el Consejo Real condeno al dicho Alonso de Segura por consulta para que no se le diesen las dichas trecientas mill marauedis de salario, sino quarenta mill marauedis, segun los despachos generales.

Visto en estas Cortes por el Reino este negocio acordo que se lleuase a sus letrados para que diesen parecer de lo que en justicia se deuia hacer, y Don Juan de Molina y el Dotor Casanate, dan por parecer que lo que el Reino hiço con Diego Nuñez Perez, y el Consejo con Juan Antonio del Alcacer sus antecesores, deue el Reino hacello en justicia con el dicho Alonso de Segura, haciendole bueno el dicho salario al mismo respeto. Que a los señores theologos se pregunte que atento

que contribuir el estado eclesiastico en este seruicio, y que solo el breue de Su Santidad hace gracia limitadamente de lo procedido del a S. M., si oy el Reino podra hacer esta nueva gracia remitiendola a esta persona, puesto que toda la cantidad que se le remitiere en la parte que le toca a de contribuir el estado eclesiastico, a que no se estiende el breue, y para ello se muestre.

Auiendo uisto esta relacion y las dudas propuestas, nos parece que el Reino tiene obligacion en conciencia a satisfacer al difunto a raçon de las trecientas mill marauedis, como a los dos administradores de Sevilla a quien hasta aora se andado, lo qual se abra de pagar de lo preuenido de la misma contribucion que es mixtiue de eclesiasticos y seglares, como las demas administraciones y costas se pagan saluo &^a.—En San Phelipe de Madrid a seis de Agosto de mill y seisientos y veinte y tres años.—Frai Pedro Ramirez.—Frai Basilio Ponce de Leon.—Sin dificultad me parece lo mismo.—Frai Hortensio Felis Parauesino.

Idem y parecer de theologos.

Visto el memorial del hecho del dicho negocio y parecer de los theologos, se trato lo que seria uien hacer, que es para lo que oi esta llamado el Reino, y se boto y acuerdo por maior parte que se guarden los pareceres que en este negocio andado los letrados y theologos.

Idem y que se cumpla el dicho parecer y el de los letrados.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Bera, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moya, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que es de parecer que solo se le pasen en quenta los quarenta mill mara-

Idem.

uedis de salario que las instrucciones y ordenes del Reino permiten, y que todo lo demas que debiere y es alcançado se cobre de los bienes del difunto y de sus fiadores, sin dar plazo alguno, porque con eso no se empeore el estado de la deuda.

Ídem. Los Señores Blas Alvarez, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Gonçalo Daça, Don Alvaro de Cosio, Luis Caxa, digeron que se guarde el nombramiento de la ciudad de Seuilla.

Ídem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo declara que no ha lugar el que la ciudad de Sevilla aya bueno este salario sin llevar aprouacion del Consejo y el Reino como le puso por condicion expresa en el nombramiento, y en todo se conforma con el boto del Señor Blas Alvarez.

Ídem y comete-se a la comision de millones lo execute. Acordo el Reino por mayor parte que el acuerdo que a tomado oy en este negocio se remita a su comision de la administracion de millones para que execute lo contenido en el.

Ídem. Los caualleros que en el dicho negocio no se conformaron con el acuerdo tomado por el Reino digeron que decian lo mesmo que tienen botado.

Francisco de Orozco goce de los 1.000 ducados de la jubilacion que se le hiço de recetor del Reino y de los 500 de ayuda de costa. Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, comisarios de las partidas reparadas del recetor Don Francisco de Orozco, segun el acuerdo de veinte y quatro de Jullio deste año, digeron que auian reparado en pasar en cuenta los mill ducados del salario de la jubilacion que en las vltimas Cortes se hiço al recetor Francisco de Orozco, y los quinientos ducados que se le dio de ayuda de costa; que dauan cuenta para que el Reino biese lo que seria uien hacer, y tratado dello boto y acoido por maior parte que respeto de los grandes seruicios

que Francisco de Horozco a hecho al Reino del tiempo que a sido su recetor general del, es en que se le aga esta gracia de que goce de los mill ducados de salario en cada vn año de la jubilacion del oficio de recetor y los quinientos ducados de aiuda de costa y se le alce la condicion que el Reino le puso para que lo goce todo libremente.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moya. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Blas Aluarez, Don Diego Enrriquez. Idem regulacion.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Luis Caxa, digeron que se guarde lo que en este negocio tiene acordado el Reino en veinte y quatro de Jullio quando nombraron comisarios para el, los quales executen lo contenido en el dicho acuerdo, y en su conformidad den cuenta al Reino de lo que hicieren, y traigan parecer de dos letrados de satisfacion si es de justicia o de gracia lo que agora se ba botando. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem regulacion.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Aluaro de Cosio, Alonso Sanchez Hurtado digeron que, considerados los muchos seruicios que Francisco de Horozco ha hecho al Reino, son en que se ordene a las caualleros comisarios que, por lo que toca al Reino, agan gracia a Francisco de Horozco en las quantas de los quinientos ducados de la aiuda de costa y Idem.

en que se le den ochocientos ducados por raçon de la jubilacion cada año, con que por este acuerdo no sea uisto adquirir derecho alguno a lo contenido en el hasta auer acauado de componer las demas partidas de las dudas, y hecho escriptura de concordia en ellas.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que todo lo que fuere de justicia se le pase en quenta a Francisco de Horozco, y lo que fuere gracia se bote por botos secretos conforme a los capitulos y orden que el Reino tiene de botar los negocios.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 9 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de ocho deste mes de Agosto.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Viose vna peticion del licenciado Juan de la Fuente Hurtado, capellan del Reino, que es como se sigue.

Peticion del capellan del Reino pidiendo crecimiento de salario.

El licenciado Juan de la Fuente Hurtado, capellan de Vuestra Señoria, dice que V. S.^a, con su grandeça, a todos sus ministros da competentes gages con que se puedan sustentar, auendoselos acrecentado por la bariedad y carestia de los tiempos, que el menor es de ochocientos ducados, a quienes demas de esto V. S.^a les a hecho merced con larga mano de grandes ayudas de costa; y solo él tiene de gages trecientos ducados, ocupandose en maior ministerio, diciendo todo el año misa por la salud de S. M. y conseruacion de estos Reinos sin que pueda aspirar a ninguna pretension ni ocupacion de su persona, como lo que a tenido de visitador de este Arçouispado.—Y a su antecesor se le daua casa de aposento y mui largas ayudas de costa como a V. S.^a le consta, y el sirue con toda puntualidad a su ora señalada, y con el autoridad y lustre de su persona que V. S.^a be; y para que pueda continuarlo, suplica a V. S.^a le aga merced de señalarle competentes gages con que se pueda sustentar, con que escusara de suplicar a V. S.^a le haga merced de darle las ayudas de costa que daua a su antecesor, en que la recibira de V. S.^a—El licenciado Juan de la Fuente Hurtado.

Vista la dicha peticion trato el Reino lo que seria uien hacer y se boto y acuerdo por maior parte que se le acreciente el salario ducados en cada vn año sobre los trecientos ducados que tiene, de manera que goce quinientos ducados cada año, con que quede desde luego escludido de darle el Reino ayudas de costa ni dinero para casa de aposento.

Idem y que se le crezcan 200 ducados de salario.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de

Idem.

Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Pedro Torres, Don Yñigo de Salcedo, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dijo lo que el Señor Don Juan de Castro con que el salario sea quatrocientos ducados.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron que se aga memoria deste negocio para quando se trate de la reformation de los salarios, para que entonces con más conocimiento de causa, se acuerde lo que se vbiere de hacer.

Idem. Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Diego Enrriquez, Don Alvaro de Cosio, digeron que se le crezcan cien ducados de salario sin condicion ninguna.

Idem. El Señor Diego Gutierrez de Montaluo dijo que se cumpla con las ordenes del Reino en materia de acrecentar salarios y dar ayudas de costa a sus ministros.

Idem. El Señor Luis Caxa dijo lo que el Señor Don Antonio de Boorques, con que los cien ducados sean y se le den de los que se quitaron a otros ministros del Reino.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que el Reino tiene orden en las que tiene de su gouierno, en que le obliga que no pueda acrecentar salario a ningun ministro del Reino hasta el fin de las Cortes por tantas raçones de congruencia como la misma orden refiere, que manifiesta al Reino, y asi le suplica sea seruido, obseruando la dicha orden, y en su conformidad, la gracia que se pide remitirla al tiempo que la misma orden dispone, para que en él, en la forma que en dicha orden se dice, se aga lo que mas conbenga, y este es su parecer; y que

si tratase o resoluiere otra cosa, no pare perjuicio al Reino y protesta la nulidad.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Viose vna peticion de Christoual Ferroche, contador nombrado por el Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de las Cortes, con cedula de S. M. para tomar las quantas y reuer las hechas de los recetores del Reino, en que suplica se le libren y paguen dos mill reales que los dichos Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de las Cortes, dieron decreto para que se le pagase, auiendo precedido informar Diego de Arredondo Agüero, contador del Reino; y el memorial que sobre ello dio y informe del dicho contador se leyo, y el decreto de los señores asistentes de Cortes, su fecha en cinco de Jullio deste año, de letra del Señor Pedro de Contreras, secretario de la Camara y Estado de Castilla y Justicia, que dice *Fiat, dos mill reales*; y tratado de lo que seria uien hacer, se boto y acuerdo por maior parte que se nombren comisarios que comuniquen con dos letrados del Reino lo que en este negocio seria uien hacer, de manera que no perjudique al Reino en su preheminiencia y se traiga a el para que se tome la resolucion que conbenga.

Pide Christoual Ferroche se le paguen 2.000 reales que los señores asistentes de la Camara le an mandado dar.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan de Bega, Don Luis de Guzman, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro

Idem.

Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Antonio de Carauajal, digeron que se guarde lo contenido en el escrito del Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de Cortes, y en su cumplimiento se libren y paguen estos dos mill reales.

Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dijo que se responda a la peticion; se oye.

Idem. Los Señores Christoual Peña Pardo y Don Christoual de Moia, digeron que el recetor del Reino, en virtud del decreto de los señores asistentes de Cortes, pague estos dos mill reales sin mas libramiento.

Idem. El Señor licenciado Diego de Soto dijo que se suplique en el Consejo de la Camara que se moderen estos dos mill reales, atento que la ocupacion que en esto se a tenido a sido poca.

Idem y comisarios para que lo comuniquen con dos letrados del Reino. Acordose de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Vera, Don Yñigo de Salcedo, Don Diego Enrriquez.

Dase a los caualleros procuradores de Cortes copia del medio que dio Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M. Los secretarios de las Cortes digeron que en execucion de lo acordado por el Reino, y licencia que el Señor Presidente de Castilla auia dado, se auia impreso el medio que Don Fernando de Toledo auia dado para el seruicio de S. M. cerca de imponer en cada anega de trigo que se moliere quatro reales para el efeto y en la forma contenida en el dicho medio, y trugeron copias de la dicha impresion y las dieron a cada vno de los caualleros procuradores de las Cortes que se allaron presentes, y para algunos que no lo estauan se dio a sus compañeros.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadajajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta ultima de nueue deste mes de Agosto. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Viose vn billete que el Señor Presidente de Castilla escriuio al Señor Raphael Cornejo para que digese lo contenido en él al Reino que es como se sigue.

Pues en respuesta del papel que ayer se escriuio a vuestra merced, me dixo oy que se auia impreso ya el que dio Don Hernando de Toledo y entregado a los caualleros procuradores de Cortes, dira vuestra merced en el Reino que S. M. es seruido que dentro de quatro dias traigan pensado lo que se les ofrece en raçon del, porque al quarto dia se a de botar o

Embia a decir el Señor Presidente de Castilla que el Reino en quatro dias tome resolucion en el medio propuesto por Don Fernando de Toledo.

para admitirle o para excluirle.—Dios guarde a vuestra merced. De casa a diez de Agosto mill y seiscientos y veinte y tres.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Fuese el Señor Pedro Moran.

Idem.

Visto el dicho billete trato y confirio el Reino lo que sería uien hacer, y lo boto y no salio cosa alguna por maior parte.

Idem y que se nombren comisarios para responder al Señor Presidente de Castilla.

Boluiose a botar segunda uez, y acordose por maior parte que se traigan todos los papeles que ai en los libros de las Cortes y fuera dellos tocantes a imponer algo sobre el arina para el seruicio de S. M. para que el Reino los uea y se entere de lo contenido en ellos; y que se baya uiendo el medio propuesto de Don Fernando de Toledo, procurando tomar resolucion en él con la breuedad que sea posible; y se nombren dos caualleros comisarios que digan al Señor Presidente de Castilla que, por ser de tanta importancia lo que en el dicho medio se propone, es menester tiempo para su deliueracion, y que quanto antes pueda la tomara el Reino sin perder punto en ir tratando de ella.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Luis Caxa, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Blas Aluarez, dijo que no se nombren comisarios, sino que el Reino execute lo que el Señor Presidente de Castilla le a embiado a decir.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Don Yñigo de Salcedo, Diego Enrriquez, digeron que uenian en lo acordado por el Reino, con que los papeles y determinacion deste negocio sea en los quatro dias que el Señor Presidente a embiado a decir al Reino. Idem.

Acordose de conformidad sean comisarios para executar el acuerdo de arriua, los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan Temiño.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y comisarios.

EN MADRID A 12 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso de Oquendo, por Guadajajara; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de once deste mes de Agosto. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Antonio de Camargo, por Granada; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan Temiño,

por Guadajara; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Vargas, por Toledo.

Peticion de vn fiador de Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de Toledo, pidiendo espera.

El licenciado Don Diego Loaisa de Quiros, del Consejo de S. M. y su Fiscal en la su Real Audiencia de Sevilla, digo que yo fui fiador de Jorge de Torres Berrio y Hernando de Galuez, recetor de millones que faltaron de la ciudad de Toledo en cantidad de mill ducados, de que a cuenta pagué quinientos, apartandome de las eceptiones que para no pagar tenia, por que se me concediese espera por la resta; y ésta nunca se a concedido, antes V. S.^a auindola concedido a los demas fiadores que pagaron sus partes en dicha conformidad, yo por no pedirla y estar ausente en la ciudad de Seuilla siruiendo a S. M. no la he alcançado.—Siendo asi que atento a estar en seruicio de S. M. con tan cortos gages y tanto gasto como es notorio, y auiendo pagado los quinientos ducados dichos y querer allanarme a pagar los otros quinientos al fin de ocho o seis años que se me diesen de espera, asegurando con nueba escriptura a satisfacion del Reino la paga de los quinientos ducados que oy debo, y renunciando las eceptiones que para no pagar tengo.

Por lo qual a V. S.^a suplico me aga merced de concederme la dicha espera en la forma dicha o que V. S.^a fuere mas seruido, dando su prouision para que en el interin que se determina no se aga bexacion en mis bienes, y pido justicia, &^a El licenciado Don Diego Loaisa de Quiros.

Idem.

Vista la dicha peticion se hiço relacion al Reino que en su comision de la administracion de millones, se auia uisto este negocio, y acordadose se trugese al Reino para que acordase lo que combiniese y tratado de si se botaria secreto o publico, o lo que seria uien hacer se boto y acuerdo por maior parte que el decretar esta peticion es de justicia y que asi se bote publico.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Luis de Guzman, Luis Caxa, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Pedro Mesia, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça. Idem regulacion.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loyola, Don Aluaro de Cosio, Don Christoual de Moia, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, digeron que se bote por botos secretos, y si saliese el si, por maior parte, se le haga espera al licenciado Don Diego de Loaisa, por quatro años para que pague los quinientos ducados que resta deuiendo como fiador de Hernando de Galuez y Jorge de Torres Berrio por quartas partes cada año, dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion y aprouacion de la ciudad de Toledo, dentro de sesenta dias contados desde oy, y si no lo cumpliere dentro del dicho termino la dicha espera sea ninguna y se proceda contra él en la cobrança. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega digeron que se bote secreto este negocio. Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que al principal se a negado la espera, y asi no puede goçar el fiador de ninguna que le diese el Reino, a quien suplica sea seruido de no tratar de otros negocios mas que a lo que está llamado, que es al seruicio de S. M., sin que se entremeta de por medio otro. Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dijo que suplica al Reino bote este negocio secreto por ser de gracia, guardando el orden Idem y pidese se bote secreto.

que por los capitulos de botar los negocios tiene dada, declarando primero por botos secretos, si es de gracia o de justicia, y de no hacerlo protesta de no botar hasta que se aga.

Idem y botose y no salio cosa alguna.

Luego boto el Reino si se haria o no la espera que el licenciado Don Diego de Loaisa de Quiros tiene pedida, y no se acuerdo cosa alguna por maior parte.

Idem y empeçose a botar segunda uez.

Boluio el Reino a botar segunda uez el dicho negocio en la forma siguiente:

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez Alonso, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, digeron que se someta este negocio a la Comision del Reino de la administracion de millones, para que le bea y prouea.

Idem.

El Señor Don Juan de Loyola dijo que suplica al Reino trate del seruicio de S. M.

Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que al principal se le a negado la espera, y asi no puede goçar el fiador de ninguna que le diere el Reino, a quien suplica sea seruido de no tratar de otros negocios mas que de los del seruicio de S. M. a que está llamado, sin que se entremeta por medio otro, y requiere al Reino lo cumpla asi.

dem.

El Señor Don Juan de Bega dijo que el Reino resuelva este negocio.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que como quiera que le parece que el decretar esta peticion es negocio de justicia, para mejor botar en ella se traigan los papeles, asi de la fiança que se refiere y lo que della se a pagado y de lo demas que con el principal y consortes se vbiere actuado.

El Señor Don Christoual de Moya dijo suplica al Reino, como lo tiene hecho, bote este negocio por botos secretos, por serlo de gracia, guardando el orden que por los capitulos de botar los negocios esta dispuesto, segun lo tiene pedido, y hasta que se haga, protesta de no botar. Idem.

Y en este estado quedo el botar el dicho negocio, sin proseguirse en el.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y no se acauó de botar.

EN MADRID A 12 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual de Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta desta mañana. Acuerdos.

Acordose de conformidad que para el lunes primero catorce deste mes, se continue el botar en el negocio que oy quedo començado de la espera que tiene pedida se le aga Don Diego de Loaisa Quiros, de los quinientos ducados que restá debiendo como fiador de Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de Toledo, y para ello se llamen a los caualleros que faltan. Llamar al Reino para la espera que pide vn fiador de vn recetor de millones de Toledo.

Dan quenta los comissarios de lo que respondió el Señor Presidente cerca de no poder botarse el medio de Don Fernando de Toledo en quatro días.

Los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan Temiño digieron que, en execucion de lo que el Reino les auia comedido, auian hablado al Señor Presidente de Castilla y dichole lo acordado por el Reino en once deste mes en respuesta de lo que embio a decir de que el medio que tiene propuesto Don Fernando de Toledo se botase dentro de quatro días o para admitirle o para escluirle; y que auia respondido estaua uien en lo que se le decia de parte del Reino, pero que las necesidades de S. M. estauan en estado que conuenia grandemente que sin dilacion se concluyese y tomase resolucion en seruirle, y que asi se lo encargaua mucho al Reino, que sin perder punto lo executase.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Sevilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Comissarios para comunicar con Don Fernando de Toledo las dificultades que en el medio que a propuesto se ofrecen.

Luego se empeço a boluer a leer el medio que Don Fernando de Toledo a dado para el seruicio de S. M. para que, quitandose las alcaualas y millones se heche en su lugar quatro reales en cada anega de harina para que con esto se satisfaga lo que las dichas alcaualas y millones montan y lo demas para el seruicio de S. M. y su Real desempeño en la forma contenida en el dicho medio, y llegando a formar vn contribuyente dandole para su gasto treinta marauedis cada dia, se dejo de leer por ofrecerse dificultad en este presupuesto; y trato el Reino lo que seria uien hacer y acuerdo de conformidad que el dicho medio se baia biendo y se uaian poniendo las dificultades que vbiere, y que los Señores Don Antonio de Camargo, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, sean comisarios para que las que en el Reino se propusieren, y las demas que se le ofrecieren las

traten con el dicho Don Fernando de Toledo, y por escripto traigan la satisfacion que a ellas diere para que el Reino la uaiia uiendo, y acuerde lo que mas conuenga al seruicio de Dios, de S. M. y bien destos Reinos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 14 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Aluaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, [por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de doce deste mes de Agosto, por la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Bio el Reino la consulta que hiço a S. M. en nueue de Março deste año su comision de la administracion de millones del in- Respuesta de
S. M. para que

se guarde la Prematica en raçon de despachar executores para la cobrança y paga de millones.

termedio de las Cortes vltimas, sobre que fuese seruido de mandar que el Reino y su comision de millones en su ausencia despachen los executores que conbengan para la cobrança y paga del seruicio de millones, y que lo mismo agan las ciudades y villa de boto en Cortes y caueças de partido y demas lugares, cada vno en lo que le toca en conformidad de las condiciones del seruicio y contrato hecho antes de la promulgacion de la prematica y para poderse dar satisfacion a las que tienen libranças en este seruicio, que se agrauian por no cumplirse lo contenido en ellas; y asi mesmo se uio el recuerdo que el Reino hiço a S. M. en seis de Mayo deste año para que mandase tomar resolucion en lo contenido en dicha consulta, a que a sido seruido de responder lo siguiente: «Guardese la Prematica».—Y tratado de lo que seria uien hacer se boto y acuerdo por maior parte que se cumpla por agora lo contenido en la prematica, como S. M. lo manda en la respuesta dada a la consulta hecha por el Reino en este negocio, y se escriua a las ciudades y villa de boto en Cortes para que agan lo mesmo y se buelba a hacer consulta a S. M. suplicandole se sirua de que se guarde el contrato de millones, pues no deue ser el Reino de peor condicion que los hechos entre partes que se mandan guardar, y por los inconuinientes que de no hacerlo asi resultan y se cometa a los caualleros comisarios de millones para que en la forma que mas conbenga executen lo referido.

Idem y resolucion y cometese a la comision de millones lo execute.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Pedro Mesia, Alonso Sanchez Hurtado, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Bega, Don Christoual de Moya, el licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, Damian de Torres,

Alonso de Oquendo, Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugaica, Don Juan de Uera.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Coaleda, Don Aluaro de Cosio, Don Gonçalo Daça, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, digeron que se cumpla lo que S. M. manda en que se guarde la Prematica. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que uista la Prematica y lo que S. M. a respondido a la consulta, es de parecer que el Reino llame el dia que le pareciere a proposito para tratar si sera conuiniente suplicar a S. M. que para la cobrança del seruicio de millones se guarde la forma siguiente: que las justicias ordinarias en su jurisdicion, pasado el dia de cada paga, sin ser necesario nueuamente requerirlas, tengan obligacion de embiar a la caueça de su partido los testimonios de valores y dinero que de ellas vbiere procedido dentro de un breue termino, y que si no lo obieren embiado, la caueça de su partido les pueda embiar executor contra las mesmas Justicias, y que a las caueças de partido se les dé vn poco mas dilatado el termino para que en él agan lo mesmo, y lo remitan a la caueça de prouincia, y si no, pueda embiar la dicha caueça de prouincia executores contra las caueças de partido o villas eximidas inmediatas a las caueças de prouincia.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 17 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de catorce deste mes de Agosto.

Sobre que se uea por todo el Consejo el pleito que el Reino de Galicia trata con Çamora sobre tener boto en Cortes.

Los Señores Don Juan de Uera y Don Juan Temiño, comisarios para que a la ciudad de Çamora se le conserue el tener boto en Cortes por el Reino de Galicia como aora lo tiene, digeron que estaua el pleito para determinarse en el Consejo y que conbenia que se pidiese en nombre del Reino se uiесе por todo el Consejo suplicando a S. M. lo mandase, y trugeron vn memorial sobre ello, que se leyo y es como se sigue.

Señor:

Idem y memorial para S. M.

El Reino dice que en la pretension que el de Galicia tiene a que se le dé boto en Cortes, hablando como habla por él la ciudad de Çamora de ducientos y veinte y seis años a esta parte, a su instancia y por lo que toca al Reino, a salido a la

causa en su defensa, y alegado en el Consejo de Justicia, donde esta el pleito pendiente y concluso para sentenciarse, y por ser de tan grande importancia como es notorio para que se determine con entera satisfacion de las partes, supplica a Vuestra Magestad mande se uea por todo el Consejo, pues en negocios de menos calidad se acostumbra; en que reciuira de V. M. mucha merced.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo que dichos caualleros comisarios le den a S. M. y agan las diligencias necesarias para que se consiga lo en él contenido.

Idem y aprouacion.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; el Conde de Alcaudete, por Cordoua, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Francisco Maldonado, por Granada.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 17 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Ça-

mora; Don Nuño de Mugica, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Administracion
de Vbeda.

El Señor Don Alvaro de Cosiò dijo al Reino que Pedro Mobbellan de Villoa, a quien auia nombrado por administrador de las alcaualas de la ciudad de Vbeda, hera muerto sin ir a la dicha administracion, y asi daua quenta al Reino para que se siruiese de permitir nombrase otro en su lugar, y el Reino acor-do de conformidad que el dicho Señor Don Alvaro de Cosio nombre persona para la dicha administracion y traiga al Reino el nombramiento para que le den los recados necesarios.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en diez y siete deste mes de Agosto, por la mañana.

Entraron los Señores Don Juan de Loiola, por Murcia; Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Fuese el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Trato el Reino
sobre el aruitrio
de Don Fernan-
do de Toledo.

Fue viendo el Reino el medio que Don Fernando de Toledo a propuesto cerca del seruicio de S. M. en conformidad del acuerdo que hiço en doce deste mes de Agosto, por la tarde, y confirio cerca de lo contenido en él.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christo-

ual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de diez y siete deste mes de Agosto, por la tarde. Acuerdos.

Abiendose suplicado al Reino por parte de Don Baltasar de Perea Arigon, hijo de Juan de Perea, procurador de Cortes que fue por la ciudad de Sevilla, que el Reino ordenase a los caualleros comissarios que para hacerle S. M. merced tiene nombrados diesen memorial a S. M. suplicando se le hiciese en lo que tiene pedido de ayuda de camara de S. M. o teniente de capitán de la guarda del Señor Cardenal Infante, y se trujo memorial sobre ello, que es como se sigue. Sobre suplicar a S. M. aga merced a vn hijo de vn procurador de Cortes que fue de Sevilla.

Señor:

El Reino dice que Juan de Perea, procurador de Cortes que fue de Sevilla en las vltimas que se an celebrado, siruio en ellas a V. M. en todo lo que se ofrecio, y cinquenta y dos años en el cauildo de la dicha ciudad en las ocasiones que en él [a] auido, y en la entrada del ingles en Cadiz asistio con su persona y soldados a su costa hasta que salio de alli, y en la expulsion general de los moriscos les confisco las haciendas y registro las personas, siruiendo con tanta fidelidad y buena diligencia, que se le siguió de beneficio a la Real Hacienda mas de ochenta mill ducados que dejauan vsurpados en caueças de diferentes personas, como constara de sus papeles, en cuya consideracion y a los seruicios que sus padres y abuelos an hecho a los proge- Idem y memorial para S. M.

nitores de V. M., le suplico hiciese merced de reciuir por ayuda de camara de V. M. a Don Baltasar de Perea Arigon, su hijo, y hasta agora no se le a hecho merced auendosi hecho a sus compañeros de dichas Cortes, supplica a V. M. se la aga en esto o en el oficio de teniente de la guarda de Su Alteza del Serenisimo Señor Infante Cardenal, en que la reciuira mui grande.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo se dé a S. M.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Francisco Maldonado, por Granada, Don Pedro de Torres, por Madrid.

Que en la propina de los ministros del Rey no se guarde la instruccion.

Los caualleros comissarios de las fiestas digeron que los contadores del Reino, secretarios de la Diputacion y demas ministros del supplicauan se les dé ducientos reales a cada vno de propina, en cada vna de las que a auido o obiere como se a hecho otras ueces, que es la mesma cantidad que esta señalada al receptor Juan Fernandez por la instruccion auiendo dexadoles por la mesma a cada vno de ellos ciento y cinquenta reales; que dauan quenta para que se acuerde lo que se vbiere de hacer, y tratado dello se boto y acuerdo por maior parte que se guarde en las propinas de los ministros lo que las instrucciones disponen.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Gastro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Antonio de Carauajal, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Gonçalo Daça:

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Don Luis de Guzman.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez,

Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Alvaro de Cosio, Don Christoual de Cobaleda, digeron que se guarde la instruccion en dar propinas a los ministros, y que a Juan Fernandez solo se le dé ciento y cincuenta reales.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que se guarde la costumbre. Idem.

Entraron los Señores Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Continuo el Reino ir biendo el medio que Don Fernando de Toledo propuso para el seruicio de S. M. en conformidad del acuerdo que hiço en doce deste mes de Agosto, por la tarde, y fue tratando lo que se ofrecio cerca de lo contenido en él.-- Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Medio de Fernando de Toledo.

EN MADRID A 18 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Acuerdos. Leyeronse los acuerdos vltimos que el Reino hiço oy diez y ocho de Agosto, por la mañana.

Medio de Don
Fernando de To-
ledo.

Continua el Reino ir uiendo el medio que Don Fernando de Toledo propuso para el seruicio de S. M. en conformidad del acuerdo que hiço en doce de este mes de Agosto, por la tarde, y fue tratando lo que se ofrecio cerca de lo contenido en él.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Acuerdos. Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de diez y ocho deste mes de Agosto, por la tarde.

Medio de Don
Fernando de To-
ledo.

Acauo de uer el Reino el medio que Don Fernando de Toledo propuso para el seruicio de S. M. y fue tratando lo que se ofrecia cerca de lo contenido en él, y acordo de conformidad que los caualleros comisarios que para este negocio estan

nombrados, cumplan y executen lo contenido en el acuerdo de doce deste mes de Agosto, en la tarde.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, por Soria.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy diez y nueve deste mes de Agosto por la mañana. Acuerdos.

El Señor Don Alvaro de Cosio, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toro, a quien cupo nombrar persona que administre las rentas y alcaualas de la ciudad de Vbeda que esta por encaueçar, dijo auia dado quenta al Reino de que auiendo nombrado a Pedro Mobellan de Villoa para la dicha administracion, auia muerto sin ir a ella, y que en su lugar nombraua a Don Bernardo del Castillo de Bargas, en quien corren las calidades y partes necesarias, y el Reino le tubo por nombrado para la dicha administracion, y acordo que en su nombre se pidan en el Consejo y Contaduria maior de Hacienda de S. M. los despachos y demas recaudos necesarios para que

Nombramiento de administracion de las alcaualas de la ciudad de Vbeda.

vse y exerça la dicha administracion, dando la seguridad y fianças que al Consejo pareciere ser menester y a su satisfacion.

Nombramiento de dos comissarios de millones en lugar de otros dos que salen.

Auiendo tratado el Reino que era bien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Don Antonio de Camargo y Alonso de Oquendo, que lo son, por cumplirse el tiempo en que han de exercer la comision, a veinte y seis deste mes, acordo se eche en suertes entre treinta caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no an sido comisarios, por no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombra, ni los Señores Don Juan de Uera y Don Juan de Uega que actualmente son comisarios, ni los Señores Don Luis de Guzman y Don Gonçalo Daça, que lo an sido, y se puso cada nombre de los dichos treinta caualleros en vna auellana de plata, y se metieron en un cantaro de plata, y en otro cantaro otras treinta abellanas, las beinte y ocho en blanco, y en las dos vn papel que decia «comision», para que a quien saliere sea comisario del Reino de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes, por auer de salir a veinte y seis del los dos caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que el Reino hiço en veinte y seis de Abril pasado deste año se contiene; y puestos loş cantaros en medio de la sala de las Cortes, Francisco Galan Hurtado, vno de los porteros de Camara de S. M. que siruen en ellas, fue sacando de cada cantaro vna auellana y traenandola al bufete de los secretarios, que las fueron biendo, y salieron para ser comisarios de millones los Señores Don Juan de Loiola y Diego Gutierrez de Montaluo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 22 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez Afonso, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de diez y nueue deste mes de Agosto, en la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christobal de Moia, por Salamanca.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Mugica digeron que en cumplimiento de lo que el Reino les auia cometido en veinte y quatro de Jullio deste año, cerca de las partidas reparadas en las quantas de Francisco Orozco del tiempo que fue recetor de millones, y otras pretensiones, lo auian uisto todo y ajustado en cada vna lo que les parecia se deuia hacer, y lo traian anotado a la margen de vnos apuntamientos de molde que, por parte del dicho Francisco de Orozco, se auian dado, los cuales se leyeron todos; y tratado de lo que seria uien hacer, se acordo de conformidad que para el biernes pri-

Se llame al Reino para uer las partidas reparadas del tiempo que fue recetor Francisco de Orozco.

mero veinte y cinco deste mes, se determine lo que en cada vna de las dichas partidas se deue hacer, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 22 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Medio de Don Fernando de Toledo.

Tratose del medio que Don Fernando de Toledo tiene propuesto al Reino para el seruicio de S. M.

Comissarios para pedir al Señor Presidente de Castilla aga se berifique el balor de los medios apuntados.

Auiendo dicho algunos de los caualleros comisarios de aueriguar el balor de los medios que se an apuntado para el seruicio de S. M. en conformidad de los acuerdos hechos en cada vno dellos que era preciso para que con certeza se sepa embiar a los puertos y a las demas partes que fueren menester a hacer berificacion dello, se acordo de conformidad que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Diego Enrriquez sean comisarios para ablar al Señor Presidente de Castilla, y le supliquen que se sirua disponerlo de manera que se dé al Reino relacion bastante y con satisfacion del balor que cada

vno de los dichos medios tiene, y siendo menester se escriua a los administradores de los puertos y a las demas partes que conbenga para que lo executen con puntualidad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 23 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Christoual Peña Pardo, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Gutierrez por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de veinte y dos deste mes de Agosto, por la mañana y tarde.

Acuerdos.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Diego de Bargas, por Toledo, Don Antonio Castañon, por Leon.

Auiendo dicho el Señor Don Nuño de Mugica que Don Alonso Ordeñez de Ledesma fue procurador de Cortes en las vltimas por la ciudad de Çamora, y tenia suplicado a S. M. le hiciese merced en consideracion de sus seruicios, y que supli-

Comissarios para que S. M. aga merced a Don Alonso Ordeñez.

caua al Reino nombrase comisarios para suplicar lo mismo a S. M., y se acordo de conformidad que los Señores Don Juan de Bera y Don Gonçalo Daça sean comisarios para ablar a S. M. y hacer las demas diligencias que conbenga en la pre-tension quel dicho Don Alonso tiene, y se traiga memorial para que el Reino le bea y aprueue.

Entro el Señor Don Antonio de Camargo, por Granada.

Se dé ayuda de costa a los vgi-eres de saleta de la Reina nuestra Señora.

Boto el Reino por botos secretos si se daria o no la ayuda de costa que los vgi-eres de saleta de la Reina nuestra Señora tienen pedida, y salio por mayor parte se les dé.

Acordose de conformidad se les dé seis mill marauedis a los dichos vgi-eres de saleta de la Reina nuestra Señora, en consi-deracion de lo que siruen al Reino.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

Se dé ayuda de costa al portero ordinario de la Diputacion.

Boto el Reino por botos secretos si se daria o no la ayuda de costa que Juan de Oballe Carauajal, portero ordinario de la diputacion, tiene pedida en consideracion de lo que sirue al Reino y salio por maior parte se le dé.

Entro el Señor Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Idem.

Botose sobre la cantidad que sera el si o el no para botar por botos secretos la ayuda de costa que se a de dar al dicho Juan de Oballe Carauajal, y salio por maior parte que el si sea seis mill marauedis, y el no la tercia parte menos.

Idem.

Botose por botos secretos sobre la cantidad que se daria de ayuda de costa al dicho Juan de Oballe Carauajal, y salio por maior parte se le dé seis mill marauedis.

Entro el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Se dé ayuda de costa al portero ordinario del es-critorio de pa-lacio.

Boto el Reino por botos secretos si se daria o no la ayuda de costa que tiene pedida Domingo Alvarez, portero del escri-torio de Palacio del cargo del señor Secretario Pedro de Con-treras, y salio por maior parte se le dé.

Botose sobre la cantidad que sera el si o el no de la ayuda de costa que se a de dar al dicho Domingo Aluarez para botarlo por botos secretos, y salio por maior parte que el si sea cien reales y el no la tercera parte menos. Idem.

Acordose de conformidad se le den al dicho Domingo Aluarez cien reales de ayuda de costa atento lo que sirue al Reino. Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 25. DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, Don Diego de Burgos, por Toledo.

Abiendo entendido el Reino que ay Concejo de la Mesta en la uilla de Torralua a diez de Setiembre deste año, se acordo que para el lunes primero veinte y ocho deste mes se trate si combendria o no embiar al dicho Concejo vno de los caualleros de las presentes Cortes, segun y en la forma y para el efeto que otras ueces se a hecho, y pareciendo se nombre el dicho dia, se aga.

Llamar al Reino para si conberná o no nombrar caualleros para ir a la Mesta.

Entro el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla.

Comissarios para que se paguen las luminarias de la elecion del Pontifice.

Acordose que el recetor general del Reino Don Gregorio de Orozco, pague a los caualleros procuradores de Cortes y secretarios dellas y diputados y demas ministros del Reino y personas a quien se acostumbra, las luminarias generales de las tres noches consecutivas, que empeçaron el miercoles veinte y tres deste mes por el contento y alegria que ay de la buena elecion de Sumo Pontifice en Su Santidad de Urbano otauo, en la cantidad cada noche a cada vno de los referidos, que se a hecho la vltima uez; y para la disposicion y execucion, asi en la paga como en todo lo demas, sean comisarios los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal; y no teniendo dinero el dicho recetor Don Gregorio de Orozco, los dichos caualleros comisarios le busquen y tomen de qualquiera que el Reino tubiere, dando satisfacion dello a quien se tomare.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Juan de Uera, por Jaen; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Diego de Guzman, por Segouia.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y tres deste mes de Agosto.

Comissarios para tomar las quantas del gasto de las fiestas vltimas.

Boto el Reino sobre nombrar comisarios para tomar las quantas de lo que se gasto en las fiestas vltimas de cañas y toros que vbo en la plaça maior desta Corte en veinte y uno deste mes de Agosto, de que fueron comisarios los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan de Uera, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moya, y salieron por maior parte los Señores Don Francisco Maldonado y Don Diego Enrriquez para que tomen las dichas quantas y las traigan al Reino que las uea y aprueue.

Trato el Reino de lo que seria uien hacer en las partidas reparadas de las quantas de Francisco de Horozco, del tiempo que fue su recetor, en conformidad de lo que acordo en veinte y dos deste mes, que es para lo que esta llamado, y no tomo resolucion en cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Sobre las partidas [reparadas...]

EN MADRID A 26 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de veinte y cinco deste mes de Agosto.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Abiendose mostrado por parte del Señor Don Aluaro de Cosio, procurador de Cortes por la ciudad de Toro y diputado del Reino en el interin que se acaua el pleito que ay entre el Señor Damian de Torres, procurador de las presentes Cortes por la ciu-

Se dé 300 reales mas de propina a vn diputado por ser procurador de Cortes.

dad de Cuenca, y el contador Gaspar de Arnau, cerca de quien a de ser diputado por la ciudad de Toledo, y uisto vna memoria que trujo de letra de Diego de Arredondo Aguero, contador del Reino, de que a caualleros procuradores de Cortes que an sido juntamente diputados se les a dado en ocasion de fiestas publicas alguna mas propina de la que por procuradores de Cortes les tocaua, suplico se hiciese con él lo mesmo con que se fue fuera, y tratado dello se boto y acuerdo por maior parte que se dé al dicho Señor Don Alvaro de Cosio trecientos reales por cada vna de las fiestas publicas que vbiere auido en que el Reino aya dado propina despues del auto que de reuista del Consejo vbo para ser diputado.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Antonio de Boorques y Don Antonio Castañon.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, dixeron que se dé trescientos reales al Señor Don Alvaro de Cosio por la fiesta de toros y cañas que vbo en veinte y uno deste mes de Agosto.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loiola digeron que atento que las propinas que se da a cada vno es de mill y cinquenta reales, es en que no se dé cosa alguna.

El Señor Luis Caxa dijo que lo que se a hecho otras veces se aga agora. Idem.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Auiendo tratado el Reino lo que se tiene pedido por parte de los diputados del trieño pasado, de que se les libre, y a los demas ministros y oficiales del Reino, lo que se les debe del salario que an de auer, se acordo de conformidad que para el lunes primero veinte y ocho deste mes se llame a los caualleros que oy faltan para determinar si se librara o no el dicho salario, y para ello se traigan las ausencias que en el tiempo de la dicha diputacion se vbiere hecho. Llamar al Reino para librar a los diputados el salario.

Los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal digeron que en execucion de lo que el Reino les auia cometido, auiendo entendido que el recetor Don Gregorio de Horozco no tenia dinero para pagar las luminarias de las tres noches que a auido por la buena nueva de la election de Sumo Pontifice en Urbano otauo, auian ablado con el recetor Juan Fernandez para que prestasen dos mill ducados que heran menester, el qual lo hacia por seruir al Reino, en la forma que se contenia en vn papel que traian, que se leyo y es como se sigue. Sobre la paga de las luminarias vltimas.

Juan Fernández dice que no embargante que a dos años que se le deuen ocho mill ducados de la recetoria de los quinze quentos, dara aora por hacer seruicio al Reino dos mill ducados a Don Gregorio de Horozco, por quenta de los once mill seiscientos y cinquenta ducados que le a de dar cobrada la paga de fin de Nouiembre deste año, para que con ellos pague las propinas de las luminarias, y desto a de hacer acuerdo el Reino para que se los entregue y de aqui alla se buscara medio con que suplir la cantidad de donde aora se saca.

Visto el dicho papel se trato lo que seria uien hacer para la paga de dichas luminarias, y se boto y acuerdo por maior parte que se proponga a Juan Fernandez las consignaciones que el Reino tiene libres en los quince quentos consignados para sus gastos, para que escoja lo que quisiere en pago de los dos mill ducados que ofrece prestar a cuenta de la paga de fin de Nouiembre deste año, del dinero de la recetoria de su cargo, y en esta forma se acete lo que ofrece.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camarago, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquendo, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Uega, digeron que se aga lo contenido en el papel de Juan Fernandez.

Llamar al Reino para uer vn papel del medio de Don Fernando de Toledo.

Los caualleros comisarios para oir a Don Fernando de Toledo la satisfacion que da a las dificultades que se an puesto en el medio que a propuesto para el seruicio de S. M., digeron que despues de auerse juntado para esto y dadoselas les auia dado vn papel satisfaciendo a ellas y a otras que el mesmo se auia puesto; y tratado de lo que seria uien hacer se acuerdo de conformidad que los dichos papeles los uea el Reino esta tarde y acuerde lo que conuenga, y para ello se llamen a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 26 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, por Seuilla, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Seuilla; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y seis deste mes de Agosto, por la mañana. Acuerdos.

Viose vn memorial para S. M. de Don Alonso Ordoñez, que es como se sigue.

Señor:

El Reino dice que Don Alonso Ordoñez de Ledesma, cauallero de la Orden de Alcantara, fue procurador de Cortes por la ciudad de Çamora en las vltimas que se an celebrado, y siruio con toda puntualidad en lo que en ellas se ofrecio, y Don Diego Ordoñez de Ledesma, su padre, en muchos officios al Rey nuestro Señor Don Phelipe Segundo, que esta en el cielo, y ultimamente en el corregimiento de la ciudad de Toro, y

Memorial para S. M. en fauor de vn procurador de Cortes que fue de Çamora.

tubo dos hermanos, Don Juan de Auila y Ledesma, cauallero de la Orden de Calatraua, que fue procurador de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, en las que se celebraron el año de mill y quinientos y ochenta y ocho en que se concedio a S. M. los ocho millones, y siruio con gran satisfacion y fue Corregidor de la ciudad de Leon, donde murio dentro de seis meses como fue probeido; y otro hermano, que fue Don Antonio de Herrera, Comendador de Vilela de la Orden de San Juan, fue capitan de infanteria y siruio en el Reino de Çiçilia, y en la jornada de Inglaterra, y en el socorro de la Coruña, siendo cauo de quatro compañías quando el ingles la tubo cercada, y tiniente de Su Alteza en Corte del Gran Prior de San Juan, como consta de los papeles que tiene presentados; y por los dichos seruicios y otros muchos de sus pasados, no se la a hecho merced en lo que tiene suplicado, ni en darle vno de los Corregimientos destos Reinos, conforme a su calidad y partes, no obstante que V. M. a mandado al Consejo de la Camara que se tenga cuenta con su persona para ocuparle en vno de los dichos Corregimientos y que a dos años que se disoluieron las Cortes en que fue procurador dellas por Çamora, y esta empeñado aguardando reciurla de V. M., como los demas sus compañeros, el Reino supplica a V. M. se la aga en que la reciuia como acostumbra.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros le den a S. M. y agan las diligencias que conbenga para que tenga efeto lo contenido en él.

Entraron los Señores Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Francisco de Pineda, por Seuilla; Luis Caxa, por Cuenca; Blas Aluarez, por Leon; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Vio el Reino parte de los papeles que trugeron los caualleros comisarios de oír a Don Fernando de Toledo la satisfacion que da a las dificultades que se an ofrecido en el medio que a propuesto para seruir a S. M., y las demas que el mesmo a puesto al dicho medio, en conformidad de lo que el Reino acuerdo esta mañana, que es para lo que esta llamado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Sobre el medio de Don Fernando de Toledo para seruir a Su Magestad.

EN MADRID A 29 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla, Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo dado quenta al Reino los caualleros comisarios de millones que estando vn pleito pendiente en la comision, en que pretende el licenciado Don Geronimo Heredia, regidor de la ciudad de Palencia, que se le dé por libre de lo que se trata

Sobre auer apelado al agente del Reino de vn pleito que pendia en el sin dar quenta.

de cobrar y deue la dicha ciudad de Palencia de reçagos de millones por las causas que alega, de que se le dio traslado al agente del Reino, y se prouieio auto con parecer de vno de los letrados del Reino para que respondiese derechamente, y deste auto apelo el dicho agente, para ante quien y con derecho deuia sin dar quenta a la comision ni decir cosa alguna, y despues, segun vna peticion dada por el licenciado Don Geronimo de Heredia, alego estar pasado en cosa juzgada y pedia se declarase asi, y porque el dicho agente en interponer la dicha apelacion, no auia guardado lo que deuia hacer por su oficio, ni las ordenes del Reino, y que desto podian resultar mayores inconuinentes, daban quenta para que se acordase lo que se deua hacer, y tratado dello se boto y no salio nada por maior parte.

Fuese el Señor Don Luis de Guzman.

Idem y resolu-
cion.

Boluiose a botar segunda uez y se acordo por maior parte que los caualleros comisarios del Reino de la administracion de millones den vna repreension al agente del Reino de lo hecho en el dicho negocio y le digan lo que a de hacer para lo de adelante en todo lo que vbiere y se ofreciere dellos y de lo demas de su oficio, y que lo guarde y cumpla sin eceder dello. Y los dichos caualleros comisarios de millones tomen quenta al dicho agente del Reino de los pleitos que ay y lo hecho en ellos y el estado que tienen, y lo continuen siempre dando quenta al Reino de todo para que acuerde lo que mas conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Don Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alon-

so de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Antonio de Carauajal, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado.

El Señor Don Francisco Guill dixo que se llame al agente del Reino y diga que le mouio apelar deste negocio, y siendo justo se lo agradezca; y en quanto a tomar la cuenta de los pleitos, descuido es de diputados y comisarios de quantas, y es en que se le tome, y tomadas se dé raçon al Reino. Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que tiene entendido que la apelacion que hiço el agente del Reino fue cumplir con su obligacion, y asi suplica al Reino le oiga y auiedo justificado la causa probehera lo que mas conuenga. Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dijo que se guarde las instrucciones que el Reino tubiere en esto. Idem.

Los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal digeron que en conformidad del acuerdo del Reino de veinte y seis deste mes de Agosto auian buuelto a hablar al receptor Juan Fernandez, y ofrecia dar prestados los dos mill ducados para la paga de las luminarias que auido tres noches por la buena nueba de la election de Su Santidad de Vrbano otauo en la forma que auia dado vn papel que esta puesto en este libro el dicho dia veinte y seis deste mes y tratado de lo que seria uien hacer, se boto y no salio cosa alguna por maior parte—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Cerca de la paga de las luminarias vltimas.

EN MADRID A 29 DE AGOSTO DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Alvaro de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos vltimos de veinte y seis deste mes de Agosto por la tarde y de oi veinte y nueue por la mañana.

Entraron los Señores Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, por Toledo; el Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Cerca del medio de Don Fernando de Toledo para seruir a Su Magestad.

Continuo el Reino uer los papeles que trugeron los caualleros comisarios de oir a Don Fernando de Toledo la satisfacion que da a las dificultades que se an ofrecido en el medio que se a propuesto para seruir a S. M. y las demas que él mismo a puesto al dicho medio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 30 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reino de la forma que seria uien tener para que se paguen las luminarias vltimas que auido de tres noches en alegria de la buena election de Pontifice en Su Santidad de Vrbaño octauro y acordo de conformidad que Juan Fernandez, recetor del Reino, de los veinte mill ducados consignados en millones para salarios y gastos de su administracion, preste a Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, dos mill y ducientos ducados para boluerlos al dicho Juan Fernandez para fin de Nobiembre deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, en calidad que si para el dicho tiempo no los vbiese buuelto se le suspendan al dicho Juan Fernandez de su alcance del cargo de la receturia de millones que sirue, y que hasta que se le dé satisfacion de los dichos dos mill y ducientos ducados no se libre en él la dicha cantidad.

El recetor Juan Fernandez preste al recetor Don Gregorio de Orozco 2.200 ducados.

Entraron los Señores Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Sobre el medio que a propuesto Don Fernando de Toledo.

Acauo de uer el Reino los papeles que trugeron los caualleros comisarios para oir a Don Fernando de Toledo la satisfacion que da a las dificultades que se an ofrecido en el medio que a propuesto para seruir a S. M. y las demas que el mismo a puesto al dicho medio, los quales papeles son como se siguen.

Idem y dificultades puestas a este medio.

Dificultades puestas por el Reino al medio propuesto por Don Fernando de Toledo para el socorro de S. M. hechando imposicion en la harina y en otros generos que no sean contribucion de pobres ni perjudiquen a la contratacion y la satisfacion que a ellas se da (1).

Deseando el seruicio de S. M. con el maior aliuio y menos daño de los vecinos y naturales destos Reinos, el Reino a uisto el arbitrio propuesto, y considerando que con lo que a de seruir a S. M. a de ser cantidad liquida y cierta, es justo que los medios de que se a de baler tambien lo sean, y asi a reparado en las cosas siguientes para sauer con certeza lo que contiene el aruitrio.

Desease sauer qué fundamento aya para que en estos Reinos de la Corona de Castilla, que son los comprehendidos en los seruicios que el Reino hace, tenga quatro millones de contribuyentes, y que el seruicio que oy paga de alcaualas y millones, toque a cada vno cada dia quatro marauedis, porque a

(1) En nota marginal y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Despues de escrita la caueça de enfrente de dichas dificultades se ajustó de manera que en lugar desta se puso la siguiente:

«Dudas y dificultades puestas por el Reino al medio propuesto por el maestre de campo Don Fernando Aluarez de Toledo, Señor de Ygares y embaxador de Benecia para el desempeño del Reino y socorro de S. M. y la satisfacion que a ellas da.» (Hay una rúbrica.)

ser esto fuera mucho mas la contribucion de los dichos dos seruios, de donde se infiere alguna duda de no ser cierta la quenta, porque decir que lo que ba de lo que oy rentan las dichas rentas, a lo que rentaran segun la quenta es tan grande cantidad que no parece se podria gastar en la administracion y ganancia de los arrendadores ni la centena parte, porque los que an vsado el arrendar en estos tiempos las rentas Reales cassi todos estan perdidos y pobres y falta quien arriende, con que queda prouado que no ganan en los arrendamientos, demas que cassi todos los lugares del Reino toman sus encaucamientos y los reparten entre sus vecinos, bajando lo que procede de lo que se arrienda de diez vno, y asi lo que se reparte lo cobra vn vecino por vn pequeño interes, donde no puede auer fraude ni engaño, ni mayor contribucion de los vasallos de la que S. M. reciuere, y en caso que en estas dichas rentas tengan las costas algo mayores de lo aqui referido, es fuerça que en las demas contribuciones aya las mismas costas o mucho maiores y maiores fraudes por la menos noticia que se tendria de su administracion, demas de que las nouedades, siempre an traído grandes inconuinentes y dificultades, y no seria el menor quitar las alcaualas y millones rentas fijas y consignadas y ciertas, asi para S. M. como para el Reino, por introducir cosas nuevas de que precisamente se a de seguir daño notable a todo el Reino, y en particular a los que tienen su hacienda situada en juros, los quales es fuerça queden por muchos dias en el ayre y quando se ayan de boluer a consignar en la contribucion nueva es fuerça pase tiempo y se les siga daño, y aunque parece que esto se podria hacer con facilidad, la experiencia muestra ser mui dificultoso, porque como se ue ay muchos juros bendidos que por no cauer en las partes donde se situaron sus dueños, no los cobran, y aunque se de-

uieran situar donde se pagaran, con muchos no se hace y bendria a padecer este inconuiente muchas obras pias que estan fundadas en los dichos juros.

Ansi mesmo se repara en que auiendo en el computo de las personas la abra en la cantidad del consumo del trigo y podria ser mucho menos, y hallandose el Reino obligado a cantidad cierta, y aruitrio dudoso no seria hacer seruicio a S. M. no queriendolo cumplir y destruirle el Reino con las costas y daños que se le auian de seguir, demas de que si la esperiencia a mostrado que con solo la contribucion de vn millon y ochocientos mill ducados que bale el seruicio de millones que oy corre a sido bastante en tan pocos años a empobrecer el Reino y despoblar muchos lugares, de tal manera que S. M. ha perdiendo mas en sus rentas Reales fijas y perpetuas, como son alcaualas y seruicio ordinario y extraordinario, las quales muchos lugares ya no las pueden pagar, que a de interesar en los millones que ban corriendo.

Y siendo esto asi que las rentas de alcaualas se buelben a repartir en los mismos vasallos que las contribuyen por los juros que sobre ellas tienen, y que solo queda la contribucion de millones que S. M. goça, aunque tan corta es bastante a auer empobrecido el Reino, si oy se cargase doce millones, es cosa llana que el Reino no tiene sustancia ni hacienda para pagar las primeras pagas, y seria hacer a S. M. vn muy grande des-seruicio en destruir el Reino sin conseguir lo que se pretende, porque avnque en el arbitrio se dice que solo se acrecientan seis millones y que los seis restantes los paga oy el Reino, de millones, alcaualas y tercias, se deue considerar que los millones no es tanto, y que las alcaualas sin las tercias es la mitad menos de lo que se les pone y viene a ser mucha mas cantidad de seis millones la que de nuebo se acrecienta si se justificara

la cantidad de personas y de contribucion, con que queda llano que el Reino no puede llevar por sus pocas fuerças tan grande carga, avnque su lealtad y amor la desea poder llevar mayor, y segun lo dicho es llano que el maior seruicio que a S. M. se le puede hacer es la conseruacion de sus vasallos y Reino con fuerça y sustancia para tenerla, y poderle seruir con ella en los casos y ocassiones que se pueden ofrecer a tan gran monarquia, y avnque esté cuidado en todas las partes della, se deue tener mucho mayor en la Corona de Castilla, pues della pende todo lo demas, y si a esta le faltase la sustancia en las demas se a de reconocer su falta, y quando lo dicho cesara, no cesa la desigualdad y agrauio de los pobres, pues lo que se descarga de alcaualas a los tratantes y hombres ricos se carga a los miserables pobres que no alcançan otro sustento que el pan, por quien mas se deue mirar.

Algunas otras cosas de las contenidas en el aruitrio no se dicen por ser mas menudas y que de palabra se pueden tratar, como es que muchos labradores y gente de trauaxo casi no pagan alcauala porque lo que comen y bisten es trauajo de sus manos y no lo compran, y que en muchas partes del Reino se paga vno o dos o tres por ciento y no mas, y esto biene a montar mas que si pagaran de diez vno, porque si se cobrara con rigor no se hicieran tantas ventas, y asi parece que el presupuesto en el arbitrio tiene vn pedaço de dificultad, y reformar las mercedes hechas de treinta años a esta parte se toca en la justificacion con que se hicieron, que serian merecidas con grandes seruicios, y el mirar esto toca a S. M. y no al Reino el censurarlo, pues seria desanimar a los que siruen quitandoles el premio de sus seruicios.

Haiendo visto el papel que los señores comisarios de V. S.^a me dieron de las dudas que a V. S.^a se le ofrecen al medio

propuesto de la harina y demas generos, me parece que se reducen a los puntos siguientes:

1. El primero la certeza de la quenta de las personas que ay en el Reino.

2. Y el segundo en qué forma contribuye cada persona quatro marauedis en millones y alcaualas, considerando que si fuera cierta esta contribucion, fuera mucha mayor suma la que procediera cada año de millones y alcaualas, y ansi mesmo, que las costas de la administracion y cobrança destas rentas no puede montar tan gran suma como la que ha a decir desde seis millones que proceden dellas hasta diez y seis ques lo que auian de montar las dichas contribuciones de millones y alcaualas auiendo quatro millones de contribuyentes, y contribuyendo cada vno a raçon de quatro marauedis, y considerando tambien que los que an arrendado estas rentas en el Reino es gente que toda está fallida y sin auer enriquecido en los dichos arrendamientos; y ansimesmo que los lugares particulares que estan encaueçados arriendan la alcauala del viento, que llaman, o la administran, y lo que falta de lo que procede della, lo reparten entre los vecinos, con que parece que en estos lugares tan solo se contribuye en estas dos rentas la cantidad ajustadamente que S. M. cobra dellas.

3. El tercer punto que en caso que fuese tan costosa la administracion y cobrança de los millones y alcaualas, qualquier otro genero de imposicion tendria las mismas o mucho mayores, y maiores fraudes, porque abria y se tendria menos noticia de la administracion de la nueba imposicion que oy se tiene de los millones y alcaualas, teniendo ansimesmo los inconuinientes de las nouedades.

4. El quarto juzgando que quitar millones y alcaualas en el Reino, rentas casi fixas en la posesion que en ellas tiene

S. M., y en la cantidad que dellas procede, se considera por grande dificultad el daño que reciuirían los dueños de juro desta mudança.

5. El quinto que muchos juro quedarian sin cauimiento, y que este daño tocara a muchas obras pias que estan fundadas en los dichos juro que no tienen cauimiento.

6. La sesta que siendo cantidad fija la que se obligare el Reino a pagar a S. M. y a los dueños de juro, y estando dudoso y incierto lo que procediera de la imposicion en la arina, tendria gran inconbiniente, asi para S. M. como para el Reino como pagador, y para los particulares dueños de juro como cobradores, que el Reino no tubiese cantidad suficiente para satisfacer y pagar la cantidad a que se ouiese obligado, de donde las costas que en la cobrança se causarian al Reino, seria su total ruina, como en lo de hasta aqui se a experimentado, y considerando que, por raçon de repetirse las alcaualas entre los mismos vecinos y naturales del Reino contribuidores dellas, se puede considerar que efectiuamente no contribuye el Reino mas cantidad que la que procede de los millones cada año, y que esa es y a sido poderosa a enpobrecer el Reino y ponerle en el estado en que está, que si oy se cargasen doce millones es cosa llana que el Reino no tiene sustancia ni hacienda para pagar las primeras pagas, y seria hacer a S. M. vn mui grande desseruicio si se destruyese el Reino sin conseguir lo que se pretende, por lo qual se considera lo mucho que importa la conseruacion de los basallos para que en las ocasiones, como deuen, puedan seruir a S. M.

7. La septima el agrauio y desigualdad que se juzga reciuen los pobres, considerando que quitar las alcaualas es releuar de contribucion a los mercaderes, tratantes y hombres ricos, y cargar los que estos contribuian a los pobres.

8. La octava que alguna gente pobre no paga alcauala, porque lo que comen, bisten y calçan, lo fabrican y crian, y que en muchas partes del Reino no se pagan alcauala, sino vno o dos o tres por ciento, y no mas, y desta manera se bienne a sacar mas cantidad desta renta que si se cobrara por entero.

La vltima que suplicar el Reino a S. M. que suspenda la mitad de lo que montan las mercedes para satisfacion y desempeño de lo que esta consignado en las rentas libres que oy tiene S. M. parece que es poner sospecha en los meritos de los que las an recibido, cosa que parece que es diferente de la jurisdiccion y profesion del Rey.

El primer punto de las dificultades de V. S.^a se reduce a la certeza de la cuenta de las personas que ay en el Reino para la satisfacion del qual aduertire a V. S.^a lo primero de la forma que tube en sacar la relacion del consumo de las bullas y del Reino, y ofrezco a sacarle de nuevo con interuencion de las personas que V. S.^a fuere seruido de nombrar para ello, que fue bajando las bullas de conpucion y de difuntos y reduciendo las de señores de vasallos a numero de bullas ordinarias por la limosna que cada vno da, que a mi parecer es el medio mas seguro y cierto de ajustar las personas que ay en el Reino, porque de los vecinos tiene mas disposicion de yerro grande que de las bullas, porque si se diese a cada vecino vna persona mas o menos, serian setecientas mill personas de yerro y ay infinito numero de gente en los lugares de comercio y fabrica sin vecindad.

El segundo se reduce a la forma en que contribuye cada persona de las que ay en el Reino, quatro marauedis en millones y alcauala cada dia, considerando lo segundo que si fuera cierta esta contribucion, fuera mucha mayor suma la que proce-

diera cada año de millones y alcaualas, no pareciendo posible que las costas de la administracion y cobrança destas rentas puedan montar tan gran suma como la que ba decir de seis millones que procede dellas hasta diez y seis que es lo que auian de montar las dichas contribuciones de millones y alcaualas, auiendo quatro millones de contribuyentes, y contribuyendo cada vno a raçon de quatro marauedis, y que los que an arrendado estas rentas en el Reino es gente falida y pobre sin auer enriquecido en los dichos arrendamientos.

La segunda consideracion deste punto es que los lugares particulares que estan encaueçados arriendan o administran la alcauala que llaman del uiento, y lo que falta de lo que procede della lo reparten entre los vecinos con que parece que en estos lugares tan solo se contribuyen estas dos rentas la cantidad ajustadamente que S. M. cobra dellas.

Para la satisfacion de las dificultades deste punto, es de aduertir lo primero que para hacer la quenta de lo que contribuye cada persona en el Reino, formé vn contribuyente en las dos rentas de millones y alcaualas, tan pobre que para comer, bestir y calçar tan solamente le di treinta marauedis de gasto vn dia con otro, de los quales deue alcauala tres marauedis al millon, considerando que en los generos del sustento deste contribuyente sugetos a millon no gastaua mas de ocho marauedis, vn marauedi, con lo qual viene a salir ajustada la quenta de la contribucion, considerando que el consumidor es el uerdadero pagador de las imposiciones, y que el pobre como compra por menor y con necesidad, compra por el mas suuido precio, en que avnque el mercader tratante o bendedor aya sido releuado de alguna cantidad de alcauala, no lo uiene a ser el berdadero pagador della, porque los precios siempre los ajustan los bendedores, mercaderes o tratantes respeto de las

costas que los generos que benden les tienen, y sobre esas hechan ganancia, ansi en consideracion de la ocupacion de sus personas, como del tiempo en que tienen ocupado su dinero, con que de ordinario benden los que benden para consumir y gastar por menor, a precios mui suuidos, en consideracion de lo dicho y de otras muchas cosas que pudiera decir, que por no alargar este papel las dejo; pero para que con mas demostracion se bean las alcaualas que pagan los generos de millon, pondre aqui lo que paga precisamente el consumidor en el tocino, en el bino, en el carnero y en el aceite, y de todas tan solo quiero que se me reciuva en quenta vna sola alcauala por entero.

El bino quando se uende en vba paga vna alcauala, en mosto otra, y otra en bino; la del uino se reparte en la que paga el que tragina este genero de donde se coge a donde se gasta, y otra que paga el tauernero quando bende para consumir.

El aceite paga vna alcauala en aceituna, otra quando bende el cosechero al tratante que le almacena y guarda, otra quando compra el traxinador y otra el obligado o tendero.

El ganado de lana paga alcauala en las reuentas de las yeruas y en el arrendamiento de los agostaderos, quando se uenden los corderos se paga alcauala, en la benta de los borros y en la benta de los primales tambien.

La del tocino se paga vna uez en la bellota, otra en el ganado que llaman de mal andar, otra en el ceuado en pie, otra muerto y en canal, otra salado.

En quanto al millon no puede tener duda de ninguna manera que el consumidor paga por entero respeto de que comprando por menor y pagandose en el peso y medida es imposible ser releuado, con lo qual parece que viene a quedar la satisfacion deste punto firme y seguramente resuelta, y sin que se

pueda dudar de ques menos de quatro marauedis lo que contribuye cada día en las dos rentas de millones y alcaualas el contribuyente pobre; de suerte que la baja de lo que auia de proceder conforme a la contribucion no se puede atribuir a que es menos la cantidad que se deue contribuir en estas dos rentas y se contribuye, sino que a de estar o en el numero de las personas, o en que no contribuyan todas generalmente; en quanto al numero de las personas ya e representado a V. S.^a la forma que tube en aberiguar las que ay en el Reyno, y lo que puedo asegurar a V. S.^a es que la hice sin otro fin particular sino de aueriguar lo mas ajustadamente que me parecio que hera posible el numero de gente que auia en el Reino, de suerte que considerando que la cantidad que se da de contribucion a cada contribuyente en el Reino, no es menor ni monta menos de quatro marauedis, y que antes, en consideracion de lo que se contribuye en los demas generos nobles, de lo que se contribuye en la quenta del contribuyente pobre, antes se auia de aumentar ansi por esta raçon, como porque los ricos en los mismos generos del gasto de los pobres, gastan de ordinario mucho mayores cantidades, y auiendo en el Reino como de V. S.^a espero que lo aueriguara, el numero de personas que ay efetiamente, lo que deja de proceder de las alcaualas y millones y lo que esto auia de montar conforme a la quenta de quatro millones de contribuyentes, y a quatro marauedis de contribucion, precisamente se a de atribuir, supuesto que es falta, a las costas de la administracion y cobrança a las ganancias de los arrendadores, y a otra parte que es la que defrauda maior cantidad y la que hace mas daño al Rei y la que queda y está mas obligada a contribuir y en la que V. S.^a no ha reparado que es la de los que se eximen de contribuir en el millon y en la alcauala, cobrandola por entero de los pobres.

Parece que esta bastantemente prouado que los pobres no tienen medio vmano de ser releuados de pagar por entero el millon y el alcauala; agora lo que resta es ajustar si le tienen los ricos, mercaderes y tratantes para dexar de contribuir en estas rentas, y para cobrar de los pobres lo que pertenecia a S. M. conuirtiendolo en ganancias suyas.

El rico que compra para su gasto los generos sugetos a millon, ablo de esperiencia, creo sin duda que no solo el bino y el aceite, no contribuyen, pero los mas sacan horro lo que gastan destos generos con lo que grangean con cada vno dellos en la forma siguiente.

No se puede negar que ay mill medios, avn en los lugares cercados, de poder defraudar los millones el que tubiere caudal para comprar por mayor. Y el que tubiere inteligencia y mano para vender por menor cobra por entero todos los derechos que defrauda; el no hauer medio humano para estoruar estos fraudes, obliga a los arrendadores a concertar el derecho de millon casi al precio que quiere dar el que trata de concertarse con el arrendador. Esto es quando está arrendada la renta, que quando se administra es cosa lastimosa lo que corre, porque no ay guarda ninguna de las que ponen los administradores que llebe salario y que no saque de lo que ellos llaman aprouechamientos, tres y quatro ueces mas de lo que puede montar el salario, y lo mismo es en las alcaualas. Y cada real de los que las guardan sacan por este camino de aprouechamiento y cuesta ciento a S. M., y esto sin aliuio en vn tan solo marauedi de la contribucion de millones en los pobres. En esta parte está el berdadero error de la quenta, y aqui se consume toda la cantidad que falta de lo que auian de montar las contribuciones de millones y alcaualas, repartiendose lo que montan las costas entre administradores, regidores, validos

y criados de corregidores, y lo que auia de montar mas la contribucion entre mercaderes, tratantes, herederos y releuados, y esto es cierto, siendolo como lo es el numero de los contribuyentes, y auiedo de ser mas cantidad y no menos la que contribuye respeto de lo dicho, con lo qual con euidencia cierta y segura se prueua que la suma que falta se reparte y consume entre los particulares arriua referidos, y uien saue V. S.^a que de ordinario los arrendadores de la renta, de algunos años a esta parte, son gente falida y que como tal conuieren las ganancias en satisfacer y pagar los deuitos con que entran en los arrendamientos y lo que les cuesta el afiançar, y lo que montan los prometidos en todo el Reino, y en lo que estos prometidos se conuieren que raras beces es en aprobechamiento del que suena que gana el prometido, todo lo que esto monta sale del cuerpo de la contribucion de los pobres y viene a faltar de la quenta, y por esta raçon no estan ricos y aprouechados aunque tienen ganancias los arrendadores.

En la segunda consideracion de la dificultad deste punto, lo que tengo que representar a V. S.^a es suplicarle se sirua de aueriguar lo que el contador Don Pedro Marroquin, que fue por comision del Real Consejo a la ciudad de Calaorra a tomar las quantas del seruicio ordinario y extraordinario y de las alcualas y otras cosas, que biendo V. S.^a lo que trae aberiguado en raçon de los repartimientos, reconocera V. S.^a la vtilidad que se le sigue a los lugares encaueçados de la forma de pagar las imposiciones por repartimiento, y uera V. S.^a que demas de ser los pobres agrauados en el repartimiento y releuados los ricos, se les reparte en mucho mayor cantidad de la que les toca pagar a todos en los seruicios y pechos que se pagan a S. M.

En doce años, en el seruicio ordinario y extraordinario se repartio demas en la dicha ciudad de lo que montaua el dicho

seruicio nobecientas y cinquenta y nueue mill y nouenta y nueue marauedis.

En alcaualas vn quento quarenta y un mill trescientos y veinte y nueue.

En vn repartimiento de vn pleito de ciento y cinquenta mill repartieron la tercia parte mas; esto fue lo que se pudo aueriguar, y yo no digo Señor que esto se hara en todos los lugares encaueçados; pero digo que tiene grande inconuiniente conseruar imposicion y administracion en que puede auer este genero de fraudes contra S. M. y contra los pobres, y lo que aseguro a V. S.^a es por lo que sé con certeza y e entendido del tiempo que e sido regidor, que es menos perjudicial para los pobres qualquiera genero de imposicion y qualquiera genero de cobrança que la de encaueçamiento y repartimiento, y que los lugares encaueçados montan mucho las costas de la cobrança, como no se pagan del caudal de los particulares, ni les cuesta a los ricos que tienen las rentas en su poder y se estan aprobechando dellas, la dilacion de la paga, mas de repartir lo que montan, y el regalo que se hace al recetor que biene a la cobrança dellas entre los pobres.

El tercer punto se reduce a que en caso que fuese tan costosa la administracion y cobrança de los millones y alcaualas qualquiera otro genero de imposicion tendria las mismas o mucho mayores y se harian los mismos fraudes o mayores por la poca noticia que se tendria de la forma de la administracion de la nueva imposicion.

Para la satisfacion desta dificultad a de aduertir V. S.^a lo primero que ay vnos generos de imposiciones que por su misma naturaleza tienen mas disposicion que otros para tener costosa administracion y para poderse defraudar, y esto se ue avn en los mismos generos que pagan alcauala.

La alcauala de casas y heredades con mui poco cuidado no se puede defraudar en ella vn marauedi, y esto procede de su misma naturaleza desta renta; porque como para la seguridad de los compradores es preciso que la benta se celebre por medio de instrumento publico y autoriçado de escriuano, no ai medio para que el comprador dexede de hacer escriptura, y en haciendola es facil la administracion desta renta sin fraudes ni costas.

El mayor cuerpo de las rentas de S. M. tiene dos formas de administracion: arrendamiento o administracion; en fieldad el arrendador no escusa guardas ni ministros; los terceros jamas la administran con la puntualidad, fidelidad, cuidado e inteligencia que el interesado. El arrendador no tiene medio humano para escusar fraudes en qualquiera de las dos rentas que lo sea, avnque gaste otro tanto como monta la renta en administrarla.

El que arrendare la administracion de la harina, en qualquiera molino, que es el miembro deste genero de renta, no ha menester ministro ni gastar vn marauedi de administrar la renta que tocara a su arrendamiento, sino avnque muele quatrocientas mill anegas de trigo, las puede cobrar por su persona mui descansadamente, y aun ocupandose y trauajando en muchos de los oficios mecanicos no ay medio humano de poderle defraudar vn marauedi tan solo al arrendador de lo que se le deuiera, y decir que esto es rigor es engaño, porque de la misma manera es sin justicia que dexede de pagar cada contribuyente lo que le toca, como lo seria que pudiesen cobrar del mas de lo que es justo que pague.

Y en quanto a la administracion corren las mismas raçones y consideraciones.

La dificultad del quarto punto se reduce a que tendria gran-

de inconueniente el quitar millones y alcaualas, rentas casi fixas con tan antigua posesion, y de donde procede cantidad fixa, de donde ansi mesmo se considera por gran dificultad el daño que desta mudança se seguiria a los dueños de juros que tienen situaciones sobre las alcaualas.

Para la satisfacion deste punto es de aduertir que nunca me pasó por el pensamiento proponer a V. S.^a que S. M. remitiese el derecho que tenia adquirido a las alcaualas y millones, sino que, con el mismo derecho, lo que procedia de alcaualas y millones, se satisfaciese de lo que procediese de la impusicion en la harina y demas generos de mi proposicion sin alterar en esta parte ni mudar ningun genero de cosa, ansi en lo que puede perjudicar al derecho que tiene adquirido S. M. a las alcaualas contra el Reino, como al que en virtud de la venta tienen a ella los dueños de juros, como en que no se mudase ni alterase los priuilegios de los dueños de los juros, ni la forma de paga que oy se les hace, como los comisarios de V. S.^a lo uieron el dia que me dieron su papel de V. S.^a de las dificultades que se le ofrecian en la forma que daua en la execucion deste medio que he propuesto a V. S.^a

En quanto a la sin justicia, perjuicio o daño que reciuen en esta mudança los dueños de los juros, por ser esta dificultad la en que yo auia reparado mucho antes de dar a V. S.^a mi papel, y tenerla mui disputada y trauaxada, como V. S.^a lo uera en vn papel de dificultades que a mi se me auian ofrecido, que tengo hecho, que por no alargar este papel dexo de ponerle aqui.

Las dificultades del quinto punto se reducen a que muchos juros quedarian sin cauimiento, y que este daño tocarian a muchas obras pias que estan fundadas con los dichos juros que no le tienen.

Para la satisfacion de la dificultad deste punto, es de aduertir lo primero, si el quedar estos juros que se consideran en la dificultad sin cauimiento, procede de la mudança destas imposiciones, porque si no procede de aqui, no parece que puede ser dificultad que impida la execucion deste medio de que se trata si tiene conueniencias, pues estos juros se quedan en el mismo estado que se estauan antes, y no obra la mudança para en quanto a ellos ningun genero de cosa en esta parte, antes son beneficiados los dueños de juros que tienen esas fincas altas, pues se puede temer que en el nuevo encaueçamiento podria ser que baxando queden algunos demas de los que oy no tienen finca, sin ella, y es certissimo que si no se encaueça el Reino sera grandissima baxa la que abra en la renta de alcaualas.

Las dificultades del sexto punto se reducen a que siendo cantidad fixa la que se obligare el Reino, y siendo dudoso y incierto lo que procedera de la harina, tendria grande inconueniente assi para el Reino como pagador, como para S. M. y los dueños de juros como cobradores, que el Reino no tubiese cantidad suficiente para satisfacer y pagar la cantidad a que se vbiese obligado, de donde las costas que en la cobrança se causarian al Reino ser casi total ruina como en lo de hasta aqui se ha experimentado, y considerando que los pagadores de las alcaualas en el Reino son los cobradores dellas, se puede considerar que efetiamente no contribuye el Reino mas cantidad que la que procede de los millones cada año, las cuales an sido poderosas a enpobrecer el Reino y ponerle en el estado en que está, que si oi se cargasen doce millones es cosa llana quel Reino no tiene sustancia ni hacienda para pagar las primeras pagas, y seria hacer a S. M. vn mui grande desseruiçio si se destruyese el Reino sin conseguir lo que se pretende, por

lo qual se considera lo mucho que importa la conseruacion de los basallos para que en las ocasiones, como deuen, puedan seruir a S. M.

Para la satisfacion deste punto es de aduertir que ni al seruiçio de S. M. ni al bien del Reino combiene quel Reino sirua y socorra a S. M. con cantidad que no sea fixa y suficiente respeto de las necesidades, porque de aqui con gran breuedad buelue a originarse el empeño, ni tampoco quel Reino se obligue a pagar cantidad fixa y a plaço fixo, porque de aqui se originan las costas de las cobranças ser mayor carga para el Reino que la principal, y asi estas dos dificultades, avnque parecen opuestas se an de bencer obligandose el Reino a dar cantidad fixa, dandole facultad S. M. para que los generos que escogiese con aprouacion suya saque toda la cantidad que vbiere menester para satisfacer la cantidad a que se obligare.

Lo segundo que se a de aduertir que los naturales son los cobradores de las alcaualas y ansi se deue considerar y se executa en la imposicion de la harina, y ansi tan solamente viene a ser la imposicion que se hecho la misma, por qualquier camino que se elija sin que el medio en qunato a la cantidad acreciente ni disminuya vn marauedi; en lo que obra el medio es que escogendole de calidad que contribuyan todos sin fraudes ni costas, con menor contribucion procedera maior suma, y lo cierto es que la pobreza del Reino, la causa la contratacion por ser de mercaderias, a dinero y la despoblacion el modo de los pechos y las imposiciones, cargando el peso dellas sobre los hombros de los pobres, sin ayuda de los ricos, y aumentando el daño y sentimiento con las costas de la administracion y cobrança y las sugeciones y molestias dellas contra los pobres, y ansimismo lo es que ninguna cosa importante al seruiçio de S. M. como la conseruacion de los basallos, pero si

en la ocasion presente se tratase de su conseruacion dejando a S. M. en las necesidades en que está y en las ocasiones que se alla, no quando llegara la ocasion para que aya tenido conbenencia su conseruacion, porque el estado que tiene la religion catholica y la monarquia de España jamas a llegado a poder dar el cuidado que oi deue dar el que tiene, ni el patrimonio Real se a uisto en semejante estado pues ni tiene que gastar, ni tiene que bender, ni tiene que anticipar, ni jamas a tenido tanto a que acudir.

Las dificultades del setimo punto se reducen al agrauio y desigualdad que se juzga reciuen los pobres, considerando que quitar las alcaualas de releuar de contribucion a los mercaderes, tratantes y hombres ricos y cargar los que contribuyan a los pobres.

Para la satisfacion deste punto es de aduertir que los berdaderos pagadores de las imposiciones son los consumidores, conforme a lo qual el fundamento desta dificultad no biene a ser tan cierta como parece exteriormente, y ajustandose como lo esta que el contribuyente pobre en esta forma de imposicion en la arina y los demas generos contribuira la mitad menos de lo que contribuye en millones y alcaualas, queda asentada la justificacion deste medio, y asentando que de imposicion en que contribuye menos el pobre, procede otra tanta cantidad mas de lo que procedia en la imposicion en que pagauan mas los pobres, esta asentada la conueniencia, pues con sola la generalidad de la contribucion se saca cantidad suficiente para sacar de las necesidades presentes a S. M., y para dar principio al desempeño, remedio vnico y solo para los daños y pobreza del Rey porque sin esta parte nada tiene conueniencia, pues no solo se iran con ella minorando los daños, pero al mismo tiempo que se ua disminuyendo la fuerça y birtud del Reino,

se iran ellos aumentando; y no desanime a V. S.^a para lo que toca al desempeño la pobreza que considera en el Reino, porque esta se sienta mas por el agrauio que an padecido los pobres que por la falta de caudal. Y de la misma manera que Su Magestad, por la necesidad del Reino, tiene obligacion a moderar los gastos boluntarios y templar y minorar las mercedes, corre obligacion a V. S.^a a procurar que todos generalmente en el Reino los templen y moderen para el socorro de S. M. en las necesidades presentes y para el bien generalmente se siguira al Reino de adjudicar parte para el desempeño.

La dificultad del octauo punto se reduce que mucha gente pobre no paga alcauala comiendo de lo que cria y coge y uis-tiendo de lo que fabrica.

Para la satisfacion deste punto es de aduertir que parte tan pequeña como la que se puede considerar en esta dificultad no es justo reputarla por el todo, demas de que, como es posible que aya hombre pobre que coxa trigo de su cosecha, que tenga lana della, que fabrique paño, ni cueça pan, que tenga lino o estopa y teja lienço, que tenga sal, vino, aceite, ajos, açafran, yerro, carne, corambre para calçado, pescado y otras infinitas cosas en que es posible pasar la uida humana, porque avnque tenga algunas, que pocos pobres ay que las tengan, le es preciso comprar las demas, y en esa se contribuye mas que biene a contribuir en la harina, y decir que permutando vnas cosas con otras se sustentan, es error conocido, porque las permutas de los generos no puede ser en el estado en que oy esta el mundo con los tratantes ni con aquellos que gastan en los acarretos y traginos de los mantenimientos y mercaderias, y ansi es preciso que interuenga avn en el sustento de los pobres que se consideran desta calidad, el qual adquiere del jornal del trauaje personal suyo, y ansi esta dificultad no parece que pue-

de por ninguno destes caminos impedir la execucion y beneficio de medio en que es tan beneficiado de todo el Reino.

La vltima dificultad se reduce a falta de jurisdiccion en el Reino para suplicar a S. M. se sirua de suspender la mitad de las mercedes hechas de treinta años a esta parte, considerando que es poner defecto en los merecimientos de los que las recibieron.

Para la satisfacion de la dificultad deste punto es de aduertir lo primero que yo tengo tres mill ducados de renta de los que auian de ser comprehendidos en esta contribucion, y considerando la estrecheça del Reino me parecio que era justo que los mas beneficiados y los menos necesitados eramos los que teniamos obligacion de contribuir para el socorro de S. M., procurando releuar el Reino, por su estrecheça, todo quanto fuese posible de hechar contribucion general en él, y considerando asimesmo que para en quanto a la moderacion de los gastos y de las mercedes, ningun ministro ni particular, por profesion y por obligacion puede tener la autoridad que el Reino para suplicar a S. M. que temple estas dos cosas, me parecio que era buen medio el que propuse de las mercedes, no solo para socorrer la necesidad presente de S. M. y releuar al Reino de contribucion, sino para remediar los inconuinentes que de aqui adelante se podian temer, por la magnanimidad y grandeça de S. M., y me parecio medio conuiniente y justo, porque las mercedes no solo se justifican en los meritos de quien las reciue, sino en la proporcion del caudal de quien las hace, y esto ya se ue si de treinta años a esta parte han tenido los Señores Reyes de Castilla hacienda suficiente para hacer tan grandes mercedes como las que han hecho, y el considerar tambien que V. S.^a sobrandole boluntad y animo de seruir a S. M. se ue afflixido pareciendole que no ay en el Reino

caudal suficiente para poder socorrer todas las necesidades de S. M., y que siendo esto cierto lo ha de ser o el aflixir mas y cargar al Reino, o el dexar a S. M. con mayor necesidad. Por estas raçones me parecio que aquel medio tenia justificacion y obligacion hidalga, dexandolo siempre como todo lo demas a la resolucion, eleccion y aprouacion de V. S.^a

Demas de que aquel medio de las mercedes se puede disponer de forma que se consiga el mismo fin, no solo con daño y perjuicio de los interesados, sino con beneficio suyo, dandoles y satisfaciendoles la parte que de las mercedes se les quite, aumentando las mercedes que les queda por otro tanto tiempo como se les quita.

Dudas y dificultades propuestas al medio que ha propuesto en el Reino el Maestre de Campo Don Fernando Alvarez de Toledo, Embaxador de Venecia, para el socorro de S. M. y desempeño del Reino y la satisfacion que a ellas da.

La proposicion es que el Reino se encargue de pagar a los dueños de juros y alcaualas la cantidad que dellas procede conforme al encaueçamiento que dé a S. M. los dos millones del seruicio que oy corre y lo que montare el nueuo seruicio que le hiciere el Reino, y la suma que se adjudicare para el desempeño y que el desempeño le baya haciendo el Reino comprando juros sobre las alcaualas por los partidos y miembros dellas. Que S. M. dé facultad al Reino para hechar imposicion en algunos generos, y dexar en otros la que hoy tienen de millon o alcauala, escogiendo para este efeto los generos de frutos y mercaderias en que no contribuyan los pobres ni perjudiquen a la contratacion, y lo que faltare de lo que procediere de la imposicion en estos generos para satisfacer la cantidad que se

obligare el Reino a pagar a S. M. a los dueños de juros y alcaualas, y para el desempeño lo imponga sobre la harina, cobrandose en las molindas, y cesando la contribucion en los demas generos y alcaualas, lo qual se a de executar en la forma siguiente.

Por muchos respetos no combiene que avnque se aya de mudar la forma de contribucion de millones y alcaualas a la desta proposicion, S. M. remita el derecho y posesion que tiene adquirido a la renta de las alcaualas y millones, asi porque oi en la seguridad y firmeça de la finca y situacion de los juros, los berdaderos interesados son los particulares del Reino dueños de los juros situados sobre las alcaualas, y de las alcaualas enagenadas, como porque la jurisdiccion de la prudencia vmana, no estendiendose, como no se estiende, a los sucesos por la bariacion del tiempo o por otros accidentes, podria descubrir daño o inconuiniente tal que fuese vtil y necesario boluer a vsar de medio de las alcaualas y millones, por lo qual combiene disponer la execucion de forma que sin inconuinentes, dificultades ni costas se pueda oy, que parece que es conuiniente, mudar la contribucion de millones y alcaualas a la harina y demas generos conforme a esta proposicion, y quando el tiempo o los accidentes descubriesen daño o inconuiniente en lo que oy parece que la raçon promete tan grandes conbeniencias, se pueda boluer a hacer la mudança de la contribucion con facilidad, lo qual se podria executar en la forma siguiente.

Contratando S. M. con el Reino, obligandose V. S.^a a pagar lo que procede de las alcaualas a los dueños de juros conforme al encaueçamiento, haciendo la paga de lo que esto montare por los mismos priuilegios y en los mismos partidos en que oy se pagan las alcaualas; que asi mismo V. S.^a se obligue

a satisfacer a los dueños de alcaualas lo que les pertenece en la forma siguiente: haciendo abanço y computo de lo que vbiere procedido de cinco años de las dichas alcaualas, y lo que montare vn año con otro de los cinco, consignandoselo a cada vno en lo que procediere de la imposicion de la harina y demas generos en sus mismos distritos, quedando V. S.^a obligado a satisfacer la parte que no alcançare a los dueños de las alcaualas, consignandoles la cantidad que faltare, en la caueça de su mismo partido en lo que procediere del cuerpo de la imposicion por maior. Que V. S.^a se obligue a dar a S. M. cada año los dos millones del seruicio que oi corre y lo que montare el nuebo socorro, y que, asi mismo, la cantidad que se adjudicare para el desempeño, V. S.^a la aya de contribuir y conuertir precisamente cada año en el desempeño de las alcaualas, no desempeñando juros ni alcaualas, sino comprando juros y censos sobre las alcaualas enagenadas, para que con mas aprovechamiento del Reino se haga el desempeño, y para que con mas suauidad se dé satisfacion a los dueños de juros y alcaualas rescontando sus mismos deuitos con sus creditos, sin hacer costas en la cobrança ni en la paga dellos. Que V. S.^a traiga la cantidad que hubiere de combertir en el desempeño vn año adelantado, con que, sin costas ni daños de los arrendadores ni administradores, se podra ir disponiendo la cobrança con gran suauidad y sin costas, y corra la paga con gran prontitud; y para el cumplimiento destas obligaciones S. M. ha de dar facultad a V. S.^a para sacar la cantidad que montare lo que procede de alcaualas y millones, y el nueuo seruicio que V. S.^a hiciere a S. M. y lo que se adjudicare para el desempeño en la imposicion en los generos y con la forma siguiente.

La contratacion se compone de cosas boluntarias y precisas; dos formas ay de hechar imposicion en entrambas: la vna en

la entrada o salida del Reino y la otra en las ventas y compras en él o en el consumo. Las cosas precisas quanto sea posible, asi en las que se crian y fabrican en el Reino como en las que bienen de fuera del se deve procurar aliuiarlas de contribucion. Las boluntarias, por ser de ordinario gasto de ricos, tiene menos inconuientes que esten cargadas con imposiciones, y de las deste genero se deve procurar sacar la vtilidad de la contratacion y las Rentas Reales. La imposicion en la entrada de las mercaderias deve hacerse con esta distincion. Los generos precisos de frutos o mercaderias que bienen de fuera del Reino que no los ay ni se fabrican en él, deuen estar muy aliuiados de imposicion, porque de estar mui cargados bienen a ser preciso que los frutos o mercaderias desta calidad vengan a tener crecidos y exorbitantes presçios en daño y perjuicio de los berdaderos pagadores de las imposiciones, que son los consumidores naturales destes Reinos. Las mercaderias de que no ay fabrica en el Reino son boluntarias, estas sufren vn poco de mas carga en la entrada respeto de ser el gasto dellas mas de ricos que de pobres. Otros generos de mercaderias vienen de fuera del Reino que es conbeniencia grandisima del que entren con carga de imposicion grande por las raçones siguientes.

Todas las mercaderias de que ay en el Reino materiales y fabrica conbiene sumamente que paguen muchos derechos de entrada y que aya gran cuidado en que en estos generos se cobre por entero toda la imposicion, porque de uenir releuados de imposicion este genero de mercaderias, nace que vendiendolas los extrangeros por menores precios que las que del mismo genero se fabrican en el Reino, tienen mas gasto, de donde procede el no gastarse las que se fabrican en el Reino y el irse acabando la fabrica de todos estos generos de mercaderias en él, y se siguira minorarse, daño tan considerable que

ninguno de los que se sienten y padecen en el Reino puede competir con él.

La imposicion y derechos de la salida de frutos y mercaderias se diuide en dos generos: vnas que salen para las Yndias, otras que se sacan para las prouincias del Norte y para Leuante. Las que salen para las Yndias derechamente es contratacion de naturales de estos Reinos, y asi por esta raçon, como por que pagando moderados los derechos abria menos disposicion para fraudes, conbendria muchisimo que lo que oy se dexa de pagar de los derechos impuestos sobre la salida de las mercaderias y frutos que ban a las Yndias, con intiligencia se baxasen de la imposicion que oi tienen, con que no solo se minorarian las rentas, pero se aumentarían.

Las de la salida para las prouincias del Norte y para Leban-te se puede, quando no se acrecienten, procurar quanto sea posible que se paguen por entero las imposiciones respeto de que se saca la mayor cantidad dellas para consumir fuera del Reino, y es carga que de ninguna manera la paga el natural.

Ha sido preciso hacer esta breue relacion de la naturaleza de las imposiciones para elegir los generos de mercaderias y frutos en que se puede hechar y conseruar contribucion minó-rando y aliuiando la imposicion de la harina sin perjuicio de la contratacion ni daño de los pobres.

S. M. a de dar facultad al Reino para que de los generos y en la forma que aqui ira aduertido y de la imposicion en la harina saque la cantidad que hubiere menester para la satisfacion de lo que procede de millones y alcaualas, el nuevo socorro y el desempeño, esto con calidad de que si andando el tiempo se reconocieren dificultades o incombenientes tales que parezca necesario y util el boluer a vsar del medio de las alcaualas y millones, lo pueda hacer el Reino con consentimiento

de S. M., pues le seria facil respeto de estar repartidos los generos, reconocidas las cantidades, experimentada la suma, el modo y forma de su administracion y cobrança, y no auiendo auido mudança en los priuilegios de los juro ni derechos de las alcaualas. Los generos que parece se podran elegir para aliuio de la contribucion de la harina respeto de los principios arriua asentados, son los siguientes.

El primero y mas conbiniente, quantioso y util es el quinuenio sobre los bienes que se eximen y releuan de las contribuciones de los pechos Reales, en vinculos, mayorazgos, patronazgos o en qualquiera otra forma que imposibilitare de aqui adelante de poderse bender ni ayudar a la contratacion, pues este genero de daño es justo que tenga limite, o que, por lo menos, quando llegue el caso de releuarse de la contribucion de los pechos Reales sea ayudando con lo que contribuyeren estos uienes para el aliuio de la imposicion en la harina.

En la benta de todos los juro que de aqui adelante se bendieren; y en los censos que sobre juro se impusieren se pueden hechar seis por ciento.

La alcauala de casas y heredades se puede dexar reduciendola a otros seis por ciento.

En el marco de plata y oro fabricado se puede hechar tambien imposicion cobrandose en la benta que destos generos de aqui adelante se hicieren, asi de lo fabricado como de lo que se fabricare de aqui adelante, de donde procedera o aliuio para la contribucion de la harina, o que aya mas moneda de plata y oro.

La ceuada es genero que sufrira alguna imposicion en los lugares de quatrocientos uecinos arriua.

La cera es genero que puede sufrir imposicion.

La nieue.

La aloxa.

El papel.

En los portes de cartas se puede hechar imposicion tasando y moderando los que oy se lleuan.

Los generos de mercaderias que en la entrada se deue procurar conseruar la imposicion que oy pagan o que dellos paguen la alcauala, son los siguientes.

Todos los generos de mercaderias fabricados de oro, seda y lana, y de todo genero de metales; de madera, cuerno, pluma y bidrio, pinturas y libros de todos estos generos, ay aca materiales y artifices, seruira la conseruacion de las alcaualas en estos generos, en la entrada de aumentar la fabricacion dellos en el Reino, estando releuados los que en el Reino se fabricaren della y seruira lo que procediere de la alcauala destes generos en la entrada para el aliuio de la contribucion de la harina.

Todos los frutos, matheriales y mercaderias que salen para el Norte y para Leuante tendria conuenencia que quedasen con la carga de millon y alcauala, mudando la paga destas imposiciones al comprador, que es el sacador, y el que es releuado sin contribucion de las alcaualas y millones en el Reyno, aprouechando y conuirtiendolo lo que desta imposicion procediese para el aliuio de la contribucion de la harina.

Y para que con maior alibio de los pobres se dispusiese la contribucion de la harina y pagasen lo que les toca de su contribucion en ello mas suauemente, seria medio conueniente que vna parte de la contribucion se pagase en forma de sisa disminuiendo las onças de pan.

A nueue puntos principalmente se reducen las dificultades deste medio.

1. El primero que la necesidad de S. M. justifique el socorro que oy trata de hacerle V. S.^a.

2. El segundo que se ajuste la cantidad.
3. El tercero donde sera maior contribucion, donde tubiere mas balor o menos balor el trigo.
4. El quarto la forma de la administracion, contribucion y cobrança de la imposicion.
5. El quinto la execucion y consecuencias del desempeño.
6. El sexto si sera seruicio de S. M. y conuenencia del Reino que el seruicio que oy de nuebo le concediere sea de cantidad fixa, o que señalando generos en que hechar imposicion y cantidad le sirua con lo que procediere de las imposiciones.
7. El setimo si de la imposicion en la harina y en los demas generos que para este efeto se eligieren, procedera cantidad suficiente para lo que es menester para el nuebo socorro de S. M., para satisfacer lo que procediere de alcaualas y millones y el desempeño.
8. El otauo que se ajuste si la mudança de la imposicion de las alcaualas y millones contiene en sí riesgo o sinjusticia contra los dueños de los juros que tienen situacion sobre ellas o contra los que poseen alcaualas con jurisdiccion, con altas y bajas.
9. El nobeno hacer la quenta si contribuyendo los que se reputan por pobres en el Reino a raçon de quatro reales de imposicion de cada anega de trigo de su gasto, contribuiran mas cantidad o menos de la que oi contribuyen de millones y alcaualas, respeto de lo que en ellas deuen y pagan conforme a la cantidad del gasto que hacen los que generalmente son reputados por pobres en el Reino.
1. Sin ajustar el primer punto de las dificultades es escusado el tratar desta matheria, porque del pende; la justificacion del socorro de S. M. es la necesidad y falta de hacienda Real

tan sauida y conocida que antes se puede dudar de que tenga caudal suficiente para poder socorrella el Reyno que de que sea suficiente para justificar el socorro y seruicio de que oy se trata, pero a sido preciso reconocer la justificacion del socorro de S. M. por maior para poder con fundamento seguro y cierto pasar a las conueniencias y justificacion de los medios del.

2. Sin ajustar el segundo punto, sauiedo la cantidad fixa que S. M. pide a V. S.^a y a menester para sus gastos precisos, es imposible elegir medio conueniente para hacer el socorro, porque de la cantidad precisamente a de salir la eleccion del medio, supuesto que el socorro a de ser equibalente a la necesidad, y el medio respetiuo a la cantidad, por esta raçon en el papel que dí a V. S.^a eligi cantidad y medio que tiene disposicion para ajustarle conforme a la cantidad que sea menester para equibaler a los efectos que en él se proponen, haciendo la quenta de forma que antes sea necesario bajar de la contribucion que acrecentarla, y la baxa que se vbiere de hacer sea en beneficio y aliuiio de los pobres, lo qual se consigue en la forma siguiente.

En la parte que toca a la satisfacion de lo que procede de millones y alcaualas, y lo que esto monta, no ay que recatar ni minorar en la parte del desempeño; si por la estrecheça del Reyno pareciere conueniente que los dos millones que en la proposicion se adjudican para él es mucha cantidad, y que con vn poco de dilacion de tiempo se consigue el mismo efeto con menos sentimentõ de los contribuyentes, se puede quitar la mitad, dejando para el desempeño vn millon que no obrara tan despacio que en diez años, con el empleo y reemplero del millon no benga a tener el Reino desempeñada suma tan considerable, como se uera por la quenta siguiente:

Monta el empleo y reemplazo de un millon cada año a raçon de cinco por ciento, en treinta años tres millones trescientos y quince mill quinientos y cinquenta y ocho ducados y nueue reales en la forma siguiente:

1.....	50.000	
2.....	52.500	
3.....	55.125	
4.....	57.881	
5.....	60.775	
6.....	63.814	
7.....	67.005	
8.....	70.355	
9.....	73.873	3 rs. 12 ms.
10.....	77.551	ds. 4 rs.

LOS DICHOS DIEZ AÑOS..... 628.879 ds. 7 rs. 12 ms.

11.....	81.443	10 rs. 27 ms.
12.....	85.516	3 rs. 15 ms.
13.....	89.792	ds.
14.....	94.281	6 rs. 17 ms.
15.....	98.545	7 rs. 16 ms.
16.....	103.052	ds. 5 rs. 4 ms.
17.....	109.149	ds. 1 rs.
18.....	114.556	ds. 5 rs.
19.....	120.284	ds. 3 rs. 1 ms.
20.....	126.298	ds. 5 rs. 3 ms.

LOS DICHOS VEINTE AÑOS.... 1.649.267 ds. 28 rs.

Y este millon que se minora del desempeño se puede minorar de la contribucion en la harina para que queden mas aprovechados y mas releuados los pobres de los quatro millones que se adjudican para el nuebo socorro de S. M. No tengo que representar a V. S.^a mas de lo dicho en raçon de la conbenien-

cia que a S. M. se le sigue y la obligacion que tiene ajustar mucho la cantidad que precisamente hubiere menester, y no exceder ni admitir vn maravedi mas de lo que esto montare, y tambien la que a V. S.^a se le sigue de no regatear lo que esto montare ni dexar de suplirlo por todas las raçones y consideraciones que he representado a V. S.^a

Para el tercer punto es de aduertir que donde tubiere mas balor el trigo es mayor la contribucion, y al contrario, donde menos balor tiene es menor la contribucion, porque en el balor del trigo esta contribucion de ninguna manera obra, sino en el caudal de los contribuyentes, la qual se a de ajustar conforme al gasto del contribuyente: ocho anegas de trigo ha menester vno en Castilla y ocho en el Reino de Toledo. En Castilla la Vieja vale vna hanega de trigo quatro reales algunos años, sobre el balor de esta anega de trigo se carga la imposicion que supongamos que sea a dos reales o tres, viene a costarle el sustento de cada hanega de trigo de su gasto siete reales, quatro del balor de la anega de trigo y tres de la imposicion, que son siete. En el Reino de Toledo, si sobre doce reales para comprar vna hanega de trigo que es su ordinario balor vn año con otro, se cargan los mismos tres reales, que bienen a montar doce y tres quince. Deseo sauer donde sera mayor la imposicion en el Reino de Toledo o en Castilla la Vieja, supuesto que se considera que igualan en Castilla la Vieja la contribucion con el Reino de Toledo; por estar mas pobre Castilla la Vieja no les presto Toledo, y ansi la desigualdad que se considera en el caudal que ay entre Castilla la Vieja y en el Reino de Toledo no se a de considerar que se satisface en la cantidad de la contribucion, sino el balor del trigo; de suerte que si vn contribuyente se considera en Castilla la Vieja con menos caudal que el Reino de Toledo para sustentarse, se ha

de considerar tambien que desde quatro reales hasta doce es auentajado en el balor del trigo el contribuyente en Castilla la Vieja al contribuyente en el Reino de Toledo, y esto no se ha de considerar como algunos juzgan, considerando que tener menos balor en Castilla la Vieja que en el Reino de Toledo es procedido de falta de dinero, sino de causa natural que obra estos mismos efectos en todos quantos generos ay, avnque aya mucho dinero en Castilla la Vieja, ay pocos consumidores de pan y ai mucha abundancia de trigo. En el Reino de Toledo ay muchos consumidores de pan y poco trigo, y por esta raçon en Castilla la uieja bale barato, y en el Reino de Toledo caro; y para que se uea con euidencia que esto es cierto, demas de la raçon se uera con exemplo experimentado y que perpetuamente se esta experimentando. No tiene duda de que ay mas dinero en el Reino de Toledo que en Galicia; de ordinario tiene mas balor el trigo en Galicia que en el Reino de Toledo, y si todos comieran pan de trigo, le tubiera mucho mas subido; pues si en Galicia, donde ay mucho menos dinero que en el Reino de Toledo, de ordinario tiene mas balor el trigo, con euidencia se conoce que el crecimiento del precio, o la baxa del, berdaderamente no tiene su origen de la abundancia o de la falta de dinero a solas, porque es genero tan preciso que todo el que hubiera o todo el que hubiere siempre se a de conbertir por qualquier precio que corra en la compra deste genero la cantidad que cada vno hubiere menester para sustentarse. Con lo qual, con euidencia se conoce que el crecimiento del balor del trigo, procede de falta de trigo y muchos consumidores, y la baxa del balor del trigo procede de pocos consumidores y mucha abundancia de trigo. Con lo qual, con euidencia casi demostratiua, parece que consta que avn quando se considere que entre los pobres de Castilla la Vieja y los del Reino de Toledo

aya diferencia en el caudal, y sea menor el de los pobres de Castilla la Vieja, vendra a ser menos para los pobres de Castilla la Vieja que para los del Reino de Toledo, respeto de que el pobre de Castilla la Vieja, para comprar vna anega de trigo y contribuir tres reales de imposicion, no ha menester buscar ni tener mas de siete reales, y en el Reino de Toledo ha menester buscar o tener para vna anega de trigo quince reales y al respeto, si sube de precio en Castilla, sube de precio tambien en el Reino de Toledo.

En el quarto punto parece que se reconocen las dificultades y inconuinentes siguientes.

Lo primero la nouedad de la forma de la administracion de la harina, teniendo ya experimentada la forma de la administracion, de millones y alcabalas.

Lo segundo las dificultades que algunos se les representan ha de tener la cobrança de la imposicion en la harina.

Lo tercero el inconuiniente que juzga tiene hechar quatro reales de imposicion en cada anega de trigo y que se aya de cobrar en dinero, considerando que alguna gente pobre paga el consumo de su persona y hijos en el trigo que muele, no paga la molienda en dinero sino en trigo.

Es de aduertir lo primero que ningunos daños son tan dignos de remediar como los experimentados, y que seria imprudencia grande en matheria de gouierno conseruar el daño solo porque esté executado y experimentado; mudar la forma de gouierno en qualquier genero de cosa, estando uien, para mexorarle, es imprudencia; conseruar el gouierno solo porque está la forma que hace daño executada es sinjusticia, y ansi los inconuinentes, daños, agrauios, costas de la administracion y cobrança de las alcaualas y millones deue desuelar muchisimo a V. S.^a para procurar que se remedien, y el temor de la mu-

dança en este genero de contribucion es vano y sin fundamento, como se uera en las consideraciones y raçones deste punto.

Para la primera dificultad deste punto es de aduertir que ay dos generos de contribuyentes de la imposicion en la harina, el vno es de los que ban a moler para uender pan, y el otro los que muelen para el consumo y gasto de su casa. El panadero, que es el que muele para vender pan cobra precisamente dentro de tres dias a lo mas largo de los consumidores, en el precio del pan, la contribucion, no le puede faltar para pagar la imposicion.

El consumidor prouisimo, que es en quien se considera la falta de dinero para pagar la imposicion, no muele cantidad grande, sino quando mucho vna hanega y esa le dura por persona quarenta dias y mas en los pobres desta calidad.

En la segunda, qual sera mexor administracion la que es capaz, con menos costa de cobrarse por entero toda, sin que le puedan defraudar nada, o la que con mas costa esta sujeta a fraudes, asi en los contribuidores del pecho, como en los arrendadores, administradores, cobradores y el infinito numero de personas que interuienen en la administracion y cobrança de los millones y de las alcaualas; y esta dificultad, en las alcaualas, y este daño es irremediable e inegable, pues el infinito numero de tratantes, los generos en que se compone la alcauala y la bariacion de los precios a que se benden, y la imposibilidad de aueriguar la cantidad de cada genero en tan infinito numero dellos, naturalmente da disposicion para que sea imposible administrarse este genero de renta e imposicion con la igualdad y justificacion que pide la naturaleza de las imposiciones.

La imposicion en la arina, por su misma naturaleza, no padece ninguna destas dificultades, ni es sujeta al infinito nume-

ro de fraudes a que esta sujeta la imposicion de la alcauala y de los millones; el que arrendare la imposicion en la arina de vn molino no ha menester ministro, hacer ni acrecentar costa, ni ningun contribuyente avnque quiera, le puede defraudar vn marauedi tan solo; si esto es desta manera en las alcaualas o los millones, V. S.^a, que tiene tanta noticia de la administracion destas rentas, lo puede juzgar, y ansi mesmo si se puede tener por buena y facil administracion aquella en que no ay medio humano de estoruar fraudes, costas y bexaciones, y las benta-
jas que en todas estas cosas en quanto a la administracion hace la imposicion a todos los demas generos, y si no siruase V. S.^a de aueriguar lo que cuesta la administracion de millones y alcaualas en Madrid, pues le sera facil, y ajuste si con conuertir la cantidad que solo cuesta en Madrid la administracion de las alcaualas en la de las moliendas, no es suficiente cantidad para administrar esta imposicion en todo el Reino de Toledo, respeto de que como es vn genero solo y no del que se gasta mas cantidad, seis o ocho moliendas dan y muelen harinas para setenta y para setenta y para ochenta lugares, y le es mui facil a V. S.^a el aueriguar que tantas moliendas ay en el Reino, con que ajustara con facilidad la costa que puede tener esta imposicion; demas de que respeto de que el que arrendare la imposicion en qualquiera molino para administrar la renta, no a de acrecentar costa de vn marauedi, es imposible que dege de arrendarse en todo el Reino; y en efeto, tiene disposicion la administracion deste genero de imposicion para que administrandose vn año bien perpetuamente ande bien administrada, por la vniformidad del gasto, y en efeto, señor, auiendo experimentado V. S.^a que desde que ay alcaualas y millones en el Reino aydo en disminucion el caudal y la poblacion de los naturales del y reconociendo que las raçones que he representa-

do a V. S.^a son suficientes para atribuir mui gran parte deste daño a la naturaleça destas imposiciones y quedando siempre de resguardo el poder boluer a ellas con tal facilidad, reconociendose conuenencia en hacerlo, no parece que por esta parte sera justo que temor sin fundamentos de raçon impida que V. S.^a pruebe vsar del medio de la harina, en que la raçon promete tan grandes conueniencias y si las experiencias, como es justo se an de obseruar, no siga V. S.^a los exemplos de imposicion que tan caro le cuesta como la de la alcauala, pues para la de la harina allara V. S.^a exemplares en republicas que se an aumentado de algunos años a esta parte mucho, como son Napoles, Sicilia, Genoua, Venecia, donde vsan de imposicion en la harina, siendo Genoua y Uenecia republicas tan atentas al buen gouierno y donde no tienen cosecha de grano de trigo en toda su jurisdiccion y distrito probeyendose de fuera de mantenimiento tan preciso, y con todo eso sobre el tienen hechadas imposiciones y la de las Alcaualas ni ha uenido ni ay en todo el orue prouincia donde aya semejante imposicion como la de las alcaualas en que en generos iguales si se considera por pagador del alcauala al uendedor, y dos contribuyentes llegan a vender vna misma cosa, vno rico y otro pobre, el pobre contribuye mas que el rico en una misma contribucion y en vn mismo genero; porque al pobre como bende con necesidad no tiene fuerça para satisfacer por entero en el precio lo que paga de alcauala, y si llega a concertarla antes de celebrar la venta, le cuesta a dos y a tres por ciento mas que al rico y poderoso, y mas que al que tiene oficio de gouierno, de justicia, lo que es al contrario en todos los que son ricos y destotra calidad; y si se considera por uerdadero pagador de alcauala, como efectiuamente lo es, al comprador, el pobre como compra por menor, y quando no puede escusar de hacer la compra siempre

compra por el mas subido precio a que se uende el genero que ha menester, y al fin la alcauala es imposicion que no tiene limite ni deja de estar aumentado el precio de todas las cosas hasta que se consumen y no tienen ser, y siempre que ay dos o tres bentas en un genero, como es mui ordinario, no solo se paga alcauala del balor del genero que se uende, pero de la cantidad que se ha aumentado con la alcauala cada venta, y de la ganancia del bendedor, sino de lo que estas dos cosas aumentan bien el precio del genero que se vende se paga tambien alcauala, y si es genero que tiene portes o acarretos, tambien de lo que esto monta. Los millones no tienen el daño del alcauala de las reuentas, ni se paga millon mas que vna vez, pero lo que es certisimo para que se bea el graue daño que hace esta imposicion a los pobres, y quan perjudicial es avn sin la consideracion del daño que obra la imposicion de millones en el aumento de los jornales, asi para la fabrica como para la labrança; tres generos ay de bendedores de vino, cosecheros, tratantes y taberneros, ninguno destos que llegue a pagar millon paga de veinte partes la vna de lo que deve a los millones, ya pòr uia de concierto, o por uia de fraude, ningun consumidor ay deste genero que casi es oy tan preciso como el pan, que no pague por entero todo lo que monta la sisa, y avn pagando sisa de bino, del agua que en el hechan los taberneros, qué escriuano, qué alguacil, que regidor, que hombre que tenga mano en la justicia y gouierno de los lugares particulares paga millon del bino que gasta, que comunidad paga millon del bino, que pobre es releuado de la sisa de la carne y del tocinio y aceite, que rico no lo uiene a ser en el peso y en la medida de entrambas a dos cosas; pechos en que la mano poderosa y la inteligencia puede reseruar de las dos tercias partes de la contribucion que en los mismos generos paga el pobre,

de ninguna manera puede ser quantioso ni uien administrado, ni puede competir con el de la harina, genero en que contra la boluntad del arrendador o del administrador, no ay medio humano para ser ningun contribuyente releuado, de ningun estado ni calidad que sea.

Para satisfacion de la tercera dificultad deste segundo punto, es de aduertir lo primero que con quatro reales de imposicion en cada anega de trigo, a raçon de a libra y media de pan de gasto cada dia a cada persona en quatro millones de contribuyentes, monta la contribucion cada año doce millones de ducados, de los quales se a de baxar de quatro millones que se le adjudican a S. M. para su gasto, lo que montare menos lo que precisamente hubiere menester para los gastos precisos y del desempeño, respeto de la estrecheça del Reino, se a de bajar de los dos millones que se le adjudican, el vno, de suerte que, si S. M. hubiese menester tres, no seria necesario sacar de la imposicion de la harina mas que diez millones, de suerte que de los quatro reales de imposicion en cada anega de trigo se auia de baxar lo que fuese suficiente para la baxa de los dos millones, y ansi mesmo de los diez millones de la imposicion de la harina, se a de baxar todo lo que procediere de las imposiciones que se hecharen en los generos que he representado a V. S.^a en que se puede hechar imposicion sin ser contribucion de pobres, y sin que perjudiquen a la contratacion, de donde procedera, ansi por la naturaleza de los generos como por la que tienen para su administracion, cantidad tan considerable que en la harina, no solo no sea necesario hechar quatro reales, pero avn mucho menos cantidad de la que muchos juzgan por justa y moderada respeto de la consideracion de los pobres. Pero, señor, vamos ajustando la matheria y apretando mas el argumento, y supongamos que es preciso y necesario

que se hechen, sin ninguno destes aliuios, todos los quatro reales en cada anega de trigo; Señor, si esta imposicion se hechara sobre las demas que oi pagan los pobres, fuera carga intolerable, y si la intima parte se hubiera de reputar por el todo, parece que esta dificultad tubiera alguna mas de satisfacerse; pero, señor, quantos mas pobres seran releuados en este genero de contribucion, entrando en esta quenta todos los que pueden tener el titulo de pobres que gastan a raçon de a treinta marauedis cada dia en comer, vestir y calçar, que no los que serian perjudicados gastando de hai abaxo, no tiene duda sino que de seis partes de pobres las cinco gastan a treinta marauedis y de hai arriua, y la vna de las seis es imposible que respeto del precio de todas las cosas y de las imposiciones que pagan, gasten menos de treinta marauedis cada dia en comer, beber y calçar, porque si V. S.^a repara en los precios de la quenta de mi proposicion, hechara de ver que las cantidades que con ellos se pueden comprar no son suficientes para poder sustentarse vn hombre, ni para poderse vestir, aunque sea con suma miseria y pobreza; Señor, el contribuyente en quien se considera este inconuiente de pagar en dinero o en trigo o le sustenta su amo a quien sirue o con quien traaja, o tiene algun caudalillo con que se sustenta; si su amo le sustenta él pagara por él o le dara dinero con que poder pagar la molienda y contribucion; si tiene caudal para passarse sin traauajar, tendra caudal para poder pagar la imposicion; y decir, señor, que no tendran dinero con que pagarla es grande error, porque Castilla la Uieja no tiene cosecha de aceite y es el gasto deste genero en aquella prouincia grande en los pobres; y tienen dinero con que pagar la sisa del, la sisa de la carne y del tocino; no se fia, y si se reparte es mayor daño para los pobres; aunque tienen cosecha de vino,

no son los pobres los que tienen biñas, y comprando por menor, pagan por entero este genero, y mas les faltara dinero para pagar y contribuir quatro maravedis cada dia en millones y alcaualas y costas de la cobrança, que bienen a montar cada mes quatro reales, que tres en la molienda, que es a raçon de como sale a raçon de quatro reales por anega en genero que puede el arrendador o el administrador sobrellevarles la paga vno y dos y tres meses; en las montañas el gasto de bino y aceite es grandisimo; y la sisa en estos generos en las montañas es mucho mayor que en el Andalucia por los acarretos, y ansi juzgo que es imposible que releuados de lo que contribuyen en estotros generos les falte para contribuir menos cantidad en la harina de la que contribuyen todos los demas.

El quinto punto de la execucion y conueniencias del desempeño contiene en si todas las conueniencias desta materia, y asentado como combiene, asegura el acierto de qualquier medio que se elija, porque ninguno tan dañoso se puede elegir que el adjudicar parte para el desempeño con execucion, no le enmiende de forma que no dejandole aumentar los daños no baya disponiendo y mexorando el caudal y poblacion del Reino de forma que con la continuacion del tiempo y execucion del se consiga el fin del desempeño y aliuio de las contribuciones, que es el que se desea; no ai duda que los daños del empeño, mientras no se adjudicare parte que lo remedie, se iran siempre aumentando, y que si se les adjudica parte para atajarlos, avnque no sea suma grande, con la continuacion del tiempo, es certisimo que se consiguira, porque las monarquias siempre se an de procurar gouernar, no solo como cosa temporal, pero como cosa que no vbiese de tener el fin tan cierto como le tienen y an de tener todos, esta parte del desempeño se puede ir obrando con grande esperança de sus

milagrosos efetos, remitiendose la execucion a cada caueça de partido para que jamas aya fuera de la parte que combiene que ande anticipada para la puntualidad de la paga y para la suauidad de la cobrança de las imposiciones marauedi ocioso y que no esté empleado, con que se aseguran los banos temores de algunos y sera maior la ganancia y mas breue el des- empeño, haciendose en la forma contenida en la execucion deste medio.

El sexto punto se reduce a dos modos de socorros, el vno de cantidad fixa, y el otro de lo que procediere de las cantidades, y en los generos en que se hechare imposicion. Si el Reino sirue a S. M. en esta forma vltima tiene inconbiniente, porque ni el seruicio de S. M. ni a la conueniencia del Reino conbiene socorrerle ni servirle con cantidad incierta y que no sea fija y segura ni suficiente para los gastos, porque de ay buelue originarse con gran breuedad nuevo empeño por las costas de suplir la parte que falta para ellos y anticipar los plaços; tampoco es seruicio de S. M. ni conueniencia del Reino que V. S.^a se obligue a pagar cantidad fija a S. M. ni a los particulares dueños de juros, no teniendo mui olgadamente de donde sacarla y satisfacerla, porque estando obligado a plaço y cantidad fija si falta para poder cumplir, las pagas andan atrasadas y las costas de la cobrança es maior contribucion que la principal; este inconuiniente, con gran daño del Reino, se experimentara al fin deste encaueçamiento de las alcaualas si S. M. no le euita con su acostumbrada benignidad y el amor con que trata a sus vasallos, de suerte que estos dos inconuinentes se an de uencer avnque parecen opuestos, obligandose el Reino a dar a S. M. cantidad, pero teniendo libre facultad para sacarla de las imposiciones que con aprouacion de S. M. eligiere el Reino.

Para satisfacion del setimo punto es de aduertir que ajustando que ay en el Reino los quatro millones de personas y que es casi ajustado el gasto que por persona en libra y media de pan que se les da cada dia, y que la contribucion en la harina es tan precisa y de calidad que no puede auer contribuyente que sea reuelado de vn marauedi de contribucion de lo que le toca en cuenta matematica la suma que procedera de quatro reales de imposicion en cada anega de trigo, que monta doce millones cada año, quedando por resguardo y para aliuio de lo que fuere menester sacar para la satisfacion de lo que procede de millones y alcaualas del nueuo socorro de S. M. y desempeño, lo que procediere de la imposicion de los generos y mercaderias arriua referidas, que no es contribucion de pobres, ni impide ni perjudica la contratacion, con lo qual es certisimo e infalible que procedera de la harina y de los demas generos cantidad suficiente para los efetos desta proposicion; porque el recelo que banamente tienen algunos considerando que no abra cantidad en el Reino para contribuir cada año doce millones, es procedido de falta de conocimiento de los principios desta matheria. El dinero en la contratacion no sirue mas que de medianero en las permutas de vnos generos con otros; y ansi vn mismo dinero obra infinitas veces en el Reino, en la interuencion de las compras y de las bentas, boluiendo el que se deshace del dinero quando compra, o cobrarlo quando bende, y el que paga quando cobra, y lo mismo se a de considerar en S. M., que lo que recibe por contribucion lo buelue a repartir y destribuir en el Reino con el gasto, supuesto que bemos que no lo atesora, y tan solo viene a faltar del Reino lo que conuierte en los gastos de las prouisiones de fuera del Reino, y esto es preciso que sea y es conueniencia del Reino que se asista y conserue por la trauaçon y dependencia que tiene Castilla para su conserua-

cion y defensa de la conseruacion de Alemania para lo de Italia, de la Italia para lo de España, de la de Flandes, para lo de las Indias, y la contratacion, con lo qual parece que este punto biene a quedar bastante satisfecho y ajustado.

Para el otauo punto es menester fundamentar la satisfacion del, de forma que el recelo o temor que causa la proposicion del a los dueños de juros y alcaualas, quede de tal manera satisfecho y ajustado, que no solo los interesados queden satisfechos de que no tienen en esta mudança de alcaualas y los millones a la harina daño, peligro ni riesgo, ni se les hace sinjusticia ninguna, pero que son aprobechados en interes, y que mexoran sus creditos de finca, que se aseguran la satisfacion y paga de sus reditos, como se conocera con euidencia y demostracion matematica considerando lo siguiente.

Lo primero que las dos calidades que aumentan de balor intrinsecamente los creditos de qualquiera calidad que sean, sin que sea llano y abonado el deudor, que el abono del deudor proceda de tener bienes en generos perpetuos y precisos; supuesto este principio ajustemos la calidad de la hipoteca de las alcaualas, la calidad del berdadero deudor que oy es S. M. en comparacion de la fiança y deudor que oy adquieren los dueños de juros y alcaualas, en la mudança de la imposicion de las alcaualas a la harina y demas generos, y ueamos si en esta mudança son perjudicados o aprouechados los dueños de juros y alcaualas, y desta manera con facilidad y certeça podra V. S.^a reconocer el daño o riesgo que en esta mudança se les puede seguir a los dueños de juros y alcaualas o si reciuen beneficio considerable.

Oy la hipoteca que tienen los dueños de los juros es la renta de las alcaualas, el deudor S. M.; oy tienen por fiador de S. M. al Reino hasta en la cantidad que monta el encaueçamien-

to; esta fiança del Reino es mientras que dura el encaueçamiento, quedando los dueños de los juros acrehedores a S. M. con la finca de lo que procediere, poco o mucho de las alcaualas, sin fiador ninguno. Acauado el encaueçamiento a V. S.^a mejor que a nadie le consta si auindose de encarecer el Reino sera en la cantidad que oi esta encaueçado, mas o menos, y ansi en esta parte no tengo que decir, sino sólo aduertir, porque es preciso para lo que boy tratando, el estado en que quedaran los dueños de juros, si el Reino no se encaueçase, y encaueçandose, la baxa que sera preciso que aya.

En la mudança de la contribucion de las alcaualas a la harina y demas generos en la forma desta proposicion, para en quanto a los dueños de los juros se hace vn encaueçamiento general y perpetuo, con que los dueños de los juros bienen a ser beneficiadisimos, mejoran de seguridad, pues añaden a la que tienen en virtud de los priuilegios contra S. M. la obligacion y fiança del Reino.

En quanto a la finca son conocidissimamente beneficiados y mejorados, porque no remitiendose, como se a de remitir, el derecho de las alcaualas, en sustancia en esto no uiene a auer mudança, sino biene a hacerse lo que sucede cada dia entre los particulares, que teniendo vn censo sobre vna casa, pagan los rēditos del de lo que procede de vn juro o de otra cosa semejante; pero avn quando la mudança fuera real, seran mejorados los dueños de juros en mudarse de la finca de las alcaualas a la de la harina, porque la mejor finca es la que se hace sobre cosa mas perpetua y precisa, bease si ay alguna que lo sea tanto como el pan, pues avnque se pueda minorar algo, no es cosa considerable, y no tiene las baxas ni los riesgos que la alcauala que procede de la contratacion, cosa que tan barios accidentes puede causar o minorarse tanto. De lo di-

cho parece que se infiere que los dueños de los juros, no solo son perjudicados en la mudança de la contribucion de las alcaualas a la harina, pero que son beneficiadisimos asi en calidad como en cantidad, y en quanto a la cantidad, digan lo que les sucede los dueños de juros que no tienen cauimiento, tan en perjuicio de sus caudales, sin beneficio ninguno de S. M., pues la maior parte de los deuitos que a tenido S. M. de lo procedido de los juros que no an tenido cauimiento, pagandolo por entero S. M., tan solamente an cobrado los particulares a veinte o a veinte y cinco por ciento de lo que se les deuia y pertenecia de sus juros, y aun para cobrar esta parte a sido y es menester negociacion particular. Beamos agora si este genero de veneficio comprehende a los dueños de alcaualas con alta y baja, porque estos parece que son de diferente calidad que los dueños de juros, porque teniendo la propiedad dellas, pose en el beneficio de sus crecimientos la puntualidad de la paga, el aliuio de sus vasallos, y ansi parece que todos los fundamentos del beneficio de los dueños de los juros, no pueden obrar en beneficio de los dueños de alcaualas con alta y uaja.

Para ajustar este punto es menester aduertir lo primero si el estado que oy tiene el Reino es de calidad que se pueda esperar aumento en la contratacion, de forma que se puede esperar aumento en lo que procede de las alcaualas, o uaja, y en esta parte y en la resolucion della, no me parece que ay mucho que dudar, pues pocos abra que se persuadan al aumento, y infinitos que crean firmemente la baja y diminucion.

Lo segundo que los dueños de alcaualas desta calidad tienen tres maneras de administrarlas: encaueçamiento, administracion o arrendamiento; en qualquiera destes tres es facil de aueriguar el balor que tienen estas alcaualas vn año con otro

haciendo el balance en la forma que se acostumbra quando S. M. bende algunas alcaualas desta calidad, que es ajustando el balor que an tenido en cinco años y dandole de balor hordinario lo que monta la quinta parte, pues si lo que esto monta y a montado en qualquiera de las tres administraciones que ayan tenido se les satisface en lo que procediere de la harina en sus mismos distritos donde tenian las alcaualas, qué perjuicio, inconuiniente ni daño se le sigue, pues si las administraua en encaueçamiento, tan solo biene a ser la mudança que el encaueçamiento, como se auia de pagar de lo que procediese de la arina sin administracion, que lo que procedia della con costas, bexaciones, daño de los pobres y aliuio de los ricos, se les satisfaga y pague de lo que procede de la harina, sin arrendamiento, qué inconuiniente se les sigue de tener por arrendador al Reino y por hipoteca, para la seguridad de la paga de lo que se sacaua del arrendamiento, lo que procediere de la imposicion en la harina y situandolos en los mismos distritos donde tenian el derecho de sus alcaualas, la paga de lo que procede dellas, no solo no es perjudicado en lo esencial de la materia, pero beneficiadisimo en la mudança de las alcaualas de la harina, como se hecha de ver por las raçones y consideraciones referidas, considerando asimismo que lo que se acrecentare de contribucion para el desempeño y para el nuevo socorro de S. M. no tienen preuilegio ni le puede auer para que los contribuyentes que contribuyen en las alcaualas enagenadas degen de contribuir en esta nueva imposicion, la qual se hace de lo que se reparte entre releuados, administradores, beneficiadores, cobradores y guardas, y no con nueva imposicion sobre los pobres, cosa que tambien redunda en beneficio de los señores de las alcaualas enagenadas.

En este vltimo punto se comprehende la justificacion y con-

beniencia deste medio, porque si en él los pobres son agrauados, ni puede ser justo ni tener conueniencia, y, al contrario, si con las demas calidades que tiene fuesen en este medio beneficiados o alibiados los pobres, tendra conueniencia y justificacion, y ansi, para la inteligencia deste punto, es necesario asentar dos o tres principios.

El primero, que el socorro que oy se trata de hacer a S. M., estando justificado en sus necesidades, es preciso.

El segundo, que este socorro a de ser no dejando a S. M. con falta de lo que precisamente ha menester.

El quarto (*sic*), que qualquier medio en que los pobres contribuyeren menos cantidad, avnque sea igualandose en la contribucion los ricos, es medio de contribucion justo y conueniente. Supuestos estos principios lo que conbiene es ajustar si en este medio de la contribucion en la harina y demas generos, contribuyran en ellos mas cantidad los pobres de lo que oy contribuyen en millones y alcaualas, porque ajustada esta parte no parece que queda que poder dificultar en la materia, y para esto conuiene considerar que la mayor parte es la que deue reputarse por el todo, y que no seria justo dexar de acomodar a nobenta por no desacomodar algo a diez.

Lo segundo que los generos que pagan millon y alcauala, casi contribuyen estas dos imposiciones a mas de a veinte y dos por ciento y que estos generos del millon y del alcauala, respeto de que los mas dellos pagan dos y tres alcaualas, y se uenden por mano de regatones, y sale dellos la costa de la administracion, es preciso confesar que vna bez por lo menos pagan toda la imposicion de la alcauala por entero, que en la del millon no ay que dudar de que la paga por entero el consumidor pobre, porque como la paga en el peso o la medida y compra por menor es imposible dexar de pagar por entero,

y para que se uea que los generos del millon antes que llegan a consumirse pagan otras alcaualas, es de aduertir lo siguiente.

Que el bino suele tener vna benta en vba de que paga alcauala, otra en mosto de que tambien la paga, y otra en bino, y esta se reparte en otras que es en la del que traxina el bino de la parte donde se coge a donde se gasta, y otra quando le bende el tabernero para consumirse.

El aceite paga alcauala si se bende en aceituna, y esta casi siempre paga despues en la benta que hace el cosechero al tratante que le guarda y almacena, y luego en la benta que se hace al traxinador, y luego en la benta del obligado o tendero.

El ganado de lana y bacuno, las reuntas de yeruas, pagan alcauala, los agostaderos pagan alcauala, la venta de los corderos paga alcauala, la venta de los primales paga alcauala.

La del tocino se paga en la bellota, se paga en el ganado de cerda que se llama de mal andar, y en el ganado ceuado en pie, quando se uende en canal otra alcauala, y ultimamente, salado; todas estas alcaualas en cada genero destos las viene a pagar el consumidor en el precio de cada cosa, y de todas tan solo quiero que se considere vna alcauala para que se ajuste la quenta de lo que contribuyen los pobres de millones y alcauala, con que bendra a quedar esta materia en estado que V. S.^a con certeça y seguridad podra elegir lo mas combeniente al seruicio de S. M., al uien general del Reino y aliuio de los pobres.

Si V. S.^a considera la cantidad de carne que se puede comprar con quatro marauedis que doy de gasto a cada persona en la quenta que hago de cada contribuyente y va discurriendo por todos los demas generos de la quenta, echara de uer casi con euidencia que es imposible sustentarse vn hombre con

treinta marauedis de gasto para comer, vestir y calçar, y que en treinta marauedis deue y contribuye el que los gastare quatro marauedis cada dia, tres en la alcauala y vno en el millon, y que en quatro reales de imposicion en cada hanega de trigo solo contribuye el pobre tres marauedis cada dia, esto auiedo de ser doce millones los que se vbieren de sacar deste medio y sin rebajar lo que procediese de la imposicion en los generos propuestos, que no es contribucion de pobres ni dañoso a la contratacion, con lo qual de la mudança de la contribucion de millones y alcauala a la harina y demas generos, viene a ser releuado el pobre de vn marauedi de contribucion cada dia, de lo que oy contribuye en las dos rentas de alcaualas y millones, y de todo lo que fuere menester sacar menos de doce millones de toda la contribucion, y de lo que procediere en toda la contribucion de todos los generos, con que viene el pobre a quedar tan releuado que casi bendra a contribuir la mitad menos de lo que oy contribuye en estas dos rentas; y siendo esto asi, viene a crecer lo que monta toda la imposicion, la mitad mas de lo que montaua la contribucion de millones y alcauala, de donde con euidencia se infiere que lo que se aumenta de contribucion sale del caudal de los ricos, y de los fraudes de los administradores y cobradores, con que se asienta la combeniencia y justiflcacion deste medio.

Por lo que deseo el seruicio de S. M. y el uien general de V. S.^a, procuro sumamente no dejar portillo por donde pueda boluer a entrar el empeño en lo que se adjudicare para los gastos precisos de S. M. Por esta raçon propuse a V. S.^a para el desempeño de las consignaciones que S. M. tiene hechas en las bullas y demas rentas libres el medio de la suspension de la paga de la mitad de las mercedes hechas de treinta años a esta parte, y porque reconozco la combeniencia que tiene la

suauidad en qualquiera genero de contribucion e considerado que este medio se podria templar de forma que se pudiese conseguir el fin del, no solo sin daño de los interesados, pero con beneficio de los que lo son en la forma siguiente.

Tengo mill ducados de renta de merced por vna uida, suspendeseme la paga de los quinientos, los quinientos que me quedan avmentando la merced en ellos otra uida bengo a quedar beneficiado, S. M. seruido, el Reino releuado de contribuir generalmente la cantidad que es menester para este desempeño; porque, Señor, sera gran desconsuelo dar principio al desempeño con mucho empeño, ni bendiendo ni enagenando parte ninguna de las rentas que oi tiene libres S. M.

Lo que resta para poder resolver V. S.^a esta materia con el acierto que combiene es ajustar dos o tres cosas, de suerte que V. S.^a quede enterado con satisfacion dellos.

La primera la aueriguacion del numero de personas que ay en el Reyno, y esa es facil de aueriguar por el consumo de las bullas y otros caminos.

La segunda la cantidad que procede de las alcaualas, poco mas o menos, en todo el Reino; esta tambien por la relacion que se puede sacar del oficio de escriuano mayor de rentas y por otros medios.

La tercera el numero de molinos que ay en el Reino considerando que las taonas y molinos de biento todos estan dentro de las poblaciones y tienen facil y poco costosa administracion y sin que pueda auer en ella fraudes considerables. Pero todas estas tres no bienen a ser muy considerables para la resolucion deste negocio respeto de que la suma que se a de satisfacer de millones y alcaualas siempre es vna la cantidad del socorro que hubiere de satisfacer a S. M., y la del desempeño no se acrecienta por este medio ni por aquel, y supuesto que la cantidad

que se hubiere de sacar para todas estas cosas a de ser fija, por qualquiera medio que se elija que parece que combiene es elegirle de la calidad que si fuere menester sacar mas cantidad se acreciente y saque de los generos que no sean contribucion de pobres, ni daño de la contratacion, y si bastare menos de lo que se sacare della y se vbiere de baxar, se aga la uaja en la harina, que es contribucion de pobres, con lo qual no ay que dar mucho cuidado al ajustamiento, pues el acierto firme y seguro a de resultar de la execucion, sin que tenga incombiniente el remitirlo a ella; lo que parece que importa es que sobre lo cargado, no se cargue de nuevo, pues sera imposible sacar con esta forma de contribucion cantidad considerable, y sera certisimo seguirse de ella grandisimos inconuinientes, y asi no parece que ay medio, en apartandose deste, que sea suficiente para el socorro de S. M. y desempeño sino el del repartimiento; V. S.^a hara en todo lo mas conuiniente.

Deuese procurar con el gouierno quanto sea posible imitar a la Prouidencia de Dios; por esta raçon me parece es justo que V. S.^a no ponga en oluido ni desconsuele a los dueños de juros que no tienen cauimiento; sobre alcauala no les allo medio humano de poderles dar satisfacion respeto del estado de la Hacienda de S. M. y el estado del Reino, si no es vno, y es que de los juros que V. S.^a fuere comprando para el desempeño, como se auian de ir reemplendo en las mismas compras de juros para desempeñar aquella parte de los reditos de lo que se ba comprando, baya conbirtiendo en la redencion de los juros que no tubieren cauimiento, pagandoles los principales por entero, reseruandoles los derechos a saluo para en quanto a los reditos que se les deuieren, para que los puedan cobrar de S. M. quando esté desempeñado.

De tres partes se componen las imposiciones o tres calida-

des an de tener: la primera, justificacion; esta respeto de los contribuyentes se compone de generalidad y proporcion.

La segunda de suauidad, y esta se compone de que la cobrança y administracion sea igual, sin costas ni molestias.

La tercera que la cantidad que procediere de la imposicion sea equivalente a la necesidad para que se echa, sin que sobre ni falte; ajustando por estas reglas el medio desta proposicion elixira V. S.^a lo mas coueniente, y para poderlo hacer se a de seruir de suponer lo primero que sean nueue ducados los que se ayan de sacar de toda la imposicion; que destes nueue los seis se impongan y saquen de la imposicion en la arina contribucion general de pobres y ricos, y los tres restantes a cumplimiento a los nueue de la imposicion en los otros generos, que es imposicion de ricos.

Tres estados se consideran en la republica: el vno de ricos, el otro de pobres y el otro de los que tienen moderado caudal con que poder pasar.

En el estado de los pobres se comprehenden los que, no teniendo casa ni viña, juro ni censo, ni caudal para contratar, ni bienes raices, ni oficio con que ganar de comer, se sustenta del jornal que gana con el trauajo de su persona, no tiene duda que es mucho maior el numero de gente que comprehenden los dos estados primeros que el de pobres desta calidad, supuesto lo qual, para ajustar esta materia no quiero por el rigor desta consideracion hacer la quenta de lo que contribuyen los pobres, sino considerar que en la contribucion general de la arina no ay mas de dos estados: vno de ricos y otro de pobres; claro está que siendo desta manera la mitad de lo que procediere de la contribucion en la harina, es y procede lo que contribuyen los pobres, conforme a lo qual, de nuebe que son menester para toda la contribucion no bienen

a tocar a los pobres mas que tres, con que la tercera parte es contribucion de pobres, y las otras dos terceras partes de ricos y medianos, quedando avn entre estos dos estados de ricos y medianos, proporcionada la contribucion, respeto de que la maior parte de la contribucion de los generos en que se a de hechar contribucion, fuera del de la harina es mas gasto de ricos que no de los de mediano caudal, si quiere gastar proporcionalmente al estado que tiene, y todos tres estados son ayudados de los derechos que pagaren los estrangeros por cuenta de millon y alcauala en la saca de los frutos materiales y mercaderias, que si esto se ayudase como es justo, con que imbiolablemente se executase la ley del Reino que dispone que otra tanta cantidad como entrare de mercaderias se saque de frutos o mercaderias del Reino, montaria tan gran suma este genero de imposicion que biniese a minorarse tanto la de la harina, con que los pobres y todo el Reino quedase mui aliviado, y esta lei tendria inbiolable execucion con que se le añadiese vna parte con que la execucion se facilitaria, que es que el que metiere mercaderia en el Reino, dentro de vn año tenga obligacion a auer sacado otra tanta cantidad en frutos o mercaderias, como la que metio de mercaderias o aya de auer empleado la cantidad que vbiere dejado de sacar de frutos o mercaderias del Reino en bienes raices en el, con que se asegura que por otros medios no podra sacar el dinero del Reino, y se facilita la aueriguacion para la execucion de la ley.

Es de considerar que si no es por el medio que e propuesto a V. S.^a, no es posible por otro ninguno aumentar la fabrica de las mercaderias en el Reino, porque si sobre las imposiciones que oy se pagan sobre las mercaderias y sobre los precios de los mantenimientos se acrecienta imposicion, avnque respetivamente se crezcan las que pagan en la entrada las mercade-

rias que bienen de fuera del Reino, por este camino, viniendo-se a quedar en el estado que oy estan las vnas y las otras, es imposible que se aumente la fabrica de las mercaderias en el Reino, y certisimo el ir en diminucion cada dia, de donde procede principalmente el empobrecerse y despoblarse el Reino, por no tener los naturales del en que trauajar, y aun quando en la imposicion en la harina contribuyeran los pobres mas cantidad de la que contribuyen oy en millones y alcaualas, que estan al reues como se a prouado, fuera menos inconbiniente que el que les resulta de faltarles en que trauajar.

La contribucion en la harina y la imposicion en los otros generos desta proposicion no reciue comparacion con ninguno otro medio de contribucion en la suauidad, porque en la arina se paga en forma de sisa como en la de los millones, pero auentajase a ello sumamente en que en la imposicion de la harina no puede auer ningun releuado contra la boluntad del arrendador o administrador, ni puede auer fraude, porque como pasa por sola la mano del interesado ni a menester gastar en ministros, ni le pueden defraudar vn marauedi.

En quanto a la imposicion en los otros generos, no reciben en esta parte comparacion con la forma de las alcaualas, porque e. administracion de las imposiciones en los generos que son en el cuerpo del Reino vnos pagan en forma de sisa vna vez sola y otros pagan y se administran por los testimonios de los instrumentos publicos quando se causan, y las que bienen de fuera del Reino y pagan imposicion se cobra en la entrada, y las que salen en la salida, con que queda el comercio libre en el Reino y desembaraçado.

Los generos que pagan imposicion en el Reino, la pagan sola vna vez, queda infinito numero de generos en el Reino libres y sin imposicion con que se asegura el aumentarse la fabrica y

criança dellos; los mercaderes y tratantes libres de las estafas de las guardas, del sentimiento de los registros, del agrauio de los repartimientos de las costas de los cobradores, de las calumnias y denunciaciones de los ministros de justicia, y la republica del daño y costa que generalmente padecen en el crecimiento que todas estas cosas causan en los precios de los mantenimientos y mercaderias, siendo en estos daños los mas interesados los que son mas pobres.

En quanto a la tercera parte o calidad de las imposiciones, que es la cantidad, supuesto que precisamente ha de ser vna misma por qualquier medio, y que conuiene que sea ajustada quanto sea posible, porque si se saca mas cantidad de la que es menester es gran daño, y si menos, mucho maior, que medio se puede elegir en el medio que tenga disposicion tan conforme a justicia en esta parte como este, pues si no fuere suficiente se puede aumentar en generos que sea contribucion de ricos, y si procediere del mas cantidad de la que fuere menester se puede rebaxar de la contribucion de pobres, y siendo el genero en que contribuyen los pobres de calidad que con el gouierno se puede disponer de forma que casi insensiblemente contribuyan en el lo que les toca.

Es de aduertir que si los generos que estan cargados en el Reino son capaces de sufrir nueva imposicion, es mucho mejor medio cobrar por entero las que oy tienen que no hechar otras de nuevo, con que se aumentaran las costas de la administracion y cobrança, aduirtiendole que ay una diferencia entre los generos precisos y boluntarios para en quanto a hecharlos imposicion y para en quanto a que proceda mas o menos cantidad con vna misma imposicion en ellos.

El genero preciso, con qualquier imposicion que se le heche, se a de gastar lo que puede obrar la imposicion, siendo

demasiado de grande en el genero, preciso es minorar la cantidad del gasto de aquel genero, pero como preciso se a de gastar.

Pero la imposicion grande en el género boluntario, asi porque los mas se pueden suplir con otros semejantes, como porque siendo boluntario puede dejar de gastarse, con imposicion grande en estos generos boluntarios, podria cesar de todo punto el gasto dellos, con que faltaria la contribucion. Por estas razones dudo mucho que avnque en todos los generos que no son precisos se doblasen las imposiciones otro tanto de lo que montan las que oy tienen, se pudiese dellas sacar cantidad suficiente a la necesidad de S. M. y a lo que es menester para adjudicar parte para el desempeño, y si se quedaren las imposiciones en el estado que oy estan, y en la forma de administracion, contribucion y cobrança que oi tiene los millones y alcaualas, se acrecentasen nuevos generos precisos, la labrança, la fabrica, la contratacion es certisimo que irian de mal en peor, y por el daño destas cosas, la poblacion y el caudal del Reino padeceria sumamente.

La imopusicion en muchos generos diferentes, es causa de mala y costosa administracion y de que se pueda hacer muchos fraudes y de que pueda auer muchos eximidos.

Y si alguno quisiere considerar que no es posible que lo que tantos generos no pueden contribuir lo contribuya el de la harina sin perjuicio de los pobres y sin que se aumente la cantidad de la contribucion, saldra desta dificultad facilmente si considera que en la imposicion en la harina, por no auer disposicion en este genero para fraudes ni releuados, la multitud de los contribuyentes y lo preciso de la contribucion, hace que, con menos cantidad de contribucion se saque maior suma della, como se hechara de uer considerando que entre diez a dos

de contribucion se sacan veinte, y entre cinco a tres se sacan quince, de suerte que siendo mayor la contribucion entre menos contribuyentes, se saca menos que siendo menor entre mas contribuyentes. Esta es toda la ciencia deste medio, y toda la combeniencia y el punto en que consiste toda la justificacion, porque la justificacion de la generalidad en este punto no consiste en que puedan todos generalmente contribuir en él, ni en que se mande que la hagan, sino en que contribuyan todos efectiuamente. Y esto es lo que falta en los millones y las alcualas, y esto es lo que efectiuamente se executara en la harina; y de aqui nace que contribuyendo menos los pobres en la harina y los ricos, se saque mas cantidad que contribuyendo mas en los millones y en las alcualas.

Sin tener conocimiento de la naturaleza de las impusiones es imposible que este ajustado el gouierno politico, porque ay vnas de calidad que obran en la contratacion, otras en la labrança, criança y fabrica, y de la buena disposicion dellas, pende derechamente la poblacion, el caudal y la defensa de los Reinos.

La imposicion en los mantenimientos, aumenta los jornales y los precios de los frutos y de las mercaderias.

La imposicion en las mercaderias minora y perjudica la contratacion respeto de que la forma de la cobrança de las sisas es mas suaue, se administra y cobra en forma de sisa, disminuyendo la contribucion del peso y de la medida; este genero de administracion y cobrança en la imposicion en los mantenimientos, que se cobra en el peso y la medida del consumidor, es insensible y no tiene costa para el berdadero pagador della, pero tiene disposicion para infinito numero de fraudes y para ser releuados della los ricos, de donde procede que demas de los inconuinentes que della resultan en el crecimiento

de los jornales y en el aumento del balor de los frutos y mercaderias, es imposicion que carga toda sobre las deuiles y flacas fuerças y poco caudal de los pobres.

Las alcaualas obran en la contratacion con tantos daños della que casi son incomprensibles, porque la contribucion es desigualisima entre pobres y ricos, es incapaz de ser bien administrada, tiene costosisima administracion y cobrança, administrase y cobrase por medios de gran sentimiento y de increíble vejacion y molestia para los contribuyentes, y en efeto, es imposicion que ni a auido ni ay otra semejante en todo el orue, ni que, creciendo los precios de todas las cosas, tanto aya desminuido y desminuya el caudal de los naturales.

Estos dos generos de imposiciones siendo por naturaleza de las calidades dichas, generalmente se pueden disponer de forma que se minoren grandemente los daños que causan en el Reino, escogiendo dellas algunos generos que no son de naturaleza dispuesta para los fraudes, costas y bexaciones de los demas.

La alcauala y millon en la carne, prohiuiendo que no aya rastros es genero que tiene disposicion para cobrarse con suauidad y sin costa, vejacion ni molestia de los contribuyentes, porque el millon se cobra en el peso, y la alcauala de lo que procede del precio en este genero, sin que sea menester para la cobrança hacer costas ni agrauio en repartimiento, ni molestia; ni vexacion en registros; es genero en que contribuyen ricos y pobres, no auiendo rastros, con poco cuidado quedan excluidos los fraudes, queda este genero releuado de todas las demas alcaualas que en las bentas en pie se pagan y de las yeruas y pastos.

Los juro y censos sobre juro y ventas de casas y heredas, es contribucion de ricos.

Las que en estos generos se hechare, tiene facil administra-

cion, y con poco cuidado que aya en su administracion no puede auer fraudes; y respeto destas calidades y que derecha-mente no obran en la contratacion, porque no se compone la general destes generos, es capaz de imposicion y parece que seria suficiente hechar a cinco por ciento en la imposicion y venta destes generos.

El inconueniente que resulta de tanto vinculo y mayorazgo, patronazgo y otros generos que se ban instituyendo en la republica, con que la carga que esta repartida entre muchos se viene a repartir entre pocos, es justo que tenga limite echando en estos generos de vienes que se relieban de la contribucion de los pechos reales la misma imposicion que Su Santidad tiene hechada sobre los beneficios que se anejan y salen de la prouision de Su Santidad.

Todo el oro y plata que se conuierte en joyas y baxillas falta a la contribucion del señoreage y hace gran daño a la contratacion, y ansi es justo que satisfaga esta parte de daño que hace a la republica ayudando con alguna contribucion por marco al aliuio general del Reino y de los pobres.

La aloja es genero boluntario y mas de regalo que de necesidad y sustento, que pague la otaua parte en forma de sisa y millon, y lo mismo la niebe, gasto mas de ricos que de pobres y ansimismo boluntario y de regalo.

Los portes de cartas es genero que puede sufrir alguna imposicion, tasando y moderando los que oy se lleuan como antiguamente se solia hacer.

El papel es genero que sufre imposicion por ser gasto mas de ricos que de pobres, y asi se le puede hechar en forma de sisa la otaua parte, poniendole tasa.

La cera es genero que sufre imposicion y que tambien es justo que la pague en forma de sisa.

Todos estos generos que tienen gasto en el Reino, y se vbiere de pagar y cobrar en forma de sisa que es lo que conuene, no ay medio humano de poderlos administrar, de forma que de todo punto se puedan escusar los fraudes que los tratantes pueden hacer a los consumidores y al balor de las rentas; pero puedese disponer la administracion de forma que se minoren grandemente como adelante lo procurare aduertir.

Todas las mercaderias que entran de fuera del Reino de oro, de seda, de lana simple o mezclados vnos con otros, todas las que bienen fabricadas de qualquier metal, madera o bidrio y papel, pinturas y libros es justo que paguen la alcauala en la entrada respeto de que en el Reino son releuadas desta imposicion, y los dueños no contribuyen en las demas imposiciones y pechos del Reino, y que se procure quanto sea pusible que estos generos de mercaderias paguen los derechos por entero, porque pagandolos podran ser mas releuados de contribucion los pobres; y todos estos generos de mercaderias, auiendo como ay en el Reino artifices y materiales y estando releuados teniendo mas gasto, tendran mas fabrica, y de ninguna manera esto es aumentallos de nuebo derechos. Los materiales que bienen de fuera del Reino tienen conueniencia que no paguen tanto de alcauala como las mercaderias respeto del aumento de la fabrica, y supuesto que el principal material que viene de fuera del Reino es seda, es el que podria estar releuado de la mitad de la alcauala, y es certisimo que tras el material se bendran los artifices.

Todos los frutos que salen del Reino para el Norte y para Lebante es justo que paguen millon, y tiene conueniencia que el pagador sea el sacador por la consideracion y raçon arriua dicha, y porque los frutos que salen para fuera del Reino, siendo para consumir, los derechos que pagan no es contribucion

de los naturales frutos, materiales y mercaderias que salieren para Lebante y para el Norte, por las mismas razones tiene justificacion y conueniencia que paguen alcauala, pagandola el sacador avnque sea natural, por escusar los fraudes y ofensas de Dios en juramentos falsos que se cometen con titulo de ser los cosecheros cargadores para el Norte y para Lebante.

Ayudados estos generos que an de pagar millon y alcauala en la entrada y la salida con el cumplimiento y execucion de la lei que dispone que el que mete mercaderias, saque frutos o mercaderia, añadiendo que el que metiere mercaderias aya de sacar mercaderias conforme a su obligacion dentro de vn año, o auer empleado el dinero de lo procedido dellas en bienes raices, sera suma tan considerable la que monten las imposiciones en estos generos que quiza bien executado y obseruado bendra a montar casi tanto como lo que oy proceden de millones y alcaualas.

La suma que fuere menester para el cuerpo por mayor de la contribucion de millones y alcaualas a de ajustar con lo que procediere de todas las imposiciones en estos generos con la imposicion en la harina, con que los pobres tan solamente bienen a contribuir en la mitad de lo que procediere de la dicha harina y de la carne, los ricos y medianos en la otra mitad de lo que procediere en estos dos generos de carne y harina, y todo lo demas que montare la contribucion de las imposiciones en todos los demas generos, es contribucion de ricos y estrangeros.

En quanto a la forma de la administracion berdaderamente con esta forma de contribuciones en quanto a las costas de la cobrança y en quanto a los agrauios de los repartimientos, solo con la mudança de la forma queda notablemente aliuiado el Reino, y los pobres sumamente beneficiados, porque en los ge-

neros en que ellos contribuyen juntamente con los ricos, no tienen los ricos medio humano de ser preuilegiados ni dejar de contribuir, y en los generos que no son de contribucion de pobres, por su misma naturaleza de las imposiciones, quedan reseruados de costas agrauios y bexaciones.

En quanto a los fraudes que en daño del Reino se hacen contra la Hacienda Real, es de aduertir vna cosa que no tiene duda ni replica que la mayor parte de los fraudes que se hacen en los arrendamientos y contra los arrendadores, se hacen y son con interuencion y tolerancia de ministros de justicia y gouierno, y ansi es menester buscar no solo buenos ministros, pero dar forma de manera que como oy tienen aprouechamiento por medio de los fraudes, le tengan de aqui adelante en la buena administracion, lo qual se a de conseguir en la forma siguiente: que en la imposicion en la harina y en la carne y en los demas generos que hubieren de seruir para este efeto se adjudique vna cantidad por ciento de lo que procediere de todas las impusiciones, la qual se adjudique para el salario del Corregidor de cada partido y para las costas de la administracion y cobrança de las dichas rentas, y limitando que no pueda exceder en los gastos vn marauedi de lo que este montare, y que lo que sobrare de lo que se adjudicare para la administracion y cobrança destas rentas, por la forma que dieren en la buena administracion y cobrança della, y en que tenga mucho balor, se reparta entre el corregidor y ministros de gouierno prorrata, con que la renta estara administrada de forma que no se defraude vn marauedi tan solo, asi por la naturaleza de los generos, como porque siendo muchos los que seran interesados en que tengan mucho balor las rentas, abra muchos que se desvelen y procuren en que se administren como conuiene al seruicio de S. M. y al uien general del Reino,

porque, Señor, yo juzgo que de auer imposiciones en el Reino que no se ayan de cobrar por entero, resulta lo mismo que de auer en él muchas leyes sin obseruancia dellas que como en la parte de las leyes sirue de laços y tropeçaderos la lei que no se obserua y guarda, ygualmente de la misma manera la imposicion que no se a de cobrar por entero, sirue de que aya fraudes y de que los ricos sean releuados y los pobres agrauados.

Para en quanto a la administracion de la harina, es de aduertir que ninguna cosa importa tanto para que tenga buena administracion, como dos cosas.

La primera que cada lugar tenga distritos conocidos donde ir a moler conforme a la circania y comodidad de que oy se sirue, precisos si no fuere en caso de quiebra de molino.

La segunda que de ninguna manera pueda auer baxas en la cobrança de la imposicion; limitese y ajustese quanto sea posible, pero cobrese por entero con estas dos calidades, y la forma de administracion arriua referida, no ay que temer costosa administracion.

Repartiendo la contribucion de pobres en estos dos generos en que son generalmente ayudados de los ricos, quedan los pobres releuados, quedan los ricos y los medianos proporcionados, queda la contratacion libre, quedan los naturales libres de mucha parte de las costas de la cobrança de los millones y alcaualas, de los agrauios de los repartimientos de las estafas de las guardas, del sentimiento de los registros; procedera cantidad suficiente para el desempeño y para el socorro de S. M.; los dueños de juros y alcaualas beneficiados y mejorados, y supuesto que por qualquier medio que se eligiere la cantidad de la contribucion ha de ser vna, ninguno tan justo, ninguno tan suaue, ninguno tan quantioso, ni ninguno de tan grandes conueniencias.

A tres puntos se reduce la justificacion deste medio.

El primero el socorro de S. M., y este se a de justificar con su necesidad y con que no tenga otra parte de donde socorrerla y que el socorro sea ajustado con la necesidad.

El segundo que la contribucion sea general y proporcionada respeto de los contribuyentes.

El tercero que en la mudança de la contribucion de millones y alcaualas a la harina, no recivan daño ni perjuicio los dueños de juros y alcaualas de calidad que por el se deua dexar de executar este medio.

La conueniencia se reduce a uer si este genero de contribucion es menos sugeto a fraudes en su administracion y cobrança y si se puede cobrar y administrar con menos costa que los millones y alcaualas, y si con esta forma de contribucion, la contratacion, la fabrica y los frutos quedan mas aliuiados que con la de los millones y alcaualas, y por esta raçon mas aliuiado el Reino.

Vistos los dichos papeles, se trató lo que seria uien hacer, y se boto y acuerdo por mayor parte que los dichos papeles se impriman como se a hecho el del dicho medio que dio Don Fernando de Toledo para que se dé vna copia a cada cauallero procurador de las presentes Cortes, y con intiligencia de lo contenido en ellos y entera satisfacion, se tome con la breuedad posible resolucion en lo que conberna hacer en él, y que para imprimirle se nombren caualleros comisarios que pidan licencia al Señor Presidente de Castilla.

Idem y que se impriman.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo,

Idem.

Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Aluaro de Cosio, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que se señale día para botar este negocio y no se impriman estos papeles.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro con que se señale dia para botar este medio.

Idem y comisarios para pedir licencia al Señor Presidente de Castilla.

Acordose de conformidad que los quatro caualleros comisarios que estan nombrados para el dicho medio de Don Fernando de Toledo se conformen entre si para que todos o parte baian a pedir licencia al Señor Presidente de Castilla para imprimir los dichos papeles.

Proposicion para que no se saque oro ni plata destes Reinos.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, propuso y dijo suplica al Reino que aduierta el vniuersal daño que el Reino recibe con la saca de moneda de oro y plata por los estrangeros, es notorio y digno de que S. M. lo mande remediar y que el Reino junto en Cortes cumpla con su obligacion en representar a S. M. los grandes inconuinientes que se siguen, y en particular a la ciudad de Sevilla, pues entrando en ella cantidad de doce millones cada año, dentro de breues dias llegados los galeones, no quedan cien mill ducados, de lo qual la causa y daño principal es las licencias que se dan a los estrangeros para que saquen la dicha moneda, que puesto que sean con mucha limitacion, debaxo del nombre destas licencias y socolor dellos, se saca ynumerable cantidad mas, con que crece la grangeria en ellos que ganan a cinquenta y a mas por ciento; y no es de menor importancia el que se sigue con los trueques a moneda de vellon que con la falta de oro y plata crecen en tanta cantidad que se lleba a nueue y diez por ciento; y si S. M. no

manda poner remedio en esto y V. S.^a como a quien toca el suplicarselo, se aumentaran estos daños cada dia, suplico al Reino se sirua de probeher en esto, segun como tiene pedido, y lo pidio por testimonio.

Oyda la dicha proposicion acordo el Reino se acuerde este negocio adelante quando sea mejor ocasion de tratar del y conseguir lo que se pretende.

Idem y que se acuerde adelante.

Boluio el Reino a tratar de la espera que el licenciado Don Diego de Loaisa y Quiros, fiscal de la Audiencia de Sevilla, tiene pedida por quinientos ducados que resta deuiendo como fiador que fue de Jorge de Torres y Hernando de Galuez, receptor de millones de la ciudad de Toledo, cuia petition, y lo hecho en ella está puesto en este libro en doce deste mes de Agosto por la mañana y tarde; y trato si se botaria luego este negocio o si señalaria dia para el, y se boto lo que seria uien hacer y se acordo por mayor parte que se bote luego este negocio.

Se bote sobre la espera pedida por vn fiador de vn recetor que fue de millones de Toledo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Alonso de Oquendo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Pedro Moran, digeron que se señale para el jueues primero treinta y uno deste mes de Agosto y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Idem.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que se traigan las auas y se bote luego.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Conde de Alcaudete, Don Juan de Soria Uera, Don Christoual de Coualeda, Don

Idem.

Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Alvaro de Cosio, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron lo que el Señor Don Alonso de Castro, trayendo todos los papeles que en raçon de la dicha peticion ay para que se determine con intiligencia dellos lo que conbenga.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que para quando se aya de botar este negocio se traiga la obligacion y demas autos que en él vbiere y carta de pago de los quinientos ducados que tiene pagados.

Idem. El Señor Don Christoual de Moia dijo que suplica al Reino no trate de ningun negocio hasta que se acaue el del serui-
cio de S. M.

Idem y no a lu- Boto el Reino si se le daria espera o no al dicho licenciado
gar. Don Diego de Loaisa y Quiros por los quinientos ducados que dice deue como fiador, que fue, de Jorge de Torres Berrio y Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de la ciudad de Toledo, y se acordo por maior parte que no ha lugar hacer la dicha espera.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez de Guzman, el Conde de Alcaudete, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Pedro Moran, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Luis Caxa, Don Diego de Bargas.

Idem regula- Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Se-
cion. ñores Don Pedro de Torres, Damian de Torres, Don Juan de Uera, Don Francisco Guill, el licenciado Diego de Soto.

Idem. Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Alvaro de Cosio, digeron que dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion y riesgo del Ayuntamiento de la ciudad de Toledo,

se le aga espera por tres años, por los quinientos ducados que resta debiendo, pagandolos por tercias partes, con que las dichas fianças las dé en la forma dicha y las traiga al Reino dentro de noventa dias contados desde oy, y no lo haciendo la dicha espera sea ninguna y se cobre los dichos quinientos ducados del dicho Don Diego de Loaisa y de sus bienes y demas personas que lo deuieren pagar, y se comete a los caualleros comisarios del Reino de millones para que lo executen.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Camargo, Alonso Sanchez Hurtado, Don Diego Enrriquez.

Idem regulacion.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que por lo que toca al Reino se le espere por tres años, con que los caualleros comisarios de millones, con parecer de los letrados del Reino, dispongan del modo que se a de hacer, y en el que dieren por parecer lo agan.

Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dixo que siendo cierta la narratiua de su peticion se le aguarde por tres años, como lo dice el Señor Don Aluaro de Castro en su boto.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem.

ÉN MADRID A 31 DE AGOSTO DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla, Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis

de Guzman, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se impriman las dificultades que se an puesto al medio de Don Fernando de Toledo.

Los caualleros comisarios de oir a Don Fernando de Toledo la satisfacion que da a las dificultades del medio que a propuesto para el seruicio de S. M., dixeron que en cumplimiento de lo que el Reino le's auia cometido sobre pedir licencia al Señor Presidente de Castilla para imprimir los papeles que en raçon de las dichas dificultades se auian dado, auian ablado a Su Señoria Ilustrissima y la daua para que se impriman, y acordose que asi se execute.

Los contadores den vna certificacion que el recetor Don Gregorio de Horozco pide.

Biose vna peticion del recetor Don Gregorio de Horozco, en que supplica ordene el Reino a sus contadores le den certificacion del alcance que se hiço al recetor de millones Juan Fernandez, hasta fin del año de seiscientos y diez y ocho, para hacer diligencia en la cobrança de veinte mill ducados que el Reino a de auer por cedula de S. M. en los dichos millones a cuenta de lo que se restaua deuiendo de los quince quentos que tiene para sus gastos, y tratado dello, se acuerdo se dé la certificacion que pide.

Entro el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Se suspenda al recetor Juan Fernandez vna partida, hasta que se le pague con efeto.

Viose vna peticion de Juan Fernandez, recetor del Reino de millones; dice prestó a Francisco de Orozco nobecientos y tantos maravedis para ciertas propinas, de que se le dio poder en causa propia para cobrallos de los quince quentos que tiene para sus gastos, y que sin su consentimiento los cobro y no tubo efeto el darselos el dicho Horozco; y acudiendo a quejar-

se a la Diputacion acordio se le hiciesen buenos en la quenta de la receturia de los veinte mill ducados, y en la que se le esta tomando no se le quieren pasar ni suspenderlos del alcance; suplicó se le suspenda la dicha partida hasta que, con efeto los cobre de la receturia de los quinze quentos; y tratado de lo que seria uien hacer, se boto y acordio por maior parte que se remita este negocio a los caualleros comisarios de las quantas, para que con uista de los papeles que a el tocan, y constandoles por certificacion de los contadores del Reino que estas nobecientas y veinte y cinco mill y nobenta y seis marauedis le son deuidas y no pagadas a Juan Fernandez, se las suspendan hasta que el Reino se las pague con efeto.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Aluaro de Cosio, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Diego Gutierrez de Montaluo, Damian de Torres. Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Antonio Castañon, Christoual Peña Pardo, Don Alonso de Castro, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Alonso Sanchez Hurtado. Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Ramirez y Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Moia, el licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, digeron que del alcance liquido se le aga cargo a Juan Fernandez, y se cobre con efeto, y si tubiere que pedir al Reino alguna cosa se lo pida, y si tubiere pleito con Don Gregorio de Horozco le siga con él. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que no ha lugar la suspension que pide Juan Fernandez. Idem.

Se dé vna librança por perdida.

Biose vna peticion del conuento de las Descalças Franciscas de la ciudad de Guadalajara en que dice que en las Cortes vltimas se le dieron trecientos reales de limosna, y por auersele perdido la librança suplica se le mande dar otra, y auiendo dicho al Reino los Secretarios que hera asi, se le mandó dar otra por perdida.

Comissarios para oir el aruitrio que da Francisco de Ballegera Mardones, para consumir la moneda de vellon.

Bio el Reino vna peticion que dio Francisco de Ballegera Mardones en que dice que, sin gasto de la Real Hacienda ni agrauio de tercero, se podra boluer la moneda de vellon al balor que tenia antes que se creciese biniendo a recoger la Real Hacienda dentro de vn año toda la moneda de vellon de a ocho marauedís, auiendo pagado luego a sus dueños la dicha cantidad en mas rica moneda, y con la moneda de a ocho de bellon se podra hacer la baxa en la de a quatro, y la vna y otra tornaran a crecer en la contratacion por la mitad del balor, de cui traça tendra la Hacienda de S. M. quatro millones de aprobechamiento, y dexa a elecion del Reino el premio, poniendose en execucion caso de tanta importancia; y tratado de lo que seria uien hacer, se acuerdo de conformidad sean comissarios para oir al dicho Francisco de Ballegera Mardones, los Señores Don Antonio de Camargo y licenciado Diego de Soto, y de lo que vbiere y se hiciere den cuenta al Reino. Digo: no es comisario el Señor Don Antonio de Camargo, sino el Señor Don Christoual de Coualeda.

Los comissarios para oir al Dotor Brandon den cuenta al Señor Presidente deste aruitrio y al Señor Conde de Olivares.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño, comisarios para oir al Dotor Brandon cerca de los aruitrios que tiene digeron les auia dicho se daria remedio para los daños que a causado la suuida del bellon, y pide S. M. mande darle su Real Cedula de dar medio por ciento de la cantidad de que se vsare para qualquier efeto y en qualesquier Reinos, Estados o Señorios, y declarará el orden, modo y medios que

ay para ello, dandole los despachos necesarios; y tratado lo que seria bien hacer, se boto y acuerdo por maior parte que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño hablen al Señor Presidente de Castilla y Señor Conde de Oliuares, y le den quenta deste arbitrio.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Antonio de Carauajal, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loiola, Don Alvaro de Cosio, Don Christoual de Moia, Don Juan de Bega, Luis Caxa, dijeron que los caualleros comisarios digan al Dotor Brandon que para tratar el Reino de suplicar a S. M. de la cedula que pide, diga a los dichos caualleros en secreto lo que contiene el aruitrio, y siendo de satisfacion, suplicara el Reino por la cedula, y asi se le ofrezca, y de lo que se hiciere se dé cuenta al Reino para que acuerde lo que mas conbenga. Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro, y en su lugar nombra al Señor Don Antonio de Camargo. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que no uiene en que se suplique a S. M. dé esta cedula, sino que declare el aruitrio el que le da, porque no siendo tal es desautoridad del Reino. Idem.

El Señor Don Juan Temiño dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro, y en su lugar nombra al Señor Don Alonso de Oquendo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A PRIMERO DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Diego Gutierrez, por Soria; Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se escriua a Su Santidad por la canoniçacion del Beato Padre Fr. Juan de Saagun.

Biose vna peticion de Fr. Alonso de Belasco, procurador general de la prouincia de Castilla de la Orden de San Agustin, y en nombre della suplica al Reino escriua a Su Santidad pidiendole canonicice con breuedad al Beato Padre Fr. Juan de Saagun, religioso de la misma orden y Patron de la ciudad de Salamanca; y acordose de conformidad se escriua la dicha carta y se traiga al Reino para que se uea y aprueue.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en las vltimas Juntas de veinte y nueue de Agosto, por la tarde, y treinta y treinta y uno del dicho mes.

Christoual Ferroche, sobre pedir se le libren 2.000 reales.

Los comissarios nombrados en nueue del mes de Agosto pasado para comunicar con los letrados del Reino lo que seria uien hacer en lo pedido por Christoual Ferroche cerca de que

se le librasen dos mill reales, en virtud de vn decreto de los Señores Asistentes de las Cortes en consideracion de la ocupacion y trauajo de las quantas que a tomado y reuisto del Reino por cedula de S. M., digeron que lo auian comunicado con Don Juan de Molina, y el licenciado Juan Antonio de Herrera, y Luis de Casanate, letrados del Reino, y que eran de parecer se respondiese a la dicha petition del dicho Ferroche que se oya; y acordose de conformidad se aga asi.

Botose por botos secretos si se daria o no tercera ayuda de costa a los seis porteros de Camara de S. M. que siruen las presentes Cortes, y salio por maior parte se les dé.

Sobresi se dara ayuda de costa a los porteros que siruen estas Cortes.

Entraron los Señores Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Diego Enrriquez, por Segouia.

Botose sobre la cantidad que sera el si y el no de la ayuda de costa que se a de dar a los dichos porteros de Camara que siruen estas Cortes, y acordose por maior parte que el si, sea doce mill marauedis, y el no, la tercia parte menos.

Idem.

Botose por botos secretos la cantidad que se dara de ayuda de costa a los dichos porteros de Camara, en consideracion de lo que siruen al Reino, y salio por mayor parte se les dé doce mill marauedis.

Idem y que se les dé 12.000 marauedis.

Acordose de conformidad se dé al portero del Señor Presidente de Castilla dos mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo que sirue al Reino, que es otra tanta cantidad como la que toca de la dada oy a cada vno de los porteros de Camara que siruen estas Cortes.

Se dé ayuda de costa al portero del Señor Presidente de Castilla.

Entro el Señor Don Juan Ramirez, por Seuilla.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Don Diego Enrriquez dixeron que en cumplimiento de lo que el Reino les auia cometido, auian hablado al Señor Presidente de Castilla, y dihole los medios que el Reino tenia aprouados y apuntados para

Los comissarios para uer el balor de los medios que estan apuntados para

el seruicio de Su Magestad den papel al Señor Pressidente de Castilla de lo que se pide.

el seruicio de S. M., y suplicadole que ordenase se ajustase y uerificase el balor que cada vno tenia, y auia respondido seria uien que los comisarios de cada vno de los dichos medios le diesen vn papel de lo que se pretendia para que se pudiese dar a quien tocasse, y se diese la satisfacion que el Reino pedia, y acordose de conformidad se aga asi.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 2 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de primero deste mes de Setiembre.

Pide vn escriuano de Prouincia se le dé ayuda de costa por los pleitos que a tenido el Reyno en su officio.

Biose vna peticion de Miguel Moreno, escriuano de Prouincia, dice an pasado en su officio muchos pleitos del Reino, asi de cobranças de su hacienda como otros, de que no se an pagado derechos ni premiado el trauajo que a tenido, respeto desto y de auer seruido el interin de contador del Reino y se-

cretario de la Diputacion, suplica se le aga merced de la ayuda de costa que pareciere justa conforme a la grandeça del Reino, y tratado dello, se acuerdo de conformidad se remita la dicha peticion a los caualleros comisarios de tomar las quantas a los recetores del Reino, para que uean lo contenido en ella y lo ajusten.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Boto el Reino y acuerdo de conformidad que el lunes primero, quatro deste mes, los Señores Don Juan de Loyola y Don Antonio de Carauajal den cuenta de lo que se les a cometido cerca de la instruccion de los comissarios de millones del intermedio de las Cortes vltimas y de todo lo demas que vbiere de que darla tocante al extremo de los officios de los dichos comisarios, para que se tome la resolucion en ello que mas conuenga.

Los comissarios de uer las instrucciones de los comissarios de millones den cuenta de lo hecho en ellas.

Viose vna peticion de los contadores del Reino, secretarios de la Diputacion, recetor general, agente y capellan del Reino, que es como se sigue.

Peticion de los ministros del Reyno para que se dé a cada vno 200 reales de propina.

Los contadores de V. S.^a, secretarios de su Diputacion y su recetor general, agente y capellan, dicen: Que en las Cortes del año de seiscientos y diez y siete V. S.^a puso sus propinas y las de los diputados y secretarios maiores de las Cortes en la cantidad que al presente se lleua, y las de los dichos ministros en ducientos reales a cada vno, y asi corrieron y se dieron en las fiestas de las dichas Cortes, como consta de las quantas de gastos de fiestas que estan aprouadas por el Reino, y estando junto en las Cortes subcesiuas se les a dado la misma propina, y al disoluer las dichas Cortes del año de seiscientos y diez y siete, en las instrucciones de la Diputacion y comision de millones, se limito las propinas de diputados y comisarios de mi-

liones y secretarios maiores de las Cortes a cinquenta ducados cada vno, y la de los dichos ministros a ciento y cinquenta reales; y en boluiendose a juntar Cortes, en las que despues ha auido se les an dado a los dichos diputados, comisarios y secretarios maiores a mill reales, y a los dichos ministros a du-cientos reales, y asi lo a hecho V. S.^a en estas Cortes con di-putados, comisarios de millones y secretarios maiores, y sien-do como a sido vsada y acostumbrada esta diferencia de propinas del hueco de Cortes al estar juntas, y auierendose hecho en los diputados, comisarios y secretarios mayores, a V. S.^a su-plica no se inoue con ellos, pues de sus seruicios y el deseo que tienen de continuarlos y de la grandeça de V. S.^a, se per-miten no se les quitara lo que se les a dado en otras Cortes, y que en todo V. S.^a les a de hacer merced.=Diego de Arredon-do Agüero.=Gaspar Antolin de la Serna.=El licenciado Juan de la Fuente Hurtado.=Don Gregorio de Horozco.=Francis-co Gil Aponte.

Idem y que no se trate deste negocio.

Vista la dicha peticion, se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y se boto por botos secretos si por auerse botado otra uez sobre este negocio en diez y ocho de Agosto deste año y auerse negado, si se bolueria a tratar o no del, para que saliendo por tres partes de quatro de botos, se trate del, y si no, no, y salio por maior parte que no se trate del dicho negocio.

Respuesta del Señor Duque del Infantado, que escusara al Doctor Muñoz baya a la jornada con S. M.

Los Señores Don Francisco Maldonado y Pedro Moran, di-xeron que, en cumplimiento de lo que el Reino les auia come-tido, auian ablado al Señor Duque del Infantado, Mayordomo mayor de S. M. para que se siruiese de no nombrar al Doctor Muñoz medico del Reino, para ir a la jornada con S. M., como medico que es de su familia, pues auia otros que la pudiesen hacer; y auia respondido con mucho gusto que lo haria assi y

desearia se ofreciesen negocios de mucha importancia para acudir con demostracion a todo lo que al Reino se ofreciese.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadala-jara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en la última Junta de dos deste mes de Setiembre.

Acuerdos.

Los Señores Don Juan de Loiola y Don Antonio de Carabajal digeron que en cumplimiento de lo que el Reino les auia cometido, y ultimamente, de lo acordado en dos deste mes, traian algunos apuntamientos hechos en los capitulos de la instruccion que el Reino, en las Cortes últimas dexo a sus comisarios de la administracion de millones para que los biese y acordase lo que le pareciese conuenir, y se fueron biendo en la forma siguiente.

Los comissarios dan quenta de apuntamientos hechos en la instruccion de los comissarios de millones del intermedio de las Cortes.

Idem del Archiuo de millones y que los comissarios...

Los dichos caualleros comisarios trugeron apuntado el capitulo quince de la dicha instruccion de comisarios del Reino del intermedio de las Cortes vltimas, que dispone aya archiuo donde esten los papeles tocantes a millones, y les parecio se deuia uisitar y reconocer los que en el ay, y si se deuiian meter otros, y tratado dello, se acordo de conformidad que los dos caualleros mas antiguos que al presente son y adelante fueren comisarios del Reino de la administracion de millones durante estas Cortes tengan las dos llaues de las tres que el dicho archiuo tiene, y la otra el Secretario de las Cortes mas antiguo, y como fueren saliendo los dichos dos comisarios mas antiguos, las bayan entregando a los que lo fueren; y los de agora uisiten el dicho archiuo, y den quenta al Reino de auerlo hecho y de lo que resultare.

Idem y comete-se a la comision de millones que traiga raçon de lo que se deue del seruicio primero de los 18 millones.

Tambien los dichos caualleros comisarios trugeron apuntado el capitulo diez y seis que trata de que se cobre de las ciudades y villa de boto en Cortes lo que restan deuiendo del seruicio primero de los diez y ocho millones, para que se biese lo que en él se auia hecho, y que los contadores diesen certificacion de auerse cumplido; y auiendo entendido el Reino que sobre esto y otras cosas tocantes a lo que se deue de millones se a ordenado a los dichos contadores informen, acordó que el informe que dieren se traiga al Reino para que se entere de las ciudades que deuen y prouea lo que se vbiere de hacer.

Idem y comete-se la uerificacion de las quantas de millones a la comision de millones.

Asi mesmo los dichos caualleros comisarios trugeron apuntado el capitulo diez y siete, que da la forma que Juan Ramirez de Arellano a de guardar en dar las quantas de millones y alcualas que estan a su cargo, para uer si se auia hecho, y auiendo entendido el Reino cómo sus comisarios de la administracion de millones del intermedio de las Cortes auian traído raçon firmada del dicho Juan Ramirez, de lo que en dichas

quantas de millones hauia hecho y el estado que tenian, que está puesta en este libro en diez y nueue de Mayo de este año, se acordo se remita a los caualleros comisarios de millones para que, en prosecucion dellas y poner el cobro necesario, agan lo que conuenga.

Tambien trugeron apuntado el capitulo diez y ocho que trata de que los contadores den certificacion de las personas que fueron a tomar cuenta de los diez y ocho millones, y que no las an dado, para que las apremien a que las den, y para ello los contadores den relacion de quien no las vbiere dado, y acordose se remite a la comision de la administracion de millones para que se enteren de lo que en esto ay, y agan se cumpla lo que faltare, de manera que la cuenta que no se vbiere dado se dé.

Idem para que den las quantas las personas que se embiaron a tomarlas a las ciudades que no las an dado.

Asi mesmo trugeron el capitulo diez y nueue de la dicha instruccion, que trata de las diligencias hechas por Don Francisco de Sandoual, alcalde de la audiencia de Seuilla en la cobrança de la quiebra de Manuel de Cea Brito, para que se sepa el estado que tiene y se aga lo que faltare por hacer, y auiendo entendido el Reino lo que en raçon deste negocio ay, acordo se remite a los caualleros comisarios de millones para que lo ajusten y bean y agan lo necesario para que se cobre todo quanto de la dicha quiebra se pudiere.

Idem sobre lo que se cometio a vn alcalde de Seuilla en la cobrança de la quiebra de Manuel de Cea.

Tambien trugeron apuntado el capitulo veinte de la dicha instruccion, que trata de lo que se deue de reçagos de millones en Seuilla y de que se trugesen las libranças y pagos originales que vbiere y digeron hera necesario que los contadores diesen relacion dello, y auiendo entendido el Reino las diligencias que en esto se auian hecho antes de aora, y vltimamente Manuel Pantoja y Alpuche, juez nombrado para esta cobrança, acordo de remitirlo a los caualleros comisarios de millones

Idem de lo que se resta deuiendo de millones en Seuilla.

para que pongan el cobro necesario en ello y de lo que vbiere den cuenta al Reino.

Idem sobre los pliegos de resultas de lo que se deue.

Asimismo trugeron apuntado el capitulo veinte y vno de la dicha instruccion que dispone se saquen pliegos de las resultas que de millones se deue en las ciudades y villa de boto en Cortes para que se remita y ordene a los corregidores, a quien tocare tomen cuenta a los visitadores, y acordose se remite a la comision de millones para que bean el dicho capitulo, y si faltare de poner algun cobro en lo contenido en él lo agan.

El agente del Reyno benga a dar cuenta de pleitos.

Tambien trugeron apuntado el capitulo veinte y tres de dicha instruccion, que ordena que el agente del Reino dé cuenta cada Junta de los pleitos de millones, y que si faltare los secretarios la tengan de multarle el salario de aquel dia, y digeron conuenia diese relacion de ellos para que se sepa el estado que tienen, y auiendo dicho los dichos secretarios que en el intermedio de las Cortes vltimas el dicho agente auia acudido a las Juntas que se hacian y dado cuenta de los pleitos que auia de millones a la comision, la qual le ordenaua lo que auia de hacer en ellos, y que algunas Juntas que auia faltado hera por indisposicion, y estar ocupado en el despacho de algunos o en la Diputacion, se acordo que en quanto a estas faltas se suplen, y que el dicho agente, mañana martes cinco deste mes de Setiembre benga al Reino y dé cuenta de los pleitos que vbiere y estado que tienen.

Idem y comete-se a la comision de millones sobre lo que se deue de la quiebra de Manuel de Cea.

Asi mesmo trugeron apuntado el capitulo veinte y cinco y veinte y seis de dicha instruccion, en que se encarga la cobrança de los treinta quentos de la quiebra de Manuel de Cea Brito, y que Don Juan de Henestrosa entregue la fiança que otorgo vn executor que fue a la Torre de Juan Abad a la cobrança de parte de la dicha quiebra, y auiendo entendido el Reino lo hecho en este negocio y el estado que tiene, lo cometio a la

comision de millones para que ponga el cobro necesario en él, y de lo que se ofreciere den cuenta al Reino.

Tambien trugeron apuntado el capitulo veinte y siete de la dicha instruccion, que trata se cobre de la ciudad de Granada y de sus lugares lo que deuen de millones por escritura y tambien la ciudad de Guadalajara para que los contadores den relacion dello, y auiedo dicho al Reino se les auia ordenado por su comision de millones informasen cerca de lo que en esto auia, se acordo remitirselo para que lo ajusten y agan lo que fuere menester, de manera que se cobre lo que se deuiere y den cuenta al Reino de lo que vbiere y se hiciere.

Idem lo que deuen las ciudades de Granada y Guadalajara.

Asi mesmo trugeron apuntado el capitulo veinte y ocho de la dicha instruccion que ordena se saque vn tanto de la escritura y fianças que Juan Fernández, recetor del Reino otorgo, y que se aga tomar la raçon en el Ayuntamiento desta villa de Madrid, y se ponga vn tanto en los del Reino, y acordose se comete a los caualleros comisarios para que bean lo que en raçon desto falta y se cumpla.

Idem cerca de las fianças que el recetor Juan Fernandez a dado.

Tambien digeron que, en cumplimiento de algunos capitulos de la instruccion de millones los comisarios que en el intermedio de las Cortes vltimas quedaron, acudieron a la defensa de los pleitos que por parte de los diputados se pusieron al Reino, y que auian acudido a ellos, procurando siempre la obserbancia de los acuerdos que el Reino deujo y de las resoluciones que tomó de que se les deuia dar gracias, y que si fuese seruido de uer los dichos pleitos, se podria hacer.

Idem de que los commissarios siguieron los pleitos por el Reino con los diputados.

Asimesmo trugeron apuntado el capitulo doce de la dicha instruccion que da la forma que se a de tener en la asistencia en esta Corte y ausencia que pueden hacer los comisarios del intermedio de las vltimas, y ordena aya libro en que los secretarios lo asienten y certifiquen y que asi podria ir uiendo el

Se suplan á Gerónimo de Figueroa las ausencias.

Reino las faltas que vbiere auido; y hiçose relacion de que Geronimo de Figueroa, procurador que fue de Cortes por la ciudad de Toledo, y comisario de millones del intermedio de las Cortes vltimas auia asistido a todas las Juntas con puntualidad, eceto en dos de Março deste año que fue a Toledo a allarse a hechar las suertes de Procuradores de Cortes, y faltó dos Juntas, y que segun la instruccion pudiera hacer ausencia de tres meses, y se anotaron por no quedar mas de dos comisarios en la Corte que despacharon en ellas, y acordose se suplán.

Sobre el suplemento de ausencias de Don Pedro de Alarcon, otro commissario.

Hiçose relacion de que Don Pedro, de Alarcon y Sotomaíor, procurador de Cortes que fue de la ciudad de Guadalajara y comisario del Reino del intermedio de dichas Cortes vltimas auia faltado a dos Juntas, la vna de veinte y tres de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y uno, y la otra de doce de Março de mill y seiscientos y veinte y dos, y que por ser corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça, el Señor Presidente de Castilla le auia mandado estando vsando del exercicio de comisario de millones, que fuese al dicho corregimiento a vn caso graue de vna muerte que sucedio entonces, y tambien por auerle quitado el Consejo el oficio al alcalde mayor que tenia, y por cumplir con esto auia en cinco de Abril del dicho año de mill y seiscientos y veinte y dos, vsado de la licencia de los tres meses que el Reino da a cada vno de los dichos comisarios en cada vn año para estar ausente de la Corte y que caio malo, y de las enfermedades que tubo embio desde el dicho corregimiento informacion en forma autentica de los medicos que le curaron y declaran las indisposiciones, y de que si se pusiese en camino se le seguiria no menos que perder la uida, para que se le tubiese por presente, para que se le librase el salario y demas emolumentos que le tocauan; y la dicha comision del intermedio de las Cortes reparó en ello y

cometio a los quatro letrados del Reino diesen parecer de si se le deuia librar y pagar o no el salario, casa de aposento y emolumentos con uista de los capitulos de la instruccion de ausencias que dispone la forma que se a de tener en hacerlas desta Corte, y de la que se a de guardar para goçar las propinas, y le dieron y se leio de que se le deuia librar todo como si estubiera presente atento la licencia que lleuó de tres meses y la informacion que embio de su enfermedad impedimentos, que se hiço con los medicos de la ciudad de Baeça, donde hera corregidor, y en execucion del dicho parecer se le libro hasta fin de Agosto del dicho año de mill y seiscientos y veinte y dos y agora, por lo que se resta de librar desde entonces hasta todo el tiempo que se libro a cada vno de los comisarios sus compañeros de salarios y emolumentos, dio vna peticion que se leyo, y es como se sigue.

Don Pedro de Alarcon y Sotomaior, cauallero de la Orden de Calatraua, digo que en las Cortes vltimas que se celebraron en esta villa de Madrid fui procurador dellas por la ciudad de Guadalajara y quedé por vno de los quatro comisarios de V. S.^a de la administracion de millones en el intermedio de dichas Cortes hasta que V. S.^a se a juntado en las presentes, segun y en la forma contenida en su instruccion; y estando siruiendo a V. S.^a en la dicha comission, y teniendo esto por principal mas que otra cosa alguna, y estando tratando de hacer dejacion del corregimiento de Vbeda y Baeça, que tenia por suceder vna muerte y otros casos graues y quitar los señores del Consejo el alcalde mayor que tenia, el Señor Presidente de Castilla me mando me partiese para poner cobro en lo referido, y aunque replique sobrello y de que se proueiase en otro el corregimiento, no se me admitio, y me fue preciso ir a cumplir lo que se me mandaua vsando de los tres meses de

Idem y peticion.

licencia que V. S.^a por su instruccion deja señalados para hacer ausencia en cada vn año de la Corte; y estando para benirme dentro dellos, me dio vna enfermedad mui graue y penosa de que llegue a punto de muerte, y se continuaron los achaques y accidentes della, de manera que avnque quise benir y hice dejacion del corregimiento con que en esta parte no tube impedimento, le tubo tan grande la enfermedad que por ningun caso me pude poner en camino hasta que V. S.^a se junto a Cortes sin riesgo conocido de la uida, como en forma autentica lo declaran los medicos de las dichas ciudades de Vbeda y Baeça. Y auiendo embiado a los caualleros comisarios de V. S.^a, mis compañeros, informacion de lo dicho, con uista della y de la instruccion de V. S.^a, sus quatro letrados dieron por parecer que se me deuia hacer bueno y librar el salario y goçar dél y de los demas emolumentos que en raçon del dicho oficio me tocauan, como si estubiera presente, y lo gocé hasta fin de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos, y respeto de continuarse mi enfermedad sin poderme poner en camino, como consta de la informacion autentica que presento, por no hauerla imbiado no se me libro por los dichos caualleros comisarios el salario y demas emolumentos que me tocauan, por allarme mejor al principio deste año, y que con algun riesgo de mi salud me podia poner en camino, no trate de hacer informacion dello, y pues si me allara presente en esta Corte, estando como estube tan enfermo y impedido auia de goçar de lo que por mi oficio me tocava sin acudir a la comision, aprieta mas el juntarse con esto auer hecho dejacion del dicho corregimiento y allarme sin lo vno ni lo otro, pues fue casual el caer malo en el dicho corregimiento dentro del tiempo de la licencia que V. S.^a da para hacer ausencia, justifica mas el auer de goçar del salario y demas emolumentos

como cada vno de mis compañeros, segun y por el tiempo que lo goçaron, supplico a V. S.^a lo mande assi y que se me libre y pague lo que montare, en que reciuire de V. S.^a mui gran merced.—Don Pedro de Alarcon y Sotomaior.

Asimesmo hiço demostracion de vna informacion hecha en forma autentica en la ciudad de Baeça a veinte y seis dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos, de los medicos que le curaban desde el mes de Mayo del dicho año hasta el dicho dia veinte y seis de Diciembre, en que deponen que an sido y son de parecer que no se pudiese en camino hasta estar mui libre de los achaques que tenia mayormente que la esperiencia de tan corta distancia, de vna legua que ay de la ciudad de Vbeda a la de Baeça, se le conocia euidente daño, y que si caminase hera ponerse a peligro de muerte, y tratado de lo que seria uien hacer se empeço a botar si hera de justicia o de gracia lo que el dicho Don Pedro de Alarcon pedia, y se dexo sin tomar resolucion en ello.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem.

EN MADRID A 5 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Dôn Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Christoual Peña

Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de quatro deste mes de Setiembre.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman; por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Villete del Señor Duque del Ynfantado en fauor de Don Pedro de Alarcon.

Vio el Reino vn billete que le escriuio el Señor Duque del Ynfantado, que es como se sigue.

Entendido he que se be mañana en el Reino vn negocio de Don Pedro de Alarcon, y avnque él es tan justificado que sin intercesion es cierto que lo consiguira de V. S.^a como quien tambien saue guardar justicia, he querido yo interponer la mia por lo que deuo a este cauallero. Supplico a V. S.^a mire mucho por ella, y donde cupiere la gracia la tenga de V. S.^a, en que yo reciuire particular merced de V. S.^a, a quien guarde nuestro Señor largos años.—En casa, quatro de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres.—Duque del Ynfantado.

Sobre si sera bueno el tiempo de la ausencia de Don Pedro de Alarcon de commissario del Reyno de millones.

Boto el Reino lo que seria bien hacer en lo pedido por Don Pedro de Alarcon, comisario del Reino de millones del intermedio de las Cortes vltimas, cerca de que se libre lo que a los demas comisarios del Reino no obstante su ausencia, por las raçones contenidas en la peticion que sobrello dio, que esta en el libro con la relacion del dicho negocio en quatro deste mes, y no salio cosa alguna por maior parte.

Idem y resolucion.

Boluiose a botar segunda uez el dicho negocio y salio por maior parte que se libren a Don Pedro de Alarcon los salarios, casa de aposento y demas emolumentos que como comisario del Reino de la administracion de millones le tocauan

hasta veinte y seis de Henero deste presente año de mill y seiscientos y viente y tres, que es treinta dias mas que los que consta por informacion estubo enfermo, por parecer ser necesarios para conbalecer de la enfermedad que tubo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Don Juan de Loiola. Idem regulacion.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, digeron que se nombren dos comisarios que con uista de todos los papeles consulten los letrados del Reino, y uean si conforme las informaciones presentadas se a cumplido con las instrucciones del Reino, y lo que se deue pagar en justicia. Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Diego Gutierrez, el licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que se le libre lo que se le deuiere conforme a los capitulos de la instruccion. Idem.

Acordose sean comisarios para decir al Señor Duque del Ynfantado lo acordado por el Reino en respuesta de lo que escriuió oy en fauor de Don Pedro de Alarcon, los Señores Don Juan Ramirez y Alonso de Oquendo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y comisarios.

EN MADRID A 5 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Sellame al Reino para botar el medio propuesto de Don Fernando de Toledo.

Trugeronse los papeles que se an impreso de la satisfacion de las dificultades que a dado Don Fernando de Toledo al medio que para seruir a S. M. a propuesto, y se fueron dando a los caualleros procuradores de Cortes para que los fuesen biendo, y se trato de lo que seria uien hacer, y se acordo de conformidad se llame a los caualleros que oy faltan para el lunes primero once deste mes en la tarde para uer y determinar lo que en el dicho medio sera uien hacer.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Proposicion para que no se trate de otra cosa, sino del seruicio de Su Magestad.

El Señor Alonso Sánchez Hurtado propuso y dixo que supuesto que el Reino tiene señalado dia para uer y determinar el papel dado por Don Fernando de Toledo, es en suplicar al Reino se sirua de no ocuparse en otra cosa si no fuere en mirar y resolver en la forma que se a de acudir al seruicio de S. M., hasta que, con efeto, se tome resolucion en él, y asi suplica al Reino lo aga y lo pide por testimonio.

Acordo el Reino se responda a la dicha proposicion del Señor Alonso Sanchez Hurtado que el Reino no se ocupa en otra cosa sino en seruicio de S. M. y uien destos Reinos, para que se a juntado, y que asi lo continuara sin perder punto, y se le dé el testimonio que pide, inserto este acuerdo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y respuesta.

EN MADRID A 6 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Aluaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hizo en las dos vltimas Juntas de cinco deste mes de Setiembre por mañana y tarde.

El Señor Don Aluaro de Cosio dijo que Don Juan de Acuña tenia suplicado a S. M. le hiciese merced de vn titulo de marques o conde para su casa, en raçon de sus serbicios, y por ser procurador de las Cortes pasadas por la ciudad de Toro, suplica al Reino nombre comisarios para que ablen a S. M. le aga esta merced, y tambien al Señor Conde de Oli-

Acuerdos

Comissarios para que S. M. aga merced a Don Juan de Acuña, procurador que fue de Cortes de Toro.

uares, y acordose se aga assi, y que para ello sean comisarios los Señores Don Antonio de Boorques, y Don Juan Temiño.

Biose vn memorial para S. M., que es como se sigue.

Señor:

Idem y memorial.

El Reino dice que Don Juan de Acuña, comendador del Poçuelo de la Orden de Calatraua, capitan de hombres de armas, fue procurador de Cortes en las pasadas por la ciudad de Toro, y por los seruiçios de sus pasados y suyos y la calidad de su casa y hacienda tiene suplicado a V. M. le aga merced de titulo de marques o conde para su casa y maiorazgo. Supplica a V. M. se la aga, en que la reciuiरा como acostumbra.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los dichos caualleros comisarios le den a S. M. y agan las demas diligencias que fueren menester para que lo contenido en él tenga efeto.

Comissarios para que S. M. aga merced a Don Matheo de Lison, procurador que fue de Cortes de Granada.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que Don Matheo de Lison auia sido procurador en las Cortes vltimas por la ciudad de Granada, y tenia suplicado a S. M., en consideracion de los seruiçios de sus pasados y suyos le hiciese merced, y suplicaua al Reino nombrase caualleros comisarios para que lo supliquen a S. M. y ablen a los demas ministros que para ello fueren menester, y acordose se aga asi, y nombraronse por comisarios los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Suplimiento de ausencia de Don Juan Brochero, del tiempo que

Abiendose hecho relacion de que Don Juan Brochero de Tegyda, procurador de las Cortes vltimas por la ciudad de Salamanca, y comisario del Reino de la administracion de millones

en el intermedio de dichas Cortes auia hecho ausencia desta Corte y ido a la ciudad de Salamanca desde diez de Maio de mill y seiscientos y veinte y dos hasta veinte y quatro de Jullio del; y respeto de no auer mas que tres comisarios con el dicho Don Juan Brochero en la dicha comission, se reparo librarle el salario y emolumentos del dicho tiempo, y auiendo cometido a los letrados del Reino si se le deuia librar o no, y dicho las causas que para hacer la dicha ausencia auia tenido que estan en el papel del parecer que dieron, auian dado dos: el primero, que no se le deuia librar, y el segundo, oido al dicho Don Juan y las raçones que para justificar la ausencia tenia, digeron se le librase, con que se obligase a lei de depositario, como lo hiço, de que si no lo pasase el Reino lo bolueria; y tratose si se le pasaria en quenta o no, y se boto y acordo por maior parte que se aprueua lo que se le a librado por la comission del Reino de la administracion de millones del intermedio de las Cortes vltimas a Don Juan Brochero, por el tiempo de la ausencia que hiço.

fue comisario de millones.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Don Aluaro de Cosio, Don Yñigo de Salcedo.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que tiene entendido que los dos meses y catorce dias que hiço de ausencia de la Corte Don Juan Brochero, fue por causa precisa y justificada, y por la dicha raçon se conforma en todo con el boto del Señor Don Alonso de Castro.

Idem.

- Idem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Luis Caxa, Diego Gutierrez de Montaluo, digeron que se guarde lo contenido en la instruccion.
- Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dijo que lo vbiere cobrado conforme a los capitulos de la instruccion, lo aprueba, y lo demas que en contrario desto vbiere reciuido se cobre.
- Idem. El Señor Don Juan de Uera dijo que se nombren dos comisarios que muestren estos papeles a los letrados del Reino, y den parecer de lo que en justicia se deue hacer y se traiga al Reino.
- Idem. Los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Juan Temiño, digeron que se guarde la instruccion, y que en quanto al suplimiento de lo que se trata en gracia, bienen desde luego en hacersela publica y secretamente.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valla dolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis

Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de seis de Setiembre por la mañana. Acuerdos.

Entro el Señor Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Fuese el Señor Don Luis de Guzman.

Empeço a uer el Reino el memorial que se dio a los Señores de la Junta de Cortes en las de mill y quinientos y nobenta y dos de las dificultades que se ofrecian al medio de la harina para hechar en cada anega algo para el seruicio de S. M., y la respuesta que por la Junta de Cortes dio en satisfacion de las dichas dificultades, y se fue uiendo la primera que por el Reino se puso en dichas Cortes, y luego la respuesta de dicha Junta de Cortes, y se uio hasta la sesta dificultad y respuesta dada a ella.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Dificultades que se propusieron en las Cortes de 1592 al medio de la harina, y la satisfacion que a ellas dio la Junta de Cortes.

EN MADRID A 7 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez,

por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos. Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de seis deste mes de Setiembre, por la tarde.

Suplense las faltas a Don Antonio de Monrroy, comissario de millones del intermedio de las Cortes vltimas. Auiendose hecho relacion que Don Antonio Rodriguez de Monrroy, procurador de las Cortes vltimas de la villa de Madrid y comisario del Reino de la administracion de millones del intermedio dellas, no se auia allado en ocho Juntas, escusandose por impedimentos y ocupacion que tenia, acordo el Reino de conformidad se le supla las dichas faltas.

Idem de la vacante que vbo de secretario mayor de Cortes por muerte de Don Juan de Henestrosa. Auiendose hecho relacion que auia muerto Don Juan de Henestrosa, secretario mayor de las Cortes, en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno y que entro en su lugar Juan de Palma por secretario mayor de Cortes, y que para despachar el titulo por ser bacaciones de la Pascua de nauidad y disponer lo necesario se detubo quarenta dias, y su escritorio corrio como antes para los despachos que tocantes a su oficio se ofrecieron, y que avnque se auia librado el salario y emolumentos que vbo de auer en los dichos quarenta dias, se auia acordado por la Comision se diese quenta al Reino para que no aprouandolo se boluiese lo que montaua, y tratado dello acordo de conformidad se supla esto y que se pase en quenta.

Entro el Señor Conde de Alcaudete, por Cordoua.

Sobre el supli- miento de ausencia de Don Pedro de Cespedes, diputado del trieno pasado. Bio el Reino vn informe de Diego de Arredondo Aguero, contador del reino, en que dice que no hicieron ningunas ausencias de la Diputacion los Señores Don Juan de Castro y Castilla y Juan de Collado, diputados del Reino del intermedio de las Cortes vltimas por las ciudades de Burgos y Cuenca, y que el Señor Don Pedro de Cespedes, asimismo diputado, tomo de licencia para ir a la ciudad de Sevilla por los noventa

dias que en cada vn año se permite por las instrucciones del Reino en veinte y cinco de Agosto de mill y seiscientos y veinte y vno, por quenta de la del dicho año, y boluio a esta Corte en veinte y quatro de Nobiembre del, y en diez y ocho de Abril de mill y seiscientos y veinte y dos, dijo que por quenta de la licencia del dicho año la tomaba para ir a la dicha ciudad de Seuilla, de donde boluio a esta Corte en diez y ocho de Agosto del dicho año, y antes de su benida escriuio a los señores diputados se detenia por falta de salud, y en diez de Henero deste año no bino a la Diputacion, y en la que se hiço antes della dijo que se partia a la dicha ciudad de Sevilla vsando del tiempo de la licencia del dicho año y no boluio mas a esta Corte, y tratado de lo que seria uien hacer, se boto y no salio cosa alguna por maior parte.

Auiendo el Reino buuelto a botar segunda bez el dicho negocio, se acordo por mayor parte que se traiga por los caualleros comisarios de tomar las quantas a los recetores del Reino la relacion de ellas, para que uistas por el Reino determine lo que conuenga.

Idem y que los comissarios de las quantas traigan relacion de ellas.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, el licenciado Diego de Soto.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Don Christoual de Moia.

Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, digeron que se guarde la instruccion del Reino.

Idem.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dijo que se guarde la instrucion y ordenes.

Idem. Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola digeron que se libre auiendo cumplido con los capitulos de la instrucion, y no de otra manera.

Idem. Los Señores Don Juan Temiño y Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se libre a los Señores Don Juan de Castro y Castilla y Juan de Collado, el salario y casa de aposento que an de auer por diputados del Reino hasta quatro de Junio deste año de mill y seiscientos y veinte y tres que dexaron de serlo; y en lo que toca al Señor Don Pedro de Cespedes, se guarde lo acordado por el Reino.

Sobre lleuar propina por tomar las quantas a los recetores del Reino.

Los caualleros comisarios de tomar las quantas a los recetores del Reino dixeron que en la que an tomado al recetor Juan Fernandez auian reparado en que se lleuase la propina que otras ueces se suele por auerla lleuado los diputados del Reino del intermedio de las Cortes vltimas por auer tomado las mismas quantas, no obstante que no tenian capitulo de instrucion para hacerlo en orden de auer dexado de seruir de recetor del Reino Francisco de Horozco, y entrar otro en su lugar y ser necesario ajustar su cuenta, que le dauan dello para que se acordase lo que se vbie-se de hacer, y respeto de ser interesados de presente en lo dicho, se salieron fuera los Señores Alonso Sanchez Hurtado y Don Antonio de Carauajal, comisarios para tomar la dicha cuenta, y se uio vn papel de letra del contador Diego de Arredondo de lo que en algunas quantas de las pasadas se a hecho, y se dijo de palabra lo que en otras ocasiones se auia acostumbrado, y se trato cerca de lo que en lo referido seria uien hacer, y se boto y no salio cosa alguna por mayor parte.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Boluiose a botar segunda uez el dicho negocio y acuerdo el Reino por maior parte, auiendo uisto lo informado por el contador Diego de Arredondo, que los secretarios traigan los acuerdos que el Reino hubiere hecho en raçon destas propinas desde las Cortes de mill y seiscientos y once y lo demas que en ello vbiere para que el Reino tome resolucion en lo que vbiere de hacer.

Idem y que se traigan los acuerdos para determinar este negocio.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Caualeda, Don Diego Enriquez, el licenciado Diego de Soto, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moya.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño.

Idem regulacion.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Pedro de Torres, Luis Caxa, digeron que los caualleros a quien el Reino a nombrado para tomar las quantas a sus receptores, no deuen llevar propina ninguna, porque no hay capitulo en la instruccion que el Reino tiene que se le señale ni permita llevar, y es carga y obligacion de sus officios, y asi son en que no la lleuen ni los ministros del Reino.

Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Don Luis de Guzman.

Idem regulacion.

El Señor Christoual Peña Pardo, dijo que se dé la propina en la cantidad y a las personas que se dio en las vltimas quantas.

Idem.

Trato el Reino de que el sauado nueue deste mes está seña-

Comissarios

para decir al Señor Conde de Oliuares lo contenido en este acuerdo.

lado para ir el Rei nuestro Señor desta Corte con el Señor Principe de Gales, y que Su Excelencia del Señor Conde de Oliuares ba tambien, y de que esta señalado para botar el medio propuesto por Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M. el lunes siguiente en la tarde, once deste mes; acuerdo que los Señores Don Pedro Mesia y Christoual Peña Pardo sean comisarios para decir al Señor Conde de Oliuares si en es a ocasion puede hacer el Reino algo en seruicio de S. M. y suio, y que se le diga para que no falte a lo què deue, y tambien se diga a su Excelencia el dia que está señalado para botar el dicho medio propuesto por Don Fernando de Toledo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 9 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de siete deste mes de Setiembre.

Biose vna peticion de Juan de Oballe, portero de la Diputacion del Reino, que es como se sigue.

Juan de Oballe Carabajal, portero ordinario de la Diputacion de V. S.^a dice esta mui al cauo de sus dias de vna graue enfermedad, y tan alcançado y gastado que se alla en vn estado mui miserable, y porque ha catorce años sirue a V. S.^a con la satisfacion y puntualidad que es notoria, y su padre Francisco de Oballe siruio ansi mesmo a V. S.^a en el mismo oficio quarenta años, dando entrambos mui buena quenta de lo que ha estado a su cargo, y tiene hijas que poner en estado, que faltandole él quedan desamparadas, supplica a V. S.^a humildemente, en consideracion de los dichos oficios y de su necesidad, le haga merced que se pase su oficio en Doña Ana de Oballe, vna de sus hijas para la persona que con ella se casare, y licencia para que en el entretanto pueda nombrar persona que le sirua en el inter que se case, siendo a satisfacion de V. S.^a, que en todo reciurá particular merced.

Vista la dicha peticion se trata lo que seria uien hacer en ella, y se boto y acuerdo por maior parte que para el miercoles primero, trece deste mes, se llame a los caualleros que oi faltan para tratar y determinar lo que contiene la dicha peticion de Juan de Oualle Carauajal.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Aluaro de Cosio, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Luis Caxa, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, D. Juan de Uega, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso de Oquendo, Alonso Sanchez Hurtado.

Peticion del portero hordinario de la Diputacion suplicando se dé el oficio a vna hija.

Idem y llamar el Reino.

Idem.

Idem. Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola digeron que se bote luego este negocio.

Idem. El Señor Don Luis de Guzman dijo que se llame para el sañado primero, diez y seis deste mes.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez de Guzman, por Seuilla; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Cerca de que se guarde al Reino la preheminencia en librar y pagar lo que acuerda.

Trato el Reino de que auia entendido que por los Señores del Consejo de la Camara se auia dado decreto para que se guardase y cumpliese lo contenido en la cedula de S. M. que se hiço notoria luego que se disolvieron las Cortes vltimas para que no se librase ni pagase marauedis algunos de lo acordado en dichas Cortes ni en las de adelante sin preceder licencia del Señor Presidente y señores asistentes de las Cortes, y que conuenia que los caualleros comisarios que estan nombrados para suplicar a S. M. mande remediarlo, continuasen con ueras las diligencias con S. M. y con el Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de Cortes y Señor Conde de Oliuares y demas ministros que conuengan, para que se guarde la preheminencia que el Reino a tenido siempre de librar y pagar el dinero de sus gastos, y acuerdo se dé vn memorial a S. M. sobre esto el qual se leyo y es como se sigue.

Señor:

Idem y memorial para S. M.

El Reino dice que entre otras cosas que ha significado a V. M. en estas Cortes por dignas de remedio, ha sido que por el Consejo de Camara se despachado vna cedula, su fecha en ocho de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno, en que manda al Reino en las vltimas Cortes y

a los procuradores dellas que de alli adelante binieren y se juntaren y a los diputados que disueltas dejaren en su lugar para la administracion de alcaualas y millones, que no den libranças de las ayudas de costa, limosnas, ni otros cualesquier gastos hechos en dichas Cortes vltimas, y que se hubieren de hacer en las de adelante, sin dar noticia de las dichas cobranças al Presidente y asistentes de Cortes, y tener licencia suya para ello, y que ninguno de los a quien toca las despachasen ni pagasen sin preceder la dicha licencia; y avnque la fecha desta cedula, fue estando el Reino junto, se manifesto y trato de executar lo contenido en ella despues de disuelto, en contrauencion de la prehemencia y autoridad que le toca desde que tubo principio de juntarse en Cortes que ha sido con libre y general administracion en el dinero de sus gastos, avn quando no le auia fixo como aora, porque uiendo hera justo y conuiniente le tubiese por condicion expresa del encaueçamiento general de alcaualas que oi corre, se le señalaron quinze quentos de marauedis para salarios de sus ministros, costas de pleitos, gastos y otras cosas que se ofreciesen, y esto se hizo por contrato con V. M. de que para su cumplimiento se despachó su Real cedula, y en virtud della por el Consejo de Hacienda libranças, sin que para la distribucion jamas aya sido necesario ni tenido obligacion de consultarlo ni pedir licencia; y si lo fuera se pusiera por condicion en la dicha cedula, y generalmente qualquier ciudad o villa tiene la administracion y distribucion de sus propios y rentas, y libran su balor y le gastan en lo que se ofrece, sin la limitacion que se quiere poner al Reino, con quien no se auia de entender quando la tubieran, pues estando junto, representa todas las ciudades, villas y lugares del, y mas siendo constante auer hecho siempre lo contrario de lo dispuesto en dicha cedula, teniendo libre adminis-

tracion de sus rentas y gastos, y parecido ser importante para la conseruacion de su grandeça; y reconocio bien esto el Rei Don Phelipe segundo nuestro Señor que aya gloria, pues auiendo dado orden general para que en las fiestas publicas se gastase por los Consejos cantidad limitada, declaró no se entendiese con el Reino que entonces estauà junto en Cortes; y auiendo suplicado en otra ocasion le mandase librar dinero para gastos, quiso sauer los hechos y para qué fin, y auiendo replicado el Reino sobrello y suplicado a S. M. no se hiciese semejante nouedad, fue seruido de mandarlo asi. Y el año pasado de mill y seiscientos y once, Don Diego Lopez de Ayala, siendo del Consejo y Camara de V. M. y del de Hacienda, no estando el Reino junto, sino su comision de la administracion de millones, trató por orden del Consejo que diese cuenta de lo que auia gastado de la consignacion hecha en millones para salarios y gastos de su administracion, y avnque hiço mucha instancia para que se le diese, èntendidas las raçones que auia para no enbaraçarse en esto, se dejo sin proseguir mas en ello; y es llano que el dinero señalado para la administracion, paga y cobrança de millones, que de presente son veinte mill ducados en cada vn año, se gasta de ellos lo que es menester y lo demas se entrega en las arcas de V. M. sin que se conuierta en otros efetos que para los que se concedio; y que los quince quentos en alcaualas señalados para gastos del Reino, es cantidad mui limitada para ellos y sus obligaciones, y avnque sea menester mas cantidad, no por esto se aumenta la consignacion, y asi el Reino tiene cuidado de ajustarse a lo precisso; y para las cosas de gracia esta acordado no se pueda hacer si no es por botos secretos para que con justificacion y limitacion se proceda, y en caso que vbiese librado o librase algunas partidas que no pareciesen justas, o alguno de los procu-

radores de Cortes qualquiera que sea de contraria opinion, las lleua al Consejo donde se probehe justicia, con que en esta parte está preuenido lo necesario, sin excluir al Reino de lo que de tiempo inmemorial a tenido sin auer cosa en contrario, de husar de la administracion y destribucion del dinero de sus gastos, y suplicose a V. M. no pasase adelante la execucion de dicha cedula, sino que se despachasen las libranças de lo que vbiese acordado y acordase el Reino junto en Cortes, de librar en el dinero de sus gastos como siempre se auia hecho, y hasta agora V. M. no a mandado tomar resolucion. Y ase entendido que por el dicho Consejo de Camara se a dado decreto para que se obserue y cumpla la dicha Cedula, y avnque se a cumplido, porque solo parece se a librado por la Diputacion y comision del Reino del intermedio de las Cortes vltimas, los salarios y otros gastos que ordinariamente se an dado, librado y pagado, en que los letrados del Reino an dado parecer de que no ay prohiucion en dicha cedula, ni para librar y pagar las ayudas de costa y otros emolumentos a los Secretarios maiores de las Cortes, por ser berdaderamente salario, pues no tienen otro estando el Reino junto, y que el mandar V. M. consultar las ayudas de costa, limosnas y demas gastos que boluntariamente se hacian por el Reino, no tienen que ber con lo que es salarios y demas emolumentos referidos, porque las palabras generales de la dicha cedula, se an de entender de otros gastos boluntarios semejantes a los expresados, con todo, no puede el Reino dejar de hecharse a los pies de V. M. y suplicar se sirua de que no se introduzca esta nouedad en descredito de la autoridad del Reino y de la satisfacion que se deue tener de las personas que asisten en él; y pues la tiene para conceder a V. M. tan grandiosos seruicios de todas maneras en diferentes tiempos, no es bien que se le limite con

nota tan conocida en cosa tan menuda, que sería desacreditar sus acciones en las mayores que procura sean siempre justificadas, mandando V. M. guardarle en esto su preheminiencia y posesion en que ha estado de librar y pagar las ayudas de costa, limosnas y demas gastos que boluntariamente se an hecho por el Reino, en los casos que le ha parecido combenir, en que reciuira de V. M. la merced que siempre.

Idem y aprouacion y los comisarios lo den a S. M.

Visto el dicho memorial se aprobo y acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, lo den a S. M. los caualleros comisarios nombrados para este negocio, y que agan todas las diligencias que conuengan para que se consiga lo contenido en él, ecepto por el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que dixo no uenia en aprouar el dicho memorial ni que se diese a S. M., sino que se executase lo contenido en la cedula y decreto dado sobre este negocio. Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de nuebe deste mes de Setiembre. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Hiçose relacion de lo que en primero deste mes de Setiembre pidio Christoual Ferroche con vn decreto de los Señores Presidente y asistentes de las Cortes de que se le librasen dos mill reales por la ocupacion y trauajo que ha tenido en tomar y reuer las quantas por cedula de S. M. a que en su peticion que dio en el Reino se acordo el dicho dia se oia; y auiendo dado otro memorial a los dichos Señores Presidente y asistentes de Cortes refiriendo lo dicho y suplicando se le despachase cedula para que el Reino la pague, y su receptor en su nombre, en quatro deste mes proueyo lo siguiente. Sobre librar 2 000 reales a Christoual Ferroche por decreto de los señores asistentes de Cortes.

Quel Reino despache librança de los dos mill reales, y tratado de lo que seria uien hacer se boto y acordo por mayor parte que se consulte con los letrados del Reino para que en el modo que digeren que no perjudique a la preheminençia del Reino se libren estos dos mill reales. Idem que se consulten los letrados del Reyno.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Bega, Pedro Moran, Diego Gutierrez, Luis Caxa. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, digeron que se libren estos dos mill reales a Christoual Ferroche, sin perjuicio del derecho del Reino de Idem.

que se le dege librar y pagar el dinero de sus gastos como hasta aqui lo a hecho que tiene suplicado a S. M. lo mande assi.

Idem.

Los Señores Alonso de Oquendo, el licenciado Diego de Soto, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se cumpla con el decreto de los señores asistentes de las Cortes.

Entro el Señor Don Diego de Bargas, por Toledo.

Se dé vna librança por perdida.

Viose vna peticion del P. Fr. Juan de Escagedo, procurador general del conbento de nuestra Señora de Atocha, pide se le dé por perdida vna librança que el Reino le dio en Cortes pasadas de ochocientos ducados de limosna para ayuda a labrar vna enfermeria, y auiendose entendido ser assi, y que no estava pagada, se acordo de conformidad se dé por perdida.

Cerca de si se nombrara cauallero que baia al Concejo de la Mesta.

Trato el Reino de si nombraria o no cauallero procurador de las presentes Cortes que baia a la Mesta que se hace en la villa de Tordelaguna vn dia deste mes de Setiembre, y se boto y no salio cosa alguna por mayor parte.

Idem y que se traigan los papeles que ay.

Acordose de conformidad que para mañana martes, doce deste mes de Setiembre, se traigan los papeles que ay sobre las condiciones de la Mesta y su obseruancia y autos del Consejo ganados a instancia del Concejo de la dicha Mesta, y lo demas que hubiere para que con uista de ellos se determine si se nombrara o no cauallero que baia a la dicha Mesta.

Dificultades que se propusieron en las Cortes de 1592 al medio de la harina.

Continuo el Reino uer el memorial que se dio a los señores de la Junta de Cortes en las de mill y quinientos y nobenta y dos de las dificultades que se ofrecieron al medio de la harina para hechar en cada anega algo para el seruicio de S. M. y uio la setima dificultad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)



EN MADRID A 12 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en el los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Avila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Antonio de Torres y Camargo dixo auia tratado con los letrados del Reino la forma que seria uien tener en cumplir el decreto de los Señores Presidente y asistentes de Cortes cerca de librar dos mill reales a Christoual Ferroche por quenta de la ocupacion y trauajo que a tenido en tomar y reuer las quantas de los recetores del Reino en virtud de cedula de S. M.; y eran de parecer que el Reino librase los dichos dos mill reales al dicho Christoual Ferroche por la dicha ocupacion y trauajo, en conformidad de lo decretado por los Señores Presidente y asistentes de Cortes, y que sea sin perjuicio del derecho que el Reino tiene de librar y pagar el dinero que tubiere de sus gastos y de la suplicacion que tiene hecha a S. M. para que lo mande y que esto no baya en la li-

Se libren dos mill reales a Christoual Ferroche, que a tomado quantas a los recetores del Reino.

brança, y acordose de conformidad se aga y libre assi los dos mill reales al dicho Christoual Ferroche.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de once deste mes de Setiembre.

Entro el Señor Don Juan de Uera por Jaen.

Se paguen mill ducados de la impresion de la coronica del Rey nuestro Señor Phelipe segundo.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Christoual Peña Pardo, comisarios nombrados para executar lo que el Reino acordo en siete del mes de Agosto, cerca de pagar a Luis Sanchez, impresor, lo que se le deue de la cesion que le hiço Luis Cabrera de Cordoua, de dos mill ducados que el Reino le emprestó para la impresion de la Coronica del Rei nuestro Señor Phelipe segundo que esta en gloria, dixeron que el dicho Luis Sanchez estaua llano en hacer obligacion y demas reca-dos que fueren menester en conformidad del dicho acuerdo de siete de Agosto, dandole consignacion fija y cierta de los mill ducados que se an de pagar, y tratado de lo que seria uien hacer, se boto y acordo por maior parte que se le consigne a Luis Sanchez mill ducados de los dos mill que prestó el Reino en Cortes pasadas a Luis Cabrera para la impresion de la Coronica del Rei nuestro Señor Don Phelipe segundo que esta en gloria en el dinero que tiene el Reino para sus gastos en la vailia de Alcaçar y Truxillo, en el tercio segundo del año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, con que se ceda en el Reino por parte legitima con parecer de dos letrados del Reino los dos mill ducados que se auian consignado en las alcaualas de Seuilla para el dicho emprestido y se obligue el dicho Luis Sanchez en forma, en conformidad del acuerdo de siete de Agosto deste año a que guardara y cumplira lo contenido en el y con la librança que se vbiere de despachar de lo referido, tomen asi mesmo la raçon los contadores del Reino de dicha obligacion y cesion que se a de hacer.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Don Cristoual de Moia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Juan de Loyola, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que se traiga el Reino para que lo uea y aprueue. Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Luis de Guzman, digeron que no bienen en que se libre, sino que siga su justicia. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Luis Caxa, Don Antonio de Carauajal, Diego Gutierrez de Montaluo, digeron que siga y pida su justicia donde y como uiere le conuiene. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Francisco de Pineda. Idem regulacion.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que se le pague lo que se le deue en la forma que lo a dicho el Señor Don Juan de Castro. Idem.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Vio el Reino vn informe de su contador Diego de Arredondo Aguero de las propinas que se an lleuado en diferentes Cortes en la ocasion de tomar quantas a los recetores del Reino y dice que en las de catorce de Jullio de mill y quinientos y ocho que se tomaron al recetor Francisco de Orozco, se le reciueron en data ciento y dos mill marauedis, y en la que se le tomo en doce de Hebrero de mill y seiscientos y diez, quinze mill marauedis; y en las que dio en ocho de Março de mill y seiscientos y doce, otros quinze mill marauedis; y en las

Cerca de si se a de lleuar propina por tomar las quantas de los recetores del Reino.

que dio en veinte de Junio de mill y seiscientos y quince, treinta y tres mill seiscientos y cinquenta; y en las de veinte y uno de Junio de mill y seiscientos y diez y siete otro tanto; y en las de veinte y dos de Hebrero de mill y seiscientos y veinte, sesenta y un mill marauedis, y que a este respeto se a pagado desde entonces, y que las dichas propinas se acostumbran a repartir entre los caualleros comisarios de tomar las quantas, Secretarios de las Cortes, contadores del Reino y el recetor por iguales partes; y tratado de lo que seria bien hacer, se boto y no salio cosa alguna por mayor parte.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda; por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, por Cuenca; Diego Gu-tierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Dio el agente
del Reino quen-
ta de pleitos.

Entro el agente del Reino Don Francisco Aponte y Chaues, y dixo que se auia uisto el pleito de la pretension que tiene el Reino de Galicia de que se le dé boto en Cortes, y que no le

tenga por el dicho Reino de Galicia la ciudad de Çamora como hasta aqui, y que los letrados auian informado, y si queria informasen en su casa a los Señores Jueces, y que por parte del marcador mayor se auia intentado seruir el oficio por tiniente, y se fuese a uisitar a las caueças de partido, siendo todo en contrauencion de la condicion de millones; y estando despachada prouision en el Consejo, se lleuo al Señor Don Diego de Corral y Arellano que hera semanero, y la reparo, y uista se mando despachar en conformidad de la dicha condicion, y llevar al Señor Fiscal del Consejo, que respondió tocava al Reino, y asi se le dio traslado; y tambien dio quenta del estado en que estaua el pleito de la quiebra de Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de la ciudad de Toledo y las diligencias que las partes contrarias hacian con él para que no tubiese efeto lo acordado por el Reino, de que el Corregidor de la dicha ciudad de Toledo vsase de la comision que le esta dada para la cobrança de la dicha deuda y administracion de la hacienda; que daua quenta dello para que se le ordenase lo que auia de hacer; con que se fue fuera.

Acordose de conformidad que los Señores Don Juan de Soria Uera y el licenciado Diego de Soto sean comisarios para dar gracias al Señor Don Diego de Corral y Arellano de lo que a hecho en el reparo de la prouision que se despachaua a instancia del marcador mayor por contrauenir a la condicion de millones.

Acordose de conformidad que los caualleros comisarios nombrados en fauor de la ciudad de Çamora para que no se le quite el boto que tiene de hablar en Cortes por el Reino de Galicia continuen su comision y agan todas las diligencias que fueren menester para que se consiga con parecer de los letrados del Reino y que con el mismo se responda y siga el agen-

Idem y comisarios para dar las gracias al Señor Don Diego del Corral de lo que a hecho a fauor del Reino.

Idem y que con parecer de los letrados del Reino se agan diligencias.

te del Reino los negocios del marcador maior y el de la quiebra de Hermandado de Galvez y Jorge de Torres, de que oi a dado cuenta.

Entraron los Señores Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de doce deste mes de Setiembre.

Dase el oficio de portero ordinario de la Diputacion del Reino a quien se casare con vna hija de Juan de Oballe, que lo es.

Bio el Reino la peticion que Juan de Oballe Carauajal, portero ordinario de su Diputacion tiene dada, suplicando que por estar mui al cauo de sus dias de vna graue enfermedad y tan alcançado y gastado que se alla en vn estado mui miserable, le aga merced de pasar el oficio en doña Ana de Oballe su hija para quien con ella se casare, y que en el interin pueda nombrar persona que le sirua, siendo a satisfacion del Reino, como consta de la dicha peticion que está puesta en este libro en nueue deste mes, y tratado de lo que seria uien hacer, que es para lo que oy esta llamado el Reino, se boto y acuerdo por maior parte que atento los buenos seruicios de Juan de Oualle y su padre y ser criados antiguos del Reino, se pase el oficio de portero ordinario de la Diputacion del Reino que sirue el dicho Juan de Oualle en doña Ana de Oballe su hija, para que le exerça quien se casare con ella, siendo persona a satisfacion del Reino, con tal que si el dicho Juan de Oballe hbiere, sirua el dicho oficio, y no pueda ser despojado del por parte de la dicha doña Ana su hija, avnque se case, si no fuere que el dicho su padre aga dejacion boluntaria del, y si el dicho Juan de Oballe faltare, pueda la dicha doña Ana su hija nombrar persona que le exerça con aprouacion del Reino hasta que se case, y el dicho nombramiento de portero ordinario sea a boluntad del Reino.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldona-

do, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Caualeda, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Christoual de Mora, Don Pedro de Torres, Luis Caxa, Diego Gu-tierrez.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon. Idem regula-
cion.

Los Señores Don Alonso de Castro, el licenciado Diego de Soto, digeron que atento los buenos seruiços de Juan de Oballe y su padre y ser criados tan antiguos del Reino, son de parecer que se pase el oficio de portero ordinario de la Diputa-cion del Reino, que sirue en doña Ana de Oualle su hija, para que le exerça quien se casare con ella, siendo persona a satis-facion del Reino, con tal que si el dicho Juan de Oballe biuiere le pueda exercer hasta que ponga en estado la dicha doña Ana de Oballe su hija; y si faltare, pueda la dicha doña Ana nombrar persona que le exerça con aprouacion del Reino hasta que se case, y el dicho nombramiento de portero ordinario sea a boluntad del Reino. Idem.

El Señor Francisco de Pineda dixo que se guarde la orden que en esto ay. Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dixo lo que el Señor Don Francisco Maldonado con que se goce este oficio por uida de la dicha doña Ana y su marido. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que esto es futura sucesion, y asi no viene en ello. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que sin embargo que este negocio es de gracia y como tal conforme a la orden del Idem.

Reino se auia de botar secreto, por parecerle tan justo, es en conformarse con el Señor Don Alonso de Castro.

Peticion de Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, para que se pase el oficio en su cuñado, segun la peticion.

Diose vna peticion de Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, que es como se sigue.

Don Gregorio de Horozco, recetor general de V. S.^a, digo que V. S.^a suele y acostumbra hacer merced a sus ministros que le siruen de probeher a su instancia los oficios en sus deudos siendo benemeritos como se hiço con el contador Antolin de la Serna a quien V. S.^a hiço merced de probeer el dicho oficio en Don Gaspar de la Serna, su sobrino, que oy le sirue, y con el contador Diego de Arredondo Aguero que, por supplicacion suya fue seruido V. S.^a de probeer el dicho oficio en Don Matias de Arredondo, su hijo, y con Francisco Gil de Aponte, agente de V. S.^a a cuiu instancia se probeyo el dicho oficio por V. S.^a en Don Francisco de Aponte y Chaues, y a instancia de Francisco de Horozco, mi padre, recetor general de V. S.^a me hiço merced a mi de nombrarme en el dicho oficio; y porque los seruicios del dicho Francisco de Horozco mi padre y mios an sido de tanto tiempo y con tanta boluntad como a V. S.^a le es notorio, y para podellos continuar, supplico a V. S.^a en consideracion de lo referido se sirua de hacerme merced de probeer el dicho oficio de recetor general del Reino que yo siruo, en Don Rodrigo Jurado y Moia, mi cuñado casado con doña Ysabel de Horozco, mi hermana reseruando en mi el huso y exercicio, salario, propinas y emolumentos del dicho oficio mientras lo pudiere seruir para que el dicho Don Rodrigo Jurado le entre husando y exerciendo y goçando del salario, ayudas de costa y demas emolumentos desde el dia que yo le dejare de seruir por qualquiera causa necesaria o boluntaria, y que de ello se le despache titulo en la forma y como se hiço con los demas nombra-

dos en esta petición o como V. S.^a fuese seruido que en ello reciuire particular merced.—Don Gregorio de Horozco.

Vista la dicha petición se trato lo que seria bien hacer, y se acordo se llame para el lunes primero diez y ocho deste mes de Setiembre a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que se ara en lo en ella contenido.

Idem y llamar el Reyno.

En cumplimiento de lo que el Reino acordo en once deste mes de Setiembre cerca de si nombraria o no cauallero procurador de las presentes Cortes que baya al Concejo de la Mesta que se a de hacer en la villa de Tordelaguna vn dia deste mes de Setiembre se trugeron las condiciones de dicha Mesta y autos del Consejo ganados por el Concejo de la dicha Mesta, y se hiço relacion dellos y de lo demas que en este negocio [a] auido, y boto si se nombraria o no cauallero que baya al dicho Concejo de la Mesta, y acordo por mayor parte que se nombre cauallero que baya a la Mesta.

Se nombre cauallero que baia a la Mesta.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugaica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Antonio de Carauajal, el licenciado Diego de Soto.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Don Diego Enrriquez, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Pedro de Torres, Luis Caxa, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que por agora son de parecer que no se nombre cauallero procurador de Cortes que baya a la Mesta.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem.

EN MADRID A 14 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadajajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Sobre si se
dara o no la
uienbenida al
Señor Conde de
Oliuares.

Tratose si seria uien o no nombrar comisarios que den la uienbenida al Señor Conde de Oliuares, y se boto y acuerdo por maior parte que se nombren para que la den a su excelencia en nombre del Reino.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, digeron que les parece que no se nombren comisarios para dar la bienvenida por ser ausencia de tan pocos dias. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal, dijo que supuesto que a S. M. no se embia a dar la bienvenida, no se dé al Señor Conde de Oliuares. Idem.

El Señor Christoual Peña Pardo, dijo que junto con los negocios que el Reino tiene acordados den la norabuena de la benida al Señor Conde de Olibares los caualleros que le hablabren. Idem.

Botose sobre nombrar comissarios que executen el acuerdo de arriua y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Antonio de Boorques y Don Luis de Guzman. Idem y comisarios para que se la den.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de trece deste mes de Setiembre. Acuerdos.

Auiendo entendido el Reino que se acostumbraua a dar en en lo pasado al cauallero que yba a la Mesta, quatro ducados de salario y despues seis con que no lleuase ni se le diese por otra parte otra cosa alguna, trató del que seria uien lleue el cauallero que se a de nombrar para ir al Concejo de la Mesta que se hace en la villa de Tordelaguna vn dia deste mes de Setiembre, en conformidad de lo acordado en tres deste mes, y boto y acuerdo por maior parte que lleue seis ducados de salario por cada vno de los dos dias que se ocupare, sin que por el Reino, ni en otra forma por otra ocupacion, pueda pedir ni llevar por si ni por *interposita* persona otra cosa alguna. Seis ducados de salario por dia al cauallero que fuere a la Mesta.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Carauajal, Don Nuño de Mugica, Idem.

Don Gonçalo Daça, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Pedro de Torres, Diego Gu- tierrez.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Don Juan de Loiola, dige- ron que se dé de salario lo que se hubiere dado de quatro Cortes a esta parte.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dijo que se dé mill marauedis de salario.

Idem. El Señor Alonso de Oquendo dijo se dé lo que la vltima uez.

Idem. Los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurta- do, digeron se den seis ducados de salario por dia, con que auiendo de ir el agente del Reino, sea por quenta del cauallero que se nombrare para ir al Concejo de la Mesta.

Idem regula- cion. Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Luis de Guzman.

Idem y que se bote en publico el cauallero que a de ir a la Mesta. Tratose si seria uien botar el nombrar cauallero comisa- rio que baya al dicho Concejo de la Mesta en publico o en secreto, y se boto y acuerdo por mayor parte se bote en pu- blico.

Idem y nombra- miento de comi- sario que baya a la Mesta. Auiendo el Reino acordado de nombrar vn cauallero procu- rador de las presentes Cortes que baya al Concejo de la Mesta que se a de hacer en la villa de Tordelaguna vn dia deste mes de Setiembre para acudir en nombre del Reino a lo que con- benge del desagrauio de los pobres y utilidad del Reino, y que se guarda lo contenido en la condicion y capitulos de la Mes- ta, y se castigue los que resultaren culpados, y dé en nombre del Reino el recado que segun estubieren las cosas fuere me- nester, votó sobre nombrar cauallero que baya al dicho Con- cejo de la Mesta y acuda a lo referido, y salio nombrado por

mayor parte el Señor Don Juan de Bega Almorox, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Valladolid.—Raphael Cornejo. (Esta rubricado.)

EN MADRID A 14 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Cañargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy por la mañana, catorce deste mes de Setiembre. Acuerdos.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora, Francisco de Pineda, por Seuilla; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Fue el Reino biendo el memorial que dio a los Señores de la Junta de Cortes en las de mill y quinientos y nobenta y dos de las dificultades que se ofrecieron en el medio de la harina para hechar en cada anega algo para el seruicio de S. M. y boluio a uer la setima dificultad y la respuesta de ella, y continuó ber las demas hasta la doce inclusiue y su respuesta.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Dificultades que se propusieron en las Cortes de 1592 al medio de la harina.

EN MADRID A 15 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Júntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Pedro Moran, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Llamar el Reino para determinar el medio propuesto por Don Fernando de Toledo.

Trato el Reino del medio propuesto por Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M. y acuerdo que para mañana sauado diez y seis deste mes a las quatro de la tarde, se llame a los caualleros que oy faltan para uer y determinar lo que en lo contenido en el dicho medio sera uien hacer.

Entro el Señor Don Gonçalo Daça, por Auila.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de catorce deste mes de Setiembre por la tarde.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Hacese espera a vn arrendador de millones de la ciudad de Mar-

Hiçose relacion de que Pedro Dominguez, vezino de la ciudad de Marbella de la prouincia de la ciudad de Granada dio peticion en la Comision del Reino de la administracion de mi-

llones, diciendo fue arrendador muchos años de la sisa del uino de la dicha ciudad de Maruella en el seruicio pasado en que bino a perder mucha hacienda y por las muchas costas que se le han causado en su cobrança, y que esta imposibilitado de poder pagar quatro mill y ochocientos reales poco mas o menos que oy deue, suplica se le remitan por su pobreza o que se le conceda la espera que fuere seruido el Reino, y hiço demostracion de ciertos autos por donde se justificaua su pretension, que uisto todo por la dicha Comision del Reino, lo remitio a el y enterado el Reino de lo referido y de que esta deuda es del seruicio de millones que corre, trató lo que seria uien hacer y lo boto, y acordo por mayor parte que se espere a Pedro Dominguez, vecino de la ciudad de Marbella, y arrendador que a sido de millones della, por lo que resta deuiendo del tiempo de su arrendamiento, no ecediendo de quatro mill y ochocientos reales, por tres años, pagandolo por tercias partes, con que por esto no sea uisto alterar las fianças que tiene dadas ni inouar en cosa alguna de ellas, y dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion del cauildo de la ciudad de Granada, y por su quenta y riesgo, de aqui a Nauidad deste presente año de mill y seiscientos y veinte y tres, y desde entonces corran los dichos tres años de la espera, y se aga cargo al recetor de millones que es o fuere, para que lo cobre a los plaços de dicha espera; y la dicha obligacion y fianças embie al Reino la dicha ciudad de Granada o su comision de millones en su ausencia para que haya la quenta y raçon necesaria en todo el mes de Hebrero del año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, y que en quanto a embiar la ciudad de Granada la obligacion y fianças al Reino o a su comision de millones en su ausencia, cumpla la parte del dicho Pedro Dominguez, con requerir a la dicha ciudad la embie, y si no se uella por 4.800 reales.

cumpliere con lo referido, la dicha espera sea en si ninguna, y se proceda en la cobrança de la dicha deuda como si no se viera hecho.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Juan Temiño, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Pedro Moran, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Húrtado.

Idem regulacion. Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo.

Idem. Los Señores Blas Aluarez, Francisco de Pineda, digeron que cometen este negocio a la comision del Reino de la administracion de millones para que determine lo que conuenga.

Idem. Los Señores Don Antonio Castañon, Don Yñigo de Salcedo, digeron que se espere a Pedro Dominguez, vezino de la ciudad de Maruella, y arrendador que a sido de millones della por los quatro mill y ochocientos reales que resta deuiendo del tiempo de su arrendamiento por tres años, pagandolo por tercias partes, dando fianças legas llanas y abonadas a satisfacion del cauildo de la ciudad de Granada, y por su quenta y riesgo de aqui a Nauidad deste presente año de mill y seiscientos y veinte y tres, y desde entonces corran los dichos tres años de la espera y se aga cargo al recetor de millones que es o fuere para que los cobre a los plaços de dicha espera, y la dicha obligacion y fianças embie al Reino la dicha ciudad de Granada o su comision de millones en su ausencia para que aya la quenta y raçon necesaria en todo el mes de Hebrero del año que viene de mill y seiseientos y veinte y quatro, y

que en quanto a embiar la dicha ciudad de Granada la obligacion y fianças al Reino o a su comision de millones en su ausencia cumpla la parte del dicho Pedro Dominguez con requerir a la dicha ciudad la embie; y si no se cumpliere con lo referido, la dicha espera sea en sí ninguna y se proceda en la cobrança de la dicha deuda como si no se viera hecho.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que sin hacer inobacion de la obligacion de Pedro Dominguez ni de sus fiadores desta deuda, y dando muchas fianças a satisfacion de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Granada, dentro de todo este año, y embiando testimonio vn mes adelante de auerlas dado, biene que se le espere por quatro años, pagandolo por quartas partes.

Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dijo lo que el Señor Don Antonio de Boorques, con que en el termino señalado para dar las fianças no se le agan costas ni se le despache executor por esta deuda.

Idem.

Trato el Reino si se libraría o no el salario que se resta deuiendo a los Señores Don Juan de Castro y Castilla y Juan de Collado, diputados que an sido del Reino en el intermedio de las Cortes vltimas por las ciudades de Burgos y Cuenca, y lo boto y no salio cosa alguna por mayor parte.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Sobre librar el salario a los diputados del Reino, del intermedio de las Cortes vltimas.

EN MADRID A 16 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Fran-

cisco de Pineda, por Sevilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junfa de quince deste mes de Setiembre.

Entraron los Señores Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Que se libre el salario que se deue a los diputados del vltimo trieño.

Boluio a tratar el Reino si se libreria o no el salario que se resta deuiendo a los Señores Don Juan de Castro y Castilla y Juan del Collado, diputados que an sido del Reino en el vltimo trieño por las ciudades de Burgos y Cuenca que lo boto ayer quince deste mes y no salio cosa alguna por maior parte; y lo boto agora y salio por mayor parte que se libre el salario que se deuiere a los Señores Juan de Castilla y Juan de Collado del tiempo que fueron diputados hasta el dia que por la instruccion del Reino se dispone le gocen.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas.

Los Señores Blas Alvarez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que se guarde la instruccion. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Juan de Loiola, Don Gonçalo Daça, digeron que se les libre lo que pareciere de- uerseles conforme a los capitulos de la instruccion auiendo cumplido con su obligacion. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal, dijo que primero que se les libre, cumplan con la instruccion. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado, dijo que se guarde la instruccion, y si otra cosa pasare, el Reino lo pide por testi- monio. Idem.

Queriendo tratar el Reino de si se darian propinas por raçon de tomar las quantas a los recetores del Reino como se a hecho otras ueces, se fueron fuera los Señores Alonso Sanchez Hurtado, Don Nuño de Mugica, Don Antonio de Carauajal, por ser comisarios para tomar dichas quantas, y se trato de si seria bien o no dar propina por tomar las dichas quantas y en qué cantidad, y se boto y no salio cosa alguna por maior parte. Sobresi se dara o no propina por tomar las quen- tas a los receto- res del Reino.

Boluiose a botar segunda uez el dicho negocio y no se acor- do cosa alguna por mayor parte. Idem.

Boluiose a botar tercera vez el dicho negocio y salio por maior parte que se reparta cien ducados entre los caualleros comisarios de tomar las quantas a los recetores del Reino, se- cretarios de las Cortes, contadores del Reino y recetor, en la forma que se acostumbra, y que se pase en cuenta al recetor del Reino a quien tocare en las que diere de su cargo. Idem y que se den cien duca- dos.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Ca- margo, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Idem.

Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Yñigo de Salcedo, Don Juan de Uega, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Luis Caxa, Diego Gutierrez, el licenciado Diego de Soto, digeron que atento que es obligacion de los oficios el tomar estas quantas y que los ministros del Reino tienen salario, son en que no se dé propina por tomarlas, y del mesmo parecer fue el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dijo que atento que se a botado este negocio dos beces y tres con la que agora se ua botando, y que es ir contra la instruccion y acuerdos del Reino, es de parecer se guarde y cumpla la dicha instruccion que el Reino tiene, y de no hacerlo apela con el respeto deuido ante S. M. y Señores de su Real Consejo, y lo pide por testimonio.

Idem. El Señor Don Juan de Loiola dixo se dé cien ducados como lo a notado el Señor Don Juan de Castro, con que no tengan parte los que tienen salario y se allaron en las quantas.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 16 DE SETIEMBRE DE 1623, POR LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Chris-

toual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reino del medio propuesto por Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M. y boto lo que seria uien hacer en lo contenido en él, que es para lo que oy está llamado, en la forma siguiente.

Cerca del medio de Don Fernando de Toledo para el seruicio de S. M.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que el aruitrio de Don Fernando de Toledo de que oy se trata se compone de algunos que se an propuesto al Reino en las Cortes pasadas y en las presentes, de los quales vnos tiene aprouados, otros apuntados, y otros ua uiendo, y para su aueriguacion y intiligencia tiene nombrados comisarios; y porque asi mesmo se ofrecen algunas dificultades cerca deste medio, es de parecer que se ponga en consideracion para que el Reino se balga de la parte que del juzgare ser a proposito para el seruicio de S. M. y que se baya continuando el uer y tratar los medios que en orden a esto parecieren mas conuenientes para que se consiga el intento de S. M. y los deseos que el Reino tiene de acudir a su Real seruicio.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Don Yñigo de Salcedo, Diego

Idem.

Gutierrez, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Bega, dixeron son del mesmo parecer.

Idem.

El Señor Blas Alvarez Afonso dijo que el pan es el mas general, continuo y preciso sustento de la gente pobre, mayormente de los labradores, que en todo acontecimiento es necesario releuarles de tributos, y tiene por cierto que qualquier imposicion que se hechara sobre el dicho pan o arina, fuera muy grauoso en la gente pobre y de laour, y asi reprueua este arbitrio sobre que se bota, y no uiene en que se heche sobre la harina o pan tributo alguno.

Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dijo que el aruitrio propuesto por el Señor Don Fernando de Toledo en la contribucion de quatro reales en cada anega de trigo, si bien es quantioso para el seruicio de S. M., por ser mantenimiento tan general, que ninguna persona se puede pasar ni sustentar sin él, le parece terrible y graue y mui perjudicial para los pobres, y avnque los ricos contribuiran con la maior parte por tener mas gasto seran grauados en la sustancia de la hacienda, pero el pobre seralo en la sustancia de la uida, por ser su sustento principal y no tener otros mantenimientos de qué hechar mano. Y es cosa conocida que en qualquier mantenimiento donde ay imposicion crece el precio; y asi le parece no se cargue en este genero ninguna cosa porque le consta la gran pobreza de la ciudad y Reino de Leon, despoblándose muchos lugares con la sisa que oy corre siendo menos graue; y pues es preciso el servir a S. M. le parece pasen adelante las dichas sisas y se busquen otros algunos arbitrios para suplir la necesidad de S. M., y este es su parecer.

Idem.

El Señor Damian de Torres dijo lo mesmo.

Idem.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo reprouaua el medio de la harina, y que en quanto a las mercedes que los pro-

genitores de S. M. an hecho, propuestas en el medio de Don Fernando de Toledo, se pongan en consideracion para quando el Reino aga seruicio a S. M.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo es en que se apunte el medio de la harina para que el Reino lo tenga en consideracion para vsar del por el tiempo y en la cantidad y con las condiciones y en la manera y forma que le pareciere y no de otra suerte, y en quanto a quitar el seruicio de millones que oy corre y el derecho de las alcaualas, es en suspenderlo para quando el Reino aya elegido este medio para cargar en él el seruicio que se trata de hacer a S. M.; y en quanto al quarto punto de las mercedes, es que por agora no se able en él. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo lo mesmo. Idem.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que atento a la incertidumbre de las personas y consumo del trigo y a las dificultades e inconuinentes que causara la nouedad de la mudança de alcaualas y millones, rentas fixas consignadas y ciertas, asi para S. M. como para el Reino, sin obligacion de aruirtio dudoso y a los daños que se recrecerian si fuera posible sacar seis millones mas de nueba contribucion en cada vn año, pues la saca de dos, tienen el Reino en el estado que se ue, porque no solo es inadmitible, pero implaticable cargar en la molienda de cada hanega de harina quatro reales, sisa que con tanta diferencia en la cantidad se propuso en el año de mill y quinientos y treinta y ocho en las grandes Cortes de Toledo que mando celebrar el Señor Emperador Don Carlos quinto, de gloriosa memoria y por los inconuinentes que en ellas se representaron, y parecer que se grauaua la nobleça se nego como lo refieren los coronistas destos Reinos y por los libros del consta auerse casi propuesto en todas las demas Cortes sucesiuas y no admitidose o por lo mismo, o por Idem.

juzgar en qualesquiera cantidad desigualisimo este genero de seruicio no haciendose el repartimiento por haciendas y su dificultad en la baluacion y de todas maneras en gran daño de la agricultura y vltimo acauamiento de los labradores. Desigualisimo en que bienen a ser mas grauados los que lo auian de ser menos, lo qual en los tributos se verifica quando se imponen sobre las cosas que se coxen y se traen para la con-supsion y vso propio, siendo las comunes y absolutamente necesarias y que nadie las puede escusar, porque la raiz y origen del vso es la necesidad del vsar, de suerte que tanto vno vsa quanto mas a menester, asi el que tiene mas hijos y familia tiene mas necesidad y por eso vsa mas, y consiguientemente paga mas, y desde lo primero a lo vltimo, el que tiene mas necesidad es mas grauado. El rico por huir desta penossa contribucion, podra escusar la maior parte de la familia y el mas poderoso y descansado contribuiria menos, pues los mas destos que conocemos de avaros no comen, y de cuitados se estan solos, lo que no sucede en el pobre que sustenta lo que no puede escusar, que son los hijos y los que le ayudan en sus labores. En daño de la agricultura porque a los que cogen poco trigo por esterilidad o otro infortunio, les es costosisimo el pagar esta imposicion, por auello de hacer en dinero y no en la especie que se coxio, y ser mui costosa y mui incierta y varia la reducion de los frutos a él, y auer menester mucho de diligencia y suerte, y por las costas de los cobradores que obligan a los necesitados que no pueden pagar dos que paguen seis, y por no pagarse esto de la ganancia sino de su capital y avn de su perdida, pues si vno siembra diez fanegas estas y toda su agricultura y trabaxo son su capital que a de estar siempre en pie para la siembra de cada año. Coge cien fanegas, si uien las auia menester, al fin paga de la ganancia y su daño es que esta

sea menor, pero si coge quarenta no llega a su capital y paga del, y si menos perdio mucho del, y con las costas que le hacen en la cobrança, todo y la esperança de poder en el año abundante que viene, restaurarse. Trato tan costosisimo de suyo como se saue, y el suceso de los frutos no menos dudoso, siendoles muy propia y anexa la corrupcion por muchos accidentes que estoruan su conseruacion y duracion, y no auiedo como no ay ningun labrador que no experimente notables perdidas de vna v otra manera y sustentarse ellos y sus moços, yuntas y ganados sin tasa en el comer y beuer porque no la tiene su trabaxo, siendo su mayor y casi solo alimento el del pan por ser el mas adecuado y natural a la conseruacion y generacion del hombre, y entendiendolo literalmente es solo lo que pedimos a Dios en la compendiosa oracion que Christo nos enseñó, y dandonoslo, solo con él podemos biuir, por ser esto lo preciso y necesario, pues como dice Seneca, tengamos agua y arina y pongamosle a pleito a Jupiter su felicidad. Y por los papeles impresos que mandó dar al Reino el Señor Presidente de Castilla tocante a los erarios, en el capitulo segundo, folio 7, dice las palabras a la letra siguientes. Porque puestas en igual balança la conseruacion del patrimonio Real o de los basallos, mas importa la de los vasallos y a ella se deue atender en primer lugar como neruio de la dignidad y patrimonio Real, porque lo vno y otro estriba en ellos; y en esto an pecado los medios de la harina y otros muchos, que demas de otras raçones los hacen poco conuenientes por ser en graue y yrreparable perjuicio de los vasallos, sin vtilidad suya y con mui poca del patrimonio Real, en que no se discurre por menor por no parecer necesario; por todo lo qual es en reprouar este aruitrio en quanto a la harina. Y en quanto que se suplique a S. M. que mande que en toda su monarquia se sus-

penda la mitad de lo que montan las mercedes de juros, rentas y oficios redituosos de treinta años a esta parte, y que se adjudique lo que esto montare para la paga y satisfacion de lo que está librado y consignado en los millones, seruicio ordinario y extraordinario, subsidio y escusado y bullas, para que otro tanto se releue de la contribucion general del Reino, es en que se aga esta suplica a S. M. a su tiempo, no solo desde este, pero desde los Señores Reyes Catolicos Don Enrrique segundo y quarto, Don Juan primero, Don Phelipe segundo el Prudente, Don Alonso el quarto de Portugal, y Don Phelipe el tercero, nuestro Señor, pues, por las leyes del Reino que establecieron y rebocaciones de las donaciones que hicieron, y clausulas de sus testamentos, consta ser esta su vltima boluntad, y para descargar sus conciencias y la suya debe el Reino poner su esfuerço en esto, y en las jubilaciones y duplicaciones de oficios, gages, salarios de paz y guerra, de que muchos goçan sin vso, y otros gastos ordinarios y extraordinarios, pues quando S. M. está con la necesidad que se significa, es justo esta modificacion, y que otros no posean lo que es suyo y es necesario para la defensa comun y puede aliuiar sus subditos, pues si quando se les hiço las tales mercedes convino en remuneracion de tan señalados seruicios como hicieron en la conquista destos Reinos y dilatacion de su monarquia, no lo seran oy menores ni de pequeña gloria restituirlas, combinien-do para su conseruacion, descanso y alibio de Rey y Reino y ultima prueba de su amor y fidelidad.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que en las Cortes pasadas y en estas se a tratado deste medio y se a tenido por dificultoso husar del; y asi, es en reprouarle.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que reprueba el arbitrio de Don Fernando de Toledo, y en quanto a las mer-

cedes que en él se dice, S. M. bera lo que mas conuenga a su Real seruicio que es lo que el Reino le puede suplicar en esto.

El Señor Conde de Oliuares dijo que biendo a S. M. Dios le guarde, con el empeño de la resolucion que fue seruido tomar en la Junta grande en raçon de la benta de la veintena parte de las haciendas; y auiendo sido en aprouar este medio nueve ciudades de boto en Cortes y yo en aquella Junta del mismo boto, confieso que me allo embaraçado en escoger otro medio, porque la corta noticia que tengo destas materias me hace encoger mucho, y aunque no estoi en esta parte con ostinacion ninguna, sino antes con deseo de que se alle medio ygual y aun algo menos cantioso, y le abraçaria de mexor gana por auer sido tan odiado este, todauia no me atreuo a botar en otro, pero estimaria mucho que a S. M. se le ofreciese por el Reino este o otros medios iguales para que entre ellos se pudiese elegir el que mas conuiniese al seruicio de S. M., supuesto que por vn camino o por otro es preciso que el Reino tome resolucion dentro de ocho dias, pues de otra manera seria inutil qualquier seruicio que se hiciese, siendo cierto que no sufren mas dilacion las necesidades de S. M. ni el aprieto forçoso de las preuenciones necesarias, y asi querria oir lo que parece en esta materia a todas V. S.^{as}, y solo dire lo que se me ofrece en el estado presente acerca de las obligaciones que todos tenemos y de la forma que juzgo por precisa para que V. S.^a resuelva en todo lo mas acertado, y particularmente en los medios para la disposicion de lo necesario.

Otras veces e dicho a V. S.^a y siempre estoi asegurado de que nuestro celo y fidelidad puede ser exemplo al de nuestros ague-
 los, y que ninguno de los que aqui asistimos querra bida, hijos, hacienda ni onrra, sino debajo del dominio y señorío de

nuestros Reyes, que guarde Dios mill años; supuesto lo qual y que no ay Reino sin Rey, ni Rey sin Reino, es fuerça que tratemos del socorro presente de la mesma manera que pudieramos del particular que a cada vno toca, pues consta de lo dicho que lo deuemos hacer asi, no queriendo conseruacion propia sino la de nuestro Rey.

Supuesto lo qual es necesario que V. S.^a tome en la mano los papeles de la hacienda del Rey y conforme a ella considere que el Rey, como yo lo mostrare a V. S.^a, por quantas ajustadas a menester todos los años mas de siete millones y medio precisamente, esto estrechando la mano S. M. para que no pueda dar ayudas de costa ni sueldos ni rentas, y executando la reformation de su casa, como se ara antes de seis dias, V. S.^a a de poner al Rey esta hacienda fixa y desempeñada, ale de poner fuera desto un pedaço de hacienda grueso el qual puesto en los erarios en la forma y con la limitacion que pareciere conuiniente, trate por mano de V. S.^a del desempeño del Rey, y al paso que fuere desempeñando baya baxandose de las contribuciones que mas cargaren sobre los pobres, porque si no se acude a esto postrero, sera quedar en peor estado que nunca, pues con la carga que para este seruicio nuevo hubiere de reciuir el Reino, se bendra a apretar de manera que lo poco que queda se acaue. Y yo ni en el seruicio de los millones, ni en qualquiera otro, por pequeño que sea me conformo con mi conciencia, si no es disponiendo por otro camino fixamente el desempeño de aquello y de lo demas, ni juzgo que lo pueda hacer nadie.

Considero que este medio de la veintena y la disposicion de los treinta mill soldados escusaria la carga de los millones, y el socorro de S. M. se aseguraua, sin cargar esta venta sobre los pobres, lo qual abraçare yo siempre de mui buena bolun-

tad, biendo que por este camino se escusan las uejaciones y ultima rruina de los pobres miserables labradores, y que sin molestia suya hera socorrido el Rey y el Reino asegurado, con los treinta mill soldados y con las armadas si se hallare medio destas calidades y suficiencia, con mucho gusto le preferire y de mexor gana qualquier otro, avnque no sea del todo igual en la cantidad; pero tratar agora sobre el empeño grande y aprieto del Reino, de medios y cargas nuebas sobre los que an sido instrumento de ponelle en el miserable estado que se alla, juzgo que no es gouierno prudencial, sino antes podria parecer en el mundo que nos gouernamos con tema, pues escluimos el medio que aligera y descansa los pobres, y desempeña al Rey porque no le escogimos y nos conformamos con nuebas cargas mayores sobre los pobres, sin escusar ninguna de las contribuciones que hasta aora [a] auido, añadiendo desconsuelo a desconsuelo, y apretura a la apretura.

Confieso que sentiria infinito ber en tiempo que asisto al seruicio del Rey, gouernada esta materia por el camino que siempre e tenido por errado, y por cierto que si no se muda con suma breuedad, nos hemos de uer en la vltima ruina sin que ni prudencia ni medios humanos puedan remediarnos.

No gasto tiempo en fundar que sea combeniencia y utilidad mayor del Reino, que el socorro de S. M. sea antes medio millon al año mas de lo que se juzga por necesario, que mill ducados menos, pues aquel no podria causar la destrucion del Reino, y qualquiera falta es preciso que le buelva otra uez a constituir en el vltimo aprieto.

Tan poco me parece justo dilatarme en las consideraciones que se representan por algunos de que el Reino no a de admitir medio que sea fixo, cierto y perpetuo, porque siempre se esté el Rey pendiente y obligado a la conbocacion de Cortes,

pues no puedo yo juzgar que tales y tan calificadas personas que se an allado en un lance tan apretado de su Rey y de su Reino, que no an de querer mucho mas ber el remedio de lo vno y de lo otro asentado fixa y seguramente por su celo y fidelidad, que atendiendo a fines particulares dejar expuesto a su Rey y Reino a auer menester cada dia hacer la costa grande de vna conhocacion de Cortes, pues es cierto que no pueden faltar ocasiones para que sea necesario, y en la saçon presente juzgo desacreditaria, y justamente mucho nuestro celobernos atentos a estas contemplaciones, quando tenemos en las manos la mayor obra que tubieron jamas vasallos, y la ocasion de sacar los imperios de nuestro Rey de la vltima ruina y restituirlos a suma felicidad, accion que si la confiamos a nuestros benideros, no solo nos quitamos la gloria de tan gran hecho, pero sin duda, y con raçon se nos atribuirá la culpa de la vltima perdicion, pues faltara con la saçon el poder.

El estado de la Hacienda Real es el que V. S.^a saue, y yo traigo aqui por memoria las necesidades forçosas y las obligaciones inescusables de S. M. las que se uen en este tanteo. La raçon de los gastos grandes que tiene S. M. fuera destos Reinos, solo se conserua, por no uer nuestros enemigos al Rey con caudal fixo, y sustancia para podelles hacer la guerra, esperando solo en V. S.^a que alguna bez llegue a faltar, en lo que sera imposible, pues de juzgar que han de cesar los millones y el seruicio del Reino, se atreuen a continuar la guerra y a tener ciertas esperanças de nuestra ruina, qué dolor mayor ni qué raçon podria decir naide que pueda mober tan justamente este animo de V. S.^a a hacer el vltimo esfuerço y tomar resolucion aunque sea sin exemplo, tan gloriosa como poner a nuestro Rey con caudal fixo para hacer guerra a nuestros enemigos, y mas siendo cierto y infalible, segun todo buen juicio y materia

de estado, que el dia que V. S.^a lo hiciere, ese mismo, no solo hace la maior accion que se ha uisto en tiempos algunos, sino que escusara la maior parte de lo con que oy sirue, porque cesaran las esperanças de nuestros enemigos, y nos rógaran con la paz que tanto deseamos sin poder oy auiedo hecho grandes diligencias, encaminar vna raçonable tregua, siendo la respuesta que se nos acaua el caudal, y que para el año que bien no emos de poder hacer asiento, redimamos señores nuestro Rey y nuestro Reino de la miserable esclauitud en que nos tienen estos infames reueldes llamando a nuestras armadas Reales en sus escriptos galeones de cosarios y piratas. La accion es grande y gloriosa, y para intentalla preciso animos grandes; aqui nos bemos juntos, sin duda por particular prouidencia de Dios nacimos hidalgos y buenos vasallos, no se hallaron con mayores obligaciones los que obraron en el mundo las mayores cosas, y cada vno de nosotros podra justamente igualarse con los mayores de los romanos y griegos que en guerra y paz restauraron y redimiéron sus republicas y monarchias y se nos deuera con esta accion la gloria de la paz y de la guerra, pues a nuestro celo y amor y a nuestra accion se deuera todo, siendo imposible sin nosotros conseruarse esta monarchia en paz ni en guerra. La saçon no sufre ya dilacion, y asi es preciso que de este negocio sobre que oy se bota y del que S. M. propone, y los demas, se escoja lo mexor y se ponga en manos de S. M. y de las ciudades dentro de ocho dias mostrando nuestro celo no solo en el seruicio sino en la breue resolucion. = Suplico a V. S.^a me perdone el auerme alargado, que si mide de mis obligaciones conocera que nada es mucho para lo que deuo, y Dios saue, a quien pongo por testigo y juez, que desnudo de todas executara lo que digo, y los que me an oido en mi ciudad cargado de agrauios me abran uisto con este

mesmo celo, aliento y lei en tratandose del seruicio del Rey, aun quando estaua con menos satisfacion de la buena distribucion de la Real Hacienda.

Ha instancia una a cerrado S. M. las puertas a las mercedes de sueldo, renta o ayuda de costa de la Hacienda Real, de tal manera que en once meses y algunos dias, no a hecho S. M. merced de su Hacienda a ninguna persona de Castilla de ninguna calidad, solo para poder pedir oy a V. S.^a por justicia lo que le propongo, sin que pueda auer parecer christiano que no lo juzgue por preciso en conciencia, raçon y obligacion.

Idem y el boto que dio Su Excelencia en el medio de Don Fernando de Toledo.

Este medio que propone Don Hernando de Toledo me parece grande y con muchas apariencias de conbeniencia, asi para el seruicio del Rey como para el bien del Reino, pues del se sigue a S. M. el socorro prompto de sus necesidades y el desempeño de su Real Hacienda; al Reino esto mismo, y el aliuio de alcaualas y millones, cosa tan sentida y tan grauosa; pero como tan grande la pondria en manos de S. M. para que nombrando personas doctas de ambos derechos propuestos por el Reino, examinen la justificacion de la conciencia, y ajustando la cantidad del socorro a lo que constare ser preciso para los gastos de S. M. pueda S. M. balerse deste medio si le pareciere conuiniente por ser circunstancia de tanta consideracion el quitar las alcaualas, y en que tanto ay que considerar; y lo que me parece casi preciso es no excluir este medio del todo, porque siempre sera uien que el Reino tenga en que escoger, que si falta este, temo que con todo lo demas no se a de poder acudir a las necesidades precisas de S. M. y que a de ser qualquiera carga que se hechare sin aliuiar de otra, de sumo desconsuelo y aflicion; y ya emos llegado a los vltimos lances para tomar la resolucion final, y no podemos esperar nuevos aruirtios en que escoger, olgare como e dicho de oir al Reino y a

los caualleros del, para que con su mayor noticia me alumbren, y se tome la mejor resolucion en cosa tan grande y de tanto seruicio de Dios, del Rey y uien del Reino.

Relacion sumaria de lo que S. M. a menester en cada vn año para las probisiones de su Real seruicio dentro y fuera del Reino a poco mas o menos y del estado de la Hacienda Real.

Idem relacion del estado de la Real Hacienda.

Para Flandes 300.000 v. ^{os} al mes que en todo vn año montan 3.600.000 v. ^{os} que en moneda de Castilla montarian ducados 3.800.000 poco mas o menos.	3.800.000 ducados.
Para las armadas.	1.200.000
Para las fronteras y presidios, pagandose enteramente segun su dotacion son menester otros 1.200.000 ducados al año, poco mas o menos, pero no se acostumbrado probeer sino hasta 800.000 ducados, y ponese enteramente por gasto de vn año los dichos 1.200.000 ducados. . .	1.200.000
Para la gente de las guardas y la artilleria y fabricas de armas y otros gastos della son menester cada año 250.000 ducados al año.	250.000
Para los salarios de los consejos y audiencias, 300.000 ducados poco mas o menos al año.	300.000
Para obras y bosques 60.000 ducados.	60.000
Para el muelle de Gibraltar.	50.000
Para gastos de Embajadores.	150.000
Para el gasto ordinario y extraordi-	

Nota marginal.— Si hubiere guerra en Italia o en otras partes mas de las que al presente ay, los gastos dellas serian demas de los contenidos en esta relacion.

nario de las despensas de ambas casas Reales	650.000 ducados.
Para carruages y cosas extraordinarias que se ofrecen entre año, 150.000 ducados.	150.000
Para gajes de las guardas española, alemana, archeros y de los capellanes y ministros de la capilla y distribuciones della y gages de los demas criados de ambas casas Reales.	200.000
Para el gasto de las galeras de la esquadra de España y de la de Genoua y de la Real y patrona del Señor Principe Feliberto y su sueldo y de su teniente de cappitan general de la mar y ministros de las dichas galeras.	500.000
Monta todo 8.500.000 (1).	<u>8.500.000 ducados.</u>

El estado que tiene la Real Hacienda a poco mas o menos.

Nota marginal.—Para acabar de cumplir con las provisiones deste año de 623 faltan mas de 1.200.000 ducados de Hacienda, de que S. M. se abra de socorrer anticipadamente de la de años benedictinos.

Las alcaualas y tercias y rentas encaucadas y las rentas de los almojarifazgos, y las demas que se llaman arrendables, y las de las yeruas de las Ordenes montan cada año 5.200.000 ducados, poco mas o menos, y ai sobrellas otra tanta cantidad y mas de otros 350.000 ducados mas de renta a juros perpetuos

(1) No está bien hecha la suma en el acta original, pues según las partidas, el total debió ser 8.510.000 ducados.

al quitar y de por uida y merced de por uida, incluyendose en esto las alcaualas bendidas, y asi no puede S. M. balerse de nada desta hacienda, antes ay obligacion de pagar los juros que dejan de caer con otra hacienda, por otra parte, por lo qual se saca un millar en blanco por esta partida 000

El seruicio de millones monta cada año dos millones de ducados escasos y mui mal pagados, y esta librado lo que montan este año y casi todo el de 1624, y asi en los dos años no se puede S. M. baler dellos 000

El seruicio ordinario y extraordinario monta cada año 400.000 ducados, y está consignado y librado anticipadamente lo de los años de 1624 y 1625 y parte de 1626, y asi tampoco no es hacienda de que S. M. se puede baler por este año ni los dos benideros si no es anticipandose con intereses excesiuos. 000

La cruçada subsidio y escusado montan cada año vn millon 350.000 ducados poco mas o menos, y lo que montaren la cruçada y escusado en este año y los de 624, 625 y parte de 626, está consignado y librado para en parte de pago de prouisiones hechas por uia de asientos para el seruicio de S. M. dentro y fuera del Reino, y asi se dice por estas dos

gracias lo mismo que por el seruicio ordinario y extraordinario para en quanto a balerse dellas S. M., y en quanto a la del subsidio que monta 420.000 ducados cada año, el comisario general y el Consejo de Cruçada, los destribuye en la paga y sustento de las dichas galeras, y nunca se conuierten en otra cosa.

000

El dinero, oro y plata que se trae de las Indias en cada vn año para S. M. de algunos años a esta parte no ha pasado de vn millon de ducados, quitas costas de aueria y de la traida, y en muchos no ha llegado a montar 800.000 ducados, y en lo que a uenido y biniere este año estan consignados y librados 500.000 ducados poco mas o menos, parte a Carlos Trata y lo demas para la paga del precio de los açogues que se lleuan a las Indias, salarios de la casa de la contratacion y pasages de religiosos, gastos de barcos, de auisos y otras cosas, y la cantidad restante ay desembarçada y montara hasta 600.000 ducados, poco mas o menos; y se adbierte que el dinero de las flotas de cada año, se suele aplicar para las prouisiones del siguiente, porque con su buena calidad suelen los hombres de negocios admitir otras consignaciones de plaços largos y de costosa cobrança que por si solas no las admitirian.

600.000

Los maestrzgos estan arrendados en 110 quentos 500.000 maravedis al año hasta fin del de 624, y S. M. está socorrido antecipadamente del precio del arrendamiento hasta el dicho tiempo, sobre 120.000 ducados de renta que hay situados en ellos, y las cargas de los mismos maestrzgos que montan otros 75.000 ducados al año. 000

De ventas y perpetuaciones de oficios se solian sacar buenas cantidades y por la prohibicion de vna de las condiciones de la escriptura de millones ya no se saca cosa considerable desto. 000

De la moneda de bellon que se a labrado y ba labrando se a sacado buena cantidad de hacienda, pero para adelante se va acortando y dificultando mucho este arbitrio por falta de cobre, que no se puede probeer con la abundancia que antes, y porque algunas personas an pedido se desagan conciertos hechos con ellos sobre prouisiones de cobre de que se encargaron, y otros que se alarguen los plaços dellas, y todos refieren ay falta del, donde se trae, y que se ha encarecido mucho y dificultadose tambien la nauegacion de la traida, y asi no se puede decir el beneficio que se podia sacar desto. 000

Alguna cantidad de juros esta dada a

los hombres de negocios en resguardo de consignaciones que les estan dadas por sus asientos, y con calidad de poderse hacer pagados de ellos en cierta forma en caso que les falten las consignaciones, y que los ayan acabado de cobrar abran de restituir los juros que les sobraren, pero no se puede saber quando ni en qué cantidad.

000

Algunas otras cosas menudas ay, de que no se puede dar relacion de caueça, pero son de poca consideracion respeto de lo que es menester para cumplir con las dichas prouisiones.

Idem.

Los Señores Alonso de Oquendo, Don Luis de Guzman, el Licenciado Diego de Soto digeron lo mesmo que el Señor Conde de Olibares.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Pedro Moran Pereira dijo que si bien conoce las necesidades de S. M. y las obligaciones que el Reino tiene a poner todas sus fuerças para acudir a ellas, a uisto por experiencia la flaqueça y imposibilidad del Reino, con lo qual, medido y tanteado lo que se pide por el papel que se a dado, le parece caso imposible el Reino pueda acudir a ello, pues con el seruicio que oy corre, avnque se quitó lo grauoso del que fue el repartimiento, todauia se a estrechado tanto la posibilidad del Reino que no la tiene para poder pasar adelante, y como a visto y reconocido con muy gran cuidado lo que ay en esto se le hace durisimo de creer que en otra ninguna forma

pueda el Reino llebar mas carga, pues con la que oy tiene no puede pasar adelante. = Y respondiendlo en particular a lo que se propone de la contribucion y tributo que se quiere hechar en la arina, dice que demas de la fuerça que le hace para no tenello por conueniente el uer que ha tanto tiempo que se trata dello y por personas tan doctas y de conciencia, y dado tantas raçones en contra dello, halla tambien que demas del precio tan subido que oy tiene el trigo hecharle otra carga mas es cosa cierta que nõ se a de poder lleuar, pues los pobres no baliendo el pan a buen precio ni lo compran ni lo pueden comprar. Y ya se a uisto por experiencia en años de carestia de pan muchas personas de lugares de Castilla la Vieja y del Reino de Galicia an dejado sus casas y venidose perdidos y morir de hambre; y tambien se ofrece que en años de abundancia que por abella, los labradores an de uender su pan a muy baxo precio, y si de lo que les queda para el sustento de sus casas hubiesen de pagar la imposicion que se dice por el dicho papel, vendria a serles de mui gran daño el auer coxido pan y seria ocasion de acauar de perder la labrança y criança que oy esta en tan estrecho estado; y estos años pasados se uio por experiencia que la carga del trigo se bendio a mucho menos precio de lo que aora se les quiere hechar de carga, que si entonces la tubiera se puede considerar quan perdidos quedaran los labradores, como quedarán quando suceda otro caso semejante. = Demas de que la administracion y cobrança desta contribucion la tiene por muy dificultosa y costosa y mui sugeta a fraudes y encubiertas, y avnque tambien confiesa que las ay en la administracion de las alcaualas y millones que oi corre, estotro tiene por mas ocasionado a los dichos fraudes y mala administracion, por lo qual y porque tambien duda que en la becindad de personas del Reino sea tanto como dice el papel,

ni le parece cosa pusible que lo sea, tiene por cierto que el seruiçio y contribucion de la dicha harina, no puede ser tan releuante ni quantioso como se dice, y quitado por él las alcaualas y millones, no bendra S. M. a quedar seruido, sino antes defraudado, y el Reino afligido, porque tendran por muy aspera esta contribucion, y la otra como antigua pasan por ella. Demas de las dificultades que el Reino a significado del daño que reciuirian los que tienen juro en las dichas alcaualas, y por las que tienen las demas cosas que se proponen, que estan aduertidas, le parece que el Reino no tiene fuerças ni substancia para sufrir lo suso dicho y que no es seruiçio de S. M. afligillo tanto; y por lo mucho que él desea que S. M. sea seruido, no biene en que se hechen las contribuciones que el dicho aruitrio y papel refiere, y este es su boto y parecer.

Idem.

El Señor Luis Caxa dijo que la conseruacion de las fuerças y caudal de los basallos de S. M. juzga ser el maior seruiçio que se le puede hacer, y le parece que si el arbitrio que se bota de hechar imposicion sobre el pan o harina tubiera efeto, fuera total consumpcion y ruina de los pobres, y particularmente de los que labran y cultiuan el campo, cuyo sustento es el pan; y ansi no biene en que se heche tributo alguno en la harina ni pan, y reprueba este arbitrio; y en quanto a que se suplique a S. M. se valga para el socorro de sus precisas necesidades de las mercedes hechas, apropiando asi la parte por el tiempo que pareciere mas conueniente es en remitirlo a la mexor resolucion que S. M. tomare.

Idem.

El Señor Don Gonçalo Daça de Oliuares, dijo que deseando como desea el seruiçio de S. M., aliuio de su Real Hacienda y de sus basallos naturales destos sus Reinos, para mexor deliueracion en cosa tan importante, su boto y parecer es que antes que se tome acuerdo en los aruitrios propuestos por Don

Fernando de Toledo, para que oy se junta el Reino, se suplique a S. M. aga merced a estos Reinos de mandar se uea el estado que oi tiene su Real Hacienda, de qualquier calidad que sea, y la cantidad que de ella esta bendida y enagenada perpetua y de por uida y la que esta empeñada y en quién y por qué tiempo, y la finca que de toda ella queda, y los gastos forçosos de cada vn año para esta corona y lo que sobra o falta para ellos con claridad y distincion para que entendido por el Reino pueda tratar y acordar lo que deua hacer para mayor acierto en el seruicio de S. M.; y pidio y suplicó al Reino asi lo acuerde y si todauia se quisiere tomar resolucion, el por su boto desde luego reprueba los dichos aruitrios y los contradice, y lo que se hiciere en contrario deste su boto, lo reclama, contradice y protesta lo que protestar le combiene, y lo pide por testimonio.

El Señor Don Juan Temiño dijo es de parecer que se nombren dos caualleros comisarios que den las gracias a Don Fernando de Toledo del cuidado y desvelo que ha tomado en el papel que a dado al Reino, tan cuerdo, tan prudente, de tanta substancia y importancia para el seruicio de S. M. y uien destes Reinos, y le digan que el Reino a quedado aduertido y enseñado para tomar del lo que mas conuenga, y supplico al Reino que sin tratar de otra cosa mañana y tarde resuelva el modo que se tendra en el seruicio que se deue hacer a S. M. voluntario y avn preciso y forçoso.

Idem.

El Señor Don Nuño de Mugica dijo que deseando seruir a S. M. al peso de la obligacion natural y de las particulares con que se halla, todos los medios y arbitrios propuestos en el Reino, le an parecido cortos; pero que el de la harina, de que oy se trata, en cuiá disposicion caue el socorro de S. M. y maior aliuio de sus vasallos, cesando con él dos contribuciones que tan apurado tienen el trato y comercio y pobres, y los natura-

Idem.

les destes Reinos como en el papel se representa con tan prudente demostracion, es su boto y parecer se ponga en consideracion para vsar del el Reino en las calidades y en la cantidad ajustada a sus fuerzas.

Idem y no salio nada.

Regulados los botos no salio cosa alguna por maior parte.

Idem y boluiose a botar segunda uez.

Boluiose a botar segunda uez el dicho medio propuesto por Don Fernando de Toledo, en la forma siguiente.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Caualeda, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Murgica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, digeron lo que boto el dicho Señor Don Juan de Castro, la primera uez.

Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Francisco Guill, Don Antonio de Carauajal, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron reprouauan este arbitrio por las raçones que tienen dichas en el primer boto.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, el Conde de Oliuares, Alonso de Oquendó, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado, Don Diego de Bargas, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que se pida licencia a S. M. para que el Reino nombre personas doctas en ambos derechos para enterarse de la justificacion de la conciencia del medio propuesto por Don Fernando de Toledo, y el parecer se traiga al Reino para que le bea, y acuerde en todo lo que mas conuenga.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Pedro de Torres, el Conde de Alcaudete.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda digeron lo que botaron la primera uez.

Regulados los botos no salio cosa alguna por maior parte.

Idem y no salio
por mayor parte.
Idem y resolu-
cion.

Boluiose a botar tercera uez el dicho medio que Don Fernando de Toledo a propuesto para el seruicio de S. M., y se acordo por mayor parte que el aruitrio de Don Fernando de Toledo de que oy se trata, se compone de algunos que se an propuesto al Reino en las Cortes pasadas y en las presentes, de los quales vnos tiene aprouados otros apuntados, y otros ba uiendo y para su aueriguacion y intiligencia tiene nombrados comisarios; y porque asi mesmo se ofrecen algunas dificultades cerca deste medio, se ponga en consideracion para que el Reino se balga de la parte que del juzgare ser aproposito para el seruicio de S. M.; y que se baya continuando el uer y tratar los medios que en orden a esto parecieren mas conuenientes para que se consiga el intento de S. M. y los deseos que el Reino tiene de acudir a su Real seruicio.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moya, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Bega.

Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, el Conde de Alcaudete.

Idem regula-
cion.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que el aruitrio propuesto por Don Fernando de Toledo, consta de diferentes aruitrios, y por esta raçon son en que se ponga en consideracion, consultando el que toca en la parte de la harina con los théologos y juntas que el Reino escogiere

Idem.

para que digan la justificacion que tiene el cargar tributo en el arina.

Idem. Los Señores Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Antonio de Carauajal, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que por las raçones que tienen dichas las dos beces que se a botado este arbitrio, son en repro-balle.

Idem. El Señor Don Francisco Maldonado dijo lo que a botado en este negocio la primera uez. — Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Co-ualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Vallado-lid; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Dase cuenta de
que el Reino

Entro en el Reino Diego de Arredondo Agüero, su con-tador, y dixo que la administracion de Xerez de los Caualle-

ros, que toca su nombramiento al Reino, cumple a siete del mes de Octubre, y que así, siendo seruido, se podría nombrar persona que baya a la dicha administracion, que tenia ochocientos mill marauedis de salario.

puede nombrar la administracion de Jerez de los Caualleros.

Entro Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, y dijo que Christoual Ferroche, a quien esta cometido por cedula de S. M. tomar las quantas quel Reino tenia por dar, le auia escripto vn villete para que diese relacion de lo que auia cobrado y pagado desde que es recetor; que daua cuenta para que se le ordene lo que a de hacer, con que se fue fuera.

Idem de que se pide al recetor raçon de lo que a cobrado y pagado.

Entraron los Señores Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torrès, por Madrid.

Los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, propusieron y dixeron que, por mill raçones ben a V. S.^a en general, y a cada vno en particular, obligados a procurar tomar resolucion con breuedad, en el negocio para que an sido conbocadas estas Cortes. Por la proposicion de Su Excelencia el Señor Conde de Oliuares puede V. S.^a auer entendido la priesa que la necesidad de S. M. da a la resolucion deste negocio, y el estado mismo de la Monarquia y de la Hacienda Real nos le dicen de forma que avnque queramos, no lo podemos ignorar. Reconocemos de la dilacion tantos inconuinientes que juzgamos es imposible resultar tantos de qualquiera resolucion que V. S.^a tome; materias tan grandes jamas tendran fin si no se procuran aplicar medios muy propincuos, para resolverlas S. M., y Su Excelencia del Señor Conde de Oliuares, en su nombre a dicho a V. S.^a lo que ha menester; y puesto en sus manos, no como Rey y Señor absoluto, sino como pudiera vn particular, sus necesidades; V. S.^a se sirua de que por la memoria que el Señor Conde de Oliuares dio al Reino de los gas-

Proposicion de los caualleros de Toledo sobre el seruicio de S. M.

tos de S. M., quatro comisarios, los que V. S.^a fuere seruido de nombrar, ajusten lo que monta la dicha memoria, y lo que conforme a ella viene a faltar a S. M. para sus gastos ordinarios y precisos y lo traigan al Reino para la Junta de la mañana en la tarde, donde V. S.^a se sirua de que enterado de la cantidad que a S. M. le falta, y ajustandola con la posibilidad y estado del Reino, podra resolver la cantidad con que podra socorrer y servir a S. M.; y estando hecha y resuelta esta parte, podra V. S.^a, de los medios que tiene aprouados y puestos en consideracion elegir el mas suaue y suficiente, para sacar la cantidad con que acordare socorrer y servir a S. M., pues esta parte en justicia y en el amor que tenemos a S. M. está tan justificada, que no sé que ninguno de V. S.^{as} pueda tener duda en ellas. Esto suplicamos a V. S.^a se sirua de acordar, y de no hacerlo se lo requerimos hablando con el deuido respeto y lo pedimos por testimonio para ponerlo en manos de S. M. y suplicarle prouea lo que mas conuenga a su seruicio, y para este efeto somos en que se nombren por comisarios al Señor Conde de Oliuares, y a quien mas V. S.^a fuere seruido.

Subida del Señor Presidente y señores asistentes a la Sala de las Cortes.

Este dicho dia, mes y año dicho embio a decir al Reino el Señor Presidente de Castilla subia a la sala de las Cortes con los señores asistentes de ellas, y entendido benia, los caualleros procuradores de Cortes que se allaron en la sala de ellas, salieron a reciuirlos hasta la puerta de la sala grande que sale al corredor, y entraron en la de las Cortes el Señor Presidente de Castilla y los Señores licenciados Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoça, del Consejo y Camara de S. M., y Pedro de Contreras, su secretario de la Camara, asistentes de las dichas Cortes, y se sentaron en la forma y manera que el primer dia que subieron a las Cortes, y el Señor Presidente de Castilla dijo

S. M. le auia embiado vn decreto que leyo Su Señoria Ilustrisima, y es como se sigue.

Bien saueis el cuidado con que me tiene el estado de estos Reinos y el amor y desvelo con que deseo y boi procurando su reparo y el aliuio de los vasallos, huiendose mirado en los medios para este fin con toda deliberacion. Sometiendolo a las personas y ministros mas intilgentes y de mayor satisfacion, y aunque despues de mucho examen y conocimiento y de diuersas conferencias y tratados, se resoluieron algunos medios que se calificaron por importantes, y de los quales se pudieran esperar con seguridad los efetos referidos, y que de parecer y resolution de los dichos ministros y otros se pudieran auer executado, sin ser necesario Cortes, ni avn dar noticia a las ciudades, porque la calidad de las materias de que se componen los dichos medios, penden solo del Gouierno que está a mi cargo, particularmente en el estado que estan las cosas, y circunstancias que concurren, por no tocar en contribucion de hacienda de vasallos, todauia por lo que deseo darles en todo satisfacion, maiormente no tratando de causa mia sino de la de su conseruacion, que es principal fin de mi cuidado, conboqué Cortes para que como causa suya, y continuando el amor y fidelidad que en todas ocasiones an manifestado, considerasen si para la mas facil y mexor execucion, se les ofrecia algo que aduertir, o algun otro medio que, siendo suficiente a los mismos efetos, fuese mas abentajado en la calidad o en el modo; y porque ha muchos dias y avn meses que el Reino esta junto y a tenido bastante tiempo para deliberar sobre todo, y el peligro y aprieto en que estan las cosas, y los irreparables daños que amenaçan en qualquiera dilacion obligan a que de vna suerte o otra se tome resolution, sera uien que aduirtais desto al Reino y les señaleis vn breue termino de los dias que os pa-

Decreto de S. M. para que el Reino resuelva sin dilacion el seruicio que le a de hacer.

reciere, para que me proponga lo que se le ofrece en raçon del medio de la veintena o si a allado otro equibalente a él y a los efetos a que se ordena lo que a conferido, para que sauendo yo lo que el Reino hace, bea la resolucion que hubiere de tomar en execucion de lo que tengo resuelto, pues podria ser para mi, materia de escrupulo, que por no tomar resolucion el Reino se embarace el beneficio que de la que tengo tomada pueda resultar o se ponga a peligro con la dilacion, de que no obre como es necesario y deseo.—Madrid a diez y ocho de Setiembre, mill y seiscientos y veinte y tres, y está señalado de la rubrica de S. M.

Idem y el Señor Presidente señalo quince dias de termino para ello.

El Señor Presidente de Castilla dijo al Reino quanto importaua para el seruicio de S. M. y conseruacion destos Reinos tomar breue resolucion en lo que S. M. mandaua, pues desto pendia asimesmo el socorro de las necesidades de S. M. a que hera tan preciso acudir con la demostracion y beras que siempre el Reino lo auia hecho, y que asi se prometia seria agora, y en nombre de S. M. se lo encargaua como negocio tan importante para todo; y para que hubiese lugar de determinar lo que se hubiere de hacer, en cumplimiento de lo que S. M. mandaua, daua quince dias de termino al Reino que le parecian bastantes, segun el estado de las cosas y el tiempo que ha que está junto y trata dellas, para tomar resolucion.

Lo que respondió el Señor Don Juan Fernandez de Castro en nombre del Reino.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, en nombre del Reino dixo y respondió al Señor Presidente de Castilla que el Reino auia tratado con el desuelo, puntualidad y cuidado que siempre, de seruir a S. M. sin perder tiempo, y cumplir con su obligacion, porque el que auia gastado auia sido preciso para ir uiendo y confiriendo los medios que para conseguirlo heran mas a proposito, y que asi, cumpliendo con lo que

S. M. mandaua, continuaria lo que auia hecho, procurando con la breuedad posible se tomase resolucion, y que se ira dando quenta a Su Señoria Ylustrissima de lo que en esto se fuere haciendo.

Con lo qual el dicho Señor Presidente y Señores asistentes de las Cortes se fueron y el Reino les fue acompañando hasta la puerta de la Sala grande que sale al corredor.

Idem y fueron-se el Señor Presidente y señores asistentes.

Entro el Señor Don Diego de Guzman por Segouia.

El Reino se boluio a juntar y trato lo que seria uien hacer en lo que S. M. manda segun su decreto y a propuesto el Señor Presidente de Castilla en su Real nombre, y se boto y no se acordo cosa alguna por maior parte.

Idem y botose lo que conberna hacer en lo que S. M. manda.

Acordo el Reino de conformidad, ecepto el Señor Don Pedro de Torres, que adelante se dira su boto que para cumplir lo que S. M. manda por su decreto ya dicho, el Señor Presidente de Castilla en su Real nombre, se junte el Reino por mañanas y tardes avnque sean dias de fiesta, por la mañana a las nueue y por las tardes a las tres, y trate incesantemente lo que en el seruicio de S. M. sera uien hacer, y lo determine sin interpolar otro negocio alguno.

Idem y resolucion de que para ello se junte el Reino tarde y mañana.

El Señor Don Pedro de Torres dixo suplica al Reino que para resolver el seruicio que se hubiere de hacer a S. M. señale a quatro del mes de Otubre, dia del Señor San Francisco, y asi lo suplica y propone para que se bote luego.

Idem.

Acordose que esta tarde trate el Reino de la proposicion que oy an hecho los Señores Don Diego de Bargas y Alonso Sanchez Hurtado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Que se trate esta tarde de la proposicion hecha de los procuradores de Cortes de Toledo.

EN MADRID A 18 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el Licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos Juntas vltimas de diez y seis deste mes de Setiembre por la mañana y tarde.

Que los papeles dados del estado de la Hacienda de S. M., y lo que a menester para sus gastos los ajuste el Reino.

Auiendo uisto el Reino el papel que el Señor Presidente de Castilla le embio del estado y empeño que la Hacienda de Su Magestad tiene que esta puesto en este libro en seis de Jullio deste año, y el que trujo el Señor Conde de Oliuares al Reino en diez y seis deste mes de Setiembre en la mesma raçon y de lo que a menester S. M. para sus gastos, trató lo que sería uien hacer, y lo boto y acordo por maior parte que el ajustar estos

memoriales y las materias que se tratan, toca a todo el Reino, y que asi lo aga sin cometerlo a nadie.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Bega, Alonso de Oquendo, Don Yñigo de Salcedo, Don Diego Enrriquez. Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Juan Temiño. Idem regulacion.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Christoual Peña Pardo, Don Christoual de Moia, Diego Gutierrez, Luis Caxa, digeron que los Secretarios de las Cortes, para mañana por la mañana traigan al Reino ajustadas las partidas de lo que S. M. a menester ser socorrido cada año, y de los efetos que tiene de que balerse, y se saque liquidamente lo que falta en cada vn año para que, entendido por el Reino, se acuda a su Real seruicio con mas inteligencia de la materia. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que bea el Reino que fuerças tiene para seruir a S. M. y vse para ello de los medios que pareciere mas conuenientes. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que el Reino se entere del estado de la Hacienda de S. M. y lo que a menester para sus gastos por los papeles que acaua de uer, sin cometer la liquidacion a persona alguna, y trate luego de lo principal del seruicio de S. M. sin perder punto. Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que se nombren quatro caualleros comisarios, y con los contadores del Reino ajusten esto. Idem.

Idem. El Señor Pedro Moran dixo que se nombren comisarios que juntamente con los contadores del Reino ajusten esta quenta y se traiga mañana para que el Reino la uea y determine.

Idem. Los Señores Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado dixerón que se nombren quatro caualleros comisarios que ajusten esto.

Resolucion en la proposicion de los procuradores de Cortes de Toledo.

Boto el Reino sobre la proposicion que hicieron esta mañana los Señores Don Diego de Bargas y Alonso Sanchez Hurtado cerca de que se nombren comisarios para ajustar la memoria que el Señor Conde de Oliuares truxo al Reino, y lo que conforme a ella viene a faltar a S. M. para sus gastos ordinarios y precisos; y acuerdo por maior parte que auiendo benido oy al Reino el Señor Presidente de Castilla y Señores Asistentes de las Cortes, se leio un decreto de S. M. y en conformidad del Su Señoria Ilustrissima señaló plaço para que dentro del el Reino determine lo que mas conuenga al seruicio de S. M.; y el Reino, en execucion de ello ua disponiendo todo lo que en orden a eso conuiene, con que se responde y satisface a la proposicion de los caualleros procuradores de Cortes de Toledo, y si en orden a esto se les ofrece alguna cosa que aduertir siempre el Reino lo oira con mucho gusto, porque no ay ninguno de los caualleros del, que no desee y procure esmeradamente cumplir con su obligacion; y que asi se execute lo que oy en raçon desto tiene acordado el Reino, pues es en execucion de lo mandado por S. M.

Idem. Deste acuerdo fueron los señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de

Caualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Caruajal, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Diego Enrriquez.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que en lo que botó esta tarde el Reyno fue en que se nombrasen comisarios para que ajustasen los papeles que se an uisto, y asi es en que se aga lo propuesto por los caualleros de Toledo. Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que se aga lo contenido en la proposicion que oy hiço el Señor Don Diego de Bargas. Idem.

El Señor Don Diego de Bargas dixo que se aga lo que oy propuso. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que, conformandose con la proposicion hecha por Toledo, para que se cumpla y execute lo que en ella se dice, es en suplicar al Reino nombre comisarios, segun y de la manera que en ella se propone, y de lo contrario, lo pide por testimonio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 19 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por

Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Caruajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Servicio de
S. M.

Boluio a uer el Reino los papeles de las relaciones de la Real Hacienda, de lo que deue y del estado que tiene y a menester para acudir al cumplimiento de sus obligaciones y la cuenta de todo, y fue enterandose de cada cosa de por si.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Caruajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa,

Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de diez y ocho deste mes de Setiembre, por la tarde, y diez y nueve deste mes por la mañana. Acuerdos.

Trato el Reino de diferentes puntos cerca del seruicio de S. M., y no tomo resolucion en cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Seruicio de S. M.

EN MADRID A 20 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de diez y nueue deste mes de Setiembre por la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Gra-

nada; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Pedro Moran, por Çamora; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Seruicio de
S. M.

Confirio el Reino la forma que terná para disponer el seruicio de S. M.

A quien toca
el nombramiento
de administra-
dor de las alca-
ualas de Xerez
de los Caualle-
ros.

Trato el Reino de hechar en suertes la administracion de las alcaualas de la ciudad de Xerez de los Caualleros, que le toca nombrar persona para que sea administrador, por cumplir el tiempo de los dos años del que oy lo es, y por no estar encauaçada; y se acordo de conformidad se heche en suertes entre los caualleros procuradores de estas Cortes, presentes y ausentes, ecepto el Señor Don Aluaro de Cosio, procurador de Cortes por la ciudad de Toro que por auerle tocado la suerte de nombrar administrador de la ciudad de Vbeda, como lo hiço, no entra en esta, en conformidad de lo acordado por el Reino en diez y seis del mes de Mayo pasado, deste año; y que se pida en el Consejo de Hacienda se den los recados necesarios al que nombrare el que le cupiere, para que pueda administrar las dichas rentas y alcaualas; y se dio el nombre de cada uno de los caualleros y procuradores de estas Cortes, y de los ausentes a su compañero, ecepto el dicho Señor Don Aluaro de Cosio por la raçon dicha, para que pongan los nombres en vna abellana de plata, y en otras, otras tantas abellanas sin tener ninguna cosa dentro, sino vna, que decia «administrador»; y se pussieron los dichos nombres y papeles en dos cantaros de plata, y estando en medio de la sala de las Cortes, lleo vn portero dellas y fue sacando vna cedula de cada cantaro, y las lleo al bufeto de los Secretarios que las fueron biendo, y cupo la suerte de la dicha administracion de la ciudad de Xerez de los Caualleros al Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador destas Cortes por la ciudad de Burgos, para que nombre

persona que administre las rentas y alcaualas de la dicha ciudad de Xerez de los caualleros.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de veinte deste mes de Setiembre por la mañana. Acuerdos.

Entraron los Señores Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, por Cuenca.

Continuó el Reino tratar de la forma que seria uien tener para disponer el seruicio de S. M. Seruicio de S. M.

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moya propuso y dijo que deseando el seruicio de S. M. y bien y aliuio de los pobres, Proposicion del Señor Don

Christoual de
Mora para que
se heche tres
por ciento en los
juros y censos
para el seruicio
de S. M.

y considerando que en todos los seruicios que se hubieren de hacer a S. M. es justo que sean releuados en quanto fuere posible, cargando en la gente rica y poderosa, hiço la proposicion que se sigue: Que todas las personas, asi eclesiasticas como seglares, que hubiere en estos Reinos o tubieren su hacienda en ellos, de qualquier estado y calidad que sean que tubieren renta en censos y juros sobre qualesquiera finca que esten, siruan a S. M. en cada vn año con la cantidad que montare a tres reales de cada ciento, mas o menos, lo que a V. S.^a le pareciere cargar de la renta que tubieren desta calidad; de manera que el que tubiere cien ducados de renta, aya de seruir a S. M. con tres ducados cada año, y a este respeto mas o menos, conforme a la renta, pagando lo que montare por los tercios de los dichos censos, y disponiendo la cobrança de lo que a cada vno tocara, de suerte que a los dueños de los censos no se les haga bejacion ni molestia, y a S. M. le tenga mui poca o ninguna costa la administracion y cobrança en la forma siguiente.

Que se sepa en cada lugar la cantidad de censos que en él hubiere, y qué personas son las que los pagan, y a estos se les notifique por la justicia no acudan a los dueños de los censos con la parte de los tres por ciento que toca a S. M., sino que la entreguen a la persona en cuió poder hubiere de entrar lo que desta contribucion procediere dentro de quinze dias de como se cumpliere el plaço de cada escriptura; y para escusar el gasto de criar nuevos officios, se podra entregar al depositario general de cada lugar; mande S. M. que de aqui adelante sea carga de los tales officios la administracion de este seruicio, y que las fianças que dieren sean con esta calidad, y en los titulos se les ponga por clausula, y que en caso que la paga de la parte que a cada vno tocara, no se hiciere dentro de los dichos quinze dias, la justicia proceda contra las personas que pagan

los reditos y no contra el dueño del censo, y sea carga de la justicia el sauer de los depositarios, al tiempo de los plaços qué personas faltan por pagar, y dellos el dar relacion ajustada para que por ella conste, y contra el que dellos no cumpliere, se despache persona que con efeto lo aga cumplir, y que en las fianças que dieren de los oficios las justicias y depositarios, se ponga por condicion expresa y carga del dicho oficio de que lo cumplan assi o pagaran a S. M. los daños y intereses que se le causaren de lo contrario.

Podria tener alguna dificultad esta renta, que algunas personas por librarse deste seruicio iran empleando el dinero de los censos que oy estan impuestos en hacienda raiz, o trataran con él en cosa que a S. M. no le sea de tanta vtilidad y con esto baria mucho la renta deste seruicio y ser perjudicado S. M., lo qual me parece se podria prebenir con que las personas que pagan los dichos censos, al tiempo de redimillos, aya de ser la tal redencion ante la justicia con citacion de la persona que administrare la parte de S. M. y quel dueño del censo sea obligado a dar situada la parte que tocara a S. M. cada y quando que se boluiere a hechar el censo, y esto se entienda en el que se depositare el dinero para boluer a emplear en censo; y si se hubiere de entregar al dueño el dinero del principal tenga obligacion de situar en parte segura lo que a S. M. tocara a satisfacion de la justicia y sea obligacion della el hacerlo cumplir asi, y carga del oficio con obligacion de pagar los daños y intereses a S. M.

Que para los eclesiasticos se sirua S. M. de traer buleto de Su Santidad para ser comprehendidos, y que en esta parte conozca la justicia seglar de las causas que se ofrecieren.

Para ajustar con breuedad y certeza lo que este aruitrio podra valer cada año que a su parecer es mas de millon y medio,

y lo fundo en que si por las bullas consta que ay quatro millones de personas en estos Reinos, y que no sean sino tres, y destas el millon y medio solo tengan censos, y que vnos con otros no paguen mas que vn ducado cada año, que esto es imposible, viene a montar el millon y medio que digo, y para ajustallo se podra por los libros de los contadores de relaciones de S. M. sacar la cantidad de los juros y rentas que S. M. tiene bendidas, y embiar orden a los thesoreros y recetores que retengan en sí la dicha cantidad en la forma referida, y se podra despachar a las ciudades y caueças de partido que dentro de vn corto termino hagan registrar todos los censos de su distrito y lo embien con la cantidad de renta de cada vno y la persona que lo paga y a quien y a que plaços, o mandar a los escriuanos de registros de censos que den vn testimonio con relacion de todos los registrados ante ellos, pues en ellos está la cantidad de la renta y las personas a quien se pagan y a qué plaços y los que los pagan, y traído sera mui facil sacar la renta que dellos procedera cada vn año para S. M. Esto le a parecido proponer a V. S.^a reseruando en todo a su eleccion el añadir o quitar lo que gustare.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 22 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don

Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte deste mes de Setiembre por la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia.

Continuó ber el Reino el memorial que dio en las Cortes de mill y quinientos y nobenta y dos, de las dificultades que se ofrecieron en el medio de la harina y la satisfacion que se dio a ella por los señores de la Junta de Cortes, desde la decimatercia dificultad y respuesta hasta la treinta.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Dificultades y respuestas en el medio de la harina, de las Cortes de 1592.

EN MADRID A 22 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de

Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de oy veinte y dos de Setiembre por la mañana.

Acauose de uer las dificultades del medio de la harina del año de 1592 y respuesta a ellas.

Acauo de uer el Reino el memorial que dio en las Cortes del año de mill y quinientos y noventa y dos de las treinta y ocho dificultades que se ofrecieron en el medio de la harina y la satisfacion que se dio a ellas por los señores de la Junta de Cortes.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Luis Caxa, por Cuenca; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Seruicio de S. M.

Continuó el Reino tratar de la forma que seria uien tener para disponer el seruicio de S. M., y confirio sobre ello.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 23 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de

Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de veinte y dos deste mes de Setiembre, por la tarde. Acuerdos.

Entro el Señor Don Francisco Maldonado, por Granada.

El Señor Don Juan de Bega Almorox propuso y dijo que considerada la necesidad de S. M. y las muchas raçones que para acudir al remedio de ella V. S.^a tiene con su acostumbrada fidelidad y amor, como siempre V. S.^a lo a mostrado con los Señores Reyes predecesores de S. M., no siendo menores los deseos presentes que los que tubieron nuestros pasados, le parece V. S.^a, ante todas cosas se deue animar a seruir a S. M. con todas sus fuerças, y por ser tan cortas que no llegan a los deseos, se podria suplicar a S. M. que lo que importa el socorro para Flandes, guerra en que igualmente es interesada toda la monarquia, y mucho mas las Yndias Orientales y Occidentales, islas del Brasil, Reino de Portogal y los de Ytalia, S. M. aga merced a estos Reinos de que todos ayuden para la costa della, porque los Reinos de Ytalia se podia fundar son mas interesados o tanto como Castilla; y asi el Reino de Napoles y Sicilia debrian ayudar con la parte que fuere justo, dejando el Estado de Milan por los continuos mobimientos a questá sujeto. Proposicion del Señor Don Juan de Uega para el seruicio de S. M.

Las Yndias Orientales y Occidentales y Reino del Brasil, cosa llana es reciuen mas daño sin comparacion que Castilla de los Olandeses, y no parece fuera de proposito debriesen acudir para el remedio con aquello que fuese justo.

El Reino de Portugal es notorio su daño, y como Reino con sustancia debria acudir a lo vno y a lo otro con lo qual en esta parte se podria minorar lo que a este Reino tocasse.

Los gastos de las fronteras de España, se debria suplicar a S. M. que las fronteras de Aragon y Cataluña, Ybiza y Menorca que tienen de situacion por la Corona de Castilla ciento y cinquenta mill ducados, aquella Corona acudiese al sustento dellas, pues las mas estan en naturales de la Corona y los soldados son de los mismos Reinos, y para el sustento desta Monarquia aquella Corona no contribuye con cosa alguna, mas antes los naturales della comen en Castilla muchas rentas, asi de encomiendas, sueldos de puestos y oficios que goçan, con que enriquecen su tierra con la substancia destes Reinos de Castilla, sin que aya para vn castellano en toda la Corona cosa alguna. El Reino de Nabarra tiene de situacion por la Corona de Castilla setenta y seis mill y seiscientos ducados, y corre la misma raçon que Aragon y Cataluña, y asi se podria suplicar a S. M. que aquel Reino ayudase a esta Monarquia sustentando sus fronteras.

La Armada del Mar Oceano, antes tiene mas necesidad de acrecentar la situacion que S. M. pide para ella que no que la minore, pero puedesele suplicar que ayude al sustento della la prouincia de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba con sustentar una esquadra de que en aquellas prouincias abra facilidad por la inclinacion que tienen a la nauegacion y comodidad para la fabrica y apresto de nauios, y pues esta Corona de Castilla está guardandolo las fronteras de Fonterrauia, Pasage y San Sebastian que tienen de situado mas de sesenta mill ducados cada año, y los naturales dellas goçan en Castilla de los mayores beneficios que vasallos de S. M., como se puede ver por los muchos mayorazgos que de pocos años a esta parte estan acrecentados.

en ellas de ministros de S. M. justa cosa parece ayuden a llebar la carga.

El Reino de Portugal que, como está dicho, tiene substancia ademas de la paga de sus fronteras, podria ayudar con una esquadra, con que asi mesmo se minorie lo necesario para el gasto de la armada del mar Oceano, y facilitalo ser mas en su beneficio por hacerse el consumo de la mayor parte de la que en ella se gasta en aquel Reino, quedandose en él el provecho, y ser el mas necesitado por sus muchos puertos de la fuerça de la armada.

El gasto de embaxadores asi mesmo se puede suplicar a S. M. se escuse y minore lo que mas se pudiere.

Puedesele suplicar asi mesmo se sirua S. M. de que se ajuste el gasto de consejeros y ministros, baliendose para los que bacaren de adelante, de los que goçan en sus casas el sueldo por reformados, sin criar otros de nuevo, con lo qual y con la esperança que tenemos que S. M. en cumplimiento de sus Reales Prematicas, midira su casa y gasto della con las pocas fuerças con que sus vasallos se allan, con lo qual, para cumplir con la necesidad presente, es su parecer debaxo de la protesta que tiene hecha lo siguiente.

Que V. S.^a sin tocar al seruicio que corre, sino dexallo para que en el tiempo que dure, S. M. pueda tomar medio en las cosas propuestas, cargue vn real sobre cada anega de trigo que se midiere, y medio sobre el centeno y cebada, de lo qual conforme a la cuenta de Don Fernando de Toledo, se sacarian tres millones; pero conforme a la que ya he procurado ajustar montara poco mas de dos y medio y de lo que montan seruirá a S. M. con millon y medio de renta perpetua, con que por agora con cinco millones que S. M. pone oy no bendidos tendra para su gasto seis millones y medio, y sobraran de la imposi-

cion vn millon y cien mill ducados, poco mas o menos, de los quales se abria de vender trecientos mill ducados de censo, a raçon de veinte mill el millar para pagar los seis millones y tantos mill ducados que S. M. tiene consignados a hombres de negocios, y los ochocientos mill ducados restantes pueden servir primero y ante todas cosas para el consumo de la moneda de vellon, reduciendola a la quarta parte de lo que oy es, por el daño que della en este Reino se sigue, y luego para ir desempeñando este seruicio, quedando rata por cantidad lo que a cada Reino y caueza de partido le tocasse para que ellos fuesen desempeñando el seruicio, por manera que avnque para S. M. sea perpetuo no lo sea para la carga de los vasallos, haciendose el seruicio de millon y medio a S. M. con condicion que el seruicio que oy corre de las quatro sisas, cumplido el tiempo porque esta concedido, en el qual S. M., como arriua queda dicho, pueda tomar medio y poner execucion los medios arriua referidos, se aya de alçar y S. M. no aya de pedir prorrogacion del por el daño general que en el Reino causa, como la experiencia lo muestra, y con las demas condiciones que a V. S.^a le pareciere que muchas deo de decir que se me ofrecen, por no dar el tiempo lugar.

Las consecuencias que hallo para balerme mas deste medio de la molienda que de todos los otros propuestos a V. S.^a, son muchas que si V. S.^a gustare, se las referire.

Las raçones para que el seruicio corra por este camino dejando la parte a las ciudades para el desempeño, dire a V. S.^a si abraçare mi deseo, que solo es a la sombra de V. S.^a acertar al seruicio de Dios y de S. M. y bien destes Reinos.—Don Juan de Uega Almorox.

Idem y conferencia.

Vista la dicha proposicion, se confirio sobre lo contenido en ella.

Continuo el Reino tratar de la forma que seria bien tener para disponer el seruicio de S. M.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Seruicio de S. M.

EN MADRID A 23 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de oy veinte y tres de Setiembre, por la mañana. Acuerdos.

Trato el Reino de la forma que seria bien tener para disponer el seruicio que trata de hacer a S. M., y se botó y acordó por maior parte que para el miercoles primero, por la tarde, veinte y siete deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan, para tratar y determinar el Reino si señalara primero la cantidad con que se podra seruir a S. M., o qué otro medio o disposicion se dara a la materia que se trata. Que se llame al Reino para determinar si se señalara primero la cantidad con que se a de seruir a S. M.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Con- Idem

de de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Sotó, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas.

Idem. Los Señores Blas Aluarez, Francisco de Pineda, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que sea para tratar y determinar lo contenido en el decreto de S. M.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, digeron que se guarde el decreto de S. M., y que señalan el miercoles primero veinte y siete deste mes, en la tarde, para que señale el Reino el dia en que se a de botar el seruicio de S. M., segun el dicho decreto de S. M. y se llame a los caualleros que oy faltan.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que se señale el miercoles veinte y siete deste mes para tratar de lo que S. M. manda por su decreto.

EN MADRID A 25 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro Mexia, por Toro; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y tres deste mes, por la tarde. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; el Conde de Alcaudete, por Cordoua.

El Señor Don Yñigo Lopez de Salcedo propuso y dijo que por las cartas conbocatorias que el Rei nuestro Señor, que Dios guarde, mando despachar para juntar las Cortes que de presente se estan celebrando, entre otras cosas fue para que si se ofreciese al Reino algo que advertir cerca de la resolucion que en veinte y uno de Octubre de mill y seiscientos y veinte y dos, escriuió a las ciudades y villa de boto en Cortes, auia tomado para reparo destos Reinos y aliuio de los basallos con acuerdo de los presidentes y ministros de Consejos y de otras personas graues y de satisfacion, en la fundacion de los erarios y en el sustento de treinta mill hombres de guerra se pudiese hacer, y por la propusicion que S. M. mando hacer, se significo al Reino la obligacion en que Dios fue seruido de poner a S. M. con la sucesion destos Reinos, y el afecto natural con que los ama, y que a estado siempre tan atento y celoso de su conseruacion y aumento quanto ha mostrado las ocasiones y efetos de su gouierno en paz y guerra, y se significo el estado que tenian las cosas de la christiandad y las de S. M. y de su Real Hacienda, y sus precisas y urgentes necesidades, y que para acudir a esto, importaua poco preuenir por vna uez desaogo al aprieto de las publicas, y que hera necesario topar con remedio que lo comprehendiese todo, y se auia resuelto que el vnico que podia auer para S. M. y Reino y en el que solo se podian saluar juntos, hera el de los herarios y montes de piedad, y que estaua acordado se fundasen en la forma, con las calidades leyes y ordenanças que el Reino a uisto, y de que se

Proposicion del Señor Don Yñigo de Salcedo sobre el seruicio de S. M.

estableciese vn medio con que asegurase esta Corona tener treinta mill soldados perpetuos y efetiuos, y para la defensa de la mar se formasen esquadras de nauios por prouincias, y avnque auia atendido al mayor acierto de todo, y para que la execucion fuese sin molestia, vejacion, ni costa, procurando releuar la hacienda de los particulares, porque su Real intento hera allar lo mejor y que se consigan los fines que se desean, dio licencia al Reino tratase dello, y de que si se ofresen algunos otros medios ygualmente capaces de los fines que se procuran, y de mas ciertas conueniencias y con menos inconuinentes se abraçen y efetuen, porque el deseo de S. M. solo es uer el Reino y basallos libres del aprieto en que estan, y con descanso y seguridad de lo poruenir. Y en execucion de lo mandado por S. M. a ydo el Reino tratando y confiriendo del medio de la veintena para la fundacion de los erarios, y que dellos se sacase lo necesario para el seruicio de S. M. y gastos forçosos para el amparo y sustento desta monarquia, y auiendose enterado por menor de los fundamentos y congruencias que para hacer la dicha fundacion y paga de veintena auia sin resolver en ello cosa alguna, pasó a tratar de otros medios como lo a hecho de los propuestos en Cortes pasadas y destas, aprouando y apuntando algunos para el seruicio de S. M. y reprouandó otros, y auiendo bisto las relaciones que a suplicacion del Reino se an dado del estado y empeño de la hacienda de S. M. y lo que ha menester para sus gastos forçosos, y que el Señor Presidente de Castilla en nombre de S. M. a significado algunas ueces quanto importaua tomar el Reino breue resolucion en el seruicio que ha de hacer a S. M. y significado los inconuenientes que de la dilacion resultan, y ultimamente dado para ello quinze dias de termino, y avnque el Reino con la lealtad, puntualidad y celo que siem-

pre a tratado de disponer la forma que seria uien tener en esto, no a tomado hasta agora determinacion, y porque el seruicio de los diez y ocho millones que de presente corre si generalmente se contribuye en él es de mui gran balor, y respecto de que no le pagan los ricos y poderosos ni sus allegados ni criados, ni el estado eclesiastico, avn en lo que permite el Breve de Su Santidad, que con la limitacion que tiene de no pagar de sus cosechas, defraudan grandemente su balor porque no pagan de cosa alguna que compran para el gasto de sus parientes y criados, con lo qual, y con los fraudes que se hacen en la administracion y cobrança, biene en lo general a reducirse lo que se saca de la contribucion que los pobres hacen destas sisas, que son los que enteramente las pagan, y les es mui penoso y de gran carga, y en especial en las del bino, aceite y binagre, en que son los fraudes mayores y irremediables, y para que se releue y se aga el seruicio de S. M. conuernia suplicarle fuese seruido de mandar que el de los dichos millones usase, ecepto la sisa de las carnes sin la del tocino, que por cobrarse por las hijuelas de las carnicerías, y arrendarse la de los rastros, es mucho mexor su administracion, y en lugar de todo lo que se quita, y del seruicio que trata de hacer a S. M. debaxo de la protesta que tiene hecha, le parece que el Reino sirua a S. M. con quatro millones y medio en cada vn año por el tiempo que pareciere, imponiendo para ello dos reales en cada hanega de trigo y otras semillas que se molieren, y pagando un marauedi de cada libra de carne que se pesare en las carnicerías, y un real en cada caueça que se matare en los rastros y casas particulares, de los generos y en la forma contenida en los despachos generales del seruicio de millones que corre, que es lo mesmò que agora se paga, ecepto la del tocino, que por ser mantenimiento de pobres no se pague cosa

alguna, y haciendo computo si se sacara destos los dichos quatro millones y medio cada año, para que si faltare se supla de otro medio que el Reino eligiere, y si sobrare, se bage desta contribucion la cantidad que montare, y si con todo de lo que fuere corriendo sobrase el primer año, S. M. lo aya de reciuir en quenta del siguiente, y por esta orden en los demas adelante, porque solo se a de pagar en cada vno de los que se concedieren quatro millones y medio, y avnque se diga que la harina es mantenimiento general de pobres, y que pagaran mas que los ricos, no es menester para satisfacion dello, avnque ay otras raçones sino comprobar que pagan mas en el seruicio de millones presente, que pagaran en el de la harina, que haciendose la quenta que otras veces, de que vna persona con otra gastara cada año cinco anegas a dos reales cada vna, son diez reales, y quando se quiera hacer quenta de a seis hanegas, son doce reales, y es llano que el que paga menos de millones monta mucho mas que por poco que se regule paga cada dia el que menos, sera dos marauedis que hacen setecientos y treinta marauedis al año, que baxados de quatrocientos y ocho marauedis que montan las seis hanegas de arina, a dos reales cada una, paga mas en los millones el pobre trecientos y veinte y dos marauedis cada año, con que se justifica esta imposicion, y se puede entender sera uien reciuida por todos; y para que sean releuados los pobres y labradores en general desta imposicion en el harina se deue suplicar a S. M. se sirua de que la pragmatika de diez y ocho reales en cada hanega de trigo, se reduzga a diez y seis, que es bastante precio, y con esto, en los años abundantes, la contribucion de dos reales no se sentira, y en los que no lo fueren pagaran lo mesmo que si no vbiera esta imposicion, y sera en todo tiempo beneficio y aliuio de los pobres, porque no se les

acrecentara cosa alguna, y de los labradores que ordinariamente benden el trigo que cogen al Agosto para pagar sus deudas, y en el discurso del año le compran a mas precio, asi para sembrar como para comer, y se sacara de los ricos y poderosos que son los que tienen trigo de benta, y se consiguiera el fin que se desea de alibiar en todo lo posible a los pobres, y que paguen los ricos, y segun los fraudes referidos y otros muchos que en el seruicio de millones se causan, con menor imposicion se saca mas cantidad y se sirve a S. M., y con que le parece terná para poder acudir al amparo y defensa destos Reinos a que tanto se deue atender.

Tambien tiene por preciso que el Reino dé satisfacion a las consignaciones que estan hechas en la hacienda de S. M. para que entre goçando della libremente desde el año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, tomando por medio imponer censo sobre si de la cantidad que montare, como lo hiço en el seruicio de los diez y siete millones y medio, en la forma que se contiene en la escriptura, o en otro que para conseguir esto fuere mexor, con lo qual, y el seruicio referido se puede entender podra acudir S. M. al cumplimiento de sus Reales obligaciones, y el Reino de su parte hace lo que puede, segun el estado en que se alla, y para que se relieue adelante tiene por mui importante que se elija alguno de los medios que tiene puestos en consideracion, y que su balor sirua para ir des- empeñando a S. M., sin que se conuierta en otra cosa, poniendo en todo las condiciones, forma de administracion y demas preuenciones que conuengan para que tenga cumplido efeto. Y respeto del poco tiempo que ay para tomar resolucion en el seruicio de S. M. suplica al Reino trate y bote lo contenido en esta proposicion.

Fuese el Señor Don Pedro Mesia.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Francisco Maldonado, por Granada.

Idem y llamar al Reyno.

Vista la dicha proposicion, se confirio sobre lo que se hara, y acordo el Reino de conformidad que para el jueves primero veinte y ocho deste mes por la mañana, se llame a los caualleros que oy faltan para tratar de lo contenido en ella.

Entro el Señor Don Gonçalo Daça, por Auila.

Peticion de Thomas de Cordoua sobre el seruicio de S. M.

El Capitan Thomas de Cordoua, maestro de la Camara de S. M., dice que juzgando le hacia considerable seruicio y al Reino, en dar el memorial incluso, y huiendose uisto, el Señor Conde de Oliuares le mandó lo entregase a Raphael Cornejo, Secretario del Reino, para que en él se uea en continente, y ansi supplica a V. S.^a mande se uea a la letra, y se considere con la atencion que suele las cosas de importancia, que confia en Dios que por aqui ha de tomar principio el remedio vniuersal de la monarquia.

Asi mesmo se uio el memorial para S. M. que cita la peticion antecedente, y es el que se sigue.

Señor:

Idem y un memorial que dio a S. M. sobre ello.

El Capitan Thomas de Cardona, criado de V. M., dice que es notoria la conferencia larga que ha auido en orden al remedio del trauajoso y sentido estado de la Real Hacienda de V. M. y de sus basallos, y quantos mas an sido los medios propuestos por diferentes personas, tanto mas dificil parece el buen efeto que se pretende, de que procede en algunos vna tibieça y poca esperança de conseguirle, considerando estar tan deteriorado su estado que no puede alcançar medio poderoso a su restauracion, y como su continuo y afectuoso estu-

dio aya sido siempre hallarle, hara demostracion euidente con el ayuda de Dios de que facilmente lo puede tener, y que ha sido y es vano el temor de los que dicen y sienten lo contrario, ofuscando con apariencia los buenos y berdaderos medios, que lo seran y mui eficaces los que dara para extinguir la nociua moneda de cobre, sin daño ninguno de la Real Hacienda ni de la de los basallos, y como se pueden formar las companias de negocios y yntroducir las grandes nauegaciones que conuienè aya para las correspondencias que estan trauadas entre los Reinos de España con los de las Indias, y se consigan finalmente todas las conueniencias generales que se desean y son necesarias para esta chatolica monarquia, que lo cierto es, Señor, son muchos y mui cuantiosos los efetos que tiene de que poderse baler, con los quales no solamente puede tener los remedios de que se ue necesitada, pero puede en breue tiempo acomular grandes thesoros.

Para lo qual supplica a V. M. con toda la humildad y encarecimiento que le es posible, mande que los Procuradores del Reino señalen quatro o seis personas, las mas idoneas y experimentadas que hubiere entre todos ellos, y se le dé licencia al dicho Thomas de Cardona para que él señale otros tantos ministros de V. M., inteligentes y celosos de su Real seruicio, para que juntos todos le den la grata y continuada audiencia que la causa pide, y de lo que concordaren se hagan tres tantos: el vno para que se remita a su Consejo pleno de Estado, y Guerra y de Hacienda y el otro al Reino para que se reuna en ambas partes y confiera lo cripsolado que saliere de la dicha primera junta, y para mayor satisfacion de todos, si V. M. fuere seruido, podra remitir el otro tanto a la junta grande a donde se trato de las pragmatikas y fundacion de los erarios y demas cosas para que todos informen a V. M. plenamente de

lo que mas conuiniere a su real seruicio, y dice, Señor, que es mui conuiniente y necesario que no se dilate mas el remedio que todo lo referido puede y deue tener, porque se pierde mucho la buena raçon, y el tiempo como es notorio, es mui difícil de recuperar.

Que a su leal entender la mayor obra que ay que hazer en todo lo referido es apartar el bien del mal fundamentalmente, poniendo cada piedra en su deuido lugar de hecho y con resolucion, encargando para la execucion de los casos que se eligieron a personas tales en el celo que sepan guardar las justas ordenes que V. M. diere, sin las interpretaciones ordinarias que suelen hacer algunos con que se atraça siempre el Real seruicio de V. M., y supuesto que de mandarse hacer las diligencias que propone no costara nada, antes con ellas se podra ganar mas de lo que se pondera, lastima seria si se dexara de hacer. Él cumple de su parte con manifestar su buen celo y lo que le dita la conciencia, remitiendolo todo a la Real boluntad de V. M.

Idem y que lo diga en el Reino.

Visto el dicho memorial para S. M. y peticion, trato el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ello, y acuerdo de conformidad se responda al Capitan Thomas de Cardona diga en el Reino lo que ofrece en su memorial y peticion para que todos los caualleros procuradores de Cortes dél lo bean y se enteren de ello, y se tome la resolucion que mas conuenga.—
Raphael Cornejo. (Secretario.)

EN MADRID A 25 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos, juntamente con el Señor Don Alonso de Castro; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don

Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

El Señor Don Antonio de Torres y Camargo, dijo al Reino que el licenciado Don Juan Alvarez Serrano le auia dado vna copia de vn memorial que auia dado a S. M. en raçon del desempeño y aumento del Real Patrimonio de S. M. y del Reino en cosas y materias de España y particularmente del Piru y generalmente de todos los Reinos de las Indias, para que el Reino le biese, y asi se leyo, y es como se sigue.

Aruitrio para el desempeño de la Real Hacienda de S. M. de el licenciado Alvarez.

Señor:

El licenciado Don Juan Alvarez Serrano, vecino y natural de la ciudad de Anduxar, collegial que e sido en el collegio mayor de la ciudad de Seuilla y cathedratico de Prima de Canones en su Vniuersidad, residente en esta Corte.—Digo que, con ocasion de las materias que dicen se tratan, mouido con celo del seruicio de V. M. y del bien comun me e resuelto a manifestar lo que muchos dias ha e discurrido y comunicado con algunas personas en raçon de los modos y caminos mas suas que puedan elegirse para que el Real Patrimonio de V. M. y el Reino se desempeñe; y si otros hubieren sentido y aduertido antes lo que yo ahora siento o declaro, no es culpable re-

petirlo y conformarme con buenos pareceres de que se admira lo vtil y deshechara lo ynutil o superfluo, y en caso que aya poco o nada a proposito en este papel, el remedio es facil y restara solo que atender mi buena y leal boluntad. Diré, Señor, mi parecer en materia de los Reinos de España y de las Indias, distinta y apartadamente de cada vno, fiado en mi deseo de acertar, reduciendo estos dos cursos a dos puntos principales, tan reciprocos en sí que en rigor es vno, pues estando V. M. desempeñado y sobrado, lo estara el Reino, y si el Reino esta rico, todo es de V. M.; y hablando con resolucion mas clara y mas berdadera es imposible que vno sin otro pueda conseruarse. Mi animo no es tratar de arbitrios ni darlos, que este nombre con raçon, o por el abuso, esta aborrecido; solo atiendo al seruicio de V. M. y al uien del Reino, sugetandome a mejor parecer sin reparar en que el mio se repruebe o sea posterior a otros en los mismos pensamientos, que como no me muebe interese particular mio ni ambicion en mis discursos, igualmente estare satisfecho y contento por qualquiera camino que se acierte.

En España.

Forçoso será en caso tan graue antes de llegar al principal intento, aduertir y ponderar algo que sirua de prevencion en todo, y no dudo que muchos con mas suficiencia y experiencia abran arbitrado en el desempeño de V. M. y de su Real Patrimonio, avnque no sé con quanta comodidad del Reino, y si esta falta condeno sus arbitrios, pues supuesto que como he dicho, no puede lo vno conseruarse sin lo otro, y que en buena raçon V. M. y el Reino es vn cuerpo, hacen lo que el mal medico, que aplica remedios y medicinas al baço dañando el

higado, con que la salud poco a poco se destruye totalmente, sin que despues aya remedio.—Finalmente los arbitrios, llamemoslos asi, an de ser proporcionados, tanto a V. M. quanto al Reino, sin que en ellos aya rastro de opposicion ni de inconueniente ni aun de muy lejos ni muy *in futurum*, porque ceuados con la comodidad que de presente parece serlo, no aduerten, o aduirtiendolos, no reparan en los grandes e irremediabes daños futuros, como sucedio en doblar la moneda de vellon y otros, de la qual moneda auia solamente la que se labraua en España, sin que se metiera de fuera ni vn quarto hasta que a los estrangeros se les dio con doblar la mucha ganancia, llebandose la plata con poco cobre, con lo qual no dudan doblar la cantidad, dando ducientos reales de bellon por ciento de plata que es lo mesmo para ellos que si antes les dieran ciento de plata por ciento de cobre, lo qual no podian hacer ni les estaua bien doblar en el trueque la cantidad antes que el bellon se doblase. Y no basta ser los aruitrios buenos, perfetos y de grande vtilidad, no auiendo en ellos buena execucion y buena administracion, porque si estas dos cosas faltan o qualquiera dellas, no solo viene a ser entrada por salida, mas puede suceder, y aun a sucedido, ser costosos, de que tenemos muchos exemplos, y por escusar prolegidades deuo otros y siruan de experiencia solas tres o quatro ocasiones tan quantiosas y baliotas y tan poco lucidas.—En la primera, de tantos millones con que el Reino a seruido a la Real Corona, si se hace la quenta legitima y puntualmente con data y descargo se hallare ser muy poco o ninguno el fruto y suplemento que ha resultado de tanto dinero.—La segunda sea que de auer doblado la moneda de bellon, no tratando del daño que ahora se conoce y se siente, monto lo que pertenecio a V. M., cantidad bastante a vna mui buena parte de desempeño, y si se auerigua con

cuidado no sé si parecera que hubo entonces algun mui pequeño fruto.—En la tercera, causada de la justa confiscacion de bienes de los moriscos expulsos, se confirma quanto importa administrar bien, pues bastando tanta hacienda para desempeñar por lo menos mucho del Real Patrimonio, no solo no se hiço, mas es cierto que se gasto de la Real Hacienda en esta expedicion y en concluir las ventos de los dichos bienes, en lo qual pudiendose cometer a los jueces de cada lugar sin hacer costa alguna desde entonces se an nombrado y aun oy se nombran jueces, ministros y oficiales sin numero que an consumido y gastado mucho mas que lo que montaron las haciendas tantas y tan gruesas de los dichos moriscos.—Y es mui a proposito para confirmar el daño de la mala administracion reparar en lo poco que a lucido la excesiva cantidad que montaron las ventas y perpetuaciones de oficios que poco ha se hicieron en todo el Reino.

Punto primero
del desempeño
del Patrimonio
Real.

En el punto primero, concluyendo que no conuiene por muchas y mui vtilis razones que por notorias deuo de referir, ualerse ni en mui minima parte de las haciendas particulares de los vasallos que todas estan extenuadas y apuradas, saluo de las que se allaren augmentadas imposiblemente si no es con euidentes usurpaciones ningun medio puede eligirse tan eficaz para el desempeño de V. M. como alcançar indulto y beneplacito de la Santa Sede apostolica para limitar las haciendas y bienes eclesiasticos en conuentos y casas de frailes y religiosos y monjas donde recien y heredan haciendas de los que entran y en capellanias y obras pias, lo qual se a de entender en dos maneras.—La vna que con la demasiada y superflua hacienda socorran y siruan a V. M., señalando en cada casa el numero de frailes, religiosos y monjas que a de auer dejandoles la hacienda que les baste y avn alguna renta mas; y este

intento se justifica con que los dichos bienes fueron temporales y tributarios a V. M., y se le quito aquella renta al Real Patrimonio.—La otra que los bienes del religioso o monja o de capellanias o obra pia que de aqui adelante se hicieren eclesiasticos, contribuyan a V. M. siempre como si permaneciesen en dominio lego y seglar, y ai justificado derecho para que pasen con la carga del tributo Real a religiones, capellanias y obras pias, como pasan con la carga del censo a que estauan obligados qualesquiera bienes temporales que en qualquiera manera se enagenan avnque se uendan o den a yglesias, o por lo menos, que muerto el fraile, religioso o monja, buelban los dichos bienes a quien de derecho pertenezcan, para que ya por algun tiempo dejan de dar tributo dellos a V. M., no sea siempre, y lo mas acertado es que esto tenga fin, y no se metan mas bienes en religiones, porque si uien se consideran los muchos bienes temporales que cada dia se perpetuan en religiones, capellanias y obras pias, conoceremos que se ba acauando el Reino y se ban disminuyendo las rentas de V. M.; y si aora no se intenta esto, es fuerça que adelante la estrema necesidad del Reino obligue a intentarlo y concederlo, y es mexor acuerdo no aguardar que la necesidad, que carece de ley, cause uiolencias.—Y si en el desempeño del Real Patrimonio y en los juros que dél se pagan, se adierte con cuidado, hallara V. M. que de tres partes son las dos de religiones y obras pias.—En todo lo dicho cerca de los bienes eclesiasticos, repito lo que dice que a de preceder la autoridad y concesion de Su Santidad, pues sin ella no puede ser sin contrauenir a los Sacros Canones, lo qual se facilitara atendiendo a la vrgente necesidad, ya que si V. M. se desempeña y el Reino enriquece y buelue sobre si se haran muchas limosnas con que puedan las religiones sustentarse como bemos que pasan y se sustentan

oy las que no tienen hacienda mas abundantemente que las que la tienen, porque con las religiones que buen de limosna, sin tener cosa propia, se entiende y uerifica lo que solemos decir que es mui rica la bolsa de Dios, y ojåla, a bueltas desto, avnque parezca fuera de la materia, se alcançase de Su Santidad que nadie pueda ser admitido a religion hasta tener por lo menos veinte años cumplidos, porque hasta esta hedad todas son niñerías y no discurren ni consideran lo mucho a que se obligan, de que resulta auer muchos religiosos descontentos; y en algo madura edad, no entraran tantos en religion, y abra en el siglo mas personas, de que a ueces ay falta, que puedan en paz y en guerra seruir a V. M. y puedan acudir a otros ministerios importantes al Reino y a su conseruacion, pues en todo puede ser seruido nuestro Señor.—Asi mesmo conbendra intentarse atento las vrgentes necesidades que de todas y qualesquiera bacantes eclesiasticas en que se comprehendan las ordenes militares, goce V. M. la renta del año primero, en que a nadie se hace agrauio, ni abra quien contradiga, pues qualquiera dira y tendra por bien que lo nombren, y no solamente dara la renta de vn año, mas avn de dos.—Es cosa indubitable que con la demasiada hacienda de frailes y de otros religiosos y de monjas, de capellanias y de obras pias y con las rentas de los primeros años en las bacantes, quedara V. M. desempeñado sin buscar aruitrios que apuren y aniquilen el Reino mas de lo que esta, y quando no vbiese otro remedio, es muy justo que todos siruamos a V. M. con las haciendas y con las uidas.—Y porque en causa tan importante y tan del seruicio de V. M. no se pierda ocasion, sera acertado aprouecharse de la que se a ofrecido con la muerte del Conde de Villamediana, pues con mui justificada raçon podra V. M. desde luego tomar y boluer a su Real Patrimonio el oficio de correo

mayor sin dar lugar a que los herederos del mayoradgo del dicho Conde gocen de las dos uidas que en el dicho oficio dicen les quedan.=Esta execucion se justifica con ser el dicho oficio de la Real Hacienda, y con auer tanta necesidad como consta, y con no auer quedado sucesion del Conde, a que principalmente se atendio en la merced y concesion de uidas, y bastarles a los deudos transversales heredar el maioradgo y conadado.=El dicho oficio podra uenderse para parte del desempeño o aplicar y señalar V. M. la grande renta dél para el Serenissimo Sr. Infante Don Carlos, hermano de V. M.

Mucho ayudaran al desempeño de V. M. dos cosas en que e discurrido, cuyas execuciones son mui faciles, y sin perjuicio ni daño del Reino ni de particular alguno.=En quanto ala vna dellas, digo, Señor, que yo e entendido que de la limosna de las Bullas toca a V. M. la menor parte por consumirse y gastarse lo mas en la impresion dellas y en comisarios y alguaciles y otros gastos que se hacen en cada vn año.=Toda esta costa y gasto es mui considerable, y con el monto dello se hara vn grande efecto en mi intento, aprouechandose de todo V. M.=La disposicion es facil impetrando de Su Santidad que las bullas se publiquen y den para quatro años, y se paguen en cada vn año, como si con efeto se diesen en la forma acostumbrada, con la qual aorra V. M. los gastos de la imprenta y de las demas cosas por tiempo de tres años, que sera cantidad mui considerable en todos los Reinos de V. M. donde se publica y da la santa Bulla.=La administracion desta hacienda se encargara a los concejos y justicias, y de la cobrança y deposito haran cargo a los vecinos que les pareciere sin interese alguno, como se a hecho y haze en los millones, y los subdelegados de la Santa Cruçada remitan a cada lugar de su distrito las Bullas necesarias sin embiar alguacil ni predicador, que estos

consumen muy buena parte; y tenga obligacion el bicario, prior o beneficiado del lugar donde no hubiere subdelegado a dar predicador, y cada subdelegado acuda con su alguacil a su distrito sin lleuar interese, pues con su oficio, que se lo dan de gracia se aprovechan entre otras muchas cosas, y donde no hubiere subdelegado cometase al vicario, prior o beneficiado; y la justicia y regimiento para este oficio nombre vno de los alguaciles que hubiere y escriuano ante quien pase todo sin derechos por carga de su oficio; y al fin es justo que todos siruan a V. M. pues de su parte solo ponen mui poco trauajo personal, y pues la hacienda de millones se a administrado y administra en esta forma, sin hacer costa alguna a V. M. sera acertado disponer esta hacienda y su administracion con el modo referido para que V. M. goce y se aproueche enteramente de tan grande suma, y para cumplirlo todo sera mui justo que se junte toda la renta recogiendo lo que se a desmembrado y hecho merced dello, de que si mal no me acuerdo tiene grande parte el conuento de los Dominicos de Toledo, y pues Su Santidad concedio esta hacienda al Real Patrimonio de V. M. para guerras contra infieles, no es bien la gocen otros.

La segunda consiste en los censos y tributos que V. M. a mandado se paguen todos precisamente a raçon de a veinte. En esto, supuesta la justificacion que para acordarlo y establecerlo hubo, se a de considerar que los dueños de los dichos censos y tributos son los que an sentido o pueden sentir esta subida o uaja de precio, tan en fauor de los deudores, y no es mucho que si la vtilidad a de ser perpetua paguen aora vna vez la renta de vn año enteramente a raçon de a catorce y V. M. se aproveche de lo que ba a decir mas pagando a raçon de a catorce, y el resto sera para los señores de censos, a raçon de a veinte, con lo qual se juntara vna grande suma, que

sera casi la tercia parte de la renta de vn año de todos los censos y tributos que en los Reinos de V. M. se pagauan a raçon de a catorce al tiempo que se promulgo la ley y prematica con que se subieron forçosamente a veinte.—Y en esto nadie tendra justo sentimiento, pues a los dueños de los censos ni se les da ni se les quita executando lo dicho, supuesto que ya sauian que no podian cobrar mas que a raçon de a veinte, y los deudores pueden hacer quenta que el fauor y merced que an recibido en que paguen menos, se les hiço vn año despues.

En el segundo punto consiste el remedio y acrecentamiento del Reino en hacienda y poblacion, y juntamente el del Patrimonio y rentas de V. M.—Este punto tendra dos partes principales, y en la vltima demas de otros muchos grandes y prouechosos efetos, creo se descubrira camino para que no se saque tanta plata de España.—Quanto a la parte primera, importa Señor que V. M., con grauisimas penas, mande que de aqui adelante, naide compre juros, tributos ni censos, penando en sus haciendas, no solo a los que los compraren, mas tambien a los que los bendieren, o se mande que de oy en adelante se suban o se den a raçon de a treinta o a quarenta el millar, que sera lo mesmo que prohibirlos, y ojala se allase camino para compeler a la redencion de los hasta oy impuestos.—Y no basta decir que muchos se remedian con tomar vn censo, imponiendole sobre su hacienda, pues bien considerado, antes se destruyen con la paga de reditos y con las costas de las cobranças, y con interuenir muchas ueces para mayor daño mohatras y logros, y ansi mesmo, en confiança de que abra quien les dé dineros a censo, se descuidan muchos en el beneficio de sus haciendas, de que tendrian mas cuidado o trabajarian mas, desafuciados de socorro tan dañoso.—Declarando, pues, esta importancia, digo que los que bienen de Indias

Segundo punto para el desempeño y remedio del Reino.

con hacienda, y los que tienen dinero heredado o adquirido por otro camino, procuran poner renta en juros, tributos ó censos, y esta hacienda, quando mucho, se conserua en su ser primero sin yr en aumento, y si les fuese prohiuido comprar los dichos juros, tributos y censos, se aplicaran y emplearan en otros generos y grangerias de hacienda con vtilidad de V. M. y del Reino, vnos comprarian heredades para aumentarlas, o las plantaran de nuevo en tierras calmas, otros labraran y sembraran tierras y cortijos que oy huelgan por falta de labradores, y aun lo que mas es para plantar heredades, y para sembrar, desmontaran y beneficiaran tierras que estan incultas e inutiles, que destas sobran y huelgan en España, mas que en otros Reinos, y en algunos de los estraños sauemos que sobre las peñas hechan tierra a espuestas para sembrar; otros tendran tratos en ganados y en otras cosas, de todo lo qual resultara abundancia y riqueza en el Reino, y mayores rentas para V. M. y para las iglesias, y limosnas para el sustento de religiones; y por estos caminos, y con que algunos trataran y contrataran en otros Reinos, yran las haciendas y caudales en aumento, y con la mucha labor y sementera, nunca necesaria tanto España de trigo que conuiniese traello de fuera de ella, ni en años esteriles, pues muchos pocos suplen quanto mas que sembrando en todas partes, por la misericordia de Dios no es tan general la esterilidad que en vna o en otra dege de auer abundancia. = Y en caso de tan precisa necesidad que obligase a imposiciones y contribuciones nuevas para el seruicio de V. M., mas bien se cumpliria con muchas heredades y con muchas labores que con los juros y censos, pues nunca se impone sobre ellos ni se les reparte, ni dellos pagan diezmos ni a ellos se atiende para encaueçar los lugares y todo carga sobre las pobres heredades y tierras, lo qual por ben-

tura es causa de apetecer comprar los dichos juros, tributos y censos.

De la segunda parte deste segundo punto resulta evidente importancia ygualmente y a vn mismo tiempo, al Real Patrimonio y al Reino, si con graues penas indistintamente prohiuiese V. M. traer de otros Reinos qualquiera genero de mercaderias, dando por perdido lo que trageren de fuera de España, asi los estrangeros como los naturales, y penando en sus haciendas a los que las compraren y a los que lo supieren, y no lo manifestaren en que no puede auer dificultad ni inconuiente, supuesto que el Reino de España no tiene necesidad de cosa alguna de quantas traen de fuera, siendo en lo mas preciso mas abundante, y si algunas beces falta es por no querer trabajar en España sintiendo poca ganancia con permitir que los estrangeros puedan traerlo todo. El mas grueso y continuo trato, y lo que mas de ordinario se trae de Reinos estraños son paños y perpetuanes y otras telas o inuenciones de lana, con lo qual a cesado el trato y labor que ha auido en infinitos lugares de España que estan destruidos, dejados de todo punto estos tratos por el poco despacho de sus obras verdaderas y probechosas, respeto del que tienen los malos y falsos paños y otras peores telas de los estrangeros; y esta euidencia y malicia de obras, se colige de que todas las lanas se lleuan de España y no ay arroua de lana que puesta en otro Reino no tenga de costa de vnos y otros derechos y portes doce ducados y mas con que es de creer la malicia y mala mezcla, y mal obrage de los dichos paños y telas; y para uerificarlo digo que es muy notorio que los estrangeros buscan y hacen buscar en los muladares y entre basura e inmundicias todos los pedaços biejos de paño que se an arrojado, sin dejar andraxo ni cosa de lana por podrida que esté, y todo esto lo cargan en sus navios, y en

sus tierras se ocupan los muchachos y personas de poco trabajo en deshacer y desilar los dichos trapos y destorcer los hilos, y despues recardan esto para labrar paños y otras telas, y ansi nos uenden lo que sudamos antes, y rompimos y arrojamos, y lo peor es lo que estaua podrido. Podiase oponer a esto que V. M. pierde mucho cesando los estrangeros en estos tratos y entradas y prohibiendoseles que metan todo genero de mercaderias por los muchos derechos que pagan de aduanas y entradas, y de sacar lanas, a que está respondido y satisfecho con que esta prohibicion, executada, sera causa de que todos los lugares de España, no solo buelban a sus antiguos tratos y labores de lana, gastando toda la que vbiere en el Reino, mas se apliquen a otros, causando mayores derechos, tributos y rentas para el Real Patrimonio de V. M. que los que pueden pertenecer de las entradas y mercaderias de estrangeros, causando asi mesmo que no entre de fuera moneda de vellon embuelta y encubierta con otras mercaderias como de ordinario la traen, sin bastar para impedirlo las graues penas cerca desto impuestas, de todo lo qual resultaran dos principales y vtilisimos efetos, vno que con aumento de las rentas Reales esté el Reino rico y sobrado y los lugares mas poblados.= Otro que los estrangeros no traian moneda de vellon ni saquen tanta plata de España, pues con las mercaderias que traen no bastan las leyes y prematicas para impedir este daño, supuesto que los estrangeros no reciben moneda de vellon sino plata doble, y muchas ueces no la quieren sino por peso, lo qual se hace publicamente y con permission especialmente en años esteriles de trigo y ceuada y esta esterilidad sucedera pocas beces o nunca auiendo en todo el Reino muchas labores de tierras con la prohiuicion que se a dicho en comprar juros y censos, y si por cumplir con las leyes emplean los estrange-

ros en frutos y otras cosas de España, es mui poco lleuandose la maior parte en plata por no poderse aueriguar ni liquidar tan puntualmente.—Y en este punto de sacar plata fuera del Reino importa que con resolucion se nieguen licencias, porque dandolas para ueinte es sin duda que se sacan ciento, demas que los exemplares y consecuencias en permitir lo prohibido son de mucho daño y destruyen el gouierno y el Reino, y asi mesmo si a algun Reino se da licencia para traer mercaderias, sera causar en otros emulacion contra España.—Finalmente, las licencias que se dan y las mercaderias que traen de fuera, y la moneda de vellon que an metido y meten de Reinos estraños, causan que no aya plata en España, y no se remedia con subir el precio de la plata o con hecharle mas liga, porque demas que en España causara confusion y carestia en todo, en los Reinos estraños añadiran otro tanto precio y valor o otra tanta liga mas para sacar la plata de España, y sera proceder *in infinitum*, y asi solamente consiste el remedio en no dar licencias y en no permitir mercaderias de fuera, y en consumir el vellon o boluelo al estado que tenia antes de doblarlo, y en que por quenta de V. M. corran las mercaderias de las barras de plata, y manden hacerlas todas moneda y mucha della muy menuda de reales cencillos y medios reales, que en Sevilla a auido y ai hombres riquisimos con solo el trato de mercaderes de plata, que compran las barras y dan moneda, y el aprovechamiento que ellos tienen, lo tendra V. M. y no es pequeño el que resulta de labrarse moneda, y de que no se saque plata en pasta.

Algunos y aun todos con curiosidad allan que España es abundantisima de todo lo necesario, y que solamente suele faltarle cera, y lienços delgados, y yo hallo que ni esto faltaria con la execucion de todo lo propuesto, pues los que con no poder emplear en juros ni censos buscaren otros caminos para

aumentar su caudal, muchos dellos se aplicaran entre otros
 tratos a tener colmenas, auiendo tanta disposicion y comodi-
 dad en España para ello, especialmente sauiedo que no se a
 de traer cera de otros Reinos; y los lienços delgados, no pu-
 diendose traer de Reinos estraños, los tendremos en abundan-
 cia en Portugal, y la industria e intereses haran que en este
 Reino se labren sin embargo de que este genero no es el que
 hara mas falta.—No hapruebo el arbitrio que algunos dicen a
 dado para remediar el Reino, de que se ponga limite en los gas-
 tos de trages y uestidos y de sedas, porque demas que con gas-
 tar poco destes generos se le quitan a V. M. muchos derechos
 y mucha renta, es dar causa a denunciaciones que ojala en to-
 das cosas no las vbiera, y no es dañoso que vno gaste mucho
 quando la costa y dinero se queda y se reparte en España, y
 por tiempo ha dando buelta de vnos en otros, que el daño
 consiste en que se saque del Reino sin participar los naturales.

En las Indias.

En el Peru.

Prosiguiendo en el mismo intento y celo, e querido sacar a
 luz algunos discursos y trauajos mios que tengo apuntados abra
 diez y seis años, de que espero en Dios podra resultar mui
 grande aprobechamiento para la Real Hacienda de V. M., e
 retardado dar quenta desto por no hauer allado ocasion tan
 aproposito como la presente, en que de ueras se tratan estas
 materias.—Digo, pues, Señor, que por hauer yo estado mucho
 tiempo en Sevilla, y sido collegial diez y ocho años en colle-
 gio mayor de aquella ciudad y cathedratico de Prima de Cano-
 nes en su Vniuersidad, e comunicado muchas personas que an
 uenido de las Indias, y aficionado a aquellos Reinos, e tenido
 cuidado y atencion a cosas que dellos e oido tratar con que

juntando partes y considerando raçones y circunstancias en la noticia que uine a tener me parecia que por descuido o respetos e intereses particulares dejaba de ser muy aumentado el Real Patrimonio de V. M., auiedo para ello muchos caminos y modos suaues y justos; y no fiandome de la dicha tradicion y noticia ni de mi parecer y disposicion quise informarme como lo hice sin declarar mi intento de personas, praticas de aquellos Reinos, especialmente del Peru, y todos muy conformes confirmaron las aduertencias o aruitrios que referire sugetandome a quien mejor sintiere.—Y para justificar la execucion en lo que dire de aquellos Reinos, se aduertira y ponderara la presente y vrgente necesidad y que especialmente tiniendola quien vsa y se bale de su derecho, a nadie hace injuria demas que interuendra equidad y se dara eleccion en lo mas dello por dos caminos con que se escluye el rigor por vno solo.

En el Peru, en las tierras sujetas al Inga, auia ley establecida por los Ingas, reyes y señores de aquellas prouincias, que ninguno, no siendo principal, o la segunda persona, que hera quien lo auia de suceder, pudiese tener asiento de *duo*, que era vn asiento prehemimente entre ellos, y con la generalidad y larga que a los yndios destas prouincias se les a dado cada dia vsan deste asiento todos los yndios que tienen caudal, avnque no sean principales, con lo qual son reseruados de seruicio personal, que es inconuiniente y daño mui considerable, y quedan entre ellos en dignidad de caualleros, y son muchos los que goçan desto.—Supuesta la lei y fuero referido, podra V. M., que no menos es su Señor, antes mas que los dichos Ingas, mandar se guarde la lei antigua, con que abra mas indios que siruan personalmente y trauagen, o el que quisiere goçar de la dicha preheminencia de asiento, se componga y contribuya conforme la hacienda que tubiere y lo haran los indios con

mucho gusto, porque no pagan en pagas y contribuciones, si los honrran y tratan bien.

Asi mesmo en las dichas prouincias por leyes de los dichos Ingas, no podian traer los indios cierto adorno que llaman *llauto*, que es lo mesmo que sombrero, no siendo principales o de la casa y seruicio real, o soldado de los que andauan en conquistas, y por no auerse reparado en la obseruancia de la costumbre y lei antigua, no ay indio por baxo que sea que no traiga el dicho adorno, y lo estiman tanto que daran antes todas sus haciendas que dexarlo.—En este punto mandara V. M. lo mismo que en el precedente, o que contribuia quien quisiere goçar y traer el dicho adorno.

En muchas partes de las Indias no pagan los yndios diezmos de las semillas y ganados que ellos tenian antes de la conquista, mas de los ganados y semillas de España pagan la veintena, que no quisieron obligarlos a diezmo por no estar confirmados y seguros en la fee; aora lo estan y son mui buenos christianos, y casi muchos que tienen haciendas mui gruesas, y como ya estan mui ladinos y algunos son mui buenos christianos, como he dicho, pagan diezmo por su gusto pudiendo pagar solamente la veintena, y en esto se a de aduertir que por gracia y priuilegio del Emperador Carlos quinto nuestro Señor, visabuelo de V. M., fueron los dichos indios reseruados de pagar diezmos por tiempo de cien años.—En esto ay ocasion para que el Real Patrimonio de V. M. sea muy aumentado, pues siendo los dichos indios christianos, y auiendo pasado los dichos cien años de la reseruacion, deuen pagar diezmos no solo de las semillas y ganados de España, mas tambien de los que ellos tenian antes de la conquista, todo lo qual dejandoles a los Prelados e iglesias la renta que oy tienen, pues les basta y pertenece a V. M. por la conquista y por la concesion aposto-

lica, y quando aya alguna duda o escrupulo es infalible que Su Santidad lo confirmara, y siendo necesario lo concedera de nuevo.

Por ordenanças de Don Francisco de Toledo, Virrey del Peru, confirmadas por el Consejo como tan justas e importantes, ningun mulato çambaigo, que es hijo de negro esclauo y de india, puede tener hacienda en el Peru ni uecindades, sino que todos ellos tengan amos y siruan. Sin embasgo desto, ay muchos de los dichos mulatos çambaigos mui ricos, y tienen indios anaconas que an aucindado en sus tierras y se siruen dellos como los españoles; segun las dichas ordenanças y leyes, las haciendas destes pertenecen a V. M., o quando se quiera vsar con ellos de benignidad sera raçón que paguen y se conpongan respeto de la cantidad de sus haciendas, pues en rigor se las pueden quitar, y asi mismo, derecha y legitimamente deben ser tributarios a V. M., como son los indios.

En cierta parte del Peru, en la costa de Arica, quatro leguas la mar adentro, ay vna isleta donde no falta con abundancia estiercol de pajaros que llaman *guano*, con el qual estiercolan y benefician las tierras de aquella comarca para sembrarlas, y avnque vn dia saquen muchas fanegas del dicho guano, el siguiente ay montones de nuevo en la dicha isla por las muchas e innumerables aues que a ellas se recogen a dormir.—Los que tienen caudal para traer barcos embian por estiercol a aquella isla, y como tan necesario, lo benden por fanegas, del qual trato ay hombres riquisimos.—Importara mucho que V. M. disponga desta isla poniendo administrador que con barcos saque y benda el dicho guano por quenta de V. M. o que se arriende por maior la dicha isla o se uenda y perpetue a quien mexor la pagare, que en qualquiera forma bale mucho.

En el Peru, y creo a de ser cerca de Arica, ay vn mui gran-

de totoral o mata de eneas, lo qual es mui necesario para tra-
ginar con los carneros de carga, y muchos hombres ay mui ri-
cos deste trato bendiendo las dichas eneas.—Sera de mui gran-
de aprovechamiento que V. M. mande que para su Real Patri-
monio se administre el dicho enear o se uenda, y no es mucho
hacerlo asi, pues basta que V. M. tenga hecha merced a todas
las Indias de las dehesas, campos y rios, y solamente tomara
V. M. este pedaço de enear, que no es de particular ni de con-
cejo alguno.—Ase de aduertir para mas justificacion, que las
dichas eneas estan en parte donde los vecinos quisieron des-
amparar la tierra y haciendas que balen vn millon, porque lle-
gó allá vna uez el ingles, y V. M. lo allana y asegura todo a su
costa, atento lo qual y otras muchas largueças y comodidad
que V. M. hace en las Indias, es raçon que se aproueche de las
dichas eneas y de la isla del estiercol, que todo cae en vn
parage.

En vn corregimiento mui grande del Peru, y estoi en duda
si es el de Chucuito o el de Tucuman, no ay minas, y asi por
no auer quintos no tiene V. M. en él derechos algunos, antes
paga V. M. al Governador de las rentas de otras tierras, y avn-
que faltan minas, no por eso es tierra pobre, sino de las mas
ricas del Peru, pues todos los años se sacan della para otras
partes, de ropa y otras cosas, mas de docientos mill pesos en-
saiados, de lo qual no pagan a V. M. derechos ni alcaualas.
Sera acertado y justo mandar V. M. que aya aduana y que pa-
guen veinte por ciento o lo que pareciere conueniente, para lo
qual se adierte que los mercaderes que tratan en esta tierra
no pagan derechos ni portazgos.—Y asi mesmo en todos los
pueblos del Peru podra V. M. mandar que aya aduanas de las
mercaderias de aquella tierra, porque de las de España se pa-
gan en Seuilla y Tierra Firme, asi de ropa y caualllos y ganado

como de pescado que se mete de la costa, atendiendo que casi todos tratan con mui grandes ganancias y ciertas, y V. M. les asegura todos los pasos, y les hace a todos muchas comodidades.

En muchas partes del Peru ha permitido V. M. y los Señores Reyes sus antecesores plantar biñas y oliuares que balen dos millones, de que es justo se contribuya a la Real Hacienda por la dicha permission, y porque V. M. les deja a todos andar con libertad y largueça.

En el Brasil esta concedido que solamente pueda auer portugueses oficiales, en que se an hallado inconuinientes, y para que cesen y juntamente bayan en aumento las rentas reales, mandara V. M. que los oficiales de la Real Hacienda sean castellanos, o a lo menos castellanos casados con portuguesas, y que se cobren derechos y auerias de entrada y saca, que es mucha, y que asistan oficiales en el Rio de Geneiro y en la Baya de todos los Santos.

Quando Don Francisco de Toledo, dignisimo birrey del Peru, mando doblar la frontera de Tomina y entablar los açogues de la villa del Potosi, que todo fue en vn tiempo, mando asi mesmo con graues penas, que no se metiese harina de maiz en la dicha villa de Potosi si no fuese de Tomina, y le hizo esta merced por ser la tierra pobre, y no auer en ella mas frutos que el maiz y porque se poblase la tierra; sin embargo desta prohibicion, se mete harina de otras muchas partes en mui grande cantidad, y no basta que a los señores de molinos se les aya mandado con pena que no muelan.—El gasto de harina en el Potosi es increíble, y toda se trae de fuera, y asi aumentara mucho V. M. sus rentas Reales, mandando y dando licencia que de todas partes puedan meter maiz en la dicha villa de Potosi, con que el que no fuere de Tomina pague vn

tanto por cada fanega; con lo qual a la frontera de Tomina se le hace mucho bien, que es pobre, y sera causa de que se entre a la poblacion de la cordillera de los Chiriguanas, que sera mui considerable, y no se puede entrar por otra parte sino por la dicha frontera de Tomina; demas desto se evitan muchos coechos que dan los que meten la harina de otra parte que de Tomina, en que gastan mas que en lo que pueden contribuir por cada fanega, y con esto, a menos costa de los traginadores, se aumentan mucho las rentas Reales de V. M., y como e dicho, solos los de Tomina meteran harina libremente por las causas referidas.

Para todos los Reinos de las Indias, generalmente.

Generalmente, en todos los Reinos de las Yndias, pueden licitamente sacarse mui grandes riqueças para V. M., resultando asi mesmo mucha vtilidad para el uien y gouierno del Reino con la execucion de las aduertencias siguientes.

En todos los Reinos de las Yndias, Peru, Nueva España, Tierra Firme y en las demas prouincias e islas pertenecientes a los dichos Reynos, avnque ay tantas ciudades y lugares de españoles y la tierra es tan rica y tan larga, uemos ser mui pocos los oficios de cauidos y ayuntamientos y de republica y de administracion de execucion y despacho de justicia, de que resulta que los gouernadores y corregidores de los partidos vsen por sus personas v otras por sus nombramientos, de muchos de los dichos oficios, y ansi conuendra bender los oficios siguientes con que sera mui aprobechado V. M.

En todas o las mas partes los pocos oficios que ay de republica son de por uida.—Estos que fueron en esta forma mandara V. M. que pagando lo que fuere justo, los que los poseen sean propios o con obligacion de renunciar conforme las leyes o perpetuados, y que o siendo de por uida o propios los dichos oficios, en cada ciudad y lugar segun su vecindad, trato

y distrito, se acrecienten, añadan y bendan los oficios de regidores y de jurados y de alcaldes mayores de cauildo, que parecieren bastantes, gobernandose para esto por el cauildo de la ciudad de Sevilla y sus Ordenanças y estatutos para dar a los dichos oficios preeminencias competentes y dando titulos de veintiquatros a las ciudades donde ay audiencias, y a las caueças de prouincias con diferencias de precios que seran mui grandes, y los daran con mucho gusto, asi por las riqueças de las tierras como por la poca comodidad de hacendarse y arraigarse y por desear todos en las Yndias ennoblecerse.

Venderanse asimismo oficios de escriuanos de la justicia con sus nombrados en la forma que se pratica en Seuilla.—Bendiendo tambien en propiedad los oficios de escriuanos de camara de lo civil y criminal en las audiencias y las escriuanias del cauildo, y añadiendo escriuanos publicos que ay pocos.—Y particularmente en los puertos combiene que aya mas escriuanos de registros por euitar inconuenientes en la breuedad de los despachos de flotas y armadas, pues a sucedido ser necesario prender los generales a los dichos escriuanos de registros para obligarlos a que los despachen, que por sus intiligencias suelen dilatar biendo que forçosamente an de pasar por sus manos.

Benderanse oficios de fieles executores con escriuanos de su Juzgado como los ay en Sevilla, los quales demas de la vtilidad que de uenderlos resultara a V. M. son muy importantes en todas partes de las Yndias, que en muchas se trae todo de fuera, y cada dia ay posturas y reuentas, especialmente en la nueba Bera Cruz, en el puerto de San Juan de Lud y en el Potosi.

Las baras de los alguaciles mayores de cada Audiencia y de las demas ciudades y lugares, baldran mucho si se uenden re-

nunciabiles o perpetuas.—O podran empeñarse con condicion que las degen boluiendo V. M. el dinero, y se les dara facultad para que puedan ir empeñandolas de vnos en otros, porque abra algunos que quieran venirse a España, y pudiendo salir y disponer con esta facilidad, se animaran mas a tomar en empeño los dichos officios, y esto es en caso que no parezca mas acertado vender las dichas baras.

Puedense en todas partes uender officios de depositarios generales con boz y boto en cauildo, que esto baldra mucho dinero, y estaran seguras en cada parte las haciendas de que se hiciere deposito.

Muy aproposito para todo sera vender officios de jueces y tesoreros de bienes de difuntos, con condicion que cada dos años embien registrado a España todo el dinero que pertenciere a ella de los que murieren, remitiendo quenta y raçon jurada de todo lo que caiere al Real Consejo de Indias, para que sepa V. M. como cumplen con sus officios, y en los puertos de mar entraran en poder de los dichos jueces y thesoreros las haciendas de los que en flotas y armadas murieren, con tal que si los difuntos dejaren ordenado que sus haciendas se remitan a España, lo cumplan luego y las registren, y que si de España algunos herederos o partes legitimas embiaren recados, les paguen luego, sin que se entienda que en todos casos an de retener las haciendas por espacio y tiempo de los dos años arriua dichos, porque a de auer distincion conuiniente.

Para seguridad de los Reinos de las Indias en sus comercios, en fraginar y caminar, conuiene que en todas partes se entable y ponga el tribunal de la Santa Hermandad, que es necessarissimo con las desgracias que an sucedido con salteamientos y rouos, lo qual es causa de los muchos bagabundos y olgachanes que ay, que an pasado sin licencias, sin officios, y otros

que an huido de flotas y armadas.—De introducir este tribunal resulta grande seruicio a Dios nuestro Señor, quietud a aquellos Reinos, no abra tanta gente ruin, y la que vbiere sera castigada, tendran siguridad los caminantes y traginadores, los bagabundos buscaran oficios, y abra mas gente ocupada, con que V. M. sera mas seruido y mas aprouechado.—Pareciendo que esto importa se benderan oficios de prouinciales de la Santa Hermandad con carceles y escribanos y boz y boto en el cauido, y con prehemencia de entrar en él con espada, que baldran mucho, y en todos los dichos Reinos se les señalara a cada prouincial su distrito.

En los puertos de mar y otras tierras, y en las islas donde no ay mucho dinero para comprar y pagar con él los oficios y demas cosas referidas, se recibiran en precio frutos de la tierra, pues tiene V. M. en todas partes oficiales que los reciuan y bendan remitiendo a España los generos de frutos que suelen traerse, pues todo es hacienda, y tiene en España mui buen despacho.

La disposicion y administracion de todo, se cometera por mayor a los Birreyes.—Y no sera el aruitrio menos considerable que de todos los oficios de las Yndias y de los referidos en este papel, o uendiendolos o traspasandolos, o sucediendo en ellos por renunciacion o perpetuidad, puedan los Virreyes, dar titulos nuevos sin benir a España por los dichos titulos, pagando y poniendo en la Real caja lo que pareciere proporcionado y conueniente segun la calidad del oficio, atendiendo a la costa y dilacion que se les puede seguir de embiar por titulos a España, que sin duda pagaran mucho y con gusto por esta comodidad, y esto se dejara libremente a eleccion de los dueños, o que puedan embiar a España por nuebos titulos o pedirlos a los Virreyes con la composicion dicha.—Y que los dichos

Virreyes, los officios que se perdieren por falta de renunciacion o en otra manera, puedan benderlos por cuenta de V. M. pagando juntamente lo que se les aorra y escusa de costa y dilacion no imbiando por titulos a España.=A la grande vtilidad y riqueza que con euidencia resulta de lo dicho en este punto, solamente puede oponerse que al Real Consejo de las Yndias se le quita la mano y authoridad en despachar los dichos titulos, y que a los Virreyes se les da mucha jurisdiccion, faltando en esta parte el reconocimiento que los de las Yndias deuen tener al dicho Real Consejo.=El inconueniente es mui pequeño o ninguno, y quando fuera considerable debia preferirse el aumento de las rentas Reales que se sigue de tantos titulos nuevos como en cada vn año se despacharan en tantos y tan grandes Reinos y prouincias, como son los de las Yndias, demas que V. M. puede especialmente en caso tan vtil e importante, quitar o moderar la jurisdiccion que a dado a vnos, dandola a otros, avnque bien considerado, no ay mudança de jurisdiccion quando se excuse lo dicho, ni faltara reconocimiento como se a dicho en la opposicion, supuesto que al dicho Real Consejo de las Yndias son sugetos y subordinados los Virreyes, de quien como de personas tan ilustres y confidentes, se puede enteramente fiar en maiores cosas, y no es mucho que auiendoles cometido y fiado lo mas, se les cometa lo dicho, y todo se allana con la experiencia que tenemos de la puntualidad con que los dichos Virreyes an conseruado y conseruan todos los Reinos de las Yndias en lealtad y sugecion a V. M. gouernandolos segun los mandatos y ordenes del dicho Real Consejo de Yndias.

Junto con que este aruitrio resoluiere en vtilidad de la Real Hacienda de V. M. balga por arbitrio y mui provechoso aduertir el grande y notorio daño que en general y en particular se

sigue de que pase tanta gente a las Yndias y se quede en ellas especialmente sin licencia, con que aquellos Reinos se destruyen, y el de España se mengua en todo generalmente, y a los duques, condes y marqueses y señores se les despueblan sus estados y se disminuyen sus rentas, porque en cada vn año, en dos flotas y una armada, y en nauios de auiso y en otros sueltos y extraordinarios pasan y se quedan muchos de todas partes sin auer quien lo impida; y asi se pierden muchos tributos, tierras, biñas y otras heredades y haciendas, porque las dejan con la seguridad de pasar y quedarse, que la gente ordinaria huye del trabajo, y en cada estado se puede ver la falta de vasallos y merma dellos y de las rentas, y si este desorden pasa adelante no se podran levantar en España dentro de pocos años compañías de soldados sino con grande trauajo y en mucho tiempo, lo qual es al contrario en las Yndias, pues con breuedad y facilidad se leuantan grandes tercios, como se a uisto en ocasiones de socorros que se a ofrecido hacer, como fueron a la flota de Alonso de Chaves Galindo y a la de Juan Perez de Oporto y otros.—Conuendra, pues, Señor, que V. M. ponga nuevas y graues penas, no solo a los que pasaren y se quedaren sin licencia, mas tambien a quien los pasare y permitiere pasar, dando asi mesmo mui apretadas ordenes a los generales y demas oficiales de flotas y armadas y a los jueces y demas ministros de los puertos y otras partes para que impidan este desorden y no den lugar a que se queden, y busquen y prendan y castiguen a los que se quedaren declarando asi mesmo V. M. y condenando desde luego por perdidas las haciendas y caudales que adquirieren en las Yndias los que de aqui adelante pasaren a ellas sin licencia demas de otras penas corporales, executando vno y otro puntual e irremisiblemente.—El bien que desta efetiua prohibiucion resulta a V. M. y

a todos sus Reinos es euidente, para cuiu confirmacion deuen considerarse y ponderarse las raçones y fundamentos siguientes: Primeramente, con no pasar sin licencia a las Yndias y con mandar que a pocos y en casos mui precisamente necesarios se permita el pasage, abra en España quien conserue y aumente la poblacion de los lugares, quien sirua a S. M. en la guerra, quien acuda al beneficio y labor de las tierras y heredades y a todos los oficios mayores y menores, y a los demas ministerios vtiles e importantes a la republica y a todo el Reino, que para todas las cosas referidas ay falta de gente.—Demas desto, auiendo menos españoles en las Yndias se conseruaran y duraran los indios naturales de aquellos Reinos, en cuiu industria y duracion consiste la vtilidad y riqueza, pues los praticos concluyen que abra Yndias y riqueza en ellas mientras vbiere indios, y la experiencia no solo muestra en la isla de Santo Domingo y otras partes tierras pobrisimas y casi sin fruto despues que en ellas faltaron los indios, a los quales parece que, por natural antipatia los acaua y consume la comunicacion y avn solo el aliento de los españoles, y auiendo dellos menos, sera menor el daño.—Vltimamente, con auer pocos españoles en las Yndias abra menos bagabundos, menos robos, menos insultos y excesos, y con mas quietud faltaran los recelos de motines y de lebantamientos a que demas de incitarlos la muchedumbre y el bicio y anchura en todo y la distancia con que se juzgaran sin castigo los inclinara el clima de aquellos Reinos que influie y engendra naturalmente variedades e inquietudes, con que mudado el natural de españoles podran sugetarse a nouedades y a pensamientos e intentos no muy a proposito, todo lo qual, o por lo menos la execucion se euita siendo pocos.—En los que antes de aora an pasado y se an quedado en las Yndias sin licencia de V. M. se podra cometer a perso-

nas de confiança en cada distrito que busquen y auerigüen los que son y sepan que haciendas tienen, y a los dichos compelan a bolverse a España o contribuyan y se compongan asi por dejarlos auiendo pasado sin licencia, como por la hacienda que an adquirido, pues no los desacomodan della, pudiendo justamente hacerse, y admitiran esta composicion con mucho gusto, quedando con licencia y libres del recelo que tienen por estar sin ella.—De lo que resultaran dos efetos no poco considerables, que la Real Hacienda de V. M. sea mui aprovechada de los que en vno y otro quisieren componerse, y que los que no tubieren que dar y teniendo no quisieren contribuir, buelban a España, que no es menos vtil para todo.—Y el mayor aprovechamiento resultara de auer en las Yndias portuguesas y muchos estrangeros que se compondran en mucha suma, porque V. M. les perdone por auer pasado y por tener perdidos los bienes.

Las aduertencias o aruitrios contenidos en este papel son muchos y con euidencia mui vtiles, y quando cada vno de por si tubiera moderada vtilidad, por ser tantos fueran juntos de grande importancia.—De cuiá execucion, que sera suaue y bien reciuida como justificada y no con daño ni contra derecho de los Reinos ni de particular alguno, es infalible sacarse vn grande thesoró y riqueza para V. M. y aumento mui considerable para sus rentas Reales, siguiendose juntamente dello mui importantes efectos para uien y conseruacion del Reino, con que las necesidades y los inconuinentes y daños presentes se podran en breue y conueniente tiempo remediar, siendo, a mi parecer, imposible que sin mayor daño se haga instantaneamente de la misma manera que sucediera si vna graue enfermedad o peligrosa herida se curase aceleradamente sin las consideraciones, disposiciones y aplicaciones necesarias y sin atender a la

seguridad y sanidad de todo el cuerpo, pues resultara mas peligro y hacer demas prolija y dificultosa la curacion. V. M. y el Reino, como al principio digo, son vn cuerpo, la necesidad es vrgente y notoria, a cuyo remedio es bien acudir con breuedad, disponiendo desde luego que baya considerando y preuiniendo lo futuro para que el efeto con uerdad se asegure y V. M. quede cumplidamente seruido y desempeñado en conseruacion, bien y aumento de su Reino.

Supplico muy humilmente a V. M. que con su grandeça admita y ampare mi leal boluntad supliendo mis faltas con atencion de mi celo y desuelo de seruir a V. M. como lo an hecho mis ascendientes paternos y maternos hasta mi padre y hermanos en ocasiones mui importantes en España, en Flandes y en las Yndias, con riesgo de sus personas y gasto de sus haciendas, sin remuneracion alguna desde el año de mill y seiscientos y nueue continuadamente hasta aora que ha quinientos y trece años, que todo juntamente con mis muchos titulos de letras consta de mis papeles.—Yo, como leal vasallo estoi dispuesto sin distincion alguna a todas ocasiones y ministerios del Real seruicio de V. M., y si para executar algo de lo aduertido fuere mi persona a proposito, la ofrezco con mucho gusto y con buen deseo de acertar, y tendre por principal premio e interese mio que resulte todo en grande aumento de la Real Hacienda y en seruicio de V. M. cuiu catholica real persona guarde nuestro Señor muchos años para uien de estos Reinos.—El licenciado Don Juan Alvarez Serrano.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 26 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua, con el Señor Conde de Alcaudete; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadaluja; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino [hiço] en las dos Juntas de veinte y cinco deste mes de Setiembre por mañana y tarde. Acuerdos.

Acordo el Reino de conformidad que para la proposicion que el Señor Don Juan de Uega hiço para el seruicio de S. M. en veinte y tres deste mes de Setiembre se llame a los caualleros que oy faltan para tratar lo que cerca dello sera uien hacer. Se llame al Reino para la proposicion del Señor Don Juan de Bega.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Pedro Mesia, por Toro.

El Señor Don Juan de Uega dijo que Don Antonio de Baldes, alcalde mayor de la audiencia de Galicia, auia seruido a S. M. y seruia con puntualidad y auia sido procurador de Cortes por la ciudad de Valladolid, y supplicó que como se a hecho con otros que an sido procuradores de Cortes se nom- Comissarios para que S. M. aga merced a Don Antonio de Baldes, alcalde mayor de Galicia.

brasen comisarios para que S. M. le aga merced en conformidad de sus seruicios, y acordó el Reino se aga asi y nombro por comisarios a los Señores licenciado Diego de Soto y Don Juan de Uega, para que ablen a S. M. y al Señor Presidente de Castilla y Señor Conde de Oliuares y Señores del Consejo de la Camara y agan las demas diligencias que conuengan para que esta pretension se consiga.

Viose vn memorial para S. M., que es como se sigue.

Señor:

Idem y memorial.

El Reino dice que el licenciado Don Antonio de Baldes ha diez años que sirue a V. M. de alcalde mayor en la audiencia de Galicia con toda aceptacion y aprobacion y es el mas antiguo della, y asi mesmo siruio en las Cortes en que juro a V. M. por principal heredero destos Reinos, y se hiço la concesion y se concedio el de los diez y siete millones y medio y se hiço el repartimiento de ellos y la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias, y su padre el doctor Diego de Baldes fue oidor de la Chancilleria de Granada siete años, y escriuio vn libro por mandado del Rey nuestro Señor Don Phelipe segundo, que esta en gloria, de la precedencia y dignidad que por derecho tienen los Reyes catholicos de España a todos los demas Reyes, que le costó mucho estudio y trauajo y sus antepasados an seruido a los predecesores de V. M., asi por las letras como por las armas, y en particular Don Fernando de Baldes, arçouispo que fue de Sevilla, Presidente de Castilla y Inquisidor general hermano de su abuelo. Suplica a V. M. le haga merced de promouerle a vno de los Consejos desta Corte o a vna plaça de oidor de las dos Chancillerias de Valladolid o Granada, en que la reciuira de V. M.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo que los caualleros comisarios le den a S. M.

Idem y aprouacion.

Auiendo entendido el Reino que en conformidad del acuerdo que en veinte y seis del mes de Abril deste año de mill y seiscientos y veinte y tres hiço cerca de que se remunerare la ocupacion y trauajo extraordinario que los caualleros comisarios de millones y secretarios mayores de las Cortes tienen en el despacho de los negocios de los dichos millones, no se auia despachado librança de los veinte mill marauedis que a cada vno toca, acuerdo por mayor parte que respeto de ser esto remuneracion ordinaria que se regula por salario y que segun el parecer de los letrados del Reino que se a uisto en él no contrauiene a la cedula de S. M., se libre lo que cada vno de los referidos vbiere de auer en execucion del dicho acuerdo y los secretarios mayores de las Cortes agan las libranças y los contadores del Reino tomen la raçon de ellas y su recetor general de millones las pague.

Que se dé librança a los commissarios de millones y secretarios mayores de las Cortes de los 20.000 marauedis que por esta ocupacion les estan señalados.

Los Señores Francisco de Pineda y Don Antonio de Carauajal, digeron que para librar esto se acuda al Consejo de la Camara para que dé permision.

Idem.

El licenciado Diego de Soto dixo que se guarde el acuerdo que el Reino tiene hecho en veinte y seis de Abril de este año. Raphael Cornejo. (Está rubricado:)

Idem.

EN MADRID A 26 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francis-

co Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de oy veinte y seis deste mes por la mañana.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Juan Ramirez, por Seuilla.

Conferencia
sobre el seruicio
de S. M.

Trato el Reino de la forma que seria uien tener para disponer el seruicio que se trata de hacer a S. M., y confirio se señalaria primero la cantidad o qué otro medio o disposicion se dara a la materia que se trata, sobre que se a de botar mañana en la tarde veinte y siete deste mes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 27 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christo-

ual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo dicho al Reino el Señor Don Antonio de Camargo quel capitan Tomas de Cardona decia que nombrandole caualleros comisarios, daria quenta de lo contenido en el memorial y petition que dio que esta puesta en este libro en veinte y cinco deste mes de Setiembre, se trato si se nombrarian dichos comisarios o no para oir al dicho Tomas de Cardona, y se boto y acuerdo por mayor parte que el Reino nombre quatro caualleros comisarios que oigan al capitan Tomas de Cardona y se enteren de lo que propone y dixere y lo traigan al Reino para que uea y acuerde lo que conuenga.

Sobre si se nombraran comisarios para oir a Tomas de Cardona los medios que propone para el seruicio de V. M.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Uega, Don Antonio de Carauajal, Don Juan Temiño.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, dixeron que se guárde la costumbre.

Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dijo que Tomas de Cardona dé los aruitrios para que los uea el Reino y acuerde lo que conuenga.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado, dijeron lo que el Señor Don Antonio Castañon, con que no se nombren comisarios.

Idem.

Acordo el Reino de conformidad que sean comisarios para

Idem.

executar el acuerdo de arriua los Señores Don Alonso de Castro, Don Juan Ramirez, Christoual Peña Pardo, Don Juan de Uega.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 27 DE SETIEMBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la Junta vltima de oy veinte y siete deste mes de Setiembre por la mañana.

Protestacion
que hace el Rei-
no de que sea
por uoto consul-
tiuo dejando el
decisiuo a las

Quiriendo el Reino tratar de si señalaria primero la cantidad con que se podria seruir a S. M., o qué otro modo o disposicion se dara a la materia, los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, procuradores de Cortes por la

ciudad de Burgos; Blas Alvarez Alonso, Don Antonio Castañon, por la de Leon; Don Francisco Maldonado, el licenciado Don Antonio de Camargo, por la de Granada; Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, por la de Sevilla; Don Antonio Alvarez de Boorques, Don Francisco de Cordoba y de Belasco, Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill Thomas, Don Juan de Loyola, por la de Murcia; Don Juan de Soria Uera, Don Christoual de Coualeda, por la de Jaen; Don Pedro de Torres, Don Gaspar de Guzman, Conde de Oliuares, por la villa de Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran Pereira, por la ciudad de Çamora; Don Pedro Mesia de Touar, por la de Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por la de Guadalajara; Don Yñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, por la de Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega Almorox, por la de Valladolid; el licenciado Don Antonio Bergas Carauajal, Don Christoual Gutierrez de Moia, por la de Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça de Oliuares, por la de Auila; Don Diego Enrriquez de Tapia, Don Luis de Guzman Lebron, por la de Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por la de Cuenca; Don Diego de Bargas y Ayala, Alonso Sanchez Hurtado, por la de Toledo.—Dixeron que algunos tienen hecha protesta de que ninguna cosa de las que tratare el Reino y acordare, ni lo que dijere ni botare ninguno de los caualleros de las presentes Cortes no obligue a las ciudades y billa de boto en Cortes ni a estos Reinos, ni a las libertades que ellos y las ciudades, billas y lugares deuen y pueden goçar, porque solo a de seruir lo que se tratare y botare para direccion, y que quando se llegue a consultarlo por boto consultibo, pueda qualquier cauallero de los procuradores de Cortes dichos dar el boto que tubiere cada vno de su ciudad y villa, dejandole

ciudades de boto
en Cortes.

su boto libre para que quando aya de botar decisiuamente pueda dar el boto que la dicha ciudad o uilla le ordenare, avnque sea contrario del consultiuo, porque lo que se tratare y platicare a de ser para escriuir las y dalles quenta y no en otra forma, y que en los botos que dieren en este negocio sea uisto yr inserta en cada vno esta protestacion, y aora los dichos caualleros que tienen hecha la dicha protestacion, siendo necesario la boluieron a hacer de nueuo, y los que no la tenian hecha la hicieron cada vno por sí y en nombre de su ciudad y villa, segun y en la forma referida. Y boto el Reino lo que seria uien hacer en si se señalara primero la cantidad con que se podra seruir a S. M., o qué otro medio o disposicion se dara a la materia de que se trata, que es para lo que oy esta llamado el Reino, y acuerdo por mayor parte, que debaxo de las protestas que tiene hechas, y siendo necesario las hace de nuebo, que lo que tratare y botare es por boto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes. Es de parecer que el Reino señale primero la cantidad con que se a de seruir a S. M., y luego elija los aruitrios de que se a de sacar, procurando sean los menos grauosos para estos Reinos en su paga y contribucion en que sean releuados en quanto fuere posible los pobres, y que se pongan las condiciones generales y particulares que parecieren conuenientes para conseguir este fin, y se señalen los efectos y consignaciones en que se an de conuertir, que sean en seruicio de Dios, de S. M. y amparo y defensa destos Reinos, y ordenando primero la forma de su administracion que a de correr por mano del Reino, y de la comision que en su ausencia dexare nombrada, y que no se pueda remitir el boto que se diere, señalando la cantidad a las ciudades y villa de boto en Cortes, ni tenga efecto sin que antes se ayan eligido y aprouado por el Reino los aruitrios de que se

Idem y que se empiece por la cantidad con que se a de seruir a S. M.

a de sacar la cantidad que se señalare, y haviendose dispuesto las condiciones y forma de administracion, para que todo junto y no lo vno sin lo otro se lleue a las ciudades y villa de boto en Cortes para que por boto discisiuo lo determinen.

De este acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Christoual Peña Pardo, Don Christoual de Moia, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron que son en suplicar a S. M. señale la cantidad precisa de que tiene necesidad, con que estos Reinos le an de seruir conforme a su necesidad y el estado del Reino. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que él tiene hecho pleito omenage en la ciudad de Jaen, de no conceder ningun seruicio perpetuo ni temporal, ecepto el ordinario y extraordinario, y ansi dandole licencia el Señor Presidente para dar quenta a la ciudad deste que de presente se trata de hacer a S. M para que la ciudad le alce el pleito omenage o se ordene lo que en su nombre tiene de hacer está cierto, que la dicha ciudad acudiria al seruicio de S. M. como siempre lo a hecho, y él desea hacer lo mesmo en lo que le durare la uida. Idem.

El Señor Pedro Moran dixo que le parece se señale primero las sisas de donde se a de sacar el seruicio que se trata de hacer a S. M. Idem.

Idem. El Señor Dón Antonio de Carauajal y el Señor Luis Caxa digeron que se tome resolucion conforme al decreto de S. M. que el Señor Presidente de Castilla hiço notorio.

Idem. El Señor Don Gonçalo Daza dixo que deseando que estos Reinos siruan a S. M. de manera que las necesidades presentes cesen en lo de adelante, y que se disponga con el mayor aliuio de sus vasallos que se pueda, a procurado sauer mui en particular el estado de la Real Hacienda y obligaciones forçosas de ella, y avnque el Señor Conde de Olivares vn dia de los pasados dio vna memoria en esta raçon al Reino, no se a dado en particular para poder hacerse capaz de manera que con más acuerdo pueda decir su boto en la materia de que oy se trata, por ser de tan gran calidad y importancia.—Por lo qual buelbe a suplicar al Reino acuerde se dé y señale el plaço que al Reino pareciere conbeniente, en que protesta decir su parecer, y en el entretanto que esto no se hiciere él no es en qualquier otro acuerdo que se tomare, antes lo contradice, por no uenir enterado de lo que deue hacer en seruicio de S. M. conforme a su boluntad, que es de muy leal basallo.

Se llame al Reino para determinar la cantidad con que se a de seruir a S. M.

El Señor Christoual Peña Pardo dijo que supuesto que el Reino a acordado que se empiece por la cantidad con que se a de seruir a S. M., y que, en su Real nombre el Señor Presidente de Castilla dio para determinarlo quinze dias, que cumplen a dos del mes de Otubre deste año, y que conuiene no se pierda punto, suplica al Reino acuerde el dia en que se señalara la dicha cantidad; y tratado de lo que seria uien hacer, acordo el Reino de conformidad que el miercoles primero quatro de Otubre en la tarde, dia de San Francisco, trate y determine la cantidad con que a de seruir a S. M. y para ello se llame a los caualleros que oi faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Caruajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Pedro Mexia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo entendido el Reino que para consumir las veintiquatrias y regimientos y otros oficios dejandolos en la tercia parte, segun se manda por la pregmatica que hultimamente se a promulgado, se hacen concejos auiertos, de que resultan muy grandes inconuinentes, porque no se ajusta por esta orden lo que conuiene al uien, y que esto se a empeçado a executar en las ciudades de Alcala la Real, Loja y Alama, segun lo dixo el Señor Don Francisco Maldonado, se trato lo que seria uien hacer y se acordo de conformidad que los Señores Don Christoual de Coualeda y Luis Caxa, comisarios de este negocio, ablen luego al Señor Conde de Oliuares, y le supliquen interceda con S. M. para que este caso se remedie, y para

Los comissarios del consumo de los oficios de regidores continuen las diligencias.

ello agan todas las demás diligencias que fueren menester, sin perder punto, y de lo que se hiciere den cuenta al Reino.—
Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 30 DE SETIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los comissarios de suplicar a S. M. mande guardar las preheminiencias al Reyno continuen las diligencias en particular sobre el 15 al millar.

Auiendo tratado el Reino de que en las condiciones que se pusieron en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete en que se concedió el seruicio de los diez y ocho millones que corre, se puso vna en la ocasion de señalar la cantidad con que se auia de seruir a S. M. que la receturia del dicho seruicio fuese de los caualleros procuradores de dichas Cortes, los quales llebaron el quince al millar de lo que monto, y entendido lo demas que auia pasado confirio lo que seria uien hacer

en esto quando se señale el miercoles primero quatro de Otubre la cantidad con que se a de servir a S. M., que es el dia señalado para ello, y lo boto y acuerdo por mayor parte que los quatro caualleros comisarios nombrados para suplicar a S. M. se sirua de restituir al Reino las preheminiencias que siempre a goçado, y entre otras el quince al millar de los seruicios que concediere, bayan a hablar al Señor Conde de Olivares y representen a Su Excelencia que el Reino desea antes de tomar resolucion en la cantidad con que a de servir a S. M., se tome en restituirle sus preheminiencias, y en particular la del quince al millar.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Mesia, Don Juan de Uega, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Pedro de Torres, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Luis Caxa. Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, digeron que el Reino mire mejor este negocio y si le pareciere mejor otra ocasion trate del, y por agora no se le diga cosa alguna al Señor Conde de Oliuares. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que por agora se suspenda tratar deste negocio. Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se represente a S. M. el derecho que el Reino tiene de llevar la receturia y quince al millar de los seruicios que concede, y se le diga que lo quiere poner por condicion en el presente que trata de hacer como se a hecho en los pasados, y se hable al Señor Presidente de Castilla y al Señor Conde de Oli-

uares en ello, y con esto se dege en manos de S. M. para que mande lo que sea mas de su seruicio.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Gonçalo Daça digeron que luego como las Cortes se començaron, el Reino suplico a S. M. se siruiese de que se boluiesen al Reino todas las preheminencias, derechos y acciones que antes tenia, por auerse quitado por vna su real cedula y decretos, y entre ellas fue la del quince al millar, que siempre an llebado los procuradores de Cortes de todos los seruicios que an concedido a S. M.; y agora, considerando el estado de la Real Hacienda de S. M. y quan cargado está de obligaciones, y el estado apretado de todo el Reino para poderlas socorrer, y que si oy se diese el quince al millar, seria mui gran suma de marauedis que al seruicio de S. M. harian falta, y mui gran carga para el Reino, y asi son en que no se able en esto.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que los seruicios que se conceden a S. M. son igualmente a la necesidad que tiene precisa para sus gastos, con cuiu ocasion se imponen sobre los vasallos, y que dilatar y extender esta cantidad o conuertir parte de ella en el quince al millar, parece es demasiado grauamen, y asi es en que se suplique a S. M. por otro medio aga merced a los caualleros procuradores de estas Cortes, escusandole el quince al millar del seruicio que otorgare.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 2 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado,

Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Co-ualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mexia, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entro el agente del Reino Don Francisco de Aponte y Chaves, y dijo que el pleito de la pretension del Reino de Galicia, de tener boto en Cortes y que no le tenga por él la ciudad de Çamora como hasta aqui, que en uista se auia dado sentencia en fauor del Reino de Galicia para que lo tubiese, y oy se auia bisto en grado de reuista y auian confirmado el dicho auto, de que daua quenta al Reino; y auiendose ido fuera se confirio si seria uien o no que el Reino suplique con las Mill y quinientas, y se acordo de conformidad que los Señores Don Juan de Uera y Don Juan Temiño, comisarios deste negocio, comuniquen con los letrados del Reino lo que se deue hacer, y el parecer que dieren se traiga al Reino para que acuerde lo que mas conuenga.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Yñigo de Salcedo, Don Diego Enrriquez, dixeron que en conformidad de lo que el Reino acordo en treinta de Setiembre pasado de este año, auian ablado al Señor Conde de Oliuares, y en particular de que las recetorias del seruicio que se trata

Los letrados del Reino den parecer si se suplicara con las Mill y quinientas de la setencia de reuista dada para que tenga boto en Cortes el Reino de Galicia.

Sobre las recetorias y 15 al millar del seruicio que se concediere.

de hacer a S. M. son de los caualleros procuradores de las presentes Cortes, y el quince al millar de lo que se concediere, y que Su Excelencia auia respondido que le parecia uien que el Reino lo suplicase a S. M., y que de su parte aria lo propio para que tubiese efeto, y dio a entender no seria en la cantidad que montase.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

No se tomo resolucion en ninguna cosa.

Trato el Reino de diferentes cosas, y no tomó resolucion en ninguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE OTUBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Messia, por Toro; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadaluajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daca, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas y Ayala, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Boto el Reino sobre la cantidad que seria uien se sirua a S. M., en conformidad de lo que acordo en esto en veinte y siete de Setiembre deste año por la tarde, que es para lo que oy esta llamado, y se hiço como se sigue.

Botose sobre la cantidad con que se seruira a S. M.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que auiendo entendido las vrgentes necesidades de S. M., y deseando acudir al remedio dellas como se deue y que pide la ocasion presente, por los medios menos grauosos para estos Reinos, que tan acauados y exhaustos estan, no allado otro camino que sea

Burgos.

mas corto y seguro para conseguir con breuedad el fin que se pretende que repartir vna uez por haciendas a todos los que tubieren de quatro mill ducados arriua, la quarentena parte de sus bienes, quedando, por algunas raçones, el estado eclesiastico libre y esento deste repartimiento, y auiendo de ser comprendidos en él los extranjeros que tienen haciendas en estos Reinos, y los naturales que no residan en ellos, porque es justo que pues lleuan el aprouechamiento que ayuden a sobrellebar esta carga, y que todos siruan a S. M. graciosamente y no a censo con la cantidad que esto montare sin pedir recompensa ni reditos, pues generalmente a los vasallos de S. M. nos corre igual obligacion a cada vno segun su pusiuidad y estado de socorrerle, para que vsando de su benignidad acuda como hasta aqui lo a hecho, a la defensa destos Reinos y a conseruarlos en paz y quietud, y pueda juntamente desempeñarse, pagando lo que se deue a los hombres de negocios y goçar sus rentas libres.—Y por este camino no se grauan los pobres, a que tanto se deue atender, sino bienen solo a contribuir los que tienen caudal. Porque si sobre las sisas que oy corren se impusiesen de nuebo otras, causaria general desconuelo, y seria carga mui pesada e intolerable para estos Reinos que, como se reconoce, estan tan postradas sus fuerças, que no pueden sustentar los tributos que oy se pagan. Y declara que este parecer que da es por boto consultiuo, remitiendo, conforme a las protestas que tiene hechas, el decisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes para que lo determinen, y antes, si deste medio se vsare, dira el modo que se a de tener, asi en la cobrança como el tiempo que se a de tomar para ella, para que se escusen en quanto fuere posible bejaciones y molestias; y asimismo explicara las condiciones y limitaciones que se an de poner y efectos en que se a de conuertir el dinero que desto

procediere, el dia que el Reino nombrare para elegir aruitrios, de que se a de sacar la cantidad que se señalare para seruir a S. M.

El Señor Don Alonso de Castro dijo que siendo como son tan notorias y precisas las necesidades de S. M. y el aprieto de su Real Hacienda, a que deue acudir el Reino con todas sus fuerças, pues la singular prudencia y santo celo con que S. M. assiste a su gouierno, asegura se conuertiran en su defensa y conseruacion, es en que se sirua a S. M. por boto consultiuo y debajo de la protesta que tiene hecha, remitiendo el dicisiuo a la ciudad de Burgos, con dos millones en cada vn año, por tiempo de nueve años, los quales se saquen de los medios y aruitrios que eligiere mas capaces y suaues y de menos carga para los pobres, y en el modo y forma de administracion que le pareciere y no de otra manera. Y porque a entendido que del seruicio que oy corre de los diez y ocho millones se puede sacar mayor cantidad de la que se saca auiendo en él diferente y mejor administracion, porque los pobres que consumen las especies sobre que oy carga pagan enteramente, y los ricos tienen mano para no lo hacer, es en que se suplique a S. M. que la administracion y modo que señalare el Reino para preuenir estos daños corra por su mano, y la cantidad que saliere demas de los dos millones sirua para lo que faltare hasta llegar a los dos millones y medio que S. M. a representado faltarle para los gastos precisos de cada año, con mas quatro millones que señala para pagar a los hombres de negocios las consignaciones hechas sobre las rentas semobientes de S. M. para que pueda libremente balerse dellas desde primero del año que biene de seiscientos y veinte y quatro en adelante. Y reconociendo que los servicios hechos á S. M. y los Señores Reyes sus predecesores y los que adelante se hicieren an

sido y seran de notable daño al Reino en tanto que no se señalare alguna cantidad que sirua para desempeño de alguna parte de la Real Hacienda o aliuio de los seruicios que fueren corriendo, es de parecer que el Reino señale, por vna uez ocho millones que siruan para este efeto, y se saquen de los aruitrios que parecieren mas conuenientes para este fin, quedando el tiempo en que se ayan de sacar, administracion y condiciones a su elecion. Con condicion que el Reino que está junto en Cortes trate de los aruitrios en que a de imponer esta cantidad, antes que embie a las ciudades y villa de boto en Cortes este parecer y boto consultiuo.—Y con que todas las condiciones que el Reino acordare y pusiere en este seruicio, S. M. a de ser seruido de dar su Real palabra y fee de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia de que se cumplan con efecto, sin alterar ni inouar en cosa alguna. Y de hacerse lo contrario en qualquiera de las cosas referidas, este boto consultiuo sea en si de ningun balor ni efecto, y declara que en este seruicio no contribuya el estado eclesiastico por ningun caso, antes es en que se suplique a S. M. sea en esta parte releuado.

Leon.

El Señor Blas Alvarez Afonso dijo lo mesmo que el Señor Don Alonso de Castro.

Este boto salio por maior parte.

El Señor Don Antonio Castañon dijo que respetando con la deuida atencion el Reino lo que en nombre de S. M. el Señor Conde de Oliuares le a representado de los aprietos grandes de la Real Hacienda y el estado de los otros Reinos y Señorios de S. M. cuias rentas (1) y sustancia a llegado a tan miserable

(1) En nota marginal se lee: Respuesta que S. M. mandó dar, que esta puesta a la margen de los despachos que se entrega al Reyno rubricada del Señor Pedro de Contreras, su secretario de la Camara en 8 de Hebrero de 1624 años. (Hay una rúbrica.)

estado que con grandes sumas no llega al propio sustento y al cumplimiento de las obligaciones que sobre ellos an cargado, y que el Rey nuestro señor sin culpa propia a allado en este estado sus Reinos y Señorios, y que por su parte, en quanto la Prouidencia y el buen gouierno an dado lugar a trauajado por disponer la justicia y la guerra en el estado mejor que a podido la prudencia, y atajado y cerrado totalmente la puerta de año y medio a esta parte a quanto es mercedes de su Real Hacienda (1), asi de renta como de sueldo y ayudas de costa, con tanta precision que en ningunos tiempos se abra uisto executar tan puntualmente, y tanto mas quanto menos allo introducida esta moderacion, respetando asimismo los medios grandes y poderosos que se an introducido y obseruado para la mayor entereça y limpieça de los ministros y mejor y mas pura administracion de la justicia, siendo cierto que nunca la uieron estos Reinos ni la entereça mas en su lugar, y considerados los gastos grandes que a S. M. se le an ofrecido por defensa de nuestra Santa Fee, con los gruesos exercitos a que a obligado el nuebo rompimiento de la guerra en Flandes, causado de auerse acauado aquellas treguas, y conocido S. M. y sus ministros con la experiencia que treguas sin reputacion no escusan las ocasiones y gastos de la guerra, antes las acrecientan, como se a uisto en el tiempo que estas duraron, en cuyo rompimiento y en el de Alemania en defensa de la augustissima Casa de Austria, y mas principalmente en aumento y defensa de nuestra sagrada religion y dilatacion della, las armas de S. M., Dios le guarde, se an uisto bencedoras en mas vatallas que en largos tiempos se auia podido contar en estos

(1) En nota marginal se lee: En quanto a la cantidad se aceta. (Hay una rúbrica.)

ni otros siglos, y nunca por la misericordia de Dios se an uisto bencidas, auiendo ganado puestos y plaças de grande importancia, como fue la de Inliers y fuerte de Papemus y biendo tambien que las armadas nauales ni en numero ni en fuerça se an conocido iguales llegando con ellas al Norte no con poco terror de los enemigos, avnque los temporales desbarataron la execucion de alguna cosa grande y actualmente oy se estan preuiniendo y an partido esquadras a hacer grandes efectos, todas cosas de suma estimacion, y que deuieran siendo posible acrecentar el amor al Rey nuestro Señor, a no ser tan grande, y la obligacion, que con esto es tan precisa que justifica no solo el seruicio de S. M. en socorros de hacienda, sino el dar los hijos y la sangre, como de todo coraçon lo ofrecemos y lo executaremos, poniendolo todo a los pies de S. M.; y asi, avnque puestos en el aprieto grande y necesidad en que se uen los vasallos destes Reinos, en execucion de nuestro mayor amor, lei y celo emos resuelto seruir en ocasiõn tan apretada a S. M.; y auiendo traído al Reino memoria de la cantidad que S. M. a menester cada año para cumplir con las obligaciones de la dignidad Real y para la propia conseruacion destes Reinos, declarando los efetos en que se an de conuertir y moderando los gastos quanto el estado presente permite, y a fundado y prouado con mui graves, eficaces y euidentes raçones que si el Reino no dispone las cosas de suerte que S. M. tenga libre y cierta la cantidad que precisamente ha menester para acudir a la causa publica, y que la necesidad no obligue a hacer nuevos asientos con los hombres de negocios para que le anticipen las pagas con grandes intereses, se experimentaran de nuebo los grandes inconuenientes que se an uisto en los seruicios pasados y se reducira en poco tiempo el caudal deste seruicio y la Real Hacienda al estado en que al presente

se alla, en gran perjuicio de los vasallos de S. M. y destos Reinos, sobre que an de cargar tan grandes daños, quedando obligados a suplirlos con otros mayores, y que para asegurarse el Reino y quedar preservado deste peligro el vnico remedio es hacer al presente vn gran esfuerço en el seruicio de S. M. de cantidad igual a sus necesidades y correspondiente a la fidelidad y amor con que siempre en semejantes ocasiones a acudido al seruicio de S. M. y de los Señores Reyes sus progenitores, a cuya justificacion ayuda el parecer de tantos y tan grandes theologos como an concurrido para la resolucion desta causa, y avnque por las pocas fuerças y debilidad con que el Reino se alla no podia corresponder como quisiera a sus grandes obligaciones y afectuosos deseos del seruicio de S. M., le parece se sirua por boto consultiuo y debaxo de la protestacion y acuerdo que hiço en veinte y siete de Setiembre deste año en la cantidad y forma siguiente:

Auiendo uisto la relacion que el Señor Presidente del Consejo, en nombre de S. M., a dado al Reino del estado y empeño de la hacienda del Rey nuestro Señor, y que tiene librados a los hombres de negocios en las tres gracias de Subsidio, Escusado y Bullas, y en el seruicio ordinario y extraordinario, maestradgo y flotas, ocho millones en las pagas del año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro y de los siguientes, con grandes intereses.—Para que cesen y S. M. goce libres estas rentas, el Reino funde censo a raçon de veinte mill el millar sobre el seruicio que eligiere de los que tiene hechos a S. M., o de los que en estas Cortes hiciere de ocho millones, de que se an de pagar quatrocientos mill ducados de reditos cada año hasta que se quite y redima su principal, señalando las consignaciones que al Reino parecieren para su situacion en las partes y forma y con las condiciones que conuenga, y

dando entera satisfacion dellos por su mano a quien los vbiere de auer.

Y porque estando enagenadas en los juros que S. M. tiene bendidos, las otras rentas del Rey nuestro Señor, no queda en estas caudal bastante para satisfacer los gastos que hace en guerra y paz, gouierno y administracion de justicia y los de su Casa Real, sirua a S. M. el Reino con quatro millones y medio cada año, por tiempo de doce años en que entren y se comprehendan los dos millones que al presente se pagan del procedido de las sisas del bino, aceite, binagre y carnes en cada vn año, de que faltan de correr cinco años, prorrogando siete mas para que corran juntos y se acauen a vn mesmo tiempo y se saquen los dos millones y medio a cumplimiento de los quatro millones y medio referidos, de los medios y aruitrios que el Reino señalaré, eligiendo los que menos ayan de grauar en su administracion y cobrança, y relebando en quanto fuera posible los pobres.

Y por auer mostrado la experiencia que siendo temporales los grandes seruios que el Reino a hecho a S. M. se ban continuando en gran daño del Patrimonio Real y de los naturales destes Reinos, por no auerse aplicado vna parte dellos al tiempo de su concesion para su propio desempeño; para dar principio a tan grande y importante negocio, de que a de resultar su alibio y allarse con sustancia para mejor seruir a S. M. adelante el Reino, elija los medios y aruitrios que juzgare conuenientes, de que saque ocho millones de principal que siruan para este desempeño, haciendole de las rentas Reales, eligiendo las que parecieren ser mas conuenientes, para que desde luego queden para S. M., sin poderlas enagenar, y al paso que se fuere haciendo se bage otra tanta cantidad de las sisas de millones que agora corren; y auiendose quitado todas las di-

chas sisas de millones del desempeño que se fuere haciendo adelante, se desempeñen los quatrocientos mill ducados de reditos en cada vn año del censo que se a de imponer, y despues los dos millones y medio en cada vn año, que se an de pagar de los medios y aruitrios que se eligiesen, y quitarse dello lo que sea del maior beneficio de los pobres.

Y con condicion que el Reino ponga el modo y forma de administracion y condiciones que le pareciere y señale los efectos y gastos en que los dichos seruicios se an de conuertir, y con que la administracion general asi del censo de los ocho millones que se a de imponer para la paga de las consignaciones de las personas a quien se deue (1), como el seruicio de los dos millones y medio en cada vn año, de doce por que se concede, y los ocho millones del desempeño y prorrogacion por el mesmo tiempo de los millones que corre, ajustando su administracion y condiciones que al presente estan puestas, en la forma que al Reino pareciere conuenir sea, y su cobrança y paga de los reditos y redencion del principal del censo del Reino estando junto en Cortes, y de los comisarios que en su ausencia nombrare para su administracion, y todo pase ante los Secretarios mayores de las Cortes, y tengan su junta con amplia jurisdicion, como se hace en el seruicio de millones presente, lo qual se execute, sin embargo de qualquier lei, cedula, decreto, orden, estilo y costumbre que aya en contrario, y del pleito introducido por los diputados del Reino del intermedio de las Cortes vltimas, que pretendieron se les agregase el exercicio de la comision del Reino de la administracion de

(1) En nota marginal se lee: Respuesta.—Por diuersas raçones que S. M. a considerado, manda agregar el exercicio de la Diputacion a la comision de la administracion del Reino, de millones y deste seruicio, y pase todo ante de los secretarios maiores de las Cortes. (Hay una rúbrica.)

millones, mandando S. M. declarar por no partes a los dichos diputados del Reino, y a los que son y fueren adelante en la dicha pretension, y dando para su firmeça las cédulas y demas recados que el Reino pidiere, para que no sean oídos ni admitidos a la prosecucion del dicho pleito ni a intentar otro de nuevo.

Con que los procuradores de las Cortes en que se hace este seruicio a S. M. ayan de llebar y lleben las recetorias del dicho seruicio enteramente y quince al millar como les pertenece por leyes destos Reinos, pagados en el primer tercio del primer año del seruicio (1).

Y para que este seruicio resulte en el de S. M. y beneficio publico, y se conuierta en amparo y defensa del Reino, que es para lo que se concede, el que está junto en Cortes señale los efectos en que se a de gastar, y forma de su administracion y cobrança, y al punto que la Real Hacienda pudiere suplir parte del dicho seruicio por estar releuada o ser menores los gastos, tanto quite del para aplicarlo al desempeño, y dé S. M. su fee y palabra real, y tenga obligacion en conciencia de cumplirlo y tambien todas las condiciones generales y particulares que se pusieren para su entera execucion.

Granada.

El Señor Don Francisco Maldonado dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon.

Seuilla.

El Señor Don Antonio de Torres y Camargo dijo lo mesmo.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que atento a que en estas Cortes en diferentes beces se a conferido y tratado sobre sacar a S. M. del aprieto y necesidad en que se alla, haciendo

(1) En nota marginal se lee: En tres de Hebrero de 624 se acordó se pusiese en lugar de esta condicion otra. (Hay una rúbrica.) Y en el dicho dia está la respuesta de S. M.

todo el esfuerço posible para ello, y respecto de la grande en que estan estos Reinos causadas de las contribuciones que al presente hacen, que los han acauando y despoblando, y no se auer allado medio ni modo suficiente como poder grauarlos estando antes necesitados de grandes relebaciones y alibios, por cuiã causa se señalo y no se aprouo el medio de la harina propuesto, conociendo que de grauar mantenimiento tan noble y necesario en qualesquiera cantidad que fuese, todas las cosas auian de subir a precios excessiuos, y auia de quedar asolada la agricultura, que es el principal neruio de las republicas; y asi mesmo se auia huido de la contribucion de la veintena parte de los bienes y haciendas, y el hacer manifestacion y tasacion dellas, por parecer summamente perjudicial al comercio y necesidades precisas en que se hallan los vasallos, conociendo que la diferencia del empeño de hoy al de veinte y siete años a esta parte es mui poca, y la causa de su crecimiento y disminucion.—Por lo qual es en que el Reino no se obligue ni señale a S. M. cantidad alguna si no fuere uiendo y aueriguando primero en que y como se a de repartir, que proponiendose y dandose medio para esto, está presto a señalar y prometer y hacer en nombre de su ciudad, y en virtud de su poder e ynstrucion que tiene presentada, todo lo que como tan leal vasallo puede y deue al seruicio de S. M. y la dicha ciudad lo ha hecho en todas las ocasiones que se an ofrecido del.—Y que por entender que sirue a S. M. en esto mejor, y en no dar lugar a la destruicion y asolacion de sus Reinos, no es de parecer que el Reino señale ni se obligue a pagar cosa alguna sin sauer de donde a de salir y como se puede pagar; y respeto de ser la ciudad de Sevilla y su tierra la mas interesada con grandes bentajas, y que obligandola a lo imposible no a de poder pagar las contribuciones ordinarias, las quales la tienen oy en

dia muy menoscauada y atenuada en los tratos y comercio, y muchas casas cerradas y sin vecindad, y otras caidas, y sus lugares de la misma forma, con algunos del todo asolados, protesta de nuebo anulando las protestas hechas y todo lo en ellas contenido, y husando del dicho poder agora en la forma que puede de que si el Reino acordare de seruir a S. M. con cantidad cierta, no le pueda parar perjuicio a la dicha ciudad de Sevilla, como no le deue ni puede parar avnque salga por mayor parte de botos, por ser como es esta nueba y notable concesión nunca pensada.—Y para en guarda de su derecho y de la dicha ciudad, lo pide por testimonio.

El Señor Francisco Ruidiaz de Rueda dijo lo mesmo.

Cordoua.

El Señor Don Antonio Alvarez de Boorques dijo lo que el Señor Don Antonio Castaño.

El Señor Conde de Alcaudete dijo lo mesmo.

Murcia.

El Señor Don Francisco Guill Thomas dijo lo propio.

El Señor Don Juan de Loyola dijo lo mesmo.

Jaen.

El Señor Don Juan de Soria Uera dijo que en quanto al seruicio que S. M. pide le aga el Reino, remitia su boto a la ciudad de Jaen, por quien abla, y cuios poderes exerce, para que determine y señale la cantidad que uien uisto le fuere, y atento la necesidad de S. M., causada de tantos gastos como an benido a su Corona, a que es dificultoso poder acudir en el estado que su Real Hacienda se alla, es justo que sus vasallos, avnque desustanciados por la necesidad de los tiempos, acudan a su Rey y señor, compensando el seruicio con sus fuerças; su parecer es se sirua a S. M. con vn millon cada año, y mas ocho millones para el desempeño en la forma propuesta, y seis millones para el desempeño de lo consignado a hombres de negocios, con las condiciones que el Reino lo boto a veinte y siete de Setiembre, corriendo la administracion y manexo

deste seruicio por el Reino, o por la comision que en hueco de Cortes dejare, y auindose de consumir en las consignaciones y gastos que el Reino señalare, y lo demas que boto el dicho dia, y esta cantidad le parece podra sufrir el Reino, y a su parte acudir el de Jaen, por quien abla, con la lealtad y voluntad que lo a hecho siempre, y este su parecer sea y se entienda consultivamente, como lo tiene dicho y protestado, y de nuevo hace las mismas protestas que tiene hechas y en ellas se afirma.

El Señor Don Christoual de Coualeda Nicuesa dijo que considerando las muchas y forçosas obligaciones que S. M. tiene para acudir al uien y conseruacion destos Reinos y naturales del, y el estado de su Real Hacienda, y que con ella no puede acudir a ellas, y ansi es justo que el Reino le sirua en todo quanto le sea pusible para los dichos efetos; y en quanto a la cantidad es en remitirla a la ciudad de Jaen, cuió procurador es, para que la resuelva y acuda al seruicio de S. M. como siempre lo a hecho, y si de otra cosa S. M. fuere seruido, está presto a obedecerle, como su leal vasallo.

El Señor Don Pedro de Torres dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon. Madrid.

El Conde de Oliuares dijo lo mesmo.

El Señor Don Alvaro de Cosio dijo que porque con licencia del Señor Presidente de Castilla a estado ausente desta Corte casi vn mes, y en este interin se a platicado el punto presente, sin que en el tiempo que él asistio aqui se hubiese tratado cosa alguna tocante a él, y no ha que llegó a esta Corte mas de dos dias, en que en ninguna manera le aya sido posible enterarse de las raçones y causas que para ello ay y se an conferido con los demas caualleros procuradores de Cortes; pero abiendo en dos dias que ha que llegó procurado enterarse Toro.

de la materia y de todo lo que se a propuesto y se pretende en seruicio de S. M., y se a informado con cuidado de lo que puede hacer, y avnque saue la estrecheça del Reino, en particular la de su prouincia, que a uisto por uista de ojos, y que la carga que oy tiene de tributos no la puede llevar, con todo eso ha considerado en el estrecho que se alla S. M. y quan necesario y forçoso es sacar fuerças de flaqueça para seruirle, le parece que se sirua por agora a S. M. en esta forma: que se prorogue el seruicio de los dos millones que oy corre por siete años como S. M. pide sobre las cosas que está concedido que corrañ acauado el tiempo porque esta concedido, y mas se le sirua con ocho millones para el desempeño de S. M., quedando a eleccion del Reino los aruitrios y cosas de donde se puedan sacar con menos daños, y a su disposicion del dicho Reino, la cobrança y paga dello, y el conuertirlo en el desempeño que parezca mas justo al seruicio de S. M., con que su ciudad benga en ello, y no de otra manera.

El Señor Don Pedro Mesia de Touar dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon.

Segouia.

El Señor Don Diego Enrriquez de Tapia dijo lo mesmo.

El Señor Don Luis de Guzman dijo lo propio.

Guadalajara.

El Señor Alonso de Oquendo dijo lo mesmo.

El Señor Don Juan Temiño dijo lo propio.

Salamanca.

El Señor Don Antonio Uergas de Carauajal dijo que las fuerças del Reino se an estendido a todo lo posible para el seruicio de S. M. en que ha contribuido tanta cantidad que se reconoce la poca que ha quedado con que seruir, y que con el seruicio que oy corre no ay caudal en los vasallos para otra ninguna contribucion ni aruitrio, que avn parece prebino no le hubiese la condicion ocho de las generales del seruicio que oy corre, y ansi no biene en señalar ni conceder a S. M. nueba

cantidad ni contribucion de que se trata, y en nombre de la ciudad de Salamanca, ciudades, villas y lugares de su prouincia por quien abla, ablando con el respeto deuido contradice el señalarse ni concederse.

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moia dijo lo que el Señor Castañon.

El Señor Don Yñigo Lopez de Salcedo dijo lo mesmo.

Soria.

El Señor Diego Gutierrez de Montaluo dijo lo propio.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo lo mesmo.

Valladolid.

El Señor Don Juan de Uega Almorox dijo lo propio.

El Señor Don Nuño de Mugica dijo lo mesmo.

Auila.

El Señor Don Gonçalo Daça de Oliuares dijo que su boto y parecer es que mientras que el Reino no señalare los aruitrios de que a de salir la cantidad con que a de seruir a S. M., no es en señalar ninguna cantidad ni en benir en el nuebo seruicio de que se ba botando, antes lo contradice él por si y en nombre de su ciudad y partido, por quien habla.

El Señor Christoual Peña Pardo dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon.

Çamora.

El Señor Pedro Moran Pereira dijo que se halla con mui gran sentimiento de que la necesidad de S. M. sea en tiempo que el Reino esté en mal estado, que no solo pueda acudir a remediarlas, pero ha menester que se busquen muchos medios para su aliuiio, porque cosa notoria es que las imposiciones y tributos que oy tiene sobre si no puede sufrirlos, y si estas no puede llevar ni pasar adelante, como llebara otra mayor carga.—Y cierto es que el mayor seruicio que se puede y deue hacer a S. M. es mirar por la conseruacion de su Reino; y atendiendo a esto, y suponiendo que la necesidad de S. M. no da lugar a que se mida con la pusibilidad de sus vasallos, sino que se aga mas de lo que se pudiere, es de parecer que se sir-

ua a S. M. con vn millon en cada vno de seis años, quedando a eleccion del Reino el elegir de qué aruitrios y como se pueda sacar que sean las menos grauosas, y en que queden releuados los pobres, y a disposicion del dicho Reino la cobrança y paga dellos, y el cuidado de buscar forma para el desempeño de S. M.; y este es su boto y parecer, con que benga en ello su ciudad, como lo tiene protestado antes de aora y no de otra manera.

Cuenca.

El Señor Luis Caxa dijo que considerada la gran necesidad y aprieto en que los vasallos desta Corona estan, le parece no tienen fuerças para nuevos tributos, y ansi no biene en conceder a S. M. nuebo seruicio de que se ua botando, y lo contradice en nombre de la ciudad de Cuenca y su partido, por quien habla.

El Señor Damian de Torres dijo lo mesmo.

Toledo.

El Señor Don Diego de Bargas y Ayala dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo lo mesmo.

Resolucion.

Regulados los botos, salio por mayor parte el boto del Señor Don Antonio Castañon.

Comissarios para dar quenta a S. M. de la resolucion tomada en su seruicio.

Acordo el Reino de conformidad que el Señor Conde de Oliuares y el Señor Don Pedro Mesia de Touar, sean comisarios para uesar a S. M. la mano y darle quenta de la resolucion que a tomado en la cantidad y forma de seruirle y signifiquen con la boluntad y amor con que se a hecho, continuando la lealtad que siempre a tenido en su Real seruicio y de sus progenitores.

Comissarios para decir al Señor Presidente la resolucion tomada en el seruicio de S. M.

Acordo el Reino de conformidad que los Señores Don Antonio Alvarez de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Diego Enrriquez y Don Pedro de Torres sean comisarios para decir al Señor Presidente de Castilla la resolucion que ha tomado de la cantidad y forma para el seruicio de S. M.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Aluaro de Cosio, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que a hecho el Reino en veinte y siete de Setiembre en la tarde, veinte y ocho y treinta del dicho mes y de dos de Otubre y tres de dicho mes por las mañanas, y en quatro del dicho mes de Otubre por la tarde.

Acuerdos.

Entro el Señor Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Pedro de Torres y Don Diego Enrriquez, digeron que en cumplimiento de lo que el Reino les cometio en quatro deste mes en la tarde auian hablado al Señor Presidente de Castilla y dichole la cantidad y forma acordada por el Reino para el seruicio de S. M. y que auia respondido con gran reconocimiento del que a S. M. se auia hecho, y ofrecido acudir con ueras a lo que a los caualleros procuradores de Cortes se les ofreciere, y suplicar a S. M. en todas ocasiones les aga merced.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Respuesta del Señor Presidente a la cantidad señalada para el seruicio de S. M.

EN MADRID A 6 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, por Cuenca; Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en cinco deste mes de Otubre.

Hacese espera a vn arrendador de millones de Palencia por mill ducados que deue.

Bio el Reino vn informe que hiço la ciudad de Toro en respuesta de la carta que le escriuio la comision del Reino de la administracion de millones en veinte y seis de Agosto deste año sobre la espera que pretende se le aga Andres Alejandros de mill ducados que resta deuiendo del arrendamiento que hiço del bino de la ciudad de Palencia el año pasado de seiscientos y quince. Dice ha muchos dias esta preso, a cuya causa y de las prisiones de los fiadores, les a resultado mucha perdida de hacienda, y tambien por las costas y salarios que se an causado, y al presente estan mui pobres, y que cada dia se ua poniendo esta deuda de peor condicion, y a punto de no poderse cobrar, y le parece que el Reino puede seruirse de hacerle es-

pera por quatro o cinco años y mandarles soltar de la prision en que estan, obligandose, y sus fiadores, en forma a la paga de los dichos mill ducados, a satisfacion de la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Palencia, y por su cuenta y riesgo; y tratado de lo que seria uien hacer acuerdo el Reino de conformidad, ecepto por los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Luis Caxa, que auaxo se diran sus botos, que dando fianças legas llanas y abonadas Andres de Alejandro, arrendador que fue de la sisa del uino de millones de la ciudad de Palencia el año pasado de mill y seiscientos y quince, a satisfacion del Ayuntamiento de la ciudad de Toro, y por su cuenta y riesgo, y sin que por esto sea uisto inouar en las que tiene dadas, se le espere por mill ducados que resta deuiendo, por quatro años que empieçan a correr desde primero de Diciembre deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, pagando ducientos y cinquenta ducados en cada vn año y en dos pagas, y cumpliendo con lo referido hasta fin de Diciembre deste dicho año, y si no lo hiciere la espera sea en si ninguna, y se cobre los dichos mill ducados como si no se vbiera hecho y la ciudad de Toro aga cargo al recetor de millones que es o fuere de los dichos mill ducados para que los cobre a los plaços dichos y enbie al Reino las dichas fianças, dentro de treinta dias como se vbieren hecho para que aga la cuenta y raçon que es menester.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Luis Caxa digeron heran en remitir este negocio a los caualleros comisarios del Reino de la administracion de millones para que le uean y con justicia agan lo que sera uien hacer. Idem.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Diego Enrriquez por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Peticion del obispo de Rosana para tener naturaleza en estos Reinos.

Viose una peticion del Ouispo de Rosana, que es como se sigue:

Frai Alonso de Requesens y Fenollet, de la Orden de San Francisco, Obispo de Rosana y de Anillo del Serenisimo Señor Infante Cardenal, dice que los seruicios de sus antepasados hechos a la Magestad del Rey nuestro Señor en Flandes y otras partes son mui notorios, y que el suplicante ha seruido en las guerras de Alemaña al Rey nuestro Señor de Vicario general y administrador en su Real Ospital, como tambien al presente hace los oficios pontificiales por su Alteça Serenisima en este Arçouispado; empero con tan poca renta que no puede decentemente sustentarse. Por tanto, supplica y pide a V. S.^a, pues es causa justa y pia, le haga merced de prestar su consentimiento para que en este Reino sea naturalizado para que S. M. o otra persona le pueda dar rentas o beneficios eclesiasticos, y que para ello se le puedan primero dar los despachos necesarios. Confiado reciuir esta merced, queda suplicando a nuestro Señor Dios por vida y salud de V. M.

Idem y se llame al Reino y se bote secreto.

Vista la dicha peticion se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y se boto y acuerdo por maior parte que para mañana sauado por la mañana siete deste mes, se llamen a todos los caualleros que estan ausentes para tratar y resolver lo pedido por el Ouispo de Rosana y que se aya de botar por botos secretos.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Don Aluaro de

Cosio, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez.

El Señor Francisco de Pineda dijo lo que el Señor Don Juan de Castro, con que se lean mañana los capitulos de la orden de botar que abla sobre esto. Idem.

El Señor Don Juan de Loyola dijo que se llame para mañana al Reino para determinar este negocio, y se bote en conformidad de lo que se a hecho en estas Cortes en el mismo negocio. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Diego Gutierrez, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, dijeron que tienen por negocio de justicia el decretar esta petition, y asi son en que se bote como negocio de justicia y se guarden las ordenes que ablan sobre este caso, y se llame para mañana siete deste mes. Idem.

Vio el Reino una petition del lugar de Peleagonçalez, de la prouincia de la ciudad de Toro, y la uaja hecha por el Reino de lo que restaua deuiendo del seruicio de millones, su fecha del auto en veinte y tres de Febrero de mill y seiscientos y diez y ocho, en cantidad de quarenta y seis mill setecientos y veinte y ocho marauedis por año, que es la mitad de noventa y tres mill quatrocientos y cinquenta y seis marauedis que le estauán repartidos; y que goçase desto desde veinte y tres de Hebrero del año de seiscientos y diez y nueue, y se le perdonó la mitad de lo que deuia de pagas pasadas, pareciendo deuerlo los contribuyentes, y la petition que en nombre del dicho lugar se a dado, suplicando que por su pobreza y no poder pagar se le uage lo que resta deuiendo, que parece es ciento y quatro mill setecientos y quarenta y ocho marauedis, y uisto en la comision del Reino de millones, se remitió al Reino, y tratado dello se boto y acuerdo por maior parte que informe la Que informe la ciudad de Toro en la baja que pide de millones el lugar de Peleagonçalez.

ciudad de Toro sobre esta pretension, y que por treinta dias, contados desde oy, no proceda en esta cobrança, que se le dan para hacer esta diligencia.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Alvaro de Cosio, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Luis Caxa, Diego Gutierrez, Don Diego de Bargas.

Idem.

Los Señores Francisco de Pineda, Don Juan Temiño, digeron que atento la relacion que a hecho el Señor Don Alvaro de Cosio de la necesidad deste lugar, son en que se le uajen los ciento y quatro mill setecientos y quarenta y seis maravedis que deue.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Antonio de Carauajal digeron que se cobre lo que deue este lugar.

Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo lo que el Señor Francisco de Pineda, con que se aga lo propio en todos los lugares de la prouincia de Toro que lo pidieren.—Raphael Cornejo..(Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE OTUBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco de Pineda, por Sevi-

lla; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudeté, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Antonio Carauajal, por Salamanca; Don Nuño Murgica, por Auila; Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço oy seis de Otubre, Acuerdos.
por la mañana.

Vio el Reino una peticion de Matheo Ros Marin, maestro de Capilla de S. M., del thenor siguiente:

Matheo Ros Marin, maestro de Capilla de S. M., dice que en consideracion de sus seruicios trata de suplicar a S. M. le aga merced de alguna preuenda o beneficio eclesiastico y desea estar auilitado para ello. Suplica a V. S.^a se la aga de dispensar con la condicion que prohiue tengan estrangeros naturaleça en estos Reinos, que por auer estado en ellos desde hedad de ocho años, y auer quarenta que sirue a S. M. y a los Reyes nuestros Señores Don Phelipe segundo y tercero su abuelo y padre que estan en gloria, se le puede regular por natural, no obstante lo es de los Estados de Flandes, en que la reciuira de V. S.^a mui grande.

Presta el Reino consentimiento para que el maestro de capilla de S. M. pueda tener 1.200 ducados de renta eclesiastica.

Vista la dicha peticion, se acordo de conformidad que el Reino presta consentimiento para que Matheo Ros Marin, maestro de Capilla de S. M., pueda tener mill y ducientos ducados de renta en cada vn año en preuendas o ueneficios eclesiasticos, sin embargo de lo dispuesto en la condicion de mi-

Idem.

llones que lo prohiue que para en quanto a esto se dispensa, quedando en su fuerça y uigór para lo de mas adelante.

Entraron los Señores Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Christoual de Moya, por Salamanca.

Conferencia sobre los medios para la paga del seruicio de S. M. Idem y que se uean los medios que vbiere para esto.

Trato el Reino de los medios y aruitrios que seria uien vsar para la paga del seruicio que se trata de hacer y se confirio.

Acordo el Reino de conformidad que mañana sauado por la mañana, siete deste mes de Otubre, se bayan uiendo los medios y aruitrios que ay y los que se propusieren para la paga del seruicio de S. M., y por la tarde se elijan por los que sera uien enpeçar para que con la breuedad posible se baya tomando resolucion en lo que se vbiere de hacer.

Proposicion para que se crezcan los juros a veinte y cinco y se pague vno mas de los diezmos.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado propuso y dijo que, supuesto que el deseo del Reino es de seruir a S. M. en la forma y manera que acordo el miercoles quatro deste presente mes, y que en los aruitrios que buscare para el dicho efeto, sean los mas suaues y menos grauosos, y en que los pobres sean mas releuados, le parece que ninguno se podia tomar en que mas abraçase y comprehendiese esto, como en que S. M. se siruiese que todos los juros que estan situados en qualquiera situacion destos Reinos, se subiesen a raçon de a veinte y cinco mill el millar, pues en esto solo se interesan mas de tres millones cada año, que bendidos a la dicha raçon de veinte y cinco mill el millar, montan setenta y cinco millones, y no pareciendo conueniente el benderlo quedará de mas hacienda los dichos tres millones, para que sobre eso se busque en otros medios lo que faltare a cumplimiento el acuerdo del Reino, de lo qual me parece no es caso en que los pobres tienen contribucion ni dependencia.—Y asimismo para el dicho efeto del seruicio de S. M. se podria hechar vno por ciento en todos los frutos que

en estos Reinos se cogiesen, de forma que, como de ciento se pagan diez, se pagasen once y que esto andubiese agregado y junto con las rentas decimales destes Reinos, pues tambien esta no es contribucion de pobres, y en su cobrança mui suaue y sin costas; y por quanto ay algunas tierras y dehesas en estos Reinos que son orras de pagar diezmo, que se entendiese que en este caso del vno por ciento no auer de goçar de ningun priuilegio que tubiesen para dejar de pagarle.

EN MADRID A 7 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

El Señor Don Francisco Maldonado propuso y dijo que en la necesidad presente en que el Reino ha menester balerse de muchos medios para el seruicio de S. M. en que los pobres sean releuados, parece que ninguno es mas aproposito que crecer la plata que ay en estos Reinos y que entrare en ellos de las Indias, la quarta parte del balor que al presente tiene, aplicando este crecimiento al seruicio presente.

Proposicion para que se crezca la plata la quarta parte de su balor.

Baldra de contado vna gran suma y mucha renta para ade-

lante, y quedara reducida al ualor que oy tiene en Flandes y se impidira la saca que hacen della estrangeros, teniendola por mercaderia, y los dueños de la plata reciuiran poco daño, pues tendran en menos peso de plata el mismo balor que tenian antes que se hiciera el crecimiento.

Para esto sera conuiniente juntar los papeles que ay hechos en esta materia en que se disputa largamente el pro y el contra que tiene este crecimiento, para que, auriendolos uisto el Reino, determine lo que mas conuenga.

Proposicion para que se cargue algo en los alquileres de las casas para el seruicio de S. M.

El Señor Don Antonio de Camargo propuso y dijo que por auer muchas casas en estos Reinos que no las uiben sus dueños, sino las alquilan en ueneficio propio, de que se podria sacar alguna parte para el seruicio que esta resuelto hacer a S. M. suplica al Reino trate dello, y pareciendole conueniente señale la cantidad en que segun el valor del alquiler de cada casa, sera justo contribuya.

Proposicion para que se aplique algo de las mercedes hechas para el seruicio de S. M.

El Señor Don Juan Temiño propuso y dijo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro tiene hecha proposicion en estas Cortes de que el Reino suplique a S. M. buelua y restituya a su Corona todo aquello que estubiere enagenado della por mercedes hechas, y como es notorio, S. M., Dios le guarde, quando entró a heredar estos Reinos alló bendido y enagenado mui gran parte de su Real Patrimonio con que auia de acudir a sus precisas y urgentes obligaciones en defensa de la fe y beneficio de la causa publica y amparo destos Reinos, y por faltar para esto, el Reino a señalado cantidad con que seruir a S. M., y por que los progenitores de S. M. hicieron diferentes mercedes sin reparar con su grandeça y acostumbrada benignidad, que estando como estauan con necesidad euidente de no tener con que poderse sustentar con la decencia i lustre que el Estado Real requeria, se deuian escusar, y ia que del todo

en esto no se trate como lo tiene propuesto el Señor Don Juan de Castro, tiene por mui importante que de todas las mercedes que de cinquenta años a esta parte se hubieren hecho que sean redituales, y las esten goçando los en cuió fauor se hicieron, asi en estos Reinos como en todos los demas del Rey nuestro Señor, por tiempo de doce años, que es el por que se a concedido el seruicio, se aplique la parte que dellas pareciere para su paga, sin eceptuar ninguna de qualquier estado, calidad ni condicion que sean; y es sin duda que este medio sera uien reciuido de todos, y de los mismos que an de contribuir en él, por ser justo que de lo propio que en ocasion tan apretada se les a hecho merced, y lo an goçado y goçan, se aplique algo para el uien general de toda la monarquia y su mesma conseruacion, y que todos uibamos en paz y quietud y mantenidos en la justicia que por la misericordia de Dios goçan estos Reinos.

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moya propuso y dijo que deseando que el seruicio que se hace a S. M. se saque de los ricos y se releuen los pobres en quanto fuere posible, hiço proposicion en veinte de Setiembre deste año para que se cargase tres por ciento en los juros y censos, mas o menos, la cantidad que al Reino le pareciere, y para que con mayor suauidad se disponga y consiga, sera a proposito que por tiempo de los doce años del seruicio que está acordado hacer a S. M., de qualesquier juros y censos, asi al quitar como perpetuos, y de por uida, se aplique de sus reditos en cada vn año lo que pareciere al Reino para ayuda a la paga deste seruicio, pues es medio de los mas suaues de que se puede vsar, y su administracion y cobrança libre de fraudes y costas, y es justificada su execucion por ser este genero de hacienda la mas releuada, auunque no sea general a todos su contribucion, pues no paga

Proposicion para que se aplique algo de los reditos de juros y censos para el seruicio de S. M.

diezmo ni causa alcauala ni sirue al comercio, antes lo impide y es causa de que aya muchos ociosos en el Reino, y goçan los dueños de mayor beneficio que si el dinero estuviera empleado en bienes raices, sin estar sujeto a los infortunios de los tiempos.

Proposicion para que se aplique algo de los salarios y otras cosas para el seruicio de S. M.

El Señor Christoual Peña Pardo propuso y dijo que para que sean bien reciuidos los medios de que se a de vsar para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M., y que se uea con la lealtad y amor con que sus ministros y criados acuden a que se disponga y facilite negocio de tan gran importancia para la defensa y conseruacion de todo, y den exemplo a los demas que lleben uien lo que para lo mesmo se impusiere.—Suplica al Reino trate de que se aplique la cantidad que pareciere de los salarios, gages y sueldos que a cada vno se da, sin eceptar ninguno de qualquier calidad y condicion que sea, asi en estos Reinos como en todos los de S. M., y que se comprehendan en esto los que lleuan los corregidores y qualquier justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares, y otros qualesquier ministros y oficiales que tubieren, para que vniformemente y con igualdad, rata por cantidad, segun el salario, sueldo y gages de cada vno, se les bage dellos lo que les tocara por el tiempo de los doce años deste seruicio, y boluiendo despues a goçar enteramente dellos, preueniendo lo necesario para que se execute, pues sin costa de administracion ni fraude de lo que se a de pagar, se puede hacer.

Entro el Señor Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Proposicion para que se cargue alguna cantidad sobre lo que baliere en renta las tierras, dehesas y otras

El Señor Diego Gutierrez de Montaluo propuso y dijo que con el deseo tan feruoroso que todos los caualleros procuradores destas Cortes tienen de que la cantidad del seruicio que esta acordado hacer a S. M. se saque de los ricos y se releuen los pobres, le parece que por tiempo de los doce años por que

el dicho seruicio esta concedido se cargue para ayuda su paga algo sobre lo que baliere en renta las tierras, dehessas y otras qualesquier heredades destos Reinos, sin reseruar cosa alguna por qualquier causa que pretendiere tener sus dueños, y que sea en la cantidad que al Reino pareciere, pues es cierto que los que tienen semejantes propiedades pueden mejor contribuir en el seruicio por necesitados que sean que los pobres que les falta sustancia y caudal a cuiu conseruacion y aliuiu se deue atender con gran desuelo, y podia el Reino, siendo seruido tratar dello, y determinada la cantidad que pareciere sacar y dar la forma de la administracion, que se hara con facilidad y sin costa, y poner las condiciones que para tener mexor execucion pareciere conuenir.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado, propuso y dijo que dos cosas pudieron ser parte para que a lo menos por la suya le conuencieran a benir en el seruicio que a S. M. se le a hecho, que es vno de los mayores que estos Reinos an hecho a S. M. y de que nuestros enemigos an de tomar terror y espanto de entender que solos los Reinos de Castilla ayan seruido a S. M. con sesenta millones. La primera fue en lo que todas las personas a quien consultó y propuso el caso, se conformaron y en que para ello allaron poco que estudiar para su resolucion, que fue la necesidad y empeño de S. M. cosa tan conocida, y que a esta ay precisa obligacion a socorrerla. La segunda que las cosas en que asi se hechare este seruicio, sea en quanto fuere posible el reseruar, no sea en mantenimientos, pues avnque es asi que los pobres gastan menos, son los que mas contribuyen por la incomodidad de sus prouisiones, y supuesto que lo que todo el Reino mira y procura es a que los pobres sean releuados, le parece V. S.^a deue considerar lo que por otra proposición tiene dicho cerca de los juros, pues es cosa tan grandiosa

heredades, para el seruicio de S. M.

Proposicion para el crecimiento de los juros y que se pague de los diezmos vno mas para el seruicio, y no se labre moneda de bellon sino el Reino para el efeto que aqui se dice del seruicio de S. M.

y de que se puede sacar tan gran parte para ayuda al dicho seruicio, esto con que solamente cobre el Reino lo que ba a decir de veinte a veinte y cinco, quedando esto para el dicho efeto, y acauado el dicho tiempo de los doce años, los dueños cobren enteramente sus juros, y tambien suplica a V. S.^a considere si sera uien el vno por ciento que dice se heche en los diezmos, que como se paga diez por ciento, sean once en la forma que tiene dicho a V. S.^a, pues esto ni tiene costa de cobrança ni de administracion, sino que por los mismos diezmos se puede cobrar; y tambien es de parecer se ponga por condicion el no poder S. M. durante los doce años labrar ningun bellon, y que si le pareciere al Reino o a la Comision que asi a de quedar nombrada, el labrar por su cuenta hasta ochocientos mill ducados en moneda baja, como marauedis y ocha-uos, por ser tan importante el que aya destas monedas, lo pueda hacer el Reino cada año de los doce, porque asi a de correr este seruicio.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 7 DE OTUBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Avila; Don Juan Temiño, por

Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Luis Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reino de los medios y aruitrios que sera uien empear a elegir para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M., que es para lo que esta llamado, y se boto y acuerdo por mayor parte que el lunes primero en la tarde, nueve deste mes, trate el Reino de lo contenido en las proposiciones hechas de mercedes redituales de cinquenta años a esta parte, y de los salarios y sueldos de todos los Reinos de S. M., y de los juros y censos y aprueue y califique estos medios para que con mayor conocimiento señale la cantidad que pareciere para el seruicio de S. M., y nombre comisarios que berifiquen su balor, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Por los medios que se a de empear a elegir para la paga del seruicio de S. M.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Don Antonio de Carauajal, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Don Alonso de Castro.

Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Juan Aluarez digeron que en primer lugar se trate de la proposicion de las mercedes de cinquenta años a esta parte.

Idem.

Acordose de conformidad que el dicho dia lunes en la tarde, a nueve deste mes, trate el Reino si sera uien cargar alguna par-

Idem si se cargara alguna parte en las enco-

miendas, para el
servicio de S. M.

te en las encomiendas que en todos los Reinos de S. M. ay, y aprúeue y califique este medio para que con mayor inteligencia señale la cantidad que pareciere para ayuda a pagar el servicio que esta acordado hacer a S. M., y nombre comisarios para uerificar su balor, y se llame a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 9 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Diego Gutierrez, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Dase segunda
ayuda de costa
al Reino.

Los Señores Don Christoual de Coualeda y Alonso de Oquendo, comisarios para suplicar a S. M. hiciese merced al Reino de segunda ayuda de costa para repartirla entre los caualleros procuradores destas Cortes, digeron que S. M. auia resuelto darla de veinte mill ducados; que dauan quenta dello para que se tenga entendido, y acordose que los dichos caualleros comisarios agan las diligencias que conuengan para que

se den luego los despachos y se pague sin dilacion y se reparta con igualdad entre todos los treinta y seis caualleros procuradores de Cortes.

Acordo el Reino se libre a cada vno de los Secretarios mayores de las Cortes, en el recetor del Reino, de segunda ayuda de costa ordinaria otra tanta cantidad como toca a cada vno de los caualleros procuradores de Cortes de los veinte mill ducados que S. M. a mandado librar al Reino de segunda ayuda de costa.

Se dé segunda ayuda de costa ordinaria a los secretarios mayores de las Cortes.

El Señor Don Juan de Uega Almorox propuso y dijo que respeto de ser cantidad grande la que es menester para la paga del seruicio que se acordo hacer a S. M., es uien mirar siempre se saque con el menos daño de los pobres que fuere posible, y porque generalmente no lo son los que tienen coches por su comodidad, sin que sea vtil a la republica, antes de conocido daño por los inconuenientes que se uen resultar de no andar los hombres moços a cauallo y preciarse, como en lo antiguo se hacia, y por otras causas, tiene por conueniente que para ayuda a la paga del dicho seruicio, por los doce años de su concesion, se cargue la cantidad que al Reino pareciere en cada coche de los que ay y ubiere en estos Reinos, que avnque no sera de mucha consideracion, se consigne en esta parte lo que se pretende de que se saque de personas ricas.

Proposicion para que se heche alguna cantidad en los coches para el seruicio de S. M.

Fueronse los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo.

Acordo el Reino que esta tarde lunes nueue deste mes de Octubre, se continue tratar de los medios que sera uien elegir para la paga del seruicio de S. M. y de los que pareciere se señale dia para aprouarlos y calificarlos o determinare lo que en ellos se vbiere de hacer.

Se uean mas medios para el seruicio de S. M.

Pide el doctor Muñoz, medico del Reino, crecimiento de salario y ayuda de costa.

Viose vna peticion del doctor Muñoz, medico del Reino; supplica que, en consideracion de la puntualidad con que sirue, como lo podran decir todos los Señores procuradores de Cortes, se le haga merced de crecer el salario que tiene, y darle vna ayuda de costa; y acordose se responda que adelante terna el Reino cuidado de lo que por esta peticion se pide.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

Conferencia sobre medios para la paga del seruicio.

Trato y confirio el Reino sobre si sera uien cargar alguna cantidad para el seruicio que esta acordado hacer a S. M. sobre las mercedes redituales de cincuenta años a esta parte, y en los salarios y sueldos y en los juros y censos y encomiendas que ay en todos los Reinos de S. M. por auerse de botar esta tarde, segun lo acordado por el Reino.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 9 DE OTUBRE DE 1623, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Diego Gutierrez, por Soria; Luis Caxa, Da-

mian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trato el Reino si se impondria o no alguna cantidad en las mercedes redituales que S. M. y sus Reales progenitores an hecho de cinquenta años a esta parte, para ayuda a la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M. por doce años, en conformidad de la proposicion hecha por el Señor Don Juan Temiño, en siete deste mes de Otubre por la mañana, y de lo acordado el dicho dia por la tarde, que es para lo que oy esta llamado, y acuerdo por maior parte que por las razones contenidas en la proposicion que el Señor Don Juan Temiño hiço en siete deste mes de Otubre, aprueua y califica el medio contenido en ella, de que todas las mercedes redituales hechas por el Rey nuestro Señor y sus Reales progenitores de cinquenta años a esta parte, que goçan las personas en cuyo fauor se hicieron, asi en estos Reinos como en todos los demas Estados y Señorios de S. M. por tiempo de doce años, que es el por que se a concedido el seruicio, se señale la cantidad que dellas pareciere, para ayuda su paga, sin reseruar ninguna de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y para que se disponga con bastante intiligencia de su balor, se nombren caualleros comisarios que le berifiquen y traigan al Reino, y el modo que sera uien dar en su administracion y cobrança para que tome resolucion en lo mas conueniente.

Que se heche alguna cantidad para el seruicio de S. M. en las mercedes hechas de cinquenta años a esta parte.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso de Oquen-

Idem.

do, Don Juan Temiño, Diego Gutierrez, Don Juan de Uera, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regula-
cion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro.

Idem. Los Señores Blas Alvarez, Don Gonçalo Daça digeron que aprueban el que se cargue en las mercedes redituales de cinquenta años a esta parte lo que pareciere proporcionado para la paga del seruicio de S. M., tanteandolo primero los cauallero comisarios que el Reino nombrare y trayendolo al Reino para que lo aprueue.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que se ponga en manos de S. M. para que aga lo que fuere seruido.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dijo lo que el Señor Don Antonio de Castañon, con que no se entiende con los bienes elesiásticos.

Entro el Señor Don Francisco Maldonado, por Granada.

Idem sobre los
salarios, gages
y sueldos.

Trato el Reino si se cargaria o no alguna parte en los salarios, gages y sueldos para ayuda a la paga del seruicio que por doce años esta acordado hacer a S. M., segun y en la forma que se dispone en la proposicion hecha por el Señor Christoual Peña Pardo en siete de Otubre, y de lo acordado el dicho dia por la tarde, que es para lo que oy esta llamado, y lo boto y acuerdo por maior parte que auiendo considerado con mucha atencion la proposicion hecha por el Señor Christoual Peña Pardo, en siete deste mes de Otubre, que trata se aplique para ayuda a la paga del seruicio que esta concedido a S. M. por doce años, la parte que pareciere de los salarios, gages y sueldos que en éstos Reinos se dan por S. M. y en todos sus Estados y Señorios, y de los que lleuan los corregidores y qualquier justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares, y

otros qualesquier ministros y oficiales dellas; y que de executarse esto, resultara gran consuelo a los demas contribuyentes, biendo que de los salarios, gages y sueldos que S. M. da se señala parte para que en la que alcançare esten releuados y tanto menos paguen, es en aprouar y calificar este medio, y para que se sepa lo que baldra y con mas ciertas noticias se señale la cantidad de que pareciere vsar, se nombren caualleros comisarios que lo berifiquen y traigan la forma que sera uien guardar en su administracion y cobrança, para que el Reino bea y determine lo que se vbiese de hacer.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que aprouauan este aruitrio, como no se entienda la contribucion que se hubiere de hacer en los officios bendibles, porque los más los exercen para sustentarse de ellos, y seria carga mui intolerable el hecharle pension sobre ellos. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo lo aprueua con que no se entienda con los consegeros, corregidores, justicias y regidores. Idem.

Entraron los Señores Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Idem sobre los
juros y censos.

Trato el Reino si seria uien imponer o no alguna parte en los reditos de los juros y censos para ayuda a la paga del seruicio que por doce años esta acordado hacer a S. M. en conformidad de la proposicion hecha por el Señor Don Christoual de Moia en siete deste mes de Otubre y del acuerdo hecho el dicho dia por la tarde, y lo boto y acuerdo por maior parte que por ser tan importante que la paga del seruicio que se hace a S. M. sea de lo que birisimilmente cargare en los ricos, y releuare los pobres, y en general concurre esto en los que tienen juros y censos al quitar y de por uida y perpetuos, es en que, en conformidad de la proposicion hecha por el Señor Don Christoual de Moia en siete deste mes de Otubre, se aprueue y califique este medio contenido en ella para ayuda a la paga deste seruicio por tiempo de los doce años porque esta concedido, cargando sobre los reditos de los generos referidos la cantidad que pareciere, y para que con entero conocimiento se haga, se nombren caualleros comisarios que se informen de su balor, y ordenen la forma de su administracion y cobrança y lo traigan al Reino para que lo uea y tome la resolucion que mas conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Diego Gutierrez, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Don Aluaro de Cosio, digeron que reprue-

uan este aruitrio hasta tanto que se uea contribuyen las demas haciendas para la paga del seruicio de S. M.

El Señor Don Alonso de Castro dijo que aprueua este aruitrio con que a las demas haciendas se cargue para ayuda este seruicio. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon, con que no se entienda en vienes eclesiasticos. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que los tributos y im- Idem.
posiciones se sienten mas quando la cantidad que se contribuye es en dinero, a cuya causa se an tenido por mas suaues los aruitrios en que la contribucion a consistido en minorar las mercaderias en que se a hechado, y que contribucion o imposicion en los juros y censos, es preciso que sea en cantidad señalada de dineros que tanto se sentirá, demas que avnque fuera menos sensible estan los juros y censos tan poco olgados que seria mucho daño imponer tributo sobre ellos, pues si se considera que la cantidad y hacienda que en ellos consiste trauaja poco y es poco fructuosa, a S. M. tambien se deue aduertir que en su fundacion y venta de los particulares se paga alcauala, y que los reditos no son tan fructuosos, pues estan-tan a suuido precio, mayormente con la nueba prematica que los subio todos a veinte mill el millar, y no estan tan sin riesgo los juros y censos que cada dia no les sobreuienen muchas perdidas, no cauen, faltan las hipotecas, intentase pleitos de acrehedores, y los mejor situados se pasan muchas pagas, de forma que seria aumentado el daño en esto, que sucedera no cobrar los reditos y estar obligado a la contribucion; y asi es su boto y parecer de no aprouar este aruitrio, antes lo re-
prueuan y contradicen en nombre de las ciudades de Salaman-

ca, Auila y Cuenca y sus prouincias por quien ablan que se heche imposicion sobre él ni se vse del.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regulo a este boto el Señor Francisco de Pineda.

Entro el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Idem sobre las
encomiendas.

Trato el Reino si seria uien cargar alguna parte en las encomiendas que en todos los Reinos de S. M. ai para ayuda a la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M. por doce años, en conformidad del acuerdo hecho en siete deste mes de Otubre en la tarde, que es para lo que oi esta llamado, y lo boto y acuerdo por maior parte que por auer de vsar de los medios que fueren mas suaues y con menos inconuenientes para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M., y parecer se consigue en esta parte cargando la cantidad que fuere proporcionada por los doce años de su concesion en las encomiendas que ay en todos los Reinos, Estados y Señorios de S. M., es en que se execute asi nombrando caualleros comisarios que sepan y aueriguen las que ay, y de qué balor pagadas las cargas que tubieren, y traigan dispuesta su administracion y modo de cobrança, para que uisto por el Reino en lo que le toca, tome la resolucion que esté mejor, y se suplique a S. M. se sirua de mandar se haga qualquier diligencia que conuenga y se den los despachos necesarios para que tenga cumplido efeto.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Christoual Peña Pardo, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño,

Diego Gutierrez, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Idem. digeron que no aprueuan ni reprueuan este medio, porque como proceden las rentas de las encomiendas de bienes eclesiasticos, asi no les toca en aruistrar sobre esto.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que precediendo indulto de S. M. son en aprouar este medio. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que no lo aprueua por ser uienes espirituales. Idem.

Acordo el Reino de conformidad, se nombren ocho caualleros comisarios que cumplan y executen lo contenido en los quatro acuerdos precedentes que tratan de que se imponga alguna cantidad en las mercedes redituales, y en los salarios, gages y sueldos, y en los juros, censos y encomiendas para que berifiquen el balor de los generos referidos y ordenen la forma de su administracion y cobrança, y lo traigan al Reino para que lo uea y tome la resolucion que conuenga, y se boto y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Pedro Mesia, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, Don Gonçalo Daça. Idem y comisarios.

El Señor Don Juan Temiño propuso y dijo suplica al Reino trate de que se cargue en todas las rentas redituales, asi en estos Reinos como en las Indias, sin eceptar ninguna, con que en lo eclesiastico proceda traer Breue de Su Santidad, la cantidad que pareciere para ayuda a pagar el seruicio que esta acordado hacer a S. M. Proposicion para que se heche alguna cantidad en las rentas redituales destos Reinos y de las Yndias.

En conformidad del acuerdo hecho por el Reino oy nueue Lllamar al Rei-

no para si se
aprouaran o no
algunos medios
para el seruicio
que está acorda-
do hacer a S. M.

de Otubre por la mañana, trato el Reino de los medios que sería uien elegir para ayuda la paga del seruicio de S. M. para señalar dia en que se aprueben y califiquen o determine lo que en ello se hubiere de hacer, y acuerdo de conformidad que el miercoles primero, en la tarde, once deste mes, se trate de la proposicion hecha por el Señor Diego Gutierrez de Montaluo en siete de dicho mes sobre que se cargue alguna cantidad en el balor de la renta, las tierras, dehesas y otras heredades, y de la que a hecho esta tarde el Señor Don Juan Temiño de que ansimesmo se imponga alguna cantidad en las rentas redituales, asi en estos Reinos como en las Indias, y de la proposicion que el Señor Don Antonio de Camargo hiço en siete deste mes, para que se aplique alguna parte de los alquileres de las casas en que no biuen sus dueños; y asimesmo de la que esta mañana hiço el Señor Don Juan de Bega de que se heche alguna cantidad en los coches y para ello se llamen a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 10 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don

Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en siete y nueve deste mes de Octubre por mañanas y tardes. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Trato el Reino de algunos de los medios que estan propuestos para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M. Tratose del seruicio de S. M.

El Señor Don Juan de Uega Almorox propuso y dijo que entre las muchas y principales raçones que a V. S.^a le obligaron a conceder a S. M. el seruicio de que se trata, es la primera la conseruacion de nuestra santa fee catholica y religion christiana a que estos Reinos de España y S. M. en voz y en nombre dellos ha acudido y acude en todos los Reinos de el mundo, y asi la Iglesia es interesada por muchos caminos en la conseruacion y aumento del Patrimonio Real. La principal raçon es porque a la Iglesia en general le toca, como arriua digo, por lo que S. M. acude a su conseruacion y en particular a la de estos Reinos con el desinio e intencion que V. S.^a lleua de yr sobrelleuando las cargas e impusiciones que en el Reino ay, haciendo el esfuerço presente para de vna uez salir de tanta opresion, de que resultara grande aumento en la labrança y criança, y a la Iglesia particular fruto, y asi se deuia suplicar a S. M. que en nombre de estos Reinos se pidiese indulto a Su Santidad para que lo que bacase eclesiastico de aqui adelante el primer año del dia de la bacante, asi de ouispados, arçouispados, abbadias, prioratos, preuendas, beneficios, capellanias, patronazgos y otras qualesquiera rentas eclesiasticas que bacaren, ayan de estar vn año bacadas las rentas, del qual año an de aplicarse y se apliquen para satisfacion de Proposicion para que se goce el primer año de las vacantes de las rentas eclesiasticas, precediendo indulto de Su Santidad para ayuda al seruicio de S. M.

la parte del seruicio que V. S.^a a señalado para el desempeño de las rentas fixas de S. M., con que si excediere de lo que V. S.^a a señalado para el dicho desempeño todo lo que más montare se baya desempeñando y crezca para el seruicio solo en aquella parte, por manera que tanto mas quede para el desempeño quanto mas montare esta concesion, la qual se entienda por los doce años que el seruicio a de correr, y en ella parece no es cargada ni el estado eclesiastico ni el pueblo en cosa considerable, porque en los Ouispados pocos ay que en la presentacion de S. M. y despachar las Bullas no les pase vn año que las iglesias carezcan de Perlado y se gouiernen por los procuradores; y en caso que S. M. ponga en esto dificultad ninguno a quien se da los dichos Ouispados, tendra por mui gran carga que los dos primeros años no goce mas que la mitad de la renta, y lo mismo corre por todas las preuendas y beneficios, excepto las capellanias, con quien sera menester regular la carga de misas que tienen, y algunos beneficios curatos de lugares pequeños que no tienen tan congruo sustento que pueda pasarse con la mitad, será menester regulallos por diferente modo, todo lo qual, si V. S.^a lo abraçare y se siruie de limallo podra sacar esta parte de seruicio larguissimamente.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francis-

co Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que hiço el Reino en la vltima Junta de diez deste mes de Otubre. Acuerdos.

Bio el Reino vna peticion que dio Francisco Gil de Aponte, Agente del Reino; significa ha quarenta años que sirue, y que por auer tenido en el presente cinco enfermedades y allarse con necesidad supplica al Reino le haga merced, conforme su grandeça, con que pueda combalecer como lo a hecho en ocasiones semejantes, y auiendo conferido sobre ello, se acordo lo acuerde adelante. Que el agente del Reino acuerde adelante lo que pide que se le dé algo para conualecer de vna enfermedad.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

El Señor Don Antonio de Camargo, dixo que por el Consejo de Hacienda se a nombrado vn juez para que en la ciudad de Granada se aga estanco del açufre, y que, por ser contra vna de las condiciones de millones que prohibe no se agan estancos, supplica al Reino acuerde que su agente salga en el Consejo a la causa para que se guarde lo contenido en dicha condicion, y acordose se aga asi con parecer de los letrados del Reino y que el Señor Don Antonio de Camargo sea comisario para hacer se execute, y que se agan todas las demas diligencias que conuengan para que se consiga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) El agente del Reino salga a la causa para que no se aga estanco del açufre.

EN MADRID A 11 DE OTUBRE DE 1623, EN LA TARDE

Don Francisco Guill no se allo en esta Junta, y Don Juan Ramirez entro despues del primer boto, y esta puesto en su lugar.

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Diego Gutierrez, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se imponga para el seruicio de S. M. sobre las rentas de las tjerras y otras, y en las rentas redituales y de Yndias.

Trato el Reino de las proposiciones hechas por el Señor Diego Gutierrez de Montaluo en siete deste mes sobre que se cargue alguna cantidad en el valor de la renta de las tierras y dehesas y otras heredades, y de la que hiço el Señor Don Juan Temiño en nueue del dicho mes cerca de imponer alguna cantidad, y en todas las rentas redituales, asi en estos Reinos como en las Yndias, para ayuda a la paga del seruicio de S. M., que es para lo que esta llamado, y se boto y acuerdo por mayor parte que ponderando quanto importa que en los medios que se vsare para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M. por doce años, contribuian generalmente los que tienen

hacienda conocida, en proporcion lo que tocara a cada vno segun su valor, y que esta resuelto se cargue alguna parte en los reditos de los juros, censos perpetuos y al quitar y de por uida, es en aprouar y calificar lo contenido en la proposicion hecha en siete deste mes de Otubre por el Señor Diego Gutierrez de Montaluo, y en la que en nueue del hiço el Señor Don Juan Temiño, para que se imponga la cantidad que al Reino pareciere sobre lo que baliere en renta las tierras, dehesas y otras qualesquier heredades destos Reinos, sin reseruar cosa alguna por qualquier causa que pretendieren tener sus dueños, y en todas las rentas redituales, asi destos Reinos como de las Yndias, sin eceptuar ninguna, con que en lo eclesiastico preceda traer Breue de Su Santidad; y los ocho caualleros comisarios nombrados para uerificar el balor de los medios que se uan eligiendo ajusten el que terná lo referido, y dispongan la forma de su administracion y cobrança, y den cuenta al Reino para que tome la resolucion que mas conuenga.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Don Christoual de Moya, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Diego Gutierrez, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que aprueua este medio, remitiendo a la prudencia del Reino se vse del de manera que se releuen los pobres. Idem.

El Señor Don Alonso de Castro dijo que aprueua este medio para ayuda a la paga del seruicio de S. M. Idem.

Idem. Los Señores Blas Alvarez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron re-
prueuan este medio.

Idem. El Señor Don Juan de Uera dijo es en aprouar este medio
en lo que fuere en el balor de lo que se arrendare y no mas.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dijo lo que el Señor
Don Juan Fernandez de Castro, como no se entienda en bienes
eclesiasticos.

Entro el Señor Don Juan Ramirez, por Seuilla.

Se ponga en
consideracion
para adelante
cargar algo so-
bre los alquile-
res de las casas.

Trato el Reino de la proposicion que hiço el Señor Don An-
tonio de Camargo en siete deste mes sobre que se aplique
alguna parte de los alquileres de las casas para ayuda a la
paga del seruicio de S. M., que es para lo que oy esta llama-
do, y se boto y acuerdo por mayor parte que auiendo conside-
rado la proposicion hecha por el Señor Don Antonio de Ca-
margo en siete deste mes de Otubre, de que se cargue la parte
que pareciere en el balor de las casas que se alquilan en estos
Reinos para ayuda a la paga del seruicio que por doce años
esta acordado hacer a S. M., y ponderando quanto importa
que con la mayor igualdad que se pueda se saque de los que
tienen caudal conocido, y que no se consigne en esta parte si
en general no se impone en todas las casas quier se alquilen
o no, y que para determinacion desto es menester mas deliue-
rado acuerdo, por lo qual le parece se ponga este medio en
consideracion para adelante.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon,
Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don
Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de
Loyola, Don Pedro de Torres, el Conde de Olibares, Don
Christoual de Moya, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia,
Alonso de Oquedo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugi-

ca, Diego Gutierrez, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, dixeron que se ponga este medio en consideracion para tratar del adelante. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron reprueuan este medio. Idem.

Trato el Reino de la proposicion que hizo el Señor Don Juan de Uega en nueue deste mes sobre que se cargue algo en los coches que ay en el Reino para ayuda a la paga del seruicio de S. M., que es para lo que oy esta llamado, y se boto y acuerdo por mayor parte que por desear que para la paga del seruicio que esta acordado hacer a S. M. se vse de los medios en que conocidamente contribuyan los ricos, y serlo en general los que sustentan coches, y por las raçones que el Señor Don Juan de Uega Almorox dijo en la proposición que sobre esto tiene hecha en nueue deste mes de Otubre, es en que se cargue en cada coche de los que vbiere en estos Reinos, lo que pareciere para ayuda a la paga deste seruicio por los doce años de su concesion, avnque conoce lo poco que puede suplir para la cantidad que es menester y que los ocho caualleros comisarios nombrados para la aueriguacion de otros medios que estan aprouados berifiquen el balor que este terná, y la forma que sera uien tener en su administracion y cobrança y lo traiga al Reino para que determine lo que se vbiere de hacer. Se cargue para la paga del seruicio de S. M. algo sobre los coches.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Idem.

Juan Ramirez, Don Antonio de Boorques, el Conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el Conde de Oliuares, Don Christoual de Moia, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Diego Gutierrez, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Don Alonso de Castro.

Idem. El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo se ponga en consideracion.

Idem. Los Señores Blas Aluarez, Francisco de Pineda, Don Christoual de Cobaleda, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, digeron que reprueuan este medio.

Los ocho comisarios nombrados para ajustar medios que se an eligido para el seruicio de S. M. lo sean para los de oy. Acordo el Reino de conformidad que los ocho caualleros comisarios que estan nombrados en nueue deste mes para ue-rificar el valor de algunos medios que se an eligido para ayu-da a la paga del seruicio de S. M., y para disponer la forma de su administracion y cobrança, ajusten los que oy se an aprouado y dispongan su administracion y cobrança y lo traigan al Reino para que tome la resolucion que mas conuenga.

Sobre suplicar a S. M. no pase adelante el reducirse los oficios de regidores y otros a la tercia parte. Auiendo dicho el Señor Don Juan de Castro en nombre del Reino al Señor Conde de Oliuares que suplicaua a Su Excelencia intercediese con S. M. para que mandase cesar en el consumo que con comision particular de S. M. hace el Señor licenciado Gilimon de la Mota, del Consejo de las dos tercias partes de los oficios de regidores y otros, por los inconuenientes que se an uisto resultar de que esto se execute, y que el Reino esta determinado a ponerlo por condicion en el seruicio que esta acordado de hacer a S. M., Su Excelencia respon dio se le diese vn papel sobrello para suplicallo a S. M.

Asi mesmo se dijo al Señor Conde de Oliuares que se auia entendido se trataua despachar juez para ir a medir y tasar las tierras baldias que se auian bendido en la ciudad de Granada y otras partes, para berificar si tenian mas de las que les tocaua y otras cosas de que auia de resultar costas y bexaciones sin ser de vtilidad, suplicose a Su Excelencia interceda con S. M. para que no se despachase el dicho Juez, y dijo se le suplicaria.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Sobre que no se despache juez a medir tierras en Granada y otras partes de las que estan bendidas.

EN MADRID A 12 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uega, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Nuño de Mugica, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Diego Gutierrez, por Soria; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Vargass, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo suplica al Reino acuerde que los caualleros nombrados para ajustar las partidas reparadas de las quentas de Francisco de Orozco, del tiempo que fue recetor del Reino lo agan, y que tambien se tome quenta a los caualleros comisarios de fiestas que no las

Proposicion para que se ajusten las partidas de Francisco de Orozco, recetor del Reyno, y para que se to-

men a los comisarios de fiestas.

an dado de lo que an gastado en ellas, y todo se traiga al Reino para que lo uea y acuerde lo que conuenga.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de once deste mes de Octubre, por mañana y tarde.

Se aga memorial a S. M. para que los oficios de regidores y otros que se paguen segun el balor de los bendidos antes de la pregmatica.

Auiendo tratado el Reino que algunos de los interesados en los oficios de regidores y otros que por Cedula de S. M., en execucion de la pregmatica que vltimamente se a promulgado, va consumiendo las dos tercias partes dellos el Señor Gilimon de la Mota, del Consejo de S. M., y se quejan de que no se les paga su entero valor, para cuyo remedio, en el interin que S. M. toma resolucion de mandar que no pase adelante lo contenido en dicha pregmatica, como le esta suplicado, se aga memorial suplicandole se sirua de mandar se dé entera satisfacion a los dueños de los oficios que se consumieren, pagandoles por el valor en que se vbieren bendido los vltimos que se uendieron antes que la Pregmatica se promulgase, y si pretendieren baler mas se les oyga y pague, y el dicho memorial se traiga para que el Reino lo uea y aprueue.--Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por

Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la ultima Junta de doce deste mes de Octubre. Acuerdos.

Biose vn memorial para S. M. cerca de que el balor de los oficios que se reducen a la tercia parte, segun la Pragmatica, se paguen en dinero de contado, y es como se sigue.

Señor:

El Reino dice tiene significado a V. M. los inconuenientes que resultan de la execucion de la Pragmatica que vltimamente V. M. mandó promulgar, que dispone se reduzgan los oficios de veintiquatros regidores, jurados, alguaciles, escriuanos, procuradores de las ciudades, villas y lugares destos Reinos a la tercia parte; y en uirtud de la Cedula que V. M. mandó despachar al licenciado Baltasar Gilimon de la Mota, del Consejo de V. M. lo ha executando, y aunque se reconoce el daño vniuersal que con esta mudança se causa despojando a los posehedores destos oficios, y quitando del gouierno de los pueblos a los berdaderos y antiguos ciudadanos, que tienen noticia de sus conuenencias, y obligando se compren en precios tan altos que para tener satisfacion dellos es forçoso hacer cosas indeuidas en daño conocido del comun, y otras muchas dificultades que de pasar esto adelante resultan, y para su

Memorial para S. M. suplicandole mande se paguen de contado los oficios que se consumen.

remedio tiene por cierto de la merced que V. M. hace a estos Reinos y desbelo que tiene de procurar su conseruacion y aumento y aliuio de los naturales y subditos dellos que mandara en quanto a esto se sobresea lo contenido en dicha Pregmatica, y en el interin que es seruido de mandar tomar resolucion, por auer acudido algunas personas a quejarse de que se les a despojado de los officios que tenian sin auerseles pagado.= Supplica a V. M. mande que en los consumos que se vbieren hecho y hicieren dellos se regule el precio de cada vno por el que vbieren tenido los tres vltimos que de aquel genero se vbieren bendido antes de la promulgacion de la Pregmatica, que no sea el mas alto ni el mas bajo, y que antes de ser despojados los dueños se les pague en dinero de contado para que puedan pagar las deudas que tubieren y balerse de su hacienda; y hecho esto, si pretendieren tener mas balor se les oiga, y pareciendo ser asi se les dé entera satisfacion, con que se justifica mas esta parte, y se reciura de V. M. la que siempre.

Idem y carta
para el Señor
Conde de Oli-
uares.

Asimesmo se uio en la mesma raçon vna carta para el Señor Conde de Oliuares, que es como se sigue:

Por continuarse las quejas de los dueños a quien se consumen los officios de la Pregmatica de ser despojados sin pagar-seles en dinero de contado el balor dellos para que puedan dar satisfacion a las deudas que tienen, de que se les causa vejaciones, en el interin que no manda S. M. tomar resolucion en lo principal, a resuelto el Reino dar el memorial incluso. Con la licencia que Vuestra Excelencia dio se le embia para que interceda con S. M. mande se haga lo contenido en él, que de la merced que Vuestra Excelencia le hace se promete conseguir mayores cosas. Guarde Dios a Vuestra Excelencia infinidad de años.

Visto el dicho memorial para S. M. y carta para el Señor Conde de Oliuares, se aprouo todo y acuerdo se embie a Su Excelencia.

Idem y aprouacion del memorial y carta.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Boluio a uer el Reino la peticion que Don Gregorio de Horozco, su recetor general tiene dada, en que suplica se le pase el oficio en Don Rodrigo Jurado, su cuñado, en conformidad de lo contenido en dicha peticion, que esta en este libro en trece de Setiembre deste año; y asi mesmo bio vna peticion del recetor Juan Fernandez, que es como se sigue:

Sobre que el oficio de recetor del Reino se pase en Don Rodrigo Jurado.

Juan Fernandez, recetor general de V. S.^a, asi de los quince quentos consignados en las alcaualas para sus gastos y salarios, como de los veinte mill ducados consignados en millones para los gastos de su administracion, dice que el Reino en las vltimas Cortes, le hiço merced de nombrar por recetor de los quince quentos, y dello se despacho titulo en su caueça, en birtud del qual tomo posesion del dicho oficio y le exercio mas de vn año con gran satisfacion de todos hasta que el Consejo, a pedimento de Don Gregorio de Horozco, hijo de Francisco de Orozco, por cuya bacacion se me hiço merced, acudio al Consejo y so color de que en perjuicio suyo se auia despachado el dicho titulo en mi fauor, por decir que atentadamente el Reino en las dichas Cortes auia hecho el nombramiento.—El Consejo, por uia de atentado por sus autos mando dar el dicho oficio al dicho Don Gregorio de Horozco, y reciuio la causa a prueba con cierto termino, el qual no corre por no se auer notificado a las partes, ni el agente de V. S.^a ni sus letrados hacen diligencia ni siguen el pleito como en las dichas Cortes por muchos acuerdos se les mando y ordeno de manera que el pleito esta pendiente en el Consejo en bia ordi-

Idem y contradiccion del recetor Juan Fernandez.

naria entre V. S.^a y mi parte con el dicho Don Gregorio, y V. S.^a y yo pretendemos que se an de guardar los acuerdos hechos por V. S.^a en las dichas Cortes en mi fauor y ampararme en la posesion que tengo del dicho oficio y titulo que del se me dio, de que de entrambos di setenta mill ducados de fianças con informacion de abono y aprouacion de la Justicia; y el dicho Don Gregorio pretende lo contrario. Y estando el pleito en este estado y pendiente en el Consejo, a llegado a mi noticia que en perjuicio de la *litis pendencia* y mio el dicho Don Gregorio pretende que V. S.^a pase el oficio y haga merced del a Don Rodrigo Jurado, su cuñado, la qual pretension desde luego, y agora que llega a mi noticia, para quando lo pida lo contradigo y digo de nulidad y atentado por raçon de estar el dicho pleito pendiente en el Consejo, y hecho merced de ambos a dos por mis seruicios a Don Geronimo Nuñez de Leon, mi iherno, como costa de los acuerdos hechos en los libros del Reino, que supplico a V. S.^a mande se junten con esta peticion, y que de qualquiera pedimento que en esta raçon se hicieren y ubieren hecho por los dichos Don Gregorio de Horozco y Don Rodrigo Jurado se me dé treslado para alegar de mi derecho y justicia. Y protesto que lo que en contrario se probeyere no me pare perjuicio; y para que V. S.^a se entere y nos guarde a cada vno nuestra justicia, supplico mande se traiga el pleito y bea las causas y raçones que estan alegadas sobre la propiedad de los oficios, y cuyos son y junte sus abogados y oiga su parecer para que sobre él acuerde V. S.^a lo que deua conforme a su derecho y justicia, no dando lugar a pretensiones semejantes, por ser agrauio que se me hace auiendo yo seruido con tanta demostracion y puntualidad de mas de doze años a esta parte, casi entrambos oficios, no embarcante que el dicho Francisco de Horozco se lleuaua el salario

y aprouechamiento y yo la carga y trauaxo de cobrar y pagar lo que a él le tocaua, como consta de los acuerdos hechos en diferentes Cortes, a que me remito, teniendo siempre puesto de mi casa, muchas sumas de marauedis, y actualmente se me deuen mas de ochenta mill reales del alcance que hice en la cuenta que se me a tomado y reuisto por V. S.^a en la dicha receturia de quince quentos, y a cerca de dos años que estan fuera de mi poder deuiendome los pagar de las consignaciones que se hicieron por la Diputacion de V. S.^a, no lo a hecho y y los a cobrado el dicho Don Gregorio de Horozco para cumplir con V. S.^a en los gastos que a tenido, en que por mi parte a sido seruido con lo que yo auia de auer, por lo qual se me deuia hacer merced y recompensa, pues me a sido de daño la retencion de la paga en tiempo apretado, y de la grandeça de V. S.^a no se deue esperar que en lugar de hacer merced no reciuia agrauios sin hauer por mi parte dado ocasion ni hauer persuadido a V. S.^a me aga merced de pasarme en cuenta la ayuda de costa que en las Cortes pasadas se me dio, como se a hécho al dicho Francisco de Horozco de que sera raçon en esto ygualdad, pues la mia es deuida de justicia y que V. S.^a mande se me pague desde luego el alcance que e hecho, en que reciuire merced. = Juan Fernandez.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que para botar lo que se ara en lo contenido en las peticiones de Don Gregorio de Horozco y Juan Fernandez pide y suplica al Reino se traiga el pleito que sobre esta receturia pende en el Consejo, y los acuerdos y resoluciones que el Reino tiene hecho sobre ello, y memorial del hecho que sobre este negocio trujo los dias pasados al Reino, y las ordenes que tiene dadas para que no aya futuras sucesiones y los autos del Consejo que ay sobre ello, y que se dé traslado a ambas partes para que con

Idem y pidese se uean todos los papeles que ay sobre este negocio y de lo contrario se apela.

inteligencia bastante resuelua lo que mas conuenga, y de lo contrario protesta la nulidad, y ablando con el respeto devido apela ante los señores del Real Consejo, donde protesta alegar en forma y lo pide por testimonio.

Idem y que se trate de que no aya mas de vn recetor del Reino.

El Señor Don Juan de Uega dijo que el Señor Don Christoual de Coualeda tiene hecha proposicion para que solo aya vn oficio de recetor del Reino y se junten ambas receturias; suplica al Reino trate dello y tome resolucion por parecerle negocio conueniente el que se execute.

Idem y que se llame al Reino para su determinacion.

Bistas las peticiones y proposiciones se trato lo que seria uien hacer en lo contenido en ellas, y se boto y acordo por maior parte que para tratar en lo contenido en las proposiciones destes caualleros y de la peticion de Don Gregorio de Horozco se llame para el jueues primero diez y nueue deste mes a los caualleros que oy faltan, y para que, con mas conocimiento de causa pueda el Reino disponer lo que conuiniere se fenezcan las quantas con breuedad y se traigan los papeles que citan estos caualleros en sus proposiciones y los demas que fueren necesarios para que sobre todo se prouea lo que mas conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, Diego Gutierrez, Damian de Torres, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo suplica al Reino aga lo contenido en su proposicion, y que en todo se guarde

sus ordenes y autos del Consejo, y de lo contrario protesta la nulidad y se afirma en la apelacion que tiene interpuesta, y siendo necesario lo hace de nuevo.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que en primer lugar se fenezcan las quantas y las dudas propuestas por los caualeros comisarios de tomarlas, y hecho esto se trate despues de lo que se hara en raçon de lo que agora se bota.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

(Se continuará.)

FIN DEL TOMO TRIGÉSIMO NOVENO

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS JUNTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA CELEBRADAS DESDE EL DÍA
4 DE JULIO HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 1623, PUBLICADAS EN ESTE TOMO

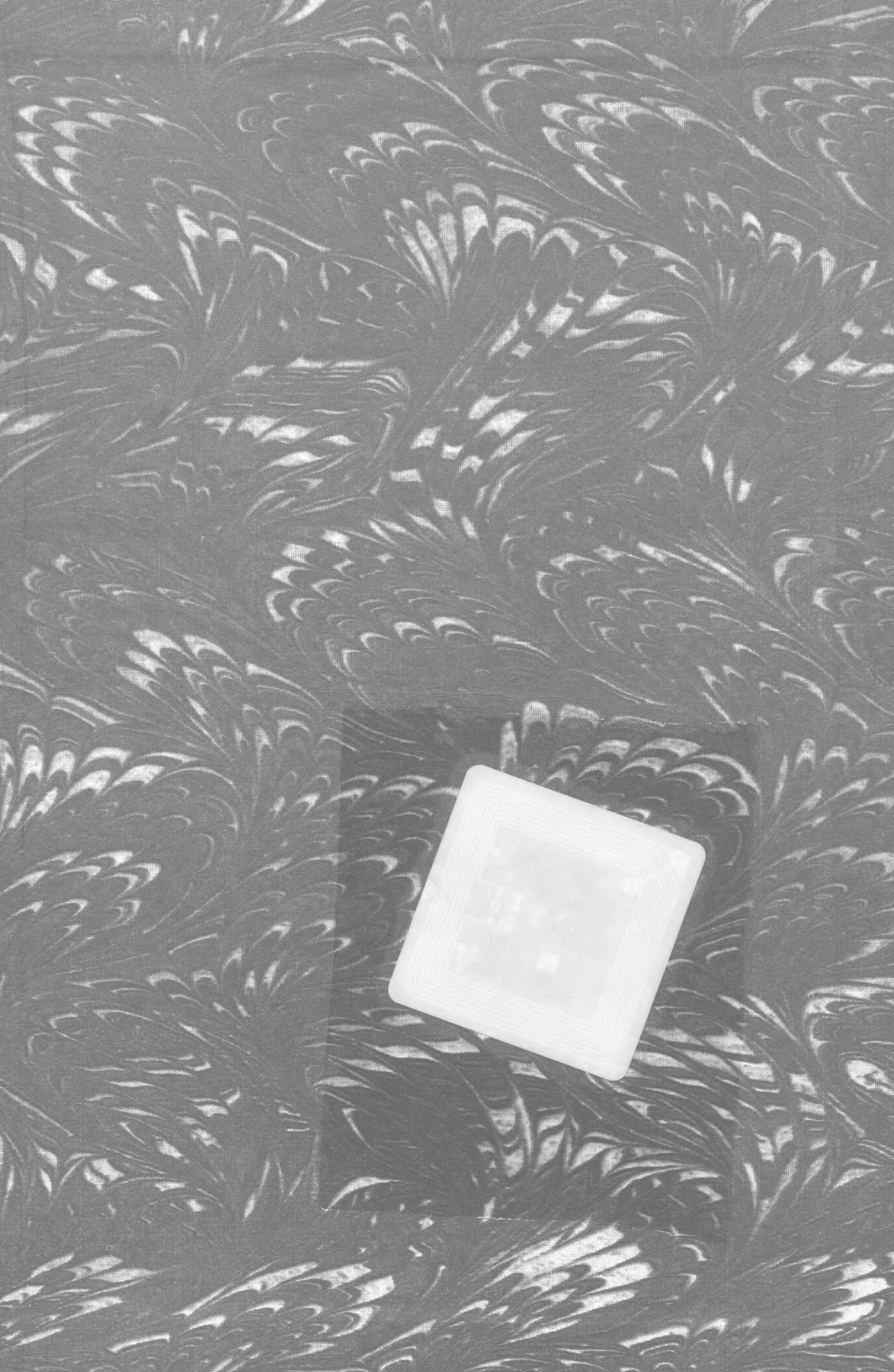
Mes de Julio.

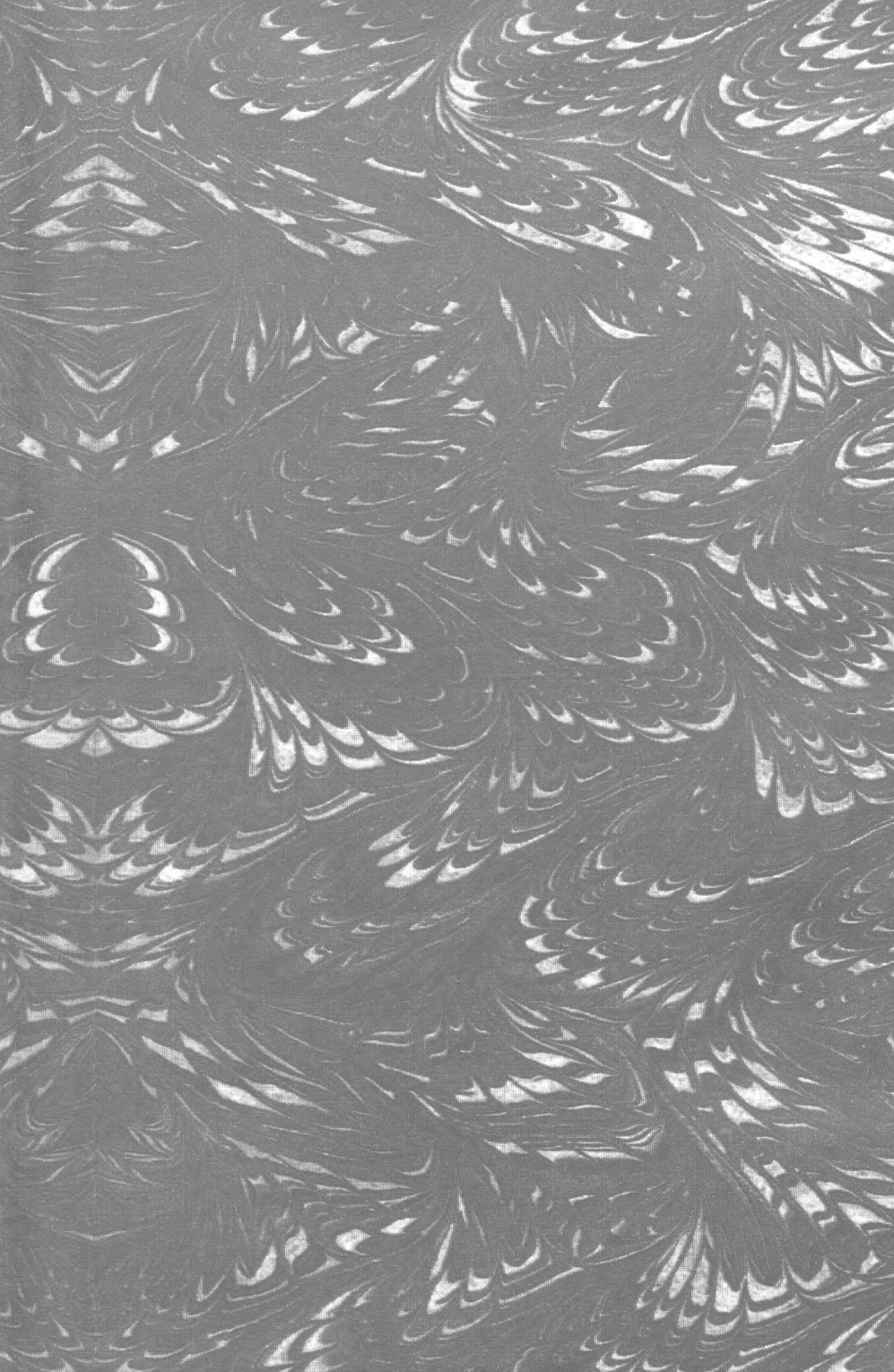
	Págs.
Día 4.....	1
» 4, tarde.....	3
» 5.....	9
» 5, tarde.....	11
» 6.....	13
Relación del estado y empeño en que se halla la Real Hacien- da de S. M.....	15
» 6, tarde.....	23
» 7.....	24
» 7, tarde.....	29
» 8.....	32
» 8, tarde.....	37
» 10.....	41
» 10, tarde.....	44
» 11.....	47
» 11, tarde.....	52
» 12.....	56
» 12, tarde.....	62
» 13.....	63
» 13, tarde.....	65
» 14.....	70
» 15.....	74
» 15, tarde.....	77
» 17.....	79
» 17, tarde.....	82
» 18.....	87

	Págs.
Día 18, tarde.....	90
» 19.....	93
» 19, tarde.....	97
» 20.....	100
» 20, tarde.....	104
» 21.....	105
» 24.....	118
» 27.....	113
» 27, tarde.....	116
» 28.....	118
» 28, tarde.....	121
» 29.....	124
» 29, tarde.....	126
» 31.....	133
» 31, tarde.....	135

Mes de Agosto.

Día 1.....	136
» 3.....	138
» 3, tarde.....	161
» 7.....	163
» 7, tarde.....	168
» 8.....	170
» 9.....	178
» 11.....	183
» 12.....	185
» 12, tarde.....	189
» 14.....	191

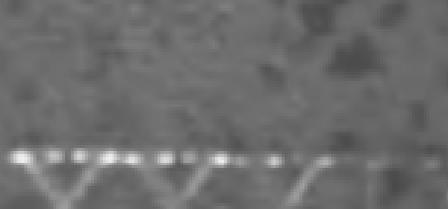








CORTES DE
CASTILLA



342
CAS
act
(V.39)

